
Libertad y Orden



www.imprenta.gov.co

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.

Año CXLIII No. 46.854 Edición de 80 páginas • Bogotá, D. C., jueves 27 de diciembre de 2007 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 787

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 107 DE 2007

(diciembre 21)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional (E.), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4579 del 27 de diciembre de 2006, “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”;

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativos, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere realizar un cambio en la fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente en sus comunicaciones DIFP-15-20072610006576 y 6.9.1-28920 del 06 y 17 de diciembre de 2007, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en los anexos del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

SECCION 1310

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Programa	520	Administración, Control y Organización Institucional para apoyo a la administración del Estado	
Subprograma	1.000	Intersubsectorial Gobierno	
Proyecto	6	Adecuación reparación dotación y mantenimiento de inmuebles en las diferentes sedes de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales en todo el territorio Nacional.	
		Dice:	
Recurso	14	Préstamos destinación específica	$1.000.000.000
		Debe Decir:	
Recurso	13	Recursos de Crédito Externo Previa autorización	$1.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007

El Directora General del Presupuesto Público Nacional (E.),

Rutty Paola Ortiz Jara

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 4152 DE 2007

(diciembre 19)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1110 del 27 de diciembre de 2006, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, en su artículo 1° detalla el Presupuesto de rentas y recursos de Capital para la vigencia 2007, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las Resoluciones. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007, existen recursos en la Unidad 1301-01, programa 520-Administracion, control y organización institucional para apoyo a la administracion del Estado, subprograma 1000-Intersubsectorial Gobierno, proyecto 2- Asesoría, dotación, adecuación, depuración e implantación tecnológica del archivo general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Región Bogotá, D.C., y del programa 520-administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado, subprograma 1000- Intersubsectorial Gobierno, proyecto 20 - Asistencia técnica, capacitación y apoyo al desarrollo de sistemas de información para el mejoramiento y fortalecimiento institucional de las entidades territoriales, Región Nacional, que requieren ser trasladados;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio DIFP-15-20072610006896 del 17 de diciembre de 2007, emitió concepto favorable sobre el traslado.

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió los certificados presupuestales de modificación presupuestal número 407 y 520 del 19 de septiembre de 2007 y 7 de diciembre respectivamente por valor de: $622.414.655.oo y $94.388.008,oo y el certificado de disponibilidad presupuestal número 524 de diciembre 12 por valor de $1.183.015.962,36.

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de mil Cuatroscientos ochenta millones de pesos ($1.480.000.000.oo), en el presupuesto de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
Directora: **María Isabel Restrepo Correa**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Imprenta Nacional de Colombia
María Isabel Restrepo Correa
Gerente General
Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

CONTRACREDITO:
SECCION 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

PROGRAMA	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.	
SUBPROGRAMA	1.000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO.	
PROYECTO	2	ASESORIA, DOTACION, ADECUACION, DEPURACION E IMPLANTACION TECNOLOGICA DEL ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO REGION BOGOTA, D.C.	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$ 296.984.037,64
PROGRAMA	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO	20	ASISTENCIA TECNICA, CAPACITACION Y APOYO AL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION PARA EL MEJORAMIENTO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, REGION NACIONAL.	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$1.183.015.962,36
		TOTAL CONTRACREDITO	$1.480.000.000.00

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CREDITO:
SECCION 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

PROGRAMA	520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO.	
PROYECTO	21	IMPLANTACION PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO (MAFP II). REGION NACIONAL.	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	$1.480.000.000.oo
		TOTAL CREDITO.	**$1.480.000.000.oo**

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar

La Directora General del Presupuesto Público Nacional (E.),

Rutty Paola Ortiz Jara.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 4255 DE 2007

(diciembre 21)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1110 del 27 de Diciembre de 2006, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, en su artículo 1° detalla el Presupuesto de rentas y recursos de Capital para la vigencia 2007, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las Resoluciones. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2007, existen recursos en la Unidad 1301-01, programa 630 - Transferencias, subprograma 600 - Intersubsectorial transporte, proyecto 4 - Construcción de la extensión de la troncal norte quito sur del sistema transmilenio a Soacha, que requieren ser trasladados;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio DIFP-15-20072610006946 del 18 de diciembre de 2007, emitió concepto favorable sobre el traslado;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el certificado de modificación presupuestal número 512 del 29 de noviembre de 2007 por treinta mil nueve millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos ($30.009.534.576.oo),

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de treinta mil nueve millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos ($30.009.534.576.oo), en el presupuesto de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

CONTRACREDITO:
SECCION 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

PROGRAMA	630	TRANSFERENCIAS	
SUBPROGRAMA	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	
PROYECTO	4	CONSTRUCCION DE LA EXTENSION DE LA TRONCAL NORTE QUITO SUR DEL SISTEMA TRANSMILENIO A SOACHA.	
RECURSO	13	RECURSOS DEL CREDITO	$30.009.534.576.oo
		TOTAL CREDITO	**$30.009.534.576.oo**

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CREDITO:
SECCION 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL

PROGRAMA	630	TRANSFERENCIAS	
SUBPROGRAMA	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	
PROYECTO	7	CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL AREA METROPOLITANA DEL CENTRO OCCIDENTE. PEREIRA.	
RECURSO	13	RECURSOS DEL CREDITO	$30.009.534.576.oo
		TOTAL CREDITO	**$30.009.534.576.oo**

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional,

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional (E.),

Rutty Paola Ortiz Jara.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 4261 DE 2007

(diciembre 21)

por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, para gestionar la contratación de un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US $500.000.000) o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 10 y 24 del Decreto Reglamentario 2681 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 10 y 24 del Decreto 2681 de 1993 y en el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en sesión del 19 de noviembre de 2007, según consta en documento Conpes No 3496, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y DNP: DDS-SE,SC conceptuó favorablemente para el otorgamiento de la garantía de la Nación al Icetex para contratar una operación de crédito público con la Banca Multilateral hasta por la suma de US$500 millones o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar parcialmente la segunda fase del Programa "Acceso con Calidad a la Educación Superior en Colombia";

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en sesión del 28 de noviembre de 2007, por unanimidad emitió concepto único favorable para el otorgamiento de la garantía de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público a una operación de crédito público externo que proyecta celebrar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, con la Banca Multilateral por US$500.000.000 (quinientos millones de dólares) o su equivalente en otras monedas, con destino a la financiación parcial de la segunda fase del Proyecto "Acceso con Calidad a la Educación Superior en Colombia, ACCES", según consta en certificación suscrita por la Secretaria Técnica de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 28 de noviembre de 2007;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para gestionar un empréstito externo.* Autorizar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, para gestionar un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$500.000.000) o su equivalente en otras monedas, con garantía de la Nación, destinados a la financiación parcial de la segunda fase del Proyecto "Acceso con Calidad a la Educación Superior en Colombia, ACCES", en las condiciones financieras que apruebe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Otorgamiento de contragarantías*. Previo el otorgamiento de la garantía por parte de la Nación al empréstito externo que con el cumplimiento de los requisitos legales contrate el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, este deberá otorgar a favor de la Nación contragarantías a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Artículo 3°. *Aplicación de otras normas*. La presente autorización no exime al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones concordantes.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007

El Ministro de Hacienda, y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00316 DE 2007

(diciembre 26)

por la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, artículo 32 del Decreto 01 de 1984 y el numeral 19 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en el artículo 209 y el Código Contencioso Administrativo en el artículo 3 establecen como principios orientadores de las actuaciones administrativas los siguientes: buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción;

Que la Norma Superior en sus artículos 23 y 74, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, a obtener pronta resolución y al acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley;

Que la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 19, expresa que son deberes de los servidores públicos, dictar los reglamentos internos sobre el trámite del derecho de petición;

Que el artículo 55 de la Ley 190 de 1995 dispone que las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver;

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 1° de la Ley 58 de 1982 y 32 del Código Contencioso Administrativo, la Procuraduría General de la Nación deberá impartir aprobación al reglamento que elabore la respectiva entidad para el trámite interno de las peticiones y las quejas;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en aras de dar un estricto cumplimiento al mandato constitucional y legal, estima necesario adoptar su propio Reglamento Interno para atender adecuadamente las peticiones, quejas, reclamos o denuncias que en tal sentido se promuevan por los ciudadanos e igualmente, sobre aquellas que por el mismo sentido se recepcionen y corresponda tramitar a sus entidades adscritas o vinculadas;

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I

Derecho de petición y consulta de documentos

Artículo 1°. *Derecho de petición*. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 25 del Código Contencioso Administrativo, toda persona tiene derecho a formular en forma verbal o escrita, ya sea en interés general o particular peticiones respetuosas a las Entidades Públicas sobre las materias de su competencia. Los funcionarios competentes según el tema, están obligados a dar respuesta de conformidad con el trámite dispuesto para cada asunto y dentro de los términos que se indican en esta Resolución. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones y denuncias o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 962 de 2005. La presentación de recursos se admitirá por los medios indicados en este inciso, siempre y cuando dé cumplimiento a los requisitos establecidos para tal fin en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. *Procedencia y contenido*. Los derechos de petición presentados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se tramitarán en los términos de la presente Resolución. Todo derecho de petición deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

• Designación de la autoridad a la que se dirigen.

• Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

• Objeto de la petición.

• Razones que respaldan la petición.

• Relación de documentos que se acompañan.

• La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Cuando la petición sea presentada por una persona jurídica, se debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de conformidad con las disposiciones legales imperantes.

Cuando la petición sea presentada a través de apoderado, el interesado debe allegar poder debidamente autenticado.

Artículo 3°. *Petición incompleta*. Cuando a una petición no se adjunten los documentos o informaciones requeridas, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas.

Artículo 4°. *Trámite del derecho de petición*. Los derechos de petición serán recepcionados siguiendo las siguientes reglas:

a) La solicitud escrita será radicada por Archivo y Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de lunes a viernes desde las 8:00 a. m. hasta las 5:30 p. m., donde se radicará bajo número, se indicará la fecha y hora de su recibo, sus anexos, se firmará con los mismos datos la copia del solicitante y se remitirá inmediatamente al funcionario de Control Interno Disciplinario, para lo cual no será requisito indispensable la presentación personal, salvo los señalados expresamente;

b) En el caso de que el peticionario manifieste no saber o no poder escribir, debe presentarse ante el funcionario de Control Interno Disciplinario de este Ministerio, quien elaborará el documento escrito de conformidad con la narración realizada por el interesado.

El documento contendrá la solicitud, nombre, identificación, dirección en el cual se recibirá la respuesta y huella dactilar del peticionario.

Surtido este trámite el interesado radicará la petición en la oficina de Archivo y Correspondencia para su respectiva radicación;

c) Todos los derechos de petición, una vez radicados se remitirán inmediatamente al funcionario de Control Interno Disciplinario para que se surta el trámite de reparto, control y seguimiento a los términos de respuesta. El funcionario de Control Interno Disciplinario seguirá el procedimiento de Control de peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información código: PR-ASC-01, aprobado por la Administración del Sistema Integrado de Gestión vigente;

d) La respuesta al derecho de petición debe ser radicada, por parte de la dependencia responsable, en el Grupo de Archivo y Correspondencia para su envío al peticionario, a través del correo oficial y copia de la misma a la oficina de Control Interno Disciplinario;

e) De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, se entenderá enviado el derecho de petición el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad destinataria y no el día de su incorporación al correo. Si el peticionario así lo solicita, la respuesta al derecho de petición puede ser enviada por correo electrónico y/o fax a la dirección registrada en la petición;

f) Cuando no sea posible notificar la respuesta al peticionario, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días. Además, la dependencia responsable de dar respuesta la remitirá al funcionario de Control Interno Disciplinario, en cuya dependencia quedará disponible para ser reclamada por el peticionario. Si después de transcurridos seis (6) meses de proferida la respuesta no ha sido reclamada, se procederá a su archivo definitivo;

g) Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si este actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

De estas actuaciones, dará informe al funcionario de Control Interno Disciplinario para que lo registre en la Base de Datos de Seguimiento y Control de Atención y Servicio al Cliente código F01-PR-ASC-01, aprobado por la Administración del Sistema Integrado de Gestión vigente.

Parágrafo. *Delegación para atender las peticiones.* El Director o Jefe de la dependencia a la que corresponda estudiar y resolver el derecho de petición según la naturaleza de esta y de acuerdo con las funciones de su competencia, queda delegado para atender la respuesta correspondiente al peticionario y será el único funcionario autorizado para firmar la respectiva respuesta. Cuando la petición lo amerite, la respuesta deberá ser consultada con la Oficina Asesora Jurídica, dependencia que a su vez procurará los trámites que estime necesarios resolver.

Artículo 5°. *Términos para resolver las peticiones*. La dependencia a la que se le asigne la responsabilidad de resolver la petición dispone de los siguientes términos:

a) El derecho de petición en interés general o particular se deberá resolver dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo en la Entidad. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta;

b) El derecho de petición de información o solicitud de copia de documentos que no hagan parte de expedientes, se deberá resolver dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 19 del Código Contencioso Administrativo;

c) Cuando el derecho de petición verse sobre solicitud de copias y certificaciones de expedientes deberá resolverse en un plazo no mayor de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo;

d) Si el derecho de petición implica una formulación de consulta en relación con la materia a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales, se deberá resolver dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes. La respuesta en estos casos no compromete la responsabilidad de la entidad ni será de obligatorio cumplimiento en su ejecución y el funcionario responsable de dar respuesta deberá así advertirlo al peticionario de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo;

e) Si a través del derecho de petición se solicita la consulta de los documentos a que se refieren los artículos 17 a 24 de Código Contencioso Administrativo, así como expedición de copias simples que no tengan el carácter de reservadas de conformidad con la Constitución Política o la Ley, la consulta o expedición de copias procederá en horas de despacho al público y en el caso de las consultas de documentos, si fuere necesario, se realizarán en presencia de un funcionario asignado para el efecto;

f) La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición; una vez cumplido este término, podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo solicite, copias o fotocopias del mismo;

g) Aquellas solicitudes de información que se reciban de los Congresistas, deberán tramitarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su recepción, conforme lo establece el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992;

h) En cuanto a la solicitud de documentos por parte de las Cámaras Legislativas, estas se atenderán dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recibo conforme el artículo 260 de la Ley 5ª de 1992;

i) En relación con la citación al Ministro por parte de las Cámaras Legislativas, para responder cuestionarios escritos, a estos deberá darse respuesta por escrito dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su solicitud, tal como lo establece el literal d) del artículo 249 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1°. En el evento en que en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por temas coyunturales se reciba un sinnúmero de peticiones, la entidad respetará estrictamente el orden de su presentación. Para procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma.

Artículo 6°. *Interrupción de los términos para resolver.* Los términos señalados en el artículo precedente, se interrumpirán:

a) Cuando la petición no reúna los requisitos del artículo 2° de esta resolución;

b) Cuando no se allega en el acto de su presentación la documentación necesaria para iniciar la actuación administrativa y esta no se encuentre en poder del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La dependencia responsable de dar respuesta deberá requerir inmediatamente y de manera escrita y por una sola vez al interesado para que la allegue;

c) Mientras se cumplan los términos decretados para la práctica de pruebas.

Parágrafo. Los términos de respuesta del derecho de petición se suspenderán hasta que se anexen los documentos o información necesarios, de conformidad con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *Desistimiento*. En caso de que el peticionario no allegue los documentos solicitados o no complemente la información en un término de dos (2) meses, se entenderá que desistió de la misma y se ordenará su archivo, sin perjuicio de que presente una nueva petición sobre el mismo asunto.

Artículo 8°. *Documentos publicados*. Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias verse sobre documentos que oportunamente fueron publicados, así lo informará la dependencia responsable de la respuesta, indicando el número y la fecha del Diario, Boletín o Gaceta o la página web en que se hizo la divulgación. Si este último se encontrare agotado, se deberá atender la petición formulada como si el documento no hubiere sido publicado.

Artículo 9°. *Del derecho a conocer, actualizar y rectificar información*. Con las salvedades que establezcan la misma Constitución Política y la ley, toda persona tiene derecho a solicitar, acceder, actualizar y rectificar la información que posea el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y particularmente a que se expidan copias de sus documentos.

Parágrafo. El derecho del solicitante y el deber del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de autorizar la expedición a que se refiere este artículo no sólo se invoca para los documentos escritos o impresos sino que se extiende a los objetos muebles con carácter representativo o declarativo, tales como planos, dibujos, fotografías, cintas magnetofónicas o fonotípicas, grabaciones magnetofónicas, videos, disquetes, etc., siempre y cuando el solicitante cancele en Tesorería los costos del valor establecido comercialmente y de conformidad con los trámites señalados en el artículo vigésimo segundo de esta resolución.

Artículo 10. *Denegación de petición de información*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopias de los mismos, mediante acto administrativo motivado que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento se deberá notificar al peticionario y al Ministerio Público. Si la persona interesada insiste en la solicitud de información, la dependencia responsable de atenderla enviará al Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente la documentación correspondiente para que esta corporación decida de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 11. *Del rechazo de la petición*. Habrá lugar a rechazar la petición cuando sea presentada en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones entre otros, o valiéndose de recomendaciones y en general que despliegue cualquier tipo de conductas semejantes.

Artículo 12. *Quejas, reclamos y denuncias*. De conformidad con numeral 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, son deberes de todo servidor público recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

Artículo 13. *Atención de quejas, reclamos y denuncias.* La atención de quejas, reclamos y denuncias se hará a través del funcionario de Control Interno Disciplinario, el cual se encargará del reparto y seguimiento al área competente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 14. *Procedencia y contenido*. Las quejas, reclamos y denuncias se presentarán por escrito o verbalmente, mediante la línea de atención al ciudadano o por cualquier otro medio. En relación con las quejas, reclamos y denuncias estas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

• Nombre, identificación y dirección de correspondencia de quien presente la queja o reclamo.

• Nombre de la entidad y/o del funcionario contra quien se dirige la queja o reclamo.

• Descripción de la queja o reclamo y motivos que la sustentan.

• Pruebas documentales, testimoniales o cualquier otra que sustenten la queja o reclamo.

El funcionario de Control Interno Disciplinario deberá tramitar por escrito las quejas que se formulen verbalmente o a través de la línea telefónica, el cual contendrá como mínimo los datos especificados en el presente artículo.

A las quejas anónimas se les dará el trámite disciplinario, penal y fiscal, siempre y cuando se acredite siquiera sumariamente la veracidad de los hechos denunciados, o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Artículo 15. *Trámite*. Las quejas, reclamos y denuncias serán tramitados por el funcionario de Control Interno Disciplinario ante la dependencia responsable de atenderla. En los casos en que se presenten quejas contra funcionarios de la entidad por conductas irregulares, el funcionario de Control Interno Disciplinario iniciará la investigación en caso de que haya lugar a ello.

Parágrafo. La responsabilidad de uno o más funcionarios, probada mediante las correspondientes vías procesales, acerca de los trámites deficientes de un derecho de petición, queja, reclamo o denuncia, serán objeto de las sanciones disciplinarias que para el efecto dispone la Ley 734 de 2002, independientemente de las demás acciones que las leyes contemplen.

Artículo 16. *Término*. Las quejas, reclamos y denuncias se deberán resolver dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, excepto, aquellas que requieran del trámite de un proceso disciplinario, caso en el cual, se atenderán los términos previstos en el Estatuto Disciplinario vigente a la fecha de los hechos.

Artículo 17. *De las pruebas*. En el curso del trámite administrativo de una petición, queja, reclamo o denuncia, son procedentes todas las pruebas autorizadas por las normas legales pertinentes y estas tendrán lugar a ser decretadas por petición de parte o de oficio sin formalidad de términos especiales.

Artículo 18. *Impedimentos de los funcionarios*. Como garantía de imparcialidad, cuando exista algún impedimento para realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas por parte de un funcionario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de algunas de sus entidades adscritas o vinculadas, se aplicará el procedimiento administrativo señalado en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y además se dará aplicación a las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19. *Información*. Un funcionario de la Dirección de Política Sectorial será el responsable de brindar información y orientación a los ciudadanos sobre los siguientes temas:

• Organización de la Entidad.

• Misión que cumple.

• Políticas y lineamientos sectoriales.

• Divulgación de actos administrativos.

• Normatividad de la Entidad.

• Mecanismos de Participación Ciudadana.

• Informar y orientar sobre la estructura y funciones generales del sector agropecuario, pesquero y forestal.

• Atención de la línea telefónica gratuita.

• Información publicada en la página web de la entidad.

Artículo 20. *Presentación de informes*. La Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal de este Ministerio presentará al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural un informe trimestral sobre el comportamiento del Ministerio frente a las peticiones, quejas, reclamos y denuncias, los servicios sobre los que se presenta el mayor número de peticiones, quejas, reclamos y denuncias y las principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio de la Entidad.

Artículo 21. *Utilización de sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural habilitará los sistemas de transmisión electrónica, página web, línea telefónica única de atención al cliente y fax para el recibo y envío de información requerida mediante derecho de petición, quejas, reclamos, denuncias o solicitud de información.

Artículo 22. *Valor de las copias*. Cuando las fotocopias solicitadas superen un número de cinco (5) hojas, el valor de cada fotocopia será el establecido anualmente por el Grupo de Servicios Administrativos. Dicho valor deberá ser cancelado previamente por el interesado en la Tesorería del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la cuenta que para el efecto se maneja en el Banco de la República y el correspondiente recibo de consignación se utilizará para solicitar la expedición de las fotocopias respectivas. Este valor se actualizará de conformidad con el artículo 3° de la Ley 242 de 1995.

Artículo 23. *Horario de atención*. El horario de atención al público para los efectos de la presente resolución, es de lunes a viernes desde las 8:00 a. m. hasta las 5:30 p. m.

Artículo 24. *Remisión*. Lo no previsto en la presente Resolución se regirá por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, así como también en lo previsto en las normas que reglamenten el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución comenzará a regir diez (10) días hábiles después de su publicación en el ***Diario Oficial***, previa revisión y aprobación de la Procuraduría General de la Nación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 00077 del 24 de abril de 2003.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

(C.F.)

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, en Liquidación

Actas

ACTA FINAL E.A.S., INCORA EN LIQUIDACION

(diciembre 20)

por medio de la cual se declara terminado el proceso liquidatorio y la existencia y representación legal de la Entidad Adaptada al Sistema de Seguridad Social de Salud- E.A.S- Incora en liquidación.

Mediante la presente acta se declara la terminación del proceso liquidatorio y de la existencia y representación legal de la Entidad Adaptada Liquidada, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

Primero. *Apertura del proceso liquidatorio*. Que el Gobierno Nacional mediante Decreto número 1292 del 21 de mayo de 2003, ordenó la supresión y consecuente liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994. Así mismo el artículo 18 del mencionado decreto dispuso la Supresión y liquidación de la Entidad Adaptada de Salud E.A.S., Incora, creada mediante Acuerdo 04 de 1969 de la Junta Directiva del Incora y autorizada por el Decreto número 404 del 20 de febrero de 1996.

Segundo. *Aprobación Junta Liquidadora Incora en Liquidación*. Que la Junta Liquidadora del Incora en Liquidación conoció del proceso de liquidación de la Entidad Adaptada de Salud E.A.S., Incora, de acuerdo con los informes presentados por el Gerente Liquidador acorde con los artículos 7 y 19 del Decreto 1292 de 2003 y del informe final que fue sometido a su aprobación en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 254 de 2000.

Tercero. *Gerente liquidador*. Para ejercer las facultades legales y en particular las que le otorgan los artículos 17 y 19 del Decreto 1292 de 2003 y el artículo 36 del Decreto-ley 254 de 2000, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue nombrado el Gerente liquidador Doctor Luis Carlos Ochoa Cadavid identificado con la cédula de ciudadanía número 3.351.804, designado para el cargo mediante Decreto número 4222 de fecha 15 de diciembre de 2004, del cual tomó posesión el día 17 de diciembre de 2004.

Cuarto. *Revisor Fiscal.* Que teniendo en cuenta el estado de liquidación del Incora y la supresión de la mayoría de los cargos ocupados por el personal de planta, se designó al asesor Financiero de la entidad, doctor Jorge Alberto Cárdenas Castro, contador público, quien validó toda la información financiera y contable del proceso de liquidación de la E.A.S. y suscribió las certificaciones de revisoría fiscal, relacionada con las incapacidades y licencias de maternidad, y las que respaldaban las declaraciones de compensación y giro, conforme al Código de Comercio, aplicando los principios y criterios contables, normas del auditoría, leyes y reglamentaciones aplicables.

Quinto. *Emplazamientos*. Que dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 23 de Decreto-ley 254 de 2000, artículo 5° del Decreto 2418 de 1999[1], y al Decreto 1292 de 2003, el viernes 4 de julio de 2003 en la edición número 45.238 del ***Diario Oficial*** se publicó la Resolución número 001 de 2003, "*por medio de la cual se ordena una publicación y emplazamiento*", a través de la cual el Gerente Liquidador del Incora informó a los organismos de veeduría y control, a los jueces de la República y a los registradores de instrumentos públicos, acerca de la iniciación del proceso de liquidación, para que se obrará de conformidad con lo dispuesto en los literales c), d) y e) del artículo 6° del Decreto 254 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 7° del Decreto 1292 de 2003.

Que mediante la misma resolución y publicación se emplazó a las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora en Liquidación o contra la Entidad Adaptada en Salud E.A.S., para que presentaran las solicitudes correspondientes, agregando al escrito con el cual formulen sus reclamaciones prueba siquiera sumaria de los créditos y si se trata de títulos valores el original del mismo;

Que en el mismo emplazamiento se indicó que el plazo fijado para la presentación de las reclamaciones era de un mes contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio es decir, desde el 11 de julio de 2003, con vencimiento el 11 de agosto de 2003, fecha a partir de la cual no se aceptó ninguna otra reclamación como parte del Pasivo Cierto Reclamado;

Que dicho emplazamiento fue fijado en lugar público de la sede principal de la Entidad Adaptada de Salud E.A.S, Incora en Liquidación- ubicada en la avenida El Dorado, CAN, Edificio Incoder, antiguo edificio Incora, en la ciudad de Bogotá, D. C.

Sexto. *Proceso de reconocimiento de acreencias*. Que mediante Resolución número 0549 del 31 de mayo de 2004, *"por medio de la cual se aceptan o rechazan las reclamaciones presentadas en contra del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, E.A.S. Entidad Adaptada en Salud",* la Gerencia Liquidadora decidió el Pasivo Cierto Reclamado de la E.A.S. Incora en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2418 de 1999[2], el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto-ley 254 de 2000, señalando los créditos aceptados con cargo a la masa de la liquidación, el valor y las condiciones en que es reconocido cada uno de estos créditos; los privilegios y la prelación para los pagos de los créditos reconocidos y las causales de rechazo de los créditos no aceptados, producto del cual se aceptaron veintiuna (21) de las reclamaciones presentadas como obligaciones

[1] Decreto vigente para la época. el cual fue derogado por el Decreto 2211 de 2004.

[2] Decreto vigente para la época, el cual fue derogado por el Decreto 2211 de 2004.

a cargo de la E.A.S. Incora en Liquidación por la suma de $31.449.497.00, y rechazando seis (6) reclamaciones por valor de $28.401.268.

La Resolución número 0549 del 31 de mayo de 2004 fue notificada mediante edicto que se fijó en la sede del Incora en Liquidación ubicada en avenida El Dorado CAN, Edificio Incoder, antiguo edificio Incora, en la ciudad de Bogotá, D. C., por diez (10) días hábiles, acorde con lo ordenado en el artículo 7° del Decreto 2418 de 1999. Así mismo se publicó aviso en el diario *El Tiempo*;

Que mediante Memorando número 02173 del 08 de noviembre de 2006, el Responsable del Area Administrativa y Financiera del Incora en Liquidación certificó que no existen saldos por pasivos relacionados con la prestación del servicio médico asistencial que prestaba la Entidad Adaptada de Salud E.A.S;

Que una vez determinado el Pasivo Cierto de la Entidad Adaptada en Salud E.A.S. Incora y verificado que se encuentran atendidas las obligaciones excluidas de la masa de liquidación y aquellas a cargo de ellas de conformidad con las reglas previstas en el Decreto 2211 de 2004, se procedió a la determinación del Pasivo Cierto No Reclamado;

Que mediante la Resolución número 02047 del 4 de diciembre de 2006, *"por medio de la cual se decide el Pasivo Cierto No Reclamado de la Entidad Adaptada al Sistema de Seguridad en Salud, E.A.S Incora en Liquidación"* expedida de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2211 de 2004, el Decreto 1292 de 2003, el Decreto-Ley 254 de 2000, se determinó el Pacinore de la E.A.S. Incora en liquidación, dentro del cual se rechazó la única reclamación presentada en forma extemporánea, estableciendo las causales de rechazo.

La Resolución número 02047 del 4 de diciembre de 2006, fue notificada mediante edicto que se fijó en la sede del Incora en Liquidación, por diez (10) días hábiles a partir del dieciocho (18) de diciembre de 2006, y desfijado el tres (03) de enero de 2007.

Así mismo se publicó aviso en el diario *El Tiempo*.

Séptimo. *Notificaciones.* Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), el Decreto 2418 de 1999, derogado por el Decreto 2211 de 2004, se publicaron avisos en un diario de amplia circulación nacional, mediante los cuales se informó la expedición de dichas resoluciones, la fijación de los edictos, la fecha en que serían desfijados y el término para presentar recursos, así como los lugares en que podía consultarse el texto de la resolución. Una vez fijados los avisos mencionados, se interpusieron diversos recursos de reposición en debido tiempo, los cuales fueron resueltos por sendas resoluciones.

Octavo. *Pago reclamaciones oportunas*. Que el gerente liquidador en la medida de las disponibilidades de recursos ordenó el pago de los créditos así: Alberto Villarreal orden de pago 926, Carlos A. Crisón orden de pago 924, Carlos Enrique Prado Otero orden de pago 918, Ciro Alfonso Cáceres Sarmiento orden de pago 914, Clínica orden de pago 915, Doris Hernández orden de pago 908, Droguería Etica Humberto López orden de pago 920, Droguería la Cascada Juan E. orden de pago 921, Fundación Hospitalaria San Vicente orden de pago 911, Gustavo Landazábal laboratorio endoscopias digestivas orden de pago 909, Hospital del Sarare Ricardo Pampuri orden de pago 917, Jose Agustín Rincón Tortello orden de pago 923, José Germán Velasco orden de pago médico orden de pago 912, Luis Fernando Oballe Zabaleta orden de pago 925, María José Alarcón orden de pago 922, Obra Social Diocesana IPS orden de pago 916, Optica orden de pago 927, Ramiro Alberto Delgado orden de pago 910, Traumacol Ltda orden de pago 913, Unisantander S.A orden de pago 919 del 24 de julio de 2004 y Marcia María Ramos orden de pago 974 del 30 de julio de 2004.

Noveno. *Cierre contable*. Que con el fin de proceder a la terminación de la existencia legal de la Entidad Adaptada al Sistema de Seguridad en Salud, E.A.S Incora en Liquidación, y conforme a lo previsto en la letra g) del artículo 52 del Decreto 2211 de 2004, se produjo el cierre contable con fecha 28 de febrero de 2007.

Décimo. *Archivos.* Que la Entidad Adaptada al Sistema de Seguridad en Salud, E.A.S Incora en Liquidación recibió de las 25 regionales para la correspondiente depuración, organización, foliación y archivo cronológico 7.703 historias clínicas. Una vez realizado el proceso de clasificación de conformidad con lo establecido por el Ministerio de la Protección Social se obtuvo el siguiente resultado: Historias clínicas catastróficas: 177; Historias clínicas cuya última actuación registra una fecha menor de 10 años: 2.411; Historias Clínicas cuya última actuación registra una fecha mayor de 10 años: 3.394; Historias clínicas entregadas durante el proceso de liquidación: 1.588; Historias clínicas de fallecidos: 78; Historias clínicas de inválidos 55. Con acta suscrita el 10 de mayo de 2007 se entregó en su totalidad el archivo de historias clínicas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en atención a las orientaciones del Ministerio de la Protección Social. Este archivo cuenta con su inventario documental y es de consulta restringida.

Undécimo. *Rendición de Cuentas*. Que el proceso de rendición de cuentas de la Entidad Adaptada en Salud EAS Incora está involucrado en el proceso de liquidación del Incora, y el mismo se realizó en los informes presentados por el Gerente Liquidador a la Junta Liquidadora, a la Contraloría General de la República y en la presentación de los estados financieros a la Contaduría General de la Nación, Resolución 5544 de 2003.

Duodécimo. *Paz y salvo*. Que la directora general de financiamiento del Fosyga mediante oficio 005456 del 6 de diciembre de 2007 declaró que la EAS Incora se encuentra a paz y salvo con el Fosyga, fundamentada principalmente en el informe del consorcio Fidusfosyga 2005, presentado mediante oficios CMP-7522-07 CD 021602 del 23 de noviembre de 2007, CMP-6814-07- CD 019229 del 18 de octubre de 2007, CMP 5422-07 CD 015671 del 30 de agosto de 2007, CMP-4089-07 10597 del 14 de junio de 2007, CMP-3652-07 09464 del 25 de mayo de 2007, CMP-03426-07 09563 del 28 mayo de 2007, y CMP-06 19245 del 20 de noviembre de 2006, en los que manifiesta para cada tema tratado en la circular 052 de 2006, que no existe información pendiente de presentación o por giro de recursos.

Décimo Tercero. *Terminación de la existencia legal*. Que a la fecha se encuentran finalizados los requisitos para declarar la terminación de la existencia legal de la E.A.S. Incora en Liquidación.

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conoció del proceso de liquidación de acuerdo con los informes presentados por el Gerente Liquidador y del informe final que fue sometido a su aprobación en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 254 de 2000, que no hay lugar a traspasar derechos y obligaciones y que con base en el paz y salvo otorgado por el Fosyga se entiende terminado el proceso de liquidación y se puede proceder al cierre formalizando esta decisión mediante la presente acta, se declara terminada la existencia legal de la Entidad Adaptada al Sistema de seguridad Social en Salud E.A.S. Incora en Liquidación, entidad que mediante decreto 1292 de 2003 se ordenó su supresión y consecuente liquidación.

La presente acta debe publicarse en el ***Diario Oficial*** Dando Cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Gerente Liquidador,

Luis Carlos Ochoa Cadavid.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 2138 DE 2007

(diciembre 26)

por la cual se expide el Procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 2° de la Ley 1117 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 142 de 1994 establece el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos;

Que el artículo 2° de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios;

Que el artículo 4° de la Ley 143 de 1994 determina que en relación con el servicio público de electricidad, el Estado tendrá entre otros objetivos el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

Que el artículo 2° de la Ley 1117 de 2006 adicionó el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación*. La presente resolución aplica para las Zonas No Interconectadas con excepción del territorio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, zona para la cual se expedirá una reglamentación especial.

Artículo 2°. *Determinación de las condiciones para el cálculo de los subsidios*. El monto de los subsidios totales del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas será determinado, tomando como referencia la estratificación de los usuarios de las localidades en estas zonas y la diferencia existente entre el costo de prestación del servicio aprobado por la CREG para dichas localidades actualizado para diciembre del año inmediatamente anterior a la respectiva vigencia, y la tarifa a diciembre del año inmediatamente anterior aplicada a los usuarios residenciales correspondientes al mismo estrato del mercado de comercialización incumbente del Sistema Interconectado Nacional, SIN, en el departamento donde se encuentran ubicadas las localidades. En caso de que la localidad se encuentre en un departamento que no pertenezca al Sistema Interconectado Nacional, se tomará como referencia la tarifa aplicable en la capital del departamento del SIN con punto de conexión a 115 kv más cercano a la capital del departamento al cual pertenece la localidad.

Parágrafo 1°. En caso que en cada vigencia la disponibilidad presupuestal destinada a cubrir subsidios de las zonas no interconectadas por parte de la Nación sea inferior al valor estimado según lo establecido anteriormente, la asignación de los recursos se hará siguiendo la distribución proporcional de la disponibilidad presupuestal, tomando como referencia el resultado de la estimación inicialmente obtenida.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en que la tarifa a cobrar a los usuarios con base en los costos de prestación del servicio establecidos por la CREG para las localidades y los topes de porcentajes de subsidio del numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, sea inferior a la tarifa estimada inicialmente con referencia al SIN, la asignación de subsidios a los usuarios de estas localidades se hará tomando como referencia los topes de la Ley

142 de 1994. Si se presentan limitaciones en la disponibilidad presupuestal de la Nación, los subsidios de los usuarios de estas localidades, se recalcularán de la forma proporcional establecida en el parágrafo 1°.

Artículo 3°. *Cubrimiento de subsidios*. Los subsidios podrán cubrir los costos de Administración, Operación y Mantenimiento. Los subsidios asignados a los usuarios no excederán en ningún caso el valor de los consumos básicos o de subsistencia. El consumo de subsistencia expresado en kilovatios hora mes será determinado por la UPME para las zonas no interconectadas el cual podrá ser diferente al establecido en el Sistema Interconectado Nacional.

Parágrafo 1°. La UPME deberá determinar en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la expedición de la presente resolución, el consumo básico de los usuarios residenciales y no residenciales de las zonas no interconectadas. Mientras la UPME determina este consumo básico se podrá utilizar para los usuarios residenciales, el establecido para el Sistema Interconectado Nacional.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta que se determinen los consumos básicos para los usuarios no residenciales, la asignación de subsidios para la totalidad de la energía consumida será igual a la diferencia existente entre el costo unitario de prestación del servicio determinado por CREG y la tarifa facturada a los usuarios respectivos a julio de 2007, indexada con el IPC para el mes inmediatamente anterior al de la facturación.

Artículo 4°. *Retroactividad por nuevo cálculo de prestación*. Si durante la vigencia fiscal se solicita aprobación a la CREG de un nuevo costo máximo de prestación del servicio por parte de un prestador del servicio, y como resultado de dicha solicitud es aprobado un nuevo costo de prestación, los subsidios serán distribuidos retroactivamente para esa vigencia, a partir de la fecha de recepción en la CREG de la solicitud de aprobación.

Artículo 5°. *Consumo total subsidiable en cabeceras municipales y comunidades de 300 usuarios subsidiables o más*. Para el cálculo del monto agregado de subsidios totales requeridos, el promedio de los consumos de electricidad objeto de subsidio de los usuarios en las cabeceras municipales y aquellas localidades ubicadas en las Zonas No Interconectadas con un número total agregado de usuarios de estratos 1, 2 y 3 igual o superior a 300, tendrán como tope máximo el consumo facturado promedio de energía del año inmediatamente anterior de los usuarios del Estrato 1 del mercado de comercialización incumbente del Sistema Interconectado Nacional, SIN, en el departamento donde se encuentran ubicadas las localidades. En caso de que la localidad se encuentre en un departamento que no pertenezca al Sistema Interconectado Nacional, se tomará como referencia la tarifa aplicable en la capital del departamento del SIN con punto de conexión a 115 kv más cercano a la capital del departamento al cual pertenece la localidad.

Parágrafo. El consumo subsidiado agregado total determinado de la manera anterior no podrá superar la capacidad de generación de energía eléctrica instalada con la que cuenta cada localidad.

Artículo 6°. *Consumo subsidiable en comunidades de menos de 300 usuarios subsidiables*. Los consumos de electricidad objeto de subsidio de los usuarios de las localidades ubicadas en las Zonas No Interconectadas con un número total agregado de usuarios de estratos 1, 2 y 3 menor a 300, serán calculados con la demanda por capacidad de la tabla 1, calculada sobre el factor de capacidad determinado, el número de usuarios y al número de horas de prestación diaria aplicando los costos de prestación vigentes y las pérdidas reconocidas por la CREG:

Tabla 1 Factor de capacidad y horas de servicio

No. de usuarios		Horas al día	Factor capacidad	Factor planta	Factor de CAP/US	Demanda por capacidad (kWh/mes-usuario)
0	50	4	0.28	1.00	0.28	33.6
51	150	5	0.30	1.00	0.30	45.0
151	300	8	0.32	1.00	0.32	76.8

Parágrafo. El consumo subsidiado agregado determinado de la manera anterior no podrá superar la capacidad de generación instalada con la que cuenta cada localidad.

Artículo 7°. *Medición de consumo en cabeceras municipales y comunidades de más de 100 usuarios subsidiables.* El porcentaje de usuarios con equipos de medida de energía eléctrica sujetos de subsidio ubicados en las cabeceras municipales y comunidades de más de 100 usuarios subsidiables deberá alcanzar valores como mínimo del 65% en la vigencia 2008, del 85% en la vigencia 2009, y del 95% en la vigencia 2010.

Artículo 8°. *Medición del consumo en localidades de menos de 100 usuarios*. Las comunidades con menos de 100 usuarios se deberán instalar equipos de medición de energía de salida de los grupos electrógenos, adicional al que traen instalado de fábrica.

Artículo 9°. *Facturación del consumo en cabeceras municipales y comunidades de menos de 100 usuarios subsidiables.* Para aquellas comunidades de menos de 100 usuarios subsidiables se podrá aplicar la figura de medición y facturación comunitaria.

Artículo 10. *Cumplimento del Sistema Unico de Información, SUI.* Para el desembolso de los subsidios asignados anualmente, los prestadores del servicio deberán haber reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Unico de Información, SUI.

Artículo 11. *Aplicación de los subsidios*. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que lo delegue, aplicará los subsidios de acuerdo con el cálculo efectuado conforme con lo establecido en la presente Metodología a partir del 1° de enero de 2008, tomando como referencia los recursos asignados a subsidios a las Zonas No Interconectadas. Una vez aplicados, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que lo delegue expedirá una resolución interna para la transferencia de los recursos a los prestadores del servicio, que podrá considerar desembolsos en períodos mensuales, bimestrales o trimestrales.

Parágrafo. Si el Ministerio de Minas y Energía delega fa función a que se refiere el presente artículo, la entidad delegataria solo podrá expedir la resolución interna para la transferencia de los recursos a los entes encargados de la prestación del servicio cuando cuente con el concepto previo favorable de la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 12. *Tratamiento en áreas con Contratos Especiales de Prestación de Servicios*. En caso que se implementen algunos de los tipos de contratos establecidos en el Capítulo II, del Título II de la Ley 142 de 1994, o los contratos de concesión de la Ley 143 de 1994, u otros mecanismos de prestación del servicio por contratos especiales, se podrá establecer una metodología específica para la asignación de los subsidios a los usuarios a ser atendidos por medio de estos contratos.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C.F.)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 3207 DE 2007

(diciembre 26)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1264 del 26 de junio de 2007.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia; en las Decisiones 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 419, 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina; en la Ley 155 de 1959 artículo 3°; en el Decreto-ley 210 de 2003, artículo 2, Numeral 4; en el Decreto 2269 de 1993, Artículos 7° y 8°; Decreto 300 de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1264 del 26 de junio de 2007 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Reglamento Técnico sobre etiquetado de confecciones, la cual fue publicada en el ***Diario Oficial*** número 46674 del 29 de junio de 2007;

Que se requiere modificar y adicionar textos del Reglamento Técnico sobre etiquetado de confecciones con el fin de clarificar su interpretación, así como mejorar el procedimiento de evaluación de la conformidad, de manera que se facilite la operatividad comercial de los productos, así como de las actividades realizadas por las entidades de vigilancia y control;

Que dada la inminencia de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico sobre etiquetado de confecciones, y teniendo en cuenta que las medidas por las cuales se dictan disposiciones para la verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos en los productos importados se encuentran en revisión para su posterior ajuste, se hace necesario prorrogar su entrada en vigencia;

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Parágrafo del artículo 3° de la Resolución 1264 del 26 de junio de 2007, el cual quedará así:

*"Parágrafo**. Excepciones**: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos determinados como:*

a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre;

b) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la DIAN;

c) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN;

d) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la DIAN;

e) Prendas de uso privativo de la Fuerza Pública".

Artículo 2°. Adiciónense al artículo 4° de la Resolución 1264 del 26 de junio de 2007, las siguientes definiciones:

22. Producto: Se debe entender el término "producto", objeto del presente Reglamento Técnico, aquella prenda ya confeccionada y lista para ser comercializada y entregada al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de una prenda que ya tiene etiquetas, marquillas, talla, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

Los productos semiprocesados o semielaborados que ingresen al país para ser terminados y luego comercializados o reexportados no son objeto de este Reglamento. No obstante, en caso de que tales bienes una vez terminados vayan a ser comercializados en el país, su proveedor final deberá dar cumplimiento a lo previsto en esta Resolución.

23. Fabricante: Se debe entender como el nombre comercial o razón social de la empresa nacional que confeccionó el producto.

24. Productor: Toda persona, natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público.

25. Importador: De acuerdo con el Decreto 2685 de 1999, "es la persona que está obligada a declarar, entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza." Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

26. Proveedor: Según el Literal b) del artículo 1 ° del Decreto 3446 de 1982, se define Proveedor o expendedor "toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público". Para los efectos de este Reglamento Técnico, el proveedor se trata del fabricante colombiano o del importador del producto.

27. Consumidor: Toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.

28. Etiqueta permanente: Etiqueta que es cosida o adherida en los productos por un proceso de termofijación o cualquier otro que garantice la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta el momento de su comercialización al consumidor.

Artículo 3°. Modifíquese el Literal d) incluido en el Punto 8 del Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución 1264 del 26 de junio de 2007, el cual quedará así:

"d) Porcentajes de participación de los materiales: Materiales utilizados en la fabricación de la prenda y participación porcentual de los mismos en la confección. No será exigible listar materiales cuyas participaciones sean menores del 5%".

Artículo 4°. Modifíquese el Literal a) del Numeral 5.3.1 del artículo 5° de la Resolución 1264 del 26 de junio de 2007, el cual quedará así:

"a) Talla.

Las tallas de las prendas de vestir deben expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan indicarse además en cualquier otro idioma en segundo término, admitiéndose para tal efecto las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se vienen utilizando de acuerdo con el uso cotidiano y las costumbres".

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 9° de la Resolución 1264 del 26 de junio de 2007, el cual quedará así:

*"Artículo 9°. **Entidades de Vigilancia y Control**. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen, adicionen o substituyan, verificará el etiquetado exigido en este Reglamento Técnico.*

Hasta el 30 de junio del año 2008 se permitirá el levante aduanero de los productos de que trata este Reglamento Técnico, si a falta de la etiqueta permanente, tales productos o su empaque tienen pegada la etiqueta aquí exigida.

La Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir las prescripciones contenidas en este Reglamento Técnico".

Artículo 6°. Modifíquense el artículo 15 de la Resolución 1264 del 26 de junio de 2007, el cual quedará así:

"***Artículo 15. Vigencia y entrada en vigor o en vigencia.*** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con OMC y con el numeral 5 del artículo 9° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico entrará en Vigor o en Vigencia a partir del primero de febrero de 2008 para los productos de que trata el Campo de Aplicación aquí especificado, que se fabriquen o se importen para su comercialización a partir de esta fecha.

A partir del veinticinco (25) de mayo de 2008 todos los productos especificados en el presente Reglamento Técnico, que sean comercializados en el país, deberán cumplir con el etiquetado exigido en este Reglamento".

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2007

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez

(C. F.)

UNIDADES ESPECIALES ADMINISTRATIVAS

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1776 DE 2007

(diciembre 26)

por la cual se modifica la Resolución CRT 1478 de 2006 y se expiden nuevas reglas para reporte de información de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones y publicación de la misma.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política ordena en su artículo 20 que todas las personas deben recibir información veraz e imparcial;

Que así mismo el artículo 78 de la Carta, ordena regular la información que debe suministrarse al público en la comercialización de bienes y servicios.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo tercero numeral quinto considera la organización de sistemas de información como una materia propia de la intervención estatal, y consecuentemente con lo anterior, en su artículo 9.4., consagra como derecho de los usuarios, solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene la facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes presten los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones a que se refiere la mencionada ley, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación, e imponer las sanciones del caso de conformidad con lo establecido en la misma;

Que para el ejercicio de sus funciones regulatorias, especialmente las relacionadas con la promoción de la competencia, prevención de los abusos de posición dominante y definición de las fórmulas tarifarias, la CRT requiere el envío selectivo de información amplia, exacta, veraz y oportuna por parte de todas aquellas empresas que presten servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo sus actividades complementarias e inherentes.

Que los reportes de información publicados por la CRT son una herramienta indispensable en la promoción de la competencia;

Que de conformidad con el numeral 26 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, es función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones llevar y mantener actualizado un sistema de información de los operadores y concesionarios de los servicios y actividades de telecomunicaciones, así como velar por la seguridad de la información contenida en el mismo;

Que según lo dispuesto por el numeral 27 del artículo 37 del decreto mencionado en el considerando anterior, corresponde a la CRT solicitar información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan y comercializan los servicios de telecomunicaciones para el ejercicio de sus funciones;

Que tal como lo establece el numeral 3 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, es función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otras, con el régimen de competencia y de interconexión;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2870 de 2007, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es la autoridad encargada de expedir toda la regulación en materia de redes de telecomunicaciones;

Que durante el periodo comprendido entre el 17 de octubre y el 2 de noviembre de 2007, la CRT publicó para comentarios del sector el documento *"Reporte y Publicación de Información del Sector de Telecomunicaciones"*, así como los cambios propuestos a la regulación actual en materia de reporte de la información a la CRT por parte de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de valor agregado de transmisión de datos que permitan el acceso a Internet y/o servicio portador, en el ámbito nacional e internacional;

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o se rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Expertos según consta en Acta 569 del 6 de diciembre de 2007 y posteriormente presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 14 de diciembre de 2007 como base para la toma de la decisión;

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de valor agregado de transmisión de datos que permitan el acceso a Internet y/o servicio portador, en el ámbito nacional e internacional, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de forma trimestral la información solicitada, la cual

hará parte de informes que de forma periódica serán publicados por la CRT y que evaluarán las condiciones de esos mercados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los operadores reportarán la información solicitada dentro de los quince (15) primeros días calendario de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con cortes trimestrales a marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 respectivamente.

Artículo 2°. El incumplimiento en el reporte de información veraz, completa y oportuna por parte de los operadores a los que se hizo referencia en el artículo anterior de la presente resolución, se considerará una violación al régimen de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1900 de 1990, para lo cual la CRT informará sobre el particular a la autoridad de vigilancia y control correspondiente y remitirá los antecedentes respectivos.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá publicar la información reportada de forma consolidada o de manera desagregada por operador de red o servicio de telecomunicaciones.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a través de circulares publicadas con una anterioridad no inferior a un mes de la obligación, establecerá los criterios de reporte de información por parte de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de valor agregado de transmisión de datos que permitan el acceso a Internet y/o servicio portador. El formato único establecido en la circular respectiva, será puesto a disposición de los operadores a través de la página www.siust.gov.co.

Artículo 3°. *Transición*, Para el reporte correspondiente a 31 de diciembre de 2007, los operadores de telecomunicaciones obligados a ello remitirán la información antes del 31 de enero de 2008, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRT 1478 de 2006 y en los formatos dispuestos para el efecto. El primer reporte en los términos de la presente resolución, con fecha de corte marzo 31 de 2008, se entregará a más tardar el 15 de abril de 2008.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga el artículo 1° de la Resolución CRT 502 de 2002, así como los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución CRT 1236 de 2005. El artículo 1° de la Resolución CRT 1478 de 2006 se deroga a partir del primero de abril de 2008 salvo lo establecido en su parágrafo que se entiende derogado con la publicación del presente acto en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá D.C., a 26 de diciembre de 2007.

Publíquese y cúmplase.

La Presidenta,

María del Rosario Guerra de la Espriella

El Director Ejecutivo,

Lorenzo Villegas Carrasquilla.

(C.F)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3478 DE 2007

(diciembre 11)

por la cual se establece una medida de ordenamiento y control mediante la fijación de las características de las embarcaciones de pesca marítima artesanal que operen en la Costa Atlántica, Pacífica y en el área del departamento Archipielago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, las previstas en los artículos 1° y 8° del Decreto 1300 de 2003 y los Decretos 3066 del 15 de agosto y 3362 del 6 de septiembre de 2007, en especial el numeral 12 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Incoder venía ejerciendo la competencia en materia de pesca y acuicultura y en virtud a ello le correspondía aplicar la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y las demás normas concordantes y complementarias al respecto con el fin de regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido;

Que la Ley 1152 del 25 de julio de 2007, por la cual se dicta el nuevo Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 41 que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, deberá regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, su ordenamiento, registro y control, para asegurar el aprovechamiento sostenible de sus recursos, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para ejercer dicha actividad, cobrar el valor de las tasas y derechos correspondientes;

Que para seguir con la prestación del servicio y evitar los traumatismos que puedan afectar el desempeño de las funciones públicas, el Gobierno Nacional expidió los Decretos números 3066 del 15 de agosto y 3362 de septiembre 6 de 2007, a través de los cuales se dictaron las disposiciones necesarias que amparan y regulan la transición institucional originada con el nuevo Estatuto de Desarrollo Rural, cuya expedición permite al Incoder durante el término previsto en el artículo 24 de la Ley 1152 de 2007, continuar realizando las actividades atinentes a las competencias trasladadas por la ley;

Que en virtud a lo antes expuesto, el Incoder durante el término de transición aludido debe administrar, controlar la actividad pesquera y acuícola, entre las cuales está la de extracción de los recursos pesqueros que solo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas, en cuyo caso se debe establecer una medida de ordenamiento y control para la fijación de las características de las embarcaciones de pesca artesanal marítima artesanal que operen en la Costa Atlántica, Pacífica y en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de no exceder la captura permisible, atendiendo lo establecido en los artículos 29 y 13, numeral 12, de la Ley 13 de 1990;

Que para ejercer las faenas de pesca toda embarcación autorizada debe además contar con el certificado de patente de pesca, de esta regla se exceptúan las embarcaciones que tengan tres (3) o por debajo del mismo de su tonelaje de registro neto, atendiendo lo señalado en el inciso 2º del artículo 94 del Decreto 2256 de 1991. La patente será expedida a los titulares de permiso de pesca vigente;

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 13 de 1990, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 2256 de 1991, la pesca se clasifica en razón del lugar y por su finalidad:

a) **Por el lugar:** Continental y MARINA, la marina a su vez se clasifica. Costera, de bajura y de altura;

b) **Por la finalidad:** puede ser de subsistencia, investigación, deportiva y comercial.

La pesca comercial podrá ser industrial y ARTESANAL, esta última es la que realizan pescadores en forma individual u organizada..., con trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos de pesca;

Que la actividad de extracción pesquera ha evolucionado tecnológicamente en cuanto al uso de artes, métodos y equipos de pesca, siendo necesario desde el punto de visita técnico entrar a revisar, estudiar, analizar, evaluar y concertar las medidas de ordenamiento que establecieron las características de las embarcaciones que permitan ejercer una adecuada administración, regulación y control de la pesca marítima artesanal. Los estudios para la implementación de la presente medida se encuentran soportados en los documentos que se relacionan y que hacen parte integrante de la presente resolución: "Memoria de la reunión número 0005 de 2005; Acta de reunión de junio de 2007; Reunión técnica de la de cadena productiva de Pesca Artesanal dentro del marco del proyecto "Programa de ordenación, manejo y conservación de los recursos pesqueros en la reserva de Biosfera Sea Flower Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Caribe Colombiano"; Reunión de Coordinación Interinstitucional julio de 2007, realizada por la Subgerencia de Pesca y Acuicultura -Grupo de Ordenamiento"-;

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Establézcase una medida de ORDENAMIENTO y CONTROL fijándose las características de las embarcaciones de PESCA ARTESANAL MARITIMA que operen en la Costa Atlántica, Pacífica y en el área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina; así:

1. COSTA ATLANTICA Y PACIFICA:

ESLORA (m) Hasta	MANGA (m) Hasta	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) Hasta	EQUIPOS Y ARTES DE PESCA	PROMEDIO DURACION DE LAS FAENAS
16	4.5	Fuera de borda Centro	80 en total 200	De operación manual	Hasta quince (15) días

2. SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA:

ESLORA (m) Hasta	MANGA (m) Hasta	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) Hasta	EQUIPOS Y ARTES DE PESCA	PROMEDIO DURACION DE LAS FAENAS
16	4.5	Fuera de borda Centro Diésel	230 en total 200	De operación manual	Hasta quince (15) días

Parágrafo 1°. El valor total de la potencia de los motores fuera de borda corresponde a uno (1) o a la suma de hasta dos (2) motores.

Parágrafo 2°. En ningún caso, la persona natural o las empresas cooperativas o cualquier otra forma de asociación interesados en obtener un permiso de pesca comercial artesanal podrá tener más de dos (2) motonaves afiliadas al permiso; teniendo en cuenta que la Pesca Artesanal es una actividad productiva de pequeña escala que se realiza mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Artículo 2°. Todas las embarcaciones que operen en la actividad pesquera Marítima Artesanal deberán registrarse en el Registro General de Pesca y Acuicultura-Libro Registro de Embarcaciones Pesqueras.

Artículo 3°. Para liquidar y cancelar el valor de las tasas y derechos; así mismo los correspondientes a las Artes de Pesca y Patentes por concepto de la Pesca Artesanal a que haya lugar se tendrá en cuenta las normas legales vigentes para cada caso.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las resoluciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones

número 0489 del 14 de julio de 1992, número 0158 del 8 de marzo de 1996 y la número 0383 del 2 de julio de 1996 expedidas por el INPA.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2007.

El Gerente General,

Rodolfo José Campo Soto.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 3532 DE 2007

(diciembre 17)

por la cual se expiden normas para el ejercicio, administración y control de la actividad pesquera comercial ornamental precisando las especies ícticas ornamentales aprovechables comercialmente, y otras disposiciones.

El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial, las previstas en los artículos 1° y 8° del Decreto 1300 de 2003 y los Decretos 3066 del 15 de agosto y 3362 del 6 de septiembre de 2007, en especial el numeral 5 artículo 13 de la Ley 13 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Incoder venía ejerciendo la competencia en materia de pesca y acuicultura y en virtud a ello le correspondía aplicar la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y las demás normas concordantes y complementarias al respecto con el fin de regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido;

Que la Ley 1152 del 25 de julio de 2007, por la cual se dicta el nuevo Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 41 que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, deberá regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, su ordenamiento, registro y control, para asegurar el aprovechamiento sostenible de sus recursos, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para ejercer dicha actividad, cobrar el valor de las tasas y derechos correspondientes;

Que para seguir con la prestación del servicio y evitar los traumatismos que puedan afectar el desempeño de las funciones públicas, el Gobierno Nacional expidió los Decretos número 3066 del 15 de agosto y 3362 de septiembre 6 de 2007, a través de los cuales se dictaron las disposiciones necesarias que amparan y regulan la transición institucional originada con el nuevo Estatuto de Desarrollo Rural, cuya expedición permite al Incoder durante el término previsto en el artículo 24 de la Ley 1152 de 2007, continuar realizando las actividades atinentes a las competencias trasladadas por la ley;

Que en virtud a lo antes expuesto, el Incoder durante el término de transición aludido debe administrar, controlar la actividad pesquera y acuícola y expedir las normas para su ejercicio, entre las cuales está adoptar medidas que contribuyan a regular el manejo integral y explotación racional de los recursos pesqueros, entre las que se destaca las especies ícticas ornamentales;

Que conforme el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990, corresponde al Incoder administrar, fomentar, controlar la actividad pesquera y acuícola y expedir las normas para su ejercicio;

Que mediante la Ley 17 de 1981 Colombia aprobó la "Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Cites, la cual tiene como objeto la necesidad inaplazable de adoptar mecanismos apropiados para lograr la protección de la flora y de la fauna silvestres del comercio excesivo;

Que en virtud del Convenio de Cooperación número 134 suscrito entre el Incoder y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia-ICN, se realizaron las investigaciones "Peces de la orinoquía colombiana con énfasis en especies de interés ornamental, 2004" y "Peces de la amazonia colombiana con énfasis en especies de interés ornamental, 2005", en las que se evaluó la riqueza íctica de estas dos regiones, destacándose entre otros los siguientes resultados:

• Se identificaron 408 especies con importancia comercial en el mercado de peces ornamentales.

• La revisión taxonómica permitió identificar la distribución y los nombres científicos de las especies que están sometidas a aprovechamiento ornamental en Colombia, las cuales anteriormente eran reportadas con nombres genéricos y comunes;

Que algunas de las especies, sobre las cuales versó el estudio del Instituto de Ciencias Naturales, ICN, se encuentran listadas en la Resolución 080 de 1991 del INPA, sin embargo, se requiere aclarar que así mismo, varias de estas especies, de manera consuetudinaria vienen siendo objeto de manejo y aprovechamiento por parte de algunas poblaciones, como recursos pesqueros, de manera tal que se requiere contar con la información y los mecanismos técnicos y jurídicos necesarios para adelantar con ellas procesos de manejo sostenible;

Que en el Apéndice I de la CITES y en las Resoluciones 584 de 2002 y 452 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante las cuales se declararon las especies amenazadas en Colombia, entre las que se encuentran recursos pesqueros, aspecto que tuvo entre otros fundamentos, el "Libro rojo de las especies dulceacuícolas de Colombia" se identifican aquellas especies con mayor riesgo de extinción en el país y recomiendan una serie de medidas apropiadas para su conservación, los cuales son considerados como instrumentos de divulgación y orientación para el manejo del recurso pesquero por parte de las autoridades ambientales, la comunidad científica, la sociedad civil y los entes de control del país, por lo tanto sirven de soporte al Incoder para la formulación de medidas de manejo;

Que en el taller internacional de peces ornamentales *"Aspectos socioeconómicos y de manejo sostenible del comercio internacional de peces ornamentales de agua dulce en el norte de Sudamérica: retos y perspectivas"* celebrado en Bogotá los días 24 al 26 de agosto de 2005 y en el que participó el Incoder, se acordó desarrollar acciones tendientes a actualizar el listado de las especies ícticas consideradas como ornamentales, para formular medidas de manejo sostenible del recurso pesquero, homologar la normatividad con los países vecinos de las regiones de la orinoquia y amazonia y ejercer un efectivo control sobre la actividad pesquera y comercial. Actividades todas de competencia del Incoder;

Que si bien es competencia del Incoder administrar el recurso pesquero y de la acuicultura a nivel nacional, debe anotarse que conforme al numeral 4 del artículo 19 del Decreto-ley 216 de 2003, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellos los recursos pesqueros;

Que actualmente el aprovechamiento y la comercialización a nivel nacional e internacional de las especies ícticas ornamentales, se encuentra regulado por la Resolución 00080 del 28 de noviembre de 1991 del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, (Instituto liquidado), la cual a la fecha se encuentra vigente;

Que atendiendo la existencia de investigaciones científicas realizadas, especialmente lo concerniente a los resultados obtenido en el marco del Convenio de Cooperación número 134, suscrito entre el Incoder y el ICN, en relación con los recursos pesqueros de carácter ornamental, se hace necesario la sustitución de la Resolución 080 de 1991 del INPA, de manera tal que se cuente con un instrumento ajustado y actualizado que permita tomar más y mejores decisiones en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos recursos naturales;

Que en ese sentido, el Incoder y otras entidades reconocidas como autoridades en el conocimiento del recurso pesquero y su aprovechamiento han avanzado de conformidad con los siguientes criterios biológico-pesqueros, socioeconómicos y ambientales:

• Avances científicos en la identificación y determinación taxonómica de los peces ornamentales.

• Actualización de los nombres de las especies ícticas aprovechadas como ornamentales.

• Ampliación del número de especies de peces ornamentales de interés comercial.

• Desarrollo de paquetes tecnológicos para la producción en cautiverio de especies de consumo que pueden ser aprovechados como pez ornamental en estado de alevino o juvenil.

• Aplicación de medidas de manejo (vedas, cuotas) de aprovechamiento del recurso pesquero ornamental, para su conservación y sostenibilidad.

• Avances en el sistema estadístico de registro de las especies y volúmenes de las especies comercializadas

En mérito de lo expuesto,

Artículo 1°. **Precisar** como especie íctica ornamental aprovechables comercialmente las siguientes, así:

POTAMOTRYGONIDAE	Nombre común
1. *Plesiotrygon iwamae*	Raya antena
2. *Potamotrygon aireba*	Raya manzana
3. *Potamotrygon constellata*	Raya
4. *Potamotrygon hystrix*	Raya común
5. *Potamotrygon magdalenae*	Raya de Barranquilla, raya roja
6. *Potamotrygon motoro*	Raya tigra, raya motora, raya común
7. *Potamotrygon orbignyi*	Raya común, raya reticulada
8. *Potamotrygon schoederi*	Raya guacamaya
OSTEOGLOSSIDAE	
9. *Osteoglossum bicirrhosum*	Arawana plateada
10. *Osteoglossum ferreirai*	Arauana, Arawana azul
PARODONTIDAE	
11. *Parodon pongoensis*	Voladorito
CURIMATIDAE	
12. *Cyphocharax spilurus*	Coporito
PROCHILODONTIDAE	
13. *Semaprochilodus insignis*	Yaraqui, bocachico coliamarillo
14. *Semaprochilodus kneri*	Sapuara real
15. *Semaprochilodus laticeps*	Bocachico coliamarillo, yaraqui
16. *Semaprochilodus taeniurus*	Sapuara fina
ANOSTOMIDAE	
17. *Abramites eques*	Abramite
18. *Abramites hypselonotus*	Abramites, abramitis
19. *Anostomus anostomus*	Anostomo rayado
20. *Anostomus ternetzi*	Anostomo
21. *Laemolyta fernandezi*	Platanote
22. *Laemolyta garmani*	Lisa sardina
23. *Laemolyta taeniata*	Platanote, lisa
24. *Leporinus affinis*	Leporino de banda
25. *Leporinus agassizii*	Leporino

POTAMOTRYGONIDAE	Nombre común
26. *Leporinus aripuanaensis*	Leporino colirojo
27. *Leporinus bimaculatus*	Leporino
28. *Leporinus fasciatus*	Leporimo faciato, leporino rayado
29. *Leporinus friderici*	Leporino, mije
30. *Leporinus maculatus*	Leporino, leporino manchado
31. *Leporinus octofasciatus*	Leporino
32. *Leporinus striatus*	Leporino, torpedo
33. *Leporinus yophorus*	Leporino
34. *Pseudanos gracilis*	Anostomo
35. *Pseudanos trimaculatus*	Lisa
36. *Pseudanos winterbbottomi*	Anostomo
37. *Rhytiodus microlepis*	Lisa
38. *Schizodon fasciatus*	Lisa, platanote
CHILODONTIDAE	
39. *Caenothropus labyrinthicus*	Chilodo
40. *Chilodus gracilis*	Chilodo
41. *Chilodus punctatus*	Chilodo, cabeza pa bajo
CRENUCHIDAE	
42. *Characidium pteroides*	Characidium
43. *Characidium cebra*	Characidium, characido
44. *Characidium pellucidum*	Mojarrita
45. *Characidium steindachneri*	Mojarra, Characidio
46. *Crenuchus spilurus*	Sardina
47. *Elachocharax pulcher*	Sardina
HEMIODONTIDAE	
48. *Bivibranchia fowleri*	Hemiodo
49. *Hemiodus argenteus*	Hemiodo, tijero.
50. *Hemiodus gracilis*	Hemiodo rojo, tijero colirojo
51. *Hemiodus immaculatus*	Hemiodo, tijero
52. *Hemiodus microlepis*	Hemiodo
53. *Hemiodus semitaeniatus*	Tijero, tijero colinegro, hemiodo
54. *Hemiodus thayeria*	Hemiodo
55. *Hemiodus unimaculatus*	Hemiodo, tijero
GASTEROPELECIDAE	
56. *Carnegiella marthae*	Estrigata blanca, pechona blanca, estrigata silver
57. *Carnegiella myersi*	Estrigata myersi
58. *Carnegiella schereri*	Estrigata marta
59. *Carnegiella strigata*	Estrigata marmol, pechona, estrigata rayada
60. *Gasteropelecus maculata*	Estrigata del magdalena, Palometa
61. *Gasteropelecus sternicla*	Estrigata plateada
62. *Thoracocharax securis*	Estrigata gallo
63. *Thoracocharax stellatus*	Estrigata gallo, estrigata marmol
CHARACIDAE	
64. *Aphyocharax alburnus*	Coli rojo
65. *Aphyocharax erythrurus*	Coli rojo, sardina, cola de fuego
66. *Aphyocharax pusillus*	Coli rojo
67. *Axelrodia riesei*	Rubí tetra
68. *Boehlkea fredcochui*	Sardina
69. *Brycon pesy*	Guarupaya
70. *Bryconops giacopinii*	Guarupaya, Colinegro
71. *Corynopoma riisei*	Sardina
72. *Creagrutus phasma*	Coliamarillo
73. *Ctenobrycon hauxwellianus*	Rosita, dorado con punto
74. *Cynodon gibbus*	Payarin
75. *Chalceus erythrurus*	Arari, San Pedro
76. *Chalceus macrolepidotus*	Arari, colimorado, chalceo
77. *Characidium fasciatum*	Faciato
78. *Charax gibbosus*	Giboso, charax, pez vidrio
79. *Exodon paradoxus*	Dos puntos, exodon
80. *Gnathocharax steindachneri*	Falsa payara
81. *Gymnocorymbus bondi*	Rosita
82. *Gymnocorymbus ternetzi*	Monjita
83. *Gymnocorymbus thayeri*	Tetra Negro, monjita
84. *Hemigrammus barrigonae*	Guarupaya, brillante
85. *Hemigrammus blehery*	Tetra brillante
86. *Hemigrammus elegans*	Coliroja
87. *Hemigrammus erythrozonus*	Coliroja
88. *Hemigrammus hyanuary*	Coliroja, tetra
89. *Hemigrammus luelingi*	Brillante, tetra
90. *Hemigrammus marginatus*	Guarupaya
91. *Hemigrammus micropterus*	Colinegro
POTAMOTRYGONIDAE	**Nombre común**
92. *Hemigrammus ocellifer*	Tetra
93. *Hemigrammus pulcher*	Tetra pulcher
94. *Hemigrammus rhodostomus*	Rodostomo, cabecirojo
95. *Hemigrammus rodwayi*	Brillante, tetra brillante
96. *Hemigrammus stictus*	Colirojo
97. *Hemigrammus unilineatus*	Tetra, tetra hilo negro
98. *Hyphessobrycon axelrodi*	Tetra calipso
99. *Hyphessobrycon bentosi*	Rosita
100. *Hyphessobrycon copelandi*	Mojarrita, rojito pristella
101. *Hyphessobrycon eques*	Mojarrita
102. *Hyphessobrycon erythrostigma*	Tetra Pérez, Corazón sangrante
103. *Hyphessobrycon metae*	Morichalera,Guarupaya, Neon
104. *Hyphessobrycon peruvianus*	Tetra loreto
105. *Hyphessobrycon roseus*	Sardina tetra rosa
106. *Hyphessobrycon sweglesi*	Rojito, rojito fino, tetra rojito
107. *Iguanodectes adujai*	Sardina
108. *Iguanodectes geisleri*	Sardina
109. *Iguanodectes spilurus*	Sardina
110. *Markiana geagy*	Tetra
111. *Metynnis argenteus*	Palometa, moneda
112. *Metynnis hypsauchen*	Moneda, metin, gancho rojo
113. *Metynnis luna*	Moneda, gancho rojo
114. *Metynnis maculatus*	Moneda
115. *Moenkhausia collettii*	Brillante, coli rojo, tetra
116. *Moenkhausia comma*	Mojarrita
117. *Moenkhausia dichroura*	Tetra
118. *Moenkhausia lepidura*	Guarupaya, coli negro
119. *Moenkhausia oligolepis*	Guarupaya, coli amarilla, hilo negro
120. *Myleus rubripinnis*	Gancho rojo, garopa
121. *Myleus schomburgkii*	Gancho azul
122. *Mylossoma duriventre*	Palometa, moneda
123. *Nematobrycon lacortei*	Emperador, tetra arco iris
124. *Nematobrycon palmeri*	Emperador, emperador azul
125. *Paracheirodon axelrodi*	Cardenal, cardenal tetra, neón
126. *Paracheirodon innesi*	Neón, tetra neón
127. *Paracheirodon simulans*	Neón verde, falso neón
128. *Paragoniates alburnus*	Tetra azul
129. *Petitella georgiae*	Rodostomo
130. *Phenacogaster megalostictus*	Coli roja, tetra
131. *Prionobrama filigera*	Sardina, colirojo
132. *Pristella maxillaris*	Tetra pristella, falso rojito
133. *Tetragonopterus argenteus*	Sardina falsa
134. *Tetragonopterus chalceus*	Sardina falsa
135. *Thayeria boehlkei*	Sardinita
136. *Thayeria oblicua*	Sardinita
137. *Triportheus brachipomus*	Arenca
138. *Triportheus venezuelensis*	Arenca
139. *Xenagoniates bondi*	Sardina
ERYTHRINIDAE	
140. *Hoplias malabaricus*	Dormilón, guabina, Bululú, moncholo, perro
LEBIASINIDAE	
141. *Copeina guttata*	Copeina moteada
142. *Copella arnoldi*	Copeina
143. *Copella compta*	Copela, copeina
144. *Copella eigenmanni*	Copeina
145. *Copella metae*	Copeina tijera, copeina, voladorita
146. *Copella nattereri*	Copela
147. *Copella vilmae*	Copeina
148. *Nannostomus bifasciatus*	Pencil
149. *Nannostomus eques*	Pencil cola roja, pénsil
150. *Nannostomus harrisoni*	Pencil
151. *Nannostomus marginatus*	Pencil trifaciato
152. *Nannostomus trifasciatus*	Pencil trifaciato, pencil
153. *Nannostomus unifasciatus*	Pencil cola roja, pencil
154. *Pyrrhulina brevis*	Pirrulina
155. *Pyrrhulina laeta*	Pirrulina
156. *Pyrrhulina lugubris*	Copeina, voladorita
CTENOLUCIIDAE	
157. *Boulengerella lateristriga*	Agujón
158. *Boulengerella maculata*	Agujón, agujeta manchada
159. *Ctenolucius hujeta*	Aguja, agujeta, agujeto, barracuda

POTAMOTRYGONIDAE	Nombre común
CETOPSIDAE	
160. *Helogenes marmoratus*	Estrella
ASPREDINIDAE	
161. *Bunocephalus aleuropsis*	Catalina
162. *Bunocephalus amaurus*	Catalina
163. *Bunocephalus bifidus*	Catalina
164. *Bunocephalus coracoideus*	Catalina, Guitarrita, pez gato
165. *Bunocephalus verrucosus*	Catalina cabeza de palo
166. *Hoplomyzon papillatus*	Catalina
CALLICHTHYIDAE	
167. *Brochis splendens*	Corredora brochis, corredora gigante
168. *Callichthys callichthys*	Corredora
169. *Corydoras aeneus*	Corredora verde, mala conducta
170. *Corydoras agassizii*	Corredora punctatus, corredora agasizi
171. *Corydoras ambiacus*	Corredora puntatus
172. *Corydoras arcuatus*	Corredora arcuatus, corredora tabatinga
173. *Corydoras armatus*	Corredora
174. *Corydoras axelrodi*	Corredora decker
175. *Corydoras bondi*	Corredora bondi
176. *Corydoras brevirostris*	Corredora tigra
177. *Corydoras concolor*	Corredora concolor
178. *Corydoras delphax*	Corredora cochinito, corredora wotroi
179. *Corydoras elegans*	Corredoras nanas, corredora elegante
180. *Corydoras evelynae*	Corredora evelina
181. *Corydoras fowleri*	Corredora barbatus
182. *Corydoras habrosus*	Corredora habrosus
183. *Corydoras hastatus*	Corredora hastatus
184. *Corydoras julii*	Corredora juli, corredora leopardo
185. *Corydoras leucomelas*	Corredora puntatus
186. *Corydoras loxozonus*	Corredora piña
187. *Corydoras melanistius*	Corredora melanistio
188. *Corydoras melanotaenia*	Corredora verde
189. *Corydoras melini*	Corredora
190. *Corydoras metae*	Corredora meta
191. *Corydoras nanus*	Mini corredora
192. *Corydoras napoensis*	Corredora nanas
193. *Corydoras osteocarus*	Corredora playera
194. *Corydoras pastazensis*	Corredora Miguelito
195. *Corydoras punctatus*	Corredoras puntatus, corredora de puntos
196. *Corydoras pygmaeus*	Corredora astatus, sal y pimienta
197. *Corydoras rabauti*	Corredora rabauti, corredoras myersi
198. *Corydoras reticulatus*	Corredora reticulatus
199. *Corydoras reynoldsi*	Corredora hasher
200. *Corydoras septentrionalis*	Corredora olga
201. *Corydoras simulatus*	Corredora gallineta
202. *Corydoras sodalis*	Corredora reticulada
203. *Corydoras trilineatus*	Corredora juli
204. *Corydoras zygatus*	Corredora rabauti
205. *Dianema longibarbis*	Hoplo, curito, chiruy
206. *Dianema urostriatum*	Hoplo
207. *Hoplosternum littorale*	Curito, hoplo
208. *Lepthoplosternum altamazonicum*	Curito, chiruy
209. *Lepthoplosternum beni*	Hoplo
210. *Lepthoplosternum pectorale*	Hoplo
211. *Megalechis thoracata*	Chiruy, Hoplo tigre, curito
LORICARIIDAE	
212. *Acanthicus adonis*	Adonis, cucha mama
213. *Acanthicus hystrix*	Carachama mama
214. *Acestridium martini*	Cucha
215. *Ancistrinae sp.*	Cucha L-128, Punto diamante, diamante azul.
216. *Ancistrini sp*	Cebra falsa, Cebra plana
217. *Ancistrus brevifilis*	Cucha
218. *Ancistrus dolichopterus*	Cucha xenocara, hocico espinoso
219. *Ancistrus lineolatus*	Cucha
220. *Ancistrus macrophthalma*	Acinocara punto de oro
221. *Ancistrus temminckii*	Cucha barbuda
222. *Ancistrus triradiatus*	Xenocara, cucha barbuda
223. *Aphanotorulus ammophilus*	Corroncho, cucha
224. *Aphanotorulus unicolor*	Cucha coclio
225. *Baryancistrus demantoides*	Cucha L-200 Verde amarilla hi fin
226. *Cochliodon plecostomoides*	Hipostomo
227. *Crossoloricaria cephalaspis*	Loricaria arenera

POTAMOTRYGONIDAE	Nombre común
228. *Chaetostoma dorsale*	Cucha albina
229. *Chaetostoma sp*	Albina de punto
230. *Chaetostoma thomsoni*	Albina
231. *Dasylorycaria filamentosa*	Alcalde
232. *Dekeyseria pulcher*	Cucha verde amarilla, Cucha atabapo
233. *Dekeyseria scaphirhyncha*	Cucha punto de oro
234. *Farlowella colombiensis*	Lapicero, alcalde
235. *Farlowella gracilis*	Farlowella, lapicero
236. *Farlowella mariaelenae*	lapicero, alcalde
237. *Farlowella nattereri*	Farlowella, lapicero
238. *Farlowella vittata*	Lapicero, alcalde
239. *Fralowella acus*	Lápicero
240. *Glyptoperichthys gibbiceps*	Cucha mariposa
241. *Glyptoperichthys punctatus*	Cucha de puntos
242. *Hemiancistrus subviridis*	Cucha L-200 Verde amarilla
243. *Hypancistrus inspector*	Cucha
244. *Hypancistrus sp*	Cebra fina
245. *Hypoptopoma steindachneri*	Cucha
246. *Hypostomus ericius*	Cucha piña
247. *Hypostomus hemicochliodon*	Hipostomo
248. *Hypostomus niceforoi*	Hipostomo
249. *Hypostomus plecostomus*	Coroncoro, corroncho, cucha, cacucho
250. *Hypostomus unae*	Cucha pleco
251. *Lamontichthys llanero*	Alcalde
252. *Lasciancistrus sp*	Punto verde, Miguelito (L312)
253. *Lasiancistrus anthrax*	Cucha
254. *Lasiancistrus mystacinus*	Cucha albina
255. *Lasiancistrus schomburgkii*	Cucha albina
256. *Leporacanthicus galaxias*	Cucha vampiro
257. *Leporacanthicus galaxias*	Chengele borde negro
258. *Leporacanthicus triactis*	Cucha bandera
259. *Limatulichthys griseus*	Alcalde
260. *Liposarcus pardalis*	Cucha
261. *Loricaria cataphracta*	Lubricaria
262. *Loricariichthys brunneus*	Alcalde
263. *Microglanis iheringi*	Pacamu
264. *Microglanis poecilus*	Pacamu
265. *Nannoptopoma spectabile*	Otocinclo
266. *Otocinclus affinis*	Otocinclo
267. *Otocinclus flexilis*	Otocinclo
268. *Otocinclus huaorani*	Otocinclo
269. *Otocinclus macrospilus*	Otocinclo
270. *Otocinclus vestitus*	Otocinclo
271. *Otocinclus vittatus*	Otocinclo, Corroncho, otocinclus
272. *Oxyropsis acutirostra*	Otocinclo
273. *Oxyropsis wrightiana*	Otocinclo gigante, patroncito
274. *Panaque albomaculatus*	Cucha punto naranja, punto de oro
275. *Panaque maccus*	Cucha piña
276. *Panaque nigrolineatus*	Cucha real cucha royal
277. *Panaque sp*	Piña, Real de punto, Real verde, Panaque papa
278. *Parotocinclus eppleyi*	Corroncho
279. *Peckoltia brevis*	Cucha
280. *Peckoltia sabaji*	Cebra guacamaya
281. *Peckoltia sp*	Cebra, Morruda, guacacebra, ,guacamaya falsa
282. *Peckoltia ucayalensis*	Cucha piña
283. *Peckoltia ucayalensis*	Leopardo
284. *Peckoltia vittata*	Cebra, cucha cebra, cucha piña
285. *Pseudancistrus orinoco*	Playera, plana roja
286. *Pseudolithoxus antra*	plana de punto
287. *Pseudolithoxus tigre*	tigris
288. *Pseudorinelepis genibarbis*	Cucha naranja
289. *Rineloricaria castroi*	Loricaria
290. *Rineloricaria eigenmanni*	Alcalde, lubricaria
291. *Rineloricaria fallax*	Loricaria
292. *Rineloricaria formosa*	Alcalde, lubricaria
293. *Rineloricaria hasemani*	Pez gato
294. *Rineloricaria lanceolata*	Cola de latigo
295. *Rineloricaria microlepidogaster*	Loricaria
296. *Rineloricaria teffeana*	Loricaria blanca
297. *Rineloricaria uracantha*	Alcalde

POTAMOTRYGONIDAE	Nombre común
298. *Spatuloricaria caquetae*	Loricaria
299. *Squaliforma vilarsi*	aphanotoruru (L131)
300. *Sturisoma aureum*	Policia
301. *Sturisoma panamense*	Policia, alcalde,chuzo
302. *Sturisomatichthys leightoni*	Policia del Nilo
PSEUDOPIMELODIDAE	
303. *Batrochoglanis raninus*	Pacamú, bambi
304. *Microglanis iheringi*	Pacamú
305. *Microglanis poecilus*	Pacamu negro
HEPTAPTERIDAE	
306. *Brachyrhamdia imitador*	Coredora de cuero
307. *Brachyrhamdia meesi*	Manjin juli
308. *Cetopsorhamdia orinoco*	Bagrecito
309. *Mastiglanis asopos*	Bagrecito
310. *Pimelodella gracilis*	Pimelodela delgada
311. *Pimelodella linami*	Pimelodela
PIMELODIDAE	
312. *Pimelodus albofasciatus*	Cuatro líneas
313. *Pimelodus ornatus*	Guacamaya, bagrecito
314. *Pimelodus pictus*	Tigrito, tigre, pictus
DORADIDAE	
315. *Acanthodoras spinosissimus*	Riqui raque
316. *Agamyxis albomaculatus*	Riqui raque, dora de puntos
317. *Agamyxis pectinifrons*	Dora de punto, dora punteada
318. *Amblydoras hancockii*	Dora común, dora marbel
319. *Amblydoras nauticus*	Dora común, riqui raque
320. *Anduzedoras arleoi*	Dora
321. *Centromochlus reticulatus*	Ciego
322. *Hassar orestis*	Dora
323. *Platydoras armatulus*	Dora rayada, riqui raque
324. *Platydoras costatus*	Dora rayada, riqui raque rayado
325. *Scorpiodoras heckelii*	Sierra
AUCHENIPTERIDAE	
326. *Asterophysus batrachus*	Tongolino
327. *Auchenipterichthys thoracatus*	Jeta de tula
328. *Auchenipterus brachyurus*	Bocon jurari
329. *Centromochlus reticulatus*	Ciego
330. *Tatia galaxias*	Cabeza de palo
331. *Tatia intermedia*	Torito
332. *Tetranematichthys quadrifilis*	Cabeza de palo
333. *Trachelyopterus galeatus*	Torito
334. *Trachycorystes trachycorystes*	Ballenita
GYMNOTIDAE	
335. *Gymnotus anguillaris*	Cuchillo
336. *Gymnotus arapaima*	Cuchillo
337. *Gymnotus carapo*	Cuchillo carapo, cuchillo rojo
338. *Gymnotus cataniapo*	Cuchillo
339. *Gymnotus coropinae*	Cuchillo
340. *Gymnotus javari*	Cuchillo
STERNOPYGIDAE	
341. *Eigenmannia virescens*	Cuchillo transparente, cuchillo fantasma
342. *Sternopygus macrurus*	Cuchillo
343. *Eigenmannia limbata*	Cuchillo
RHAMPHICHTHYIDAE	
344. *Rhamphichthys rostratus*	Cuchillo osa, cuchillo trompeta
HYPOPOMIDAE	
345. *Brachyhypopomus brevirostris*	Cuchillo, cuchillo amarillo
346. *Brachyhypopomus occidentalis*	Cuchillo amarillo
347. *Hypopygus lepturus*	Cuchillo
348. *Steatogenys duidae*	Cuchillo
349. *Steatogenys elegans*	Macana
APTERONOTIDAE	
350. *Adontosternarchus balaenops*	Cuchillo
351. *Apteronotus albifrons*	Caballito, cuchillo – caballo
352. *Apteronotus bonapartii*	Caloche
353. *Apteronotus macrostomus*	Cuchillo
354. *Parapteronotus hasemani*	Cuchillo
355. *Sternarchella schotti*	Cuchillo
356. *Sternarchogiton nattereri*	Cuchillo
357. *Sternarchorhynchus curvirostris*	Cuchillo
358. *Sternarchorhynchus mormyrus*	Cuchillo

POTAMOTRYGONIDAE	Nombre común
RIVULIDAE	
359. *Rivulus elegans*	Rivolo
360. *Rivulus hartii*	Rivolo
361. *Rivulus ornatus*	Rivolo
362. *Rivulus urophalmus*	Rivolo
ARIIDAE	
363. *Hexanematichthys seemanni*	Tiburón, tiburoncito
BELONIDAE	
364. *Potamorrhaphis guianensis*	Aguja
365. *Pseudotylosurus microps*	Aguja
SYNBRANCHIDAE	
366. *Synbranchus marmoratus*	Anguila
POLYCENTRIDAE	
367. *Monocirrhus polyacanthus*	Pez hoja, hoja
SCIANIDAE	
368. *Plagioscion squamosissimus*	Pescada
CICHLIDAE	
369. *Aequidens diadema*	Hoplo sarabiado
370. *Aequidens metae*	Burbujita
371. *Aequidens pulcher*	Mojarra azul, mojarra luminosa
372. *Aequidens tetramerus*	Mojarra, acará
373. *Apistogramma agassizii*	Apistograma, mojarra olga
374. *Apistogramma bitaeniata*	Apistograma
375. *Apistogramma brevis*	Apistograma de punto
376. *Apistogramma cacatuoides*	Apistograma cacatua
377. *Apistogramma corumbrae*	Apistograma
378. *Apistogramma hongsloi*	Apistograma
379. *Apistogramma iniridae*	Viejita, apistograma de inirida
380. *Apistogramma luelingi*	Viejita, ciclido dorado
381. *Apistogramma macmasteri*	Apistograma, apistograma de cola roja
382. *Apistogramma ortmanni*	Apistograma
383. *Apistogramma regani*	Apistograma
384. *Apistogramma uaupesi*	Apistograma
385. *Archocentrus nigrofasciatus*	Mojarra, cebra
386. *Astronotus ocellatus*	Oscar, carabasu
387. *Biotodoma cupido*	Bujurqui, juan viejo cupido, caribonito
388. *Biotodoma wavrini*	Juan viejo cara bonita, juan viejo
389. *Bujurquina mariae*	Mojarra
390. *Caquetaia umbrifera*	Caquetayas
391. *Cichlasoma amazonarum*	Mojarra
392. *Cichlasoma bimaculatum*	Mojarra
393. *Cichlasoma facetum*	Mojarra
394. *Crenicichla alta*	Bocón, mataguaro
395. *Crenicichla anthurus*	Mataguaro, satena
396. *Crenicichla geayi*	Bocón, Satena, crenicicla
397. *Crenicichla lenticulata*	Satena, mataguaro, bocón
398. *Crenicichla marmorata*	Botello
399. *Crenicichla notophthalmus*	Mataguaro, satena
400. *Crenicichla saxatilis*	Bocón
401. *Crenicichla wallacii*	Botello, mataguaro
402. *Chaetobranchus flavescens*	Bojurqui
403. *Dicrossus filamentosus*	Crenicara
404. *Dicrossus maculatus*	Crenicara, viejita
405. *Geophagus abalios*	Juan viejo, mojarra
406. *Geophagus brasiliensis*	Cara de caballo
407. *Geophagus pellegrini*	Juan viejo
408. *Geophagus steindachneri*	Juan viejo, geófago Neiva
409. *Geophagus surinamensis*	Juan viejo, mojarra
410. *Heros efasciatus*	Falso disco
411. *Heros severus*	Falso disco, severum
412. *Hoplarchus psittacus*	Loras
413. *Hypselacara coryphaenoides*	Mojarra
414. *Hypselecara temporalis*	mojarra chocolate
415. *Laetacara flavilabris*	Apistograma maroni, buhurca
416. *Laetacara thayeri*	Apistograma maroni, buhurca
417. *Mesonauta egregius*	Falso escalar, festivo
418. *Mesonauta festivus*	Falso escalar, festivo
419. *Mesonauta insignis*	Falso escalar
420. *Mesonauta mirificus*	Falso escalar
421. *Mikrogeophagus altispinosus*	Apistograma del Caqueta
422. *Mikrogeophagus ramirezi*	Ramirezi, apistograma
423. *Pterophyllum altum*	Escalar, escalar altúm
424. *Pterophyllum leopoldi*	Escalar leopoldi

POTAMOTRYGONIDAE	Nombre común
425. *Pterophyllum scalare*	Escalar común, escalar de velo
426. *Satanoperca jurupari*	Juan viejo jurupari
427. *Satanoperca acuticeps*	Juan viejo
428. *Satanoperca daemon*	Juan viejo
429. *Symphysodon aequifasciatus*	Disco
430. *Symphysodon discus*	Disco
431. *Uaru fernandezyepezi*	Uaru, ronronas
ACHIRIDAE	
432. *Achiropsis nattereri*	Lenguado
433. *Achirus novoae*	Medio pez
TETRAODONTIDAE	
434. *Colomesus asellus*	Tamborero, globito
435. *Colomesus psittacus*	Tamborero
LEPIDOSIRENIDAE	
436. *Lepidosiren paradoxa*	Musú, pez pulmón
GOBIDAE	
437. *Awaous banana*	Gobio
438. *Gobioides broussonnetii*	Dragón
ANABLEPIDAE	
439. *Anableps anableps*	Cuatro ojos
POECILIDAE	
440. *Poecilia reticulata*	Guppy
441. *Poecilia caucana*	Sardina
442. *Poecilia sphenops*	Moli, molinesia
ELEOTRIDAE	
443. *Dormitator maculatus*	Gobio
CYPRINIDAE	
444. *Carassius auratus auratus*	Pez dorado, bailarina

Parágrafo 1°. La precisión de las especies ícticas ornamentales aprovechables comercialmente, es necesario a efectos del ejercicio, administración y control de la actividad pesquera comercial ornamental; y en el mismo orden de ideas, en conveniente tener en cuenta y puntualizar las siguientes definiciones:

• **Recurso hidrobiológico:** Todo organismo perteneciente a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

• **Recurso pesquero:** Entiéndase por recurso pesquero aquella parte de los recursos hidrobilógicos susceptible de ser extraída o efectivamente extraída, sin que afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

• **Especie íctica ornamental:** Aquella cuyos ejemplares pueden mantenerse vivos en acuarios, estanques y pozos como adornos y que en ningún caso su aprovechamiento tiene como finalidad servir de alimento humano directo o animal.

• **Bodega de almacenamiento de peces ornamentales:** Es el área de propiedad privada o pública dotada con las instalaciones y elementos (acuarios, bombas, aireadores, entre otros) necesarios para el acopio, estabulación y venta mayorista de peces ornamentales, diferentes de los locales especializados en venta directa al público.

Parágrafo 2°. Para efectos del control íctio-sanitario y en concordancia con las disposiciones del ICA, cada permisionario deberá contar con una bodega de almacenamiento debidamente autorizada en la cual solamente podrá funcionar una razón social y de ninguna manera esta podrá ser registrada y/o utilizada por más de un permisionario. Para efecto de cumplimiento de la anterior medida la oficina de Registro y Control deberá practicar visita ocular y levantar acta de inspección ocular en donde conste lo anterior.

Parágrafo 3°. La pesca y demás actividades que pretendan realizarse con las especies aquí citadas, están sujetas a la obtención de los permisos y autorizaciones respectivas ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Parágrafo 4°. Las especies hidrobiológicas no contempladas en este acto administrativo no podrán ser comercializadas hasta tanto no se tengan los estudios técnicos y científicos que suministren la información necesaria para considerarlas como recurso pesquero y permitir su aprovechamiento, por lo tanto, su administración y manejo se encuentra radicada en cabeza de las autoridades ambientales competentes, conforme lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. Se prohíbe la captura, transporte, acopio y/o comercialización de las especies de peces ornamentales en época de veda, conforme a lo establecido para ese efecto por el Incoder o la entidad que haga sus veces.

Artículo 3°. Los alevinos y juveniles de especies de consumo señalado a continuación, proveniente del medio natural no podrán ser extraídos ni comercializados como peces ornamentales:

1.	*Ageneiosus pardalis*	Doncella
2.	*Arapaima gigas*	Pirarucú
3.	*Brachyplatystoma filamentosum*	Valenton, lechero, pluma
4.	*Brachyplatystoma juruense*	Apuy, camiseto
5.	*Brachyplatystoma vaillantii*	Pirabutón, pujon, blanco pobre
6.	*Brechyplatystoma flavicans*	Dorado, plateado
7.	*Calophysus macropterus*	Mapurito, simi, capaceta
8.	*Cichla temensis*	Tucunare, pavón
9.	*Cichlasoma amazonarum*	Mojarra
10.	*Goslinea platynema*	Baboso, baboso blanco, flemoso
11.	*Hydrolycus scomberoides*	Payara
12.	*Mylossoma aureum*	Palometa
13.	*Mylossoma duriventre*	Palometa, garopa
14.	*Pimelodus blochii*	Cuatro líneas
15.	*Pimelodus coprophagus*	Incurro
16.	*Pimelodus grospkopfii*	Capaz
17.	*Plagioscion squamosissimus*	Curvinata, Burra
18.	*Potamorhina latior*	Llorón, Viscaino
19.	*Prochilodus caudifasciatus*	Bocachico
20.	*Prochilodus nigricans*	Bocachico
21.	*Rhamdia quelen*	Guabina, barbilla
22.	*Rhaphiodon vulpinus*	Payarín
23.	*Sorubim elongatus*	Blanquillo
24.	*Sorubimichthys planiceps*	Paletón
25.	*Triportheus albus*	Arenca
26.	*Triportheus angulatus*	Arenca, sardina
27.	*Triportheus auritus*	Arenca
28.	*Zungaro zungaro*	Amarillo

Artículo 4°. De las especies listadas a continuación, podrán ser comercializados los alevinos y juveniles de especies provenientes de centros de cultivo autorizados por el Incoder, o de la entidad que haga sus veces, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la materia, previa verificación de sus oficinas regionales y el otorgamiento de un certificado de procedencia:

1.	*Brycon amazonicus*	Yamú
2.	*Colossoma macropomum*	Cachama negra, gamitana, cherna, tambaqui
3.	*Leiarius marmoratus*	yaque
4.	*Phractocephalus hemioliopterus*	Cajaro
5.	*Piaractus brachypomus*	Cachama blanca, pacú, morocoto, paco
6.	*Prochilodus magdalenae*	Bocachico
7.	*Prochilodus mariae*	Bocachico, coporo
8.	*Pseudopimelodus bufonius*	Pejesapo
9.	*Pseudoplatystoma fasciatum*	Rayado, bagre tigre, pintadillo
10.	*Sorubim lima*	Blanquillo, cucharo

Artículo 5°. Prohíbase la captura del medio natural, el transporte y la comercialización de ejemplares vivos o de huevos de las siguientes especies ícticas, toda vez que pueden modificar el equilibrio poblacional en ecosistemas diferentes al endémico:

1.	*Serrasalmus compressus*	Piraña común
2.	*Serrasalmus manueli*	Piraña
3.	*Serrasalmus rhombeus*	Piraña, caribe
4.	*Pygocentrus nattereri*	Piraña
5.	*Serrasalmus, roosenveltia*	Piraña, Paño, Capaburro
6.	*Electrophorus electricus*	Temblón, Temblador

Artículo 6°. La exportación, importación o reexportación de especímenes de especies incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Cites, atenderán la competencia asignada para tal efecto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 7°. Atendiendo la necesidad de conservar y evitar la desaparición de las especies arawana azul ***Osteoglossum ferreirai*** declarada como especie en peligro y a la arawana plateada ***Osteoglossum bicirrhossum*** como especie vulnerable en el Libro Rojo de Peces Dulceacuícolas de Colombia; el Incoder recomendará al Comité Ejecutivo de la Pesca que establezca una cuota anual específica para el aprovechamiento de estas especies.

Parágrafo 1°. Estarán sujetas a la aplicación de medidas de manejo aquellas especies ícticas ornamentales permitidas en las que se evidencie, por avances científicos en el conocimiento de su bioloecología, que las poblaciones naturales presenten un grado de deterioro o estén en riesgo de extinción.

Artículo 8°. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad competente en las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales otorgará los permisos y autorizaciones a que haya lugar en relación con los recursos pesqueros de que se ocupa la presente resolución, atendiendo lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1997, el Decreto-ley 216 de 2003 y las demás normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan. Para este efecto contará con el apoyo del Incoder o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 9°. El control sanitario sobre las importaciones y exportaciones de peces ornamentales, estará a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 003336 de 2004 y 004 de 2005 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 10. Establézcase la obligación a los titulares de permiso comercial de peces ornamentales para que reporten en los registros de importación y exportación, el nombre científico y común de los peces ornamentales establecidos en este acto administrativo, con el fin de llevar un mejor y eficiente control sobre las especies y volúmenes autorizados. Igualmente deberán presentar informes mensualmente de las especies comercializadas e informes anuales de las actividades desarrolladas incluyendo modificaciones en infraestructura si fuere el caso.

Artículo 11. El Incoder o la entidad que haga sus veces, podrá intercambiar información con instituciones similares de países fronterizos, sobre las posibles modalidades de aprovechamiento sostenible racional de los recursos pesqueros ornamentales transfronterizos que conduzcan a la homologación de la reglamentación en concordancia con los tratados internacionales y las normas internas de ordenación pesquera.

Artículo 12. Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991 y demás normas concordantes, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 080 de 1991 expedida por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

El Gerente General,

Rodolfo José Campo Soto.

(C.F.)

Acuerdos

ACUERDO NUMERO 122 DE 2007

(noviembre 22)

por el cual se autoriza a la Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a adelantar los trámites tendientes a modificar transitoriamente la planta de personal.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1292 de mayo 21 de 2003, "por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y se ordena su liquidación";

Que el proceso de liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en Liquidación, vence el 31 de diciembre, por lo tanto, se deben reubicar los aforados con la finalidad de no desmejorar las condiciones laborales y garantizar la protección y estabilidad que la ley les brinda a los funcionarios que gozan de fuero sindical;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como órgano rector del sector Agropecuario determinó en sesión de la Junta Liquidadora del Incora en Liquidación, según consta en acta de 3 de julio 30 de 2007, que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, asuma las obligaciónes relacionadas con la planta de personal una vez culmine el proceso de liquidación del Incora, teniendo en cuenta que el perfil de los funcionarios titulares de los cargos se relacionan con las funciones propias de esa entidad;

Que los recursos que permiten cubrir los gastos de nómina de estos funcionarios hacen parte del anteproyecto de la vigencia 2008 solicitado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los cuales fueron ajustados mediante carta modificatoria a favor del Instituto, con lo cual se respalda presupuestalmente la asunción de esta obligación;

Que la Ley 489 de 1998, prevé que toda modificación de planta de personal del Incoder debe ser autorizada por su Consejo Directivo,

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorízase a la Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, a adelantar los trámites tendientes a incluir temporalmente en la planta de personal, los siguientes 4 cargos que hacen parte de la planta de personal del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en Liquidación cuyos titulares ostentan fuero sindical.

NUMERO DE CARGOS		DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
PLANTA GLOBAL				
1	(Uno)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13
1	(Uno)	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	14
1	(Uno)	TECNICO OPERATIVO	3132	15
1	(Uno)	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21

Parágrafo. Debe aclarase que los cargos de que trata este artículo quedarán suprimidos automáticamente una vez se profiera sentencia judicial que permita el levantamiento de fuero Sindical o del término de este contemplado en la ley o en los estatutos sociales.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Comuníquese y cúmplase.

El Presidente,

(Firma ilegible).

El Secretario,

(Firma ilegible).

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2007.

(C. F.)

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 035 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2007.

La Gerente del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad, en uso de sus facultades legales y en especial las fijadas por el artículo 29 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, por el cual se reglamentan las normas orgánicas del presupuesto, establece en su artículo 29 que "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifique en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo". Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional";

Que es necesario efectuar un traslado presupuestal con el fin de continuar desarrollando oportunamente las labores de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal hasta finalizar la vigencia, teniendo en cuenta lo manifestado por Subdirección del departamento mediante Oficio SUBD-GGR número 1177/243600, del 11 de diciembre de 2007;

Que el Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Entidad, certifica la existencia de saldo disponible en el rubro: Cuenta 5 Gastos de Comercialización y Producción; Subcuenta 2 Industrial; Objeto del Gasto 2 Otros Gastos, mediante certificado de disponibilidad presupuestal número 801 de diciembre 13 de 2007, por un valor de doscientos trece millones de pesos ($213.000.000.00) moneda corriente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2007, en la suma de doscientos trece millones de pesos ($213.000.000) moneda corriente, así:

CONTRACREDITO

SECCION: 0602

FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Cta	Subc	Obj	Ord	Sub	Rec	Concepto	Valor
5						Gastos de comercialización y producción	$213.000.000
5	2					Industrial	$213.000.000
5	2	2				Otros Gastos	$213.000.000
					20	Ingresos Corrientes	
Total contracrédito							$213.000.000
Son: Doscientos trece millones de pesos ($213.000.000.00) M/Cte.							

Artículo 2°. Con base en el contracrédito de que trata el artículo anterior, efectuar el siguiente crédito en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad para la vigencia fiscal de 2007.

CREDITO

SECCION: 0602

FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Cta	Subc	Obj	Ord	Sub	Rec	Concepto	Valor
2						Gastos Generales	$213.000.000
2	0	4				Adquisición de bienes y servicios	$213.000.000
					20	Ingresos Corrientes	
Total Crédito							$213.000.000
Son: Doscientos trece millones de pesos (213.000.000.00) M/Cte.							

Artículo 3°. Distribuir la apropiación prevista en la Cuenta Gastos Generales del Presupuesto de Funcionamiento del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad de la Vigencia Fiscal 2007, al nivel siguiente del Anexo de Gastos del Decreto de Liquidación así:

Cta	Subc	Obj	Ord	Sub	Rec	Concepto	Valor
2						Gastos Generales	$213.000.000
2	0	4				Adquisiciones de bienes y servicios	$213.000.000
2	0	4	20			Gastos reservados	$213.000.000
Son: Doscientos trece millones de pesos (213.000.000.00) M/Cte.							

Artículo 4°. Esta resolución requiere para su validez aprobación previa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2007.

La Gerente del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad,

María del Pilar Hurtado Afanador.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Publico Nacional (E.),

Rutty Paola Ortiz Jara.

(C. F.)

Caja de Previsión Nacional de Comunicaciones

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 03335 DE 2007

(diciembre 19)

por la cual se formalizan los trámites de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

El Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 21, numeral 1 del Acuerdo 024 de 1996, proferido por la Junta Directiva y aprobado por el Decreto 456 del 25 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

– Que con el fin de darle cumplimiento a la Ley 489 de 1998, que dispone en su artículo 18 la supresión y simplificación de trámites, se creó mediante la Resolución 2476 del 30 de diciembre de 2005 el Grupo Interno Antitrámites y Atención Efectiva al Ciudadano - GIAA en Caprecom, en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política y en la ley;

– Que el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, la cual fue publicada en el ***Diario Oficial*** número 45.963;

– Que esta ley creó el SUIT (Sistema Unico de Información de Trámites), cuyo funcionamiento es coordinado por el Departamento Administrativo de la Función Pública;

– Que una vez identificados los trámites existentes en los diferentes procesos la organización se dio paso a su documentación, difusión del marco legal y procedimiento de la entidad;

– Que luego de un trabajo conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública se realizó un proceso de racionalización de los trámites inscritos con indicación del estado anterior, resultado que se pretendía obtener y resultado de los beneficios al usuario como consecuencia de la optimización del trámite;

– Que luego de darle análisis a la viabilidad de su optimización y supresión, se ingresó su información al sistema de información SUIT de la Agenda de Conectividad;

– Que una vez aprobados los trámites ingresados fueron publicados en la página del Portal del Estado (PEC) www.gobiernoenlinea.gov.co para permitir la consulta de los ciudadanos a la información correspondiente a cada uno de ellos,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer los siguientes trámites como los correspondientes a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom:

1. **Afiliación a la Administradora de Régimen Subsidiado - ARS - de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom:**

El cual consiste en: “*Si usted es una persona natural perteneciente al Sistema de Información de Beneficiarios Sisbén, que ha sido notificada por parte del ente territorial o Secretaría de Salud para la escogencia de una Administradora de Régimen Subsidiado - ARS -, y está interesado en afiliarse a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom”.*

2. **Autorización de medicamentos NO incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud –POS:**

El cual consiste en: *“Si usted es un beneficiario de nuestra Administradora del Régimen Subsidiado -ARS y requiere una autorización de medicamentos NO POS (no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud), debe solicitar autorización en la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom”.*

3. **Autorización de servicios del Plan Obligatorio de Salud –POS:**

El cual consiste en: *“Si usted es un usuario o beneficiario del Plan Obligatorio de Salud -POS- puede solicitar la autorización para acceder a los servicios en salud de la Administradora del Régimen Subsidiado -ARS- de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom”.*

4. **Presentación de novedades ante la Administradora de Régimen Subsidiado –ARS:**

El cual consiste en: *“Si usted es persona natural afiliada a nuestra Administradora de Régimen Subsidiado -ARS- y requiere hacer un cambio de su actual estado con la entidad, puede acudir a la Oficina Regional de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom”.*

5. **Solicitud de auxilio funerario:**

El cual consiste en: *“Si usted es una persona natural o jurídica y demuestra el pago de los gastos causados con ocasión del fallecimiento de un pensionado o de un cotizante, debe presentar la solicitud de pago y anexar la documentación requerida a la Oficina de Prestaciones Económicas de Caprecom”.*

6. **Solicitud de certificación de semanas cotizadas para pensión al Fondo de Pensiones de CAPRECOM – FONCAP:**

El cual consisten: *“Si usted es una persona natural y requiere solicitar la certificación de semanas cotizadas para pensión, puede hacerlo en el Fondo de Pensiones de Caprecom – Foncap”*

7. **Solicitud de certificaciones para cálculo de bonos pensionales:**

El cual consiste en: *“Si usted es una persona natural y tiene los requisitos legales para obtener la pensión, debe mediante solicitud escrita acudir ante su(s) empleador(es) para la expedición de las correspondientes certificaciones laborales para cálculo de bono pensional y luego realizar el trámite ante la administradora de pensión a la cual estuvo afiliado para reconocimiento del cálculo de su bono pensional”.*

8. **Solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes:**

El cual consiste en: *“Si usted es persona natural beneficiaria de un afiliado al Sistema General de Pensiones y considera que tiene derecho a una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes, requiere para el reconocimiento de la prestación presentar la solicitud ante la oficina de prestaciones económicas del nivel central de Caprecom”.*

9. **Solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez:**

El cual consiste en: *“Si usted es persona natural afiliada al Sistema General de Pensiones y considera que tiene derecho a una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, requiere para el reconocimiento de la prestación presentar la solicitud ante la oficina de prestaciones económicas del nivel central de Caprecom. Dicha indemnización aplica en el caso cuando no se reúnen los requisitos para adquirir la Pensión de Vejez, es decir, que no reúne el mínimo de semanas requeridas para adquirir el derecho y tiene la edad legal, pero no tiene capacidad de pago para seguir cotizando al sistema general de pensiones”.*

10. **Solicitud de traslado de empresa promotora de salud de un pensionado del sector de las comunicaciones:**

El cual consiste en: “*Si usted es un pensionado por Caprecom del sector de las comunicaciones y requiere el traslado de E.P.S, puede realizarlo en la oficina de Radicación y Archivo de pensionados”.*

11. **Solicitud de Pensión Convencional:**

El cual consiste en: “*Si usted es persona que tiene convención colectiva y se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones debe presentar la solicitud de Pensión Convencional ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom”.*

12. **Solicitud de pensión especial de vejez:**

El cual consiste en: *“Si usted es persona natural que se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones y considera que tiene derecho a una pensión especial de vejez, requiere para el reconocimiento de la prestación presentar la solicitud ante la oficina de prestaciones económicas del nivel central ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, Advertencia: Este beneficio se suspenderá si usted se reincorpora a la fuerza laboral. En caso en que la pareja haya fallecido y usted tiene la patria potestad del inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en la Ley 797 de 2003”.*

13. **Solicitud indemnización sustitutiva de pensión de invalidez:**

El cual consiste en: *“Si usted es persona natural afiliada al Sistema General de Pensiones y considera que tiene derecho a una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Invalidez, requiere para el reconocimiento de la prestación presentar la solicitud ante la oficina de prestaciones económicas del nivel central de Caprecom. Dicha indemnización aplica cuando el afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, para lo cual tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”.*

14. **Solicitud pensión de invalidez:**

El cual consiste en: “*Si usted es persona natural afiliada al Sistema General de Pensiones y tiene derecho a una Pensión de Invalidez, requiere para el reconocimiento de la prestación presentar la solicitud ante la oficina de prestaciones económicas del nivel central de Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom”.*

15. **Solicitud pensión de jubilación:**

El cual consiste en: *"Si usted es persona natural que se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones y considera que tiene derecho a una Pensión de Jubilación, requiere, para el reconocimiento de la prestación, presentar la solicitud ante la oficina de prestaciones económicas del nivel central de Caprecom".*

16. **Solicitud pensión de sobrevivientes:**

El cual consiste en: *"Si usted es persona natural beneficiaria de un afiliado al Sistema General de Pensiones y considera que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, requiere para el reconocimiento de la prestación presentar la solicitud ante la oficina de prestaciones económicas del nivel central de Caprecom".*

17. **Solicitud pensión de vejez:**

El cual consiste en: *"Si usted es persona natural que se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones y considera que tiene derecho a una Pensión de Vejez, requiere para el reconocimiento de la prestación presentar la solicitud ante la oficina de prestaciones económicas del nivel central de Caprecom".*

Artículo 2°. Corresponde a la Subdirección EPS-s y a la Subdirección de Prestaciones Económicas hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de estos trámites.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2007.

El Director General,

Carlos Tadeo Giraldo Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705907. 26-XII-2007. Valor $207.900.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Sede Territorial Nariño

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 52-000-046 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios formados y/o actualizados en la zona rural del municipio de El Tambo en el departamento de Nariño.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial de Nariño, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra terminado el reconocimiento predial del catastro jurídico fiscal de la zona rural del municipio de El Tambo (Nariño);

Que mediante Resolución número 52-000-039-2007 del 12 de diciembre de 2007, se aprueba el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios de la zona rural del municipio El Tambo (Nariño),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios formados y actualizados en la zona rural del municipio de El Tambo (Nariño).

Artículo 2°. Los nuevos avalúos de los predios rurales del municipio de El Tambo (Nariño) entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2008.

Copia de la presente remítase a la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de su publicación en el ***Diario Oficial***, de conformidad a lo establecido en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pasto, a 13 de diciembre de 2007.

El Director Territorial,

Edgar Roberto Mora Gómez.

RESOLUCION NUMERO 52-000-047 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios formados y/o actualizados en la zona rural del municipio de Sapuyes en el departamento de Nariño.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial de Nariño, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra terminado el reconocimiento predial del catastro jurídico fiscal de la zona rural del municipio de Sapuyes (Nariño);

Que mediante Resolución número 52-000-040-2007 del 12 de diciembre de 2007, se aprueba el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios de la zona rural del municipio Sapuyes (Nariño),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios formados y actualizados en la zona rural del municipio de Sapuyes (Nariño).

Artículo 2°. Los nuevos avalúos de los predios rurales del municipio de Sapuyes (Nariño) entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2008.

Copia de la presente remítase a la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de su publicación en el ***Diario Oficial***, de conformidad a lo establecido en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pasto, a 13 de diciembre de 2007.

El Director Territorial,

Edgar Roberto Mora Gómez.

RESOLUCION NUMERO 52-000-048 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en la zona urbana y rural del municipio de El Peñol en el departamento de Nariño.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial de Nariño, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra terminado el reconocimiento predial del catastro jurídico fiscal de la zona urbana y rural del municipio de El Peñol (Nariño);

Que mediante resolución número 52-000-041-2007 del 12 de diciembre de 2007, se aprueba el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios de la zona urbana y rural del municipio de El Peñol (Nariño),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios formados y actualizados en la zona urbana y rural del municipio de El Peñol (Nariño).

Artículo 2°. Los nuevos avalúos de los predios urbanos y rurales del municipio de El Peñol (Nariño) entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2008.

Copia de la presente remítase a la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de su publicación en el ***Diario Oficial***, de conformidad a lo establecido en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pasto, a 13 de diciembre de 2007.

El Director Territorial,

Edgar Roberto Mora Gómez.

RESOLUCION NUMERO 52-000-049 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en la zona urbana y rural del municipio de San Pedro de Cartago en el departamento de Nariño.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial de Nariño, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra terminado el reconocimiento predial del catastro jurídico fiscal de la zona urbana y rural del municipio de San Pedro de Cartago (Nariño);

Que mediante Resolución número 52-000-042-2007 del 12 de diciembre de 2007, se aprueba el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios de la zona urbana y rural del municipio de San Pedro de Cartago (Nariño),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el catastro de los predios formados y actualizados en la zona urbana y rural del municipio de San Pedro de Cartago (Nariño).

Artículo 2°. Los nuevos avalúos de los predios urbanos y rurales del municipio de El Peñol (Nariño) entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2008.

Copia de la presente remítase a la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de su publicación en el ***Diario Oficial***, de conformidad a lo establecido en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pasto, a 13 de diciembre 2007.

El Director Territorial,

Edgar Roberto Mora Gómez.

RESOLUCION NUMERO 52-000-050 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de los predios formados y/o actualizados en la zona rural del municipio de Nariño en el departamento de Nariño.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial de Nariño, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra terminado el reconocimiento predial del catastro jurídico fiscal de la zona rural del municipio de Nariño (Nariño);

Que mediante Resolución número 52-000-043-2007 del 12 de diciembre de 2007, se aprueba el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios de la zona rural del municipio Nariño (Nariño),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el catastro de los predios formados y actualizados en la zona rural del municipio de Nariño (Nariño).

Artículo 2°. Los nuevos avalúos de los predios rurales del municipio de Nariño (Nariño) entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2008.

Copia de la presente remítase a la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de su publicación en el ***Diario Oficial***, de conformidad a lo establecido en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pasto, a 13 de diciembre de 2007.

El Director Territorial,

Edgar Roberto Mora Gómez.

RESOLUCION NUMERO 52-000-051 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en la zona rural del municipio de Arboleda en el departamento de Nariño.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial de Nariño, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra terminado el reconocimiento predial del catastro jurídico fiscal de la zona rural del municipio de Arboleda (Nariño);

Que mediante resolución número 52-000-045-2007 del 12 de diciembre de 2007, se aprueba el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios de la zona rural del municipio Arboleda (Nariño),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios formados y actualizados en la zona rural del municipio de Arboleda (Nariño).

Artículo 2°. Los nuevos avalúos de los predios rurales del municipio de Arboleda (Nariño) entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2008.

Copia de la presente remítase a la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de su publicación en el ***Diario Oficial,*** de conformidad a lo establecido en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pasto, a 13 de diciembre de 2007.

El Director Territorial,

Edgar Roberto Mora Gómez.

RESOLUCION NUMERO 52-000-052 DE 2007

(diciembre 13)

por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en la zona rural del municipio de San Bernardo en el departamento de Nariño.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial de Nariño, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra terminado el reconocimiento predial del catastro jurídico fiscal de la zona rural del municipio de San Bernardo (Nariño);

Que mediante Resolución número 52-000-044-2007 del 12 de diciembre de 2007, se aprueba el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios de la zona rural del municipio San Bernardo (Nariño);

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el catastro de los predios formados y actualizados en la zona rural del municipio de San Bernardo (Nariño).

Artículo 2°. Los nuevos avalúos de los predios rurales del municipio de San Bernardo (Nariño) entrarán en vigencia a partir del l° de enero del año 2008.

Copia de la presente remítase a la Imprenta Nacional de Colombia para efectos de su publicación en el ***Diario Oficial***, de conformidad a lo establecido en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pasto, a 13 de diciembre de 2007.

El Director Territorial,

Edgar Roberto Mora Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0067194. 19-XII-2007. Valor $1.455.300.

Territorial Norte de Santander

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 54-000-047-2007

(diciembre 24)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de todos los predios de la zona urbana del municipio de Chitagá y se determina su vigencia.

La Directora del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Territorial Norte de Santander, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 81 de la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 54-000-013-2006 (1° de febrero de 2006), emanada de este Despacho, se ordenó la iniciación y ejecución de la actualización de la formación del Catastro Jurídico Fiscal de la Zona Urbana del municipio de Chitagá (departamento Norte de Santander), mediante la Resolución número 54-000-050-2006 (15 de diciembre de 2006) se ordena la no inscripción en el catastro de todos los predios de la zona urbana del municipio de Chitagá y por medio de la Resolución 54-000-007-2007 (11 de enero de 2007) modifica la resolución anterior número 54-000-050-2006 y resuelve prorrogar los trabajos de actualización de la Formación Catastral Urbana del municipio de Chitagá conforme a lo dispuesto en el artículo número de la Resolución número 2555 de 1988 del IGAC;

Que por Resolución número 54-000-045-2007 (21 de diciembre de 2007) y Oficio número 89-2007 (19 de diciembre de 2007) de la Subdirección de Catastro, este Despacho aprobó el Estudio de Zonas Homogéneas, Físicas y Geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores de la Zona Urbana del municipio de Chitagá;

Que surtidas todas las etapas de la Actualización de la Formación del Catastro antes mencionado, previo el cumplimiento de la normas técnicas y procedimientos legales de conformidad con la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es procedente ordenar la inscripción en el Catastro de Chitagá, Zona Urbana, de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos restantes;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el Catastro de todos los predios urbanos del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander, actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la Formación del Catastro del municipio de Chitagá zona urbana, a partir del primero (1°) de enero del dos mil ocho (2008).

Artículo 3°. Remitir copias de esta providencia a la Tesorería Municipal de Chitagá, a la Subdirección de Catastro y a la Imprenta Nacional, para su publicación en el diario de conformidad con la Ley 489 de diciembre 29 de 1998.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en San José de Cúcuta, a 24 de diciembre de 2007.

La Directora Territorial,

Anny Esperanza Morales Ortega.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 54-000-048-2007

(diciembre 24)

por la cual se ordena la inscripción en el Catastro de todos los predios de la zona rural y centros poblados de La Gabarra, Campo Dos, El Sesenta, La Pista, Petróleo, Tres Bocas. Campo Giles, Versalles, Pacheli y La Silla del municipio de Tibú y se determina su vigencia.

La Directora del Instituto Geográfico "Agustin Codazzi" Territorial Norte de Santander, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 81 de la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 54-000-015-2007 (20 de junio de 2007), emanada de este Despacho, se ordenó la iniciación y ejecución de la Actualización de la Formación del Catastro Jurídico Fiscal de la Zona Rural y Centros Poblados de La Gabarra, Campo Dos, El Sesenta, La Pista, Petróleo, Tres Bocas, Campo Giles, Versalles, Pacheli y La Silla del municipio de Tibú (departamento Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el artículo número 37 de la Resolución número 2555 de 1988 del IGAC;

Que por Resolución número 54-000-046-2007 (21 de diciembre de 2007) y Oficio número 090-2007 (19 de diciembre de 2007) de la Subdirección de Catastro, este Despacho aprobó el Estudio de Zonas Homogéneas, Físicas y Geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores de la zona rural y centros poblados de La Gabarra, Campo Dos, El Sesenta, La Pista, Petróleo, Tres Bocas, Campo Giles, Versalles, Pacheli y La Silla del municipio de Tibú;

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del catastro antes mencionado, previo el cumplimiento de la normas técnicas y procedimientos legales de conformidad con la Resolución 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, es procedente ordenar la inscripción en el Catastro de Tibú, zona rural y centros poblados, de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos restantes;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el Catastro de todos los predios rurales y centros poblados de La Gabarra, Campo Dos, El Sesenta, La Pista, Petróleo, Tres Bocas, Campo Giles, Versalles, Pacheli y La Silla del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la Formación del Catastro del municipio de Tibú zona rural y centros poblados de La Gabarra, Campo Dos, El Sesenta, La Pista, Petróleo, Tres Bocas, Campo Giles, Versalles, Pacheli y La Silla, a partir del primero (1°) de enero del dos mil ocho (2008).

Artículo 3°. Remitir copias de esta providencia a la Tesorería Municipal de Tibú, a la Subdirección de Catastro y a la Imprenta Nacional, para su publicación en el diario de conformidad con la Ley 489 de diciembre 29 de 1998.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en San José de Cúcuta, a 24 de diciembre de 2007.

La Directora Territorial,

Anny Esperanza Morales Ortega.

(C. F.)

Instituto Colombiano Agropecuario

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 003697 DE 2007

(diciembre 21)

por la cual se adoptan medidas cuarentenarias para controlar la diseminación de enfermedades de la palma africana conocidas como Síndrome de la Pudrición de Cogollo (PC), Anillo Clorótico y Mancha Anular de la Palma de Aceite.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 2141 de 1992, el Decreto 1840 de 1994 y el Acuerdo 008 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el síndrome conocido como Pudrición de Cogollo, presente en Tumaco (Nariño), tiene características letales;

Que dicha enfermedad presenta en Tumaco (Nariño) niveles epidemiológicos cuantificados en porcentajes superiores al 30% de incidencia poblacional;

Que la velocidad de diseminación de esa enfermedad ha adquirido niveles exponenciales y severidad que conlleva a situaciones letales los individuos de Elaeis Guineensis;

Que en la transmisión de esa enfermedad no se ha descartado que la semilla sea un elemento involucrado en este proceso;

Que en Tumaco (Nariño) se ha detectado la presencia de la enfermedad conocida como Anillo Clorótico de la Palma de Aceite;

Que la enfermedad conocida como Anillo Clorótico de la palma de aceite se ha asociado a partículas virales del grupo de los Potyvirus como su agente causal;

Que en Tumaco (Nariño) se ha detectado la presencia de la enfermedad conocida como Mancha Anular.

Que la Mancha Anular está consistentemente asociada a un virus perteneciente al género de los Foveavirus;

Que los materiales “guineensis” producto del cruce de madres dura por padres Pisifera presentan alta susceptibilidad a la Pudrición del Cogollo;

Que la diseminación de las enfermedades virales de las plantas, también está asociada a una alta probabilidad de transporte de una región a otra a través de la semilla como vehículo transmisor;

Que las dos enfermedades virales relatadas en los acápites anteriores en los considerandos de esta providencia, no se ha descartado la semilla como agente diseminador;

Que tanto en la Pudrición de Cogollo, como el Anillo Clorótico y la Mancha Anular de la Palma de Aceite se ha comprobado que la diseminación de la enfermedad se debe al movimiento del material vegetativo (plántulas germinadas de palma de aceite, plantas de previvero y vivero) desde áreas afectadas hacia áreas sin presencia de esas enfermedades;

Que se hace necesario evitar que en las zonas palmeras del país se presenten o se incrementen los casos en plantaciones de Palma de Aceite asociadas a Pudrición de Cogollo, Mancha Anular y Anillo Clorótico;

Que en algunos materiales híbridos obtenidos del cruce interespecífico de materiales de *Eleais Oleifera guineensis* (O x G) (Palma Americana por Palma Africana) han mostrado un comportamiento de tolerancia a la Pudrición de Cogollo;

Que algunos materiales O x G son promisorios para desarrollar un proceso de renovación de plantaciones en zonas epidémicas por la presencia de Pudrición de Cogollo;

Que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 1840 de 1994, corresponde al ICA establecer y normalizar las acciones necesarias para la prevención, el control, la erradicación y el manejo técnico económico de plagas y enfermedades de los animales, vegetales y sus productos;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohíbase la movilización de material de reproducción de Palma de Aceite desde Tumaco (Nariño) hacia cualquier lugar del país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo. Se entiende por material de reproducción: semilla sexual (sin tratamiento térmico para germinación, fresca o calentada, semilla germinada en punto blanco y semilla diferenciada con plúmula y radícula), palmas de previvero y vivero.

Artículo 2°. Prohíbase la instalación comercial de previveros y de viveros con materiales originales con cruces intraespecíficos de individuos de *Elaeis guineensis.*

Artículo 3°. Los previveros y viveros comerciales que se desarrollen en la zona de Tumaco (Nariño) deben hacerse con material originado a través del cruce interespecífico entre materiales de las especies E. Oleifera por E. Guineensis, y el ICA Seccional Nariño convocará al Comité Agronómico, Zona Occidental para analizar “caso a caso” las solicitudes de movimiento de plantas de vivero y previvero dentro del departamento de Nariño.

Artículo 4°. Los coordinadores seccionales del ICA en todo el país velarán por el cumplimiento de esta resolución, exigiendo en todos los viveros comerciales la factura de origen de las semillas que dieron lugar a las plantas de previvero y vivero sembradas a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 5°. Las violaciones a las disposiciones de la presente resolución se sancionarán mediante resolución motivada que expedirá el ICA. Las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto 1840 de 1994.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007

El Gerente General,

Andrés Valencia Pinzón.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 003698 DE 2007

(diciembre 21)

por la cual se adoptan medidas de control legal tendientes a controlar y disminuir el daño y el nivel poblacional de Rhynchophorus palmarum L. (Coleoptera: Curculionidae).

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 2141 de 1992, el Decreto 1840 de 1994 y el Acuerdo 008 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que las enfermedades conocidas como Anillo Rojo – Hoja Corta (AR) y pudrición de Cogollo (PC) son uno de los problemas fitosanitarios más limitantes para la producción de Palma de Aceite en el territorio nacional;

Que en las cuatro zonas palmicultoras del país, zona norte, central, oriental y occidental se ha venido incrementando la incidencia de estas enfermedades;

Que está plenamente establecido que el nematodo *Bursaphelenchus cocophilus*, Tylenchida: Aphelenchoididae (Coob 1919, Goodey 1960, Bajaguard 1989) es el agente causal de la enfermedad AR, el cual es diseminado por el insecto Rhynchophorus Palmarum (Coleoptera: Curculionidae);

Que *R. palmarum* es una plaga directa, dado que los adultos son atraídos a palmas con heridas o por la fermentación de los tejidos cuando se presenta PC, donde se alimentan, ovipositan y reproducen;

Que las larvas durante su desarrollo se alimentan de Cogollo consumiendo bases peciolares y tejido blando, de esta forma demoran o impiden que la palma se recupere al destruir el meristemo y ocasionar su muerte;

Que *R. palmarum* en estado adulto actuando como vector incrementa la incidencia de la enfermedad Anillo Rojo – Hoja Corta;

Que está plenamente establecido que el insecto *R. palmarum* se controla eficientemente con el manejo etológico mediante trampas atrayentes con cebos vegetales y la feromona de agregación;

Que existe el plan de manejo de *R. palmarum* y la enfermedad AR de Palma de Aceite generado por Cenipalma para evitar la diseminación de la enfermedad mediante técnicas eficientes, el cual reduce las pérdidas y costos de producción en el cultivo, por tanto, debe asumirse como Plan Oficial de Manejo MIP, anexo a esta resolución;

Que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 1840 de 1994, corresponde al ICA establecer y normatizar las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación y el manejo técnico económico de plagas y enfermedades de los animales vegetales y sus productos;

Que siendo *R. palmarum* y las enfermedades AR y PC de la Palma de Aceite son un problema fitosanitario a nivel nacional que afecta ostensiblemente la producción, se hace necesario adoptar medidas efectivas de orden fitosanitario;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer como obligatoria por parte de los cultivadores de Palma de aceite en el país, la erradicación química *in situ* de las plantas de Palma de Aceite afectadas por la enfermedad denominada Anillo Rojo, el control etológico de *R. palmarum* y la aplicación del Plan Oficial de Manejo MIP del AR, que aplica también para la PC, anexo a esta Resolución y que hace parte de la misma.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en la presente resolución se entienden como cultivadores: el dueño del predio, el administrador, el tenedor, arrendatario, poseedor u otra forma de tenencia del predio en el cual se halla la plantación y quienes podrán ser sancionados con lo estipulado en esta resolución.

Artículo 2°. Establecer como obligatorio para las personas señaladas en el parágrafo del artículo 1° de esta resolución, el deber de informar ante las oficinas del ICA la presencia de estas enfermedades y situaciones de incumplimiento del plan oficial de manejo de *R. palmarum* en las áreas productoras de palma de aceite.

Parágrafo. Esta obligación también comprende a los asistentes técnicos, departamentos de sanidad vegetal de las plantaciones y de las personas que de cualquier forma tengan conocimiento de la presencia de estas enfermedades.

Artículo 3°. El ICA y Cenipalma sensibilizarán a los propietarios, administradores y asistentes técnicos de las plantaciones de Palma de Aceite sobre el riesgo de estas enfermedades y *R. palmarum* en las zonas productoras y su impacto en los factores socioeconómicos de 1a región.

Artículo 4°. Los propietarios y/o administradores de los cultivos de Palma de Aceite están en la obligatoriedad de permitir la entrada a sus predios de los funcionarios del ICA y las autoridades delegadas por este, así como facilitar las acciones fitosanitarias que sean necesarias realizar, los funcionarios del Instituto ejercerán las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares.

Artículo 5°. El ICA adoptará y coordinará en el país todas las acciones necesarias en las áreas objeto de atención de acuerdo con el "Plan Oficial de Manejo, MIP, de estas enfermedades y *R. palmarum* en Palma de Aceite generado por Cenipalma".

Parágrafo. En desarrollo de lo previsto en esta resolución, el ICA podrá declarar en cuarentena áreas, predios, fincas etc, cuando se presente la enfermedad con altos índices de infección.

Artículo 6° Las violaciones a las disposiciones de la presente resolución se sancionarán mediante resolución motivada que expedirá el ICA. Las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1840 de 1994.

Con base en esta disposición se establecen los rangos de las multas por incumplimiento de esta providencia:

• Más de tres hasta cinco hectáreas: 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

• Más de cinco hasta diez hectáreas: 3.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

• Más de diez hasta veinte hectáreas: 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

• Más de veinte hasta cincuenta hectáreas: 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

• Más de cincuenta hasta cien hectáreas: 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

• Más de cien hasta doscientas hectáreas: 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

• Más de doscientas hectáreas: 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007

El Gerente General,

Andrés Valencia Pinzón.

(C. F.)

ACUERDO NUMERO 000015 DE 2007

(diciembre 19)

por el cual se establecen las tarifas para los servicios técnicos que presta el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 3º del Decreto 2141 de 1992 y numeral 11 del artículo 15 del Acuerdo 00008 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al ICA, el control técnico de la sanidad agropecuaria en el país;

Que le corresponde al ICA, señalar los servicios que debe prestar a los usuarios;

Que le corresponde al Consejo Directivo, determinar las tarifas para los Servicios Técnicos que presta el ICA, registrándose la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE de los últimos 12 meses con corte a noviembre de 2007 en 5.41%;

Que de conformidad con la revisión técnica de la entidad, se hace necesario efectuar algunas modificaciones al Acuerdo número 00005 de 2006;

Que el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1152 de 2007, por el cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural y se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, faculta al ICA para regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas; así mismo, que el numeral 4 del citado artículo, consagra como función adicional al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, cobrar el valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera;

Que la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, disposiciones legales vigentes que regulan la actividad pesquera y acuícola que prestaba el Incoder, son reasumidas por el ICA, quien es el encargado de hacerlas cumplir;

Que el artículo 48 de la Ley 13 de 1990 contempla que el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola estará sujeto al pago de tasas y derechos y que el ICA por reasumir las funciones de la Política Pesquera del Gobierno Nacional, considera necesario incluir en el presente Acuerdo, el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del ICA,

ACUERDA:

CAPITULO I

Registros de insumos pecuarios a personas naturales o jurídicas y unidades técnicas, conceptos técnicos de insumos pecuarios y la supervisión de calidad de alimentos para animales nacional o importados

Artículo 1º. Las tarifas para los siguientes servicios de registros, son:

Concepto	Tarifa ($)
1. Registro como importador de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, de semen/embriones, líneas genéticas aviares o huevos fértiles para incubación	483.000
2. Modificación del registro de empresas importadoras de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, semen/embriones, líneas genéticas aviares o huevos fértiles para incubación, por cambio de dirección	483.000
3. Ampliación del registro de empresas importadoras de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios	483.000
4. Registro como productor por contrato de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios	483.000
5. Modificación del registro como productor por contrato de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, por cambio de dirección	483.000
6. Ampliación del registro de empresas productoras por contrato de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios	483.000
7. Registro como productor, o productor-importador de alimentos para animales, harinas de origen animal, biológicos o de medicamentos veterinarios, líneas genéticas aviares o huevos fértiles para incubación	1.076.000
8. Modificación del registro de empresas productoras o productor-importador de alimentos para animales, harinas de origen animal, biológicos o de medicamentos veterinarios, de líneas genéticas aviares o huevos fértiles para incubación, por cambio de dirección	1.076.000
9. Ampliación del registro de empresas productoras de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios	1.076.000
10. Registro de laboratorio de control de calidad de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios o material seminal/embriones	656.000
11. Modificación del registro de laboratorios de control de calidad de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, por cambio de dirección	656.000
12. Ampliación del registro de laboratorios de control de calidad de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios	656.000
13. Modificación del registro de empresas productoras, productoras por contrato, semielaboradoras, empacadoras o envasadoras, importadoras y laboratorios de control de calidad de alimentos para animales, harinas de origen animal, biológicos o de medicamentos veterinarios, de semen/embriones, líneas genéticas aviares o huevos fértiles para incubación, por cambio de razón social	183.000
14. Registro como semielaborador, empacador o envasador de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios	483.000
15. Modificación al registro de plantas semielaboradoras, empacadoras o envasadoras de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, por cambio de dirección	483.000
16. Ampliación del registro de plantas semielaboradoras, empacadoras o envasadoras de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios	483.000
17. Licencia de venta de productos veterinarios (Alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, líneas genéticas aviares)	859.000
18. Renovación licencia de venta de líneas genéticas aviares	351.000
19. Modificación de la licencia de venta de productos (Alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, líneas genéticas aviares o huevos fértiles para incubación), por cambio de nombre o titularidad	126.000

Concepto	Tarifa ($)
20. Modificación de la licencia de venta de productos veterinarios (Alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, por sustitución, modificación de garantías, fórmulas, indicación y otras), excepto ingredientes activos y garantías nutricionales	351.000
21. Modificación de la licencia de venta de productos veterinarios (Alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios), por cambio de país de origen	54.000
22. Modificación de la licencia de venta de alimentos para animales o de medicamentos veterinarios, por autorización de importadores	33.000
23. Modificación de la licencia de venta de alimentos para animales, biológicos o medicamentos veterinarios por autorización de nuevas presentaciones	44.000
24. Modificación de la licencia de venta de biológicos o medicamentos veterinarios por ampliación del período de validez	126.000
25. Registro de productor de alimentos para autoconsumo	241.000
26. Autorización de sucursal de productor de alimentos para animales, biológicos, medicamentos veterinarios, semen/embriones, líneas genéticas aviares, huevos fértiles para incubación	1.076.000
27. Registro de unidades técnicas para la verificación de la calidad de material seminal y auditoría a los centros de producción de material seminal y embriones, y laboratorios de procesamiento de material seminal	530.000
28. Registro para los centros de producción de material seminal y de embriones	1.076.000
29. Registro para laboratorios de procesamiento de material seminal	656.000
30. Expedición o renovación del registro de donantes de material seminal o embriones	111.000
31. Registro de unidades técnicas para pruebas de eficacia e inocuidad de insumos pecuarios	530.000
32. Registro de unidades técnicas para la verificación de las Buenas Prácticas de Manufactura Vigentes (BPMV) a productores de biológicos o medicamentos veterinarios	530.000
33. Cambio de razón social en el registro de unidades técnicas para la verificación de las Buenas Prácticas de Manufactura Vigentes (BPMV) a productores de medicamentos veterinarios	55.000
34. Modificación en el registro de unidades técnicas para la verificación de las Buenas Prácticas de Manufactura Vigentes (BPMV) a productores de medicamentos veterinarios por cambio de instalaciones	480.000
35. Aprobación nuevos integrantes de las unidades técnicas para la verificación de las Buenas Prácticas de Manufactura Vigentes (BPMV) a productores de medicamentos veterinarios	78.000
36. Registro de importadores de OMG de interés pecuario, sus derivados y productos que lo contengan	1.148.000
37. Registro de Unidad de Investigación donde se desarrollen o se manipulen animales o microorganismos modificados genéticamente en contención	1.148.000
38. Registro de una Unidad de Investigación con animales no modificados genéticamente donde se manipulen OMG en contención	1.148.000
39. Auditor día para certificación de BPM a productores o productores por contrato de medicamentos o biológicos veterinarios (Por cada uno)	588.000
40. Auditor día para seguimiento de la certificación de BPM a productores de medicamentos o biológicos veterinarios	588.000
41. Auditor día para verificación o seguimiento de BPM a los laboratorios de medicamentos y biológicos veterinarios en el exterior	
Nota: Puede pagarla en dólares o su equivalente en pesos colombianos	US$ 506
42. Auditor día para registro o seguimiento de los centros de producción de material seminal y embriones y laboratorios de procesamiento de material seminal	588.000
43. Inscripción de director científico, director técnico y asesor técnico de empresas productoras de alimentos para animales, biológicos o de medicamentos veterinarios, semen/embriones, líneas genéticas aviares o huevos fértiles para incubación	34.000
44. Conceptos técnicos para experimentación, importación o exportación de productos terminados o materias primas de alimentos para animales, biológicos o medicamentos veterinarios	44.000
45. Modificación a los conceptos técnicos previos para importación o exportación de productos terminados o materias primas de alimentos para animales, biológicos o medicamentos veterinarios	21.000
46. Constancia de control de calidad de alimentos para animales, biológicos o medicamentos veterinarios	74.000
47. Constancia para exclusión IVA (Medicamentos o biológicos veterinarios)	44.000
48. Constancia de libre venta por producto (Alimentos para animales, biológicos o medicamentos veterinarios) con o sin composición	44.000
49. Autenticación de la licencia de venta de productos (Alimentos para animales, biológicos o medicamentos veterinarios)	18.000
50. Constancias relacionadas con los registros de alimentos para animales, biológicos o medicamentos veterinarios	44.000
51. Folleto reglamentación de los insumos pecuarios	6.600
52. Manual técnico para la verificación de buenas prácticas de manufactura a empresas productoras de medicamentos y biológicos veterinarios	23.000
53. Supervisión de la calidad de alimentos para animales por tonelada o fracción producida en el país o importada	870
54. Aprobación de rotulados de insumos pecuarios	42.000

Parágrafo 1º. Para el caso de insumos o productos pecuarios que se encuentren en proceso de ser registrados, se pagará por separado la ejecución o supervisión de las pruebas de eficacia y demás servicios adicionales que haya necesidad de efectuar.

Parágrafo 2º. La tarifa correspondiente a la inscripción del director científico, director técnico y asesor técnico de que habla el numeral 43 del artículo 1º es aplicable por cada firma o empresa asesorada.

Parágrafo 3º. Para determinar el valor del servicio de que trata el **numeral 53** del **artículo 1º** los **productores** deberán diligenciar el formulario respectivo, dentro de los **diez (10)** primeros días de cada mes, relacionando la producción del mes anterior, con base en el cual se liquidará la tarifa establecida.

Parágrafo 4º. Para determinar el valor del servicio de calidad de alimentos importados para animales, de que trata el numeral 53 del artículo 1º, el importador debe diligenciar el formulario respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la llegada del producto al puerto colombiano, relacionando el nombre del producto y la cantidad importada de acuerdo con lo anotado en el certificado de embarque. Esta información servirá de base para liquidar el valor a pagar.

Parágrafo 5º. El valor de que trata el numeral 53 del artículo 1º incluye, el costo de los análisis de laboratorio necesarios de efectuar a las muestras tomadas por los técnicos del ICA para el control oficial de la calidad de alimentos para animales, nacionales o importados.

CAPITULO II

Análisis en el Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios, Lanip

Artículo 2º. *Productos Farmacéuticos.* Las tarifas para los análisis de calidad de los productos farmacéuticos de uso veterinario, por cada muestra sometida a prueba o análisis, son:

CONCEPTO	TARIFA ($)
Productos Farmacéuticos	
55. Método HPLC	117.000
55-0. Prueba de potencia microbiológica de antibióticos	114.000
56. Método Espectrofotométrico	80.000
57. Método Volumétrico - Método Titulación	78.000
58. Método Absorción Atómica	31.000
59. Determinación de la estabilidad de una emulsión	20.000
60. Determinación de Ph	4.400
60-1. Contenido Volumen	5.000
61. Prueba de esterilidad (Método de inoculación directa)	44.000
62. Prueba de esterilidad (Método de filtración por membrana)	52.000
63. Prueba de inocuidad o seguridad en campo o en laboratorio de productos farmacéuticos	348.000
64. Prueba de pirógenos	159.000
65. Prueba de endotoxinas	177.000
66. Pruebas de eficacia (Supervisión de campo)	1.077.000

Parágrafo 1º. La tarifa para pruebas de inocuidad o seguridad y/o eficacia en campo, de los que trata los numerales **63** y **66** del presente artículo, se refiere exclusivamente a la acción de supervisión oficial. Los demás costos que conllevan las pruebas serán sufragados por el interesado.

Artículo 3º. *Productos biológicos de uso veterinario.* Las tarifas para los siguientes servicios de análisis de calidad de productos biológicos de uso animal por cada muestra sometida a prueba o análisis, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
PRODUCTOS BIOLOGICOS BACTERIANOS	
67. Esterilidad en medios líquidos (1 frasco)	44.000
68. Esterilidad en medios líquidos (3 frascos)	100.000
68-1. Esterilidad en medios líquidos (5 frascos)	153.000
69. Esterilidad en medios líquidos (10 frascos)	285.000
70. Inocuidad o seguridad en ratones	190.000
71. Inocuidad o seguridad en cobayos	206.000
72. Sensibilidad para Antígeno Bang – Prueba Placa	28.000

CONCEPTO	TARIFA ($)
PRODUCTOS BIOLOGICOS BACTERIANOS	
73. Sensibilidad para Antígeno Bang – Prueba Tubo	33.000
74. Sensibilidad para Antígeno Ring – Test (Anillo)	19.000
75. Sensibilidad para Antígeno Salmonelosis Pullorum	19.000
76. Eficacia o potencia en Antrax (Carbón Bacteridiano)	725.000
77. Eficacia o potencia en Carbón Sintomático (Clostridium Chauvoei)	725.000
78. Eficacia o potencia Pasterellosis	351.000
79. Eficacia o potencia Clostridium Sépticum	725.000
80. Eficacia o potencia Clostridium Haemolyticum	725.000
81. Eficacia o potencia Clostridium Sordelli	725.000
82. Eficacia o potencia Clostridium Novyii	725.000
83. Eficacia o potencia Clostridium Perfringeus	725.000
84. Eficacia o potencia para 2 fracciones de Clostridium con titulación de toxinas	1.269.000
85. Eficacia o potencia para 3 fracciones de Clostridium con titulación de toxinas	1.811.000
86. Eficacia o potencia para 4 fracciones de Clostridium con titulación de toxinas	2.353.000
87. Eficacia o potencia para 5 fracciones de Clostridium con titulación de toxinas	2.895.000
88. Recuento y disociación Carbón Bacteridiano (Antrax)	98.000
89. Recuento y disociación Brucella Abortus Cepa 19	74.000
90. Determinación volumen celular	21.000
91. Determinación Ph	4.400
91-1. Sensibilidad Antígeno Rosa de Bengala	51.000
91-2. Concentración Antígeno Rosa de Bengala	25.000
PRODUCTOS BIOLOGICOS VIRALES	
Pruebas en Vacunas Aviares	
92. Esterilidad en medios sólidos (1 Frasco)	44.000
93. Inocuidad	294.000
94. Titulación para Marek	179.000
95. Titulación para Gumboro	179.000
96. Titulación para otras vacunas aviares	179.000
97. Eficacia o potencia para aviares (Newcastle, Marek, Viruela, Bronquitis, Encefalomielitis, Laringotraqueitis y Gumboro)	196.000
98. Titulación de anticuerpos en aves mediante técnica Elisa	17.000
Pruebas en otras vacunas virales	
99. Esterilidad en medios líquidos (1 frasco)	44.000
100. Esterilidad en medios líquidos (3 frascos)	100.000
100-1. Esterilidad en medios líquidos (5 frascos)	153.000
101. Esterilidad en medios líquidos (10 frascos)	285.000
102. Titulación para Peste Porcina Clásica (Cólera Porcina)	411.000
103. Titulación para Encefalitis Equina (En Células Vero)	271.000
104. Titulación para Encefalitis Equina (En Ratones lactantes)	312.000
105. Inocuidad o seguridad en ratones	190.000
106. Inocuidad o seguridad en cobayos	206.000
107. Titulación para Moquillo Canino	241.000
108. Inocuidad en Vacuna Antirrábica Inactivada	200.000
109. Inocuidad en cerdos para Peste Porcina Clásica	325.000
110. Eficiencia o potencia Peste Porcina Clásica (PPC)	810.000
111. Eficiencia o potencia Encefalitis Equina	1.137.000
112. Eficacia o potencia (NIH) Vacuna Antirrábica Inactivada	1.137.000
113. Producción de fibroblastos en embrión de pollo	312.000
114. Evaluación documental de la calidad de biológicos	62.000

Artículo 4º. El ICA adelantará todo el proceso que conlleva la ejecución de la **prueba directa de inmunogenicidad en porcinos** en las instalaciones que el instituto disponga, además, los costos de adquisición y transporte de los animales empleados en las pruebas, así como también los elementos necesarios en las etapas de selección y duración de las mismas, tales como alimentos y medicamentos, estarán a cargo de los Laboratorios productores de cada lote de vacuna presentado a control Oficial.

Artículo 5º. La tarifa para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
115. Evaluación de calidad del material seminal congelado nacional o importado por pajilla	34.000
115-1. Presencia o ausencia de células inflamatorias	10.000

Artículo 6º. *Análisis de alimentos y materias primas.* Las tarifas de análisis de calidad de alimentos para animales y materias primas, por cada muestra sometida a pruebas o análisis, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
Ensayo biológico para evaluación de alimentos	
116. Prueba en aves	4.326.000
117. Actividad Ureásica	15.400
118. Determinación de la proteína soluble en agua	44.000
119. Determinación de la proteína soluble en álcali	44.000
120. Digestibilidad en pepsinas de la proteína de origen animal (Doble proteína)	75.000
120-1. Proteína funcional en cereales	50.000
Análisis especiales para alimentos	
121. Determinación de Ph	4.400
122. Nitrógeno no proteico	39.000
123. Taninos solubles	47.000
124. Taninos condensados	150.000
Análisis Proximal	
125. Cenizas	14.300
126. Extracto etéreo (Grasa)	33.000
126-1. Determinación de energía total	30.000
127. Fibra cruda total	56.000
128. Humedad	9.900
129. Proteína	35.000
Análisis de forrajes	
130. Fibra detergente neutro (FDN)	85.000
131. Fibra detergente ácida (FDA)	56.000
Valoración de Ingredientes	
132. Determinación de metionina	52.000
133. Determinación de lisina pura	52.000
Análisis de Toxinas	
134. Aflatoxinas B1, B2, G1, G2	148.000
135. Aislamiento de Aflatoxina B1, Zearalenona, Deoxinivalenol	145.000
136. Ocratoxinas “A”	148.000
137. Gossipol libre (Torta de algodón)	99.000
138. Tricótesenos “A”	145.000
Análisis Microbiológicos	
139. Aislamiento de salmonella	36.000
140. Recuento de microorganismos aerobios mesófilos	28.000
141. Recuento de clostridios sulfito reductores	28.000
142. Recuento de coliformes totales	28.000
143. Aislamiento e identificación de E. Colí	34.000
144. Recuento e identificación de hongos	28.000
Determinación de elementos por absorción atómica	
145. Calcio	31.000
146. Magnesio	31.000
147. Zinc	31.000
148. Cobre	31.000
148-1. Cobalto	31.000
148-2. Plomo	31.000
148-3. Arsénico	31.000
148-4. Mercurio	31.000
Determinación de elementos	
149. Fósforo	34.000
150. Flúor	59.000
151. Yodo	59.000
152. Calcio, Magnesio, Zinc, Cobre (Paquete)	85.000

CAPITULO III

Supervisión y análisis de calidad de la vacuna antiaftosa y de estomatitis vesicular

Artículo 7º. Las tarifas para el servicio de supervisión y análisis de calidad de la vacuna antiaftosa y de estomatitis vesicular, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
VACUNA ANTIAFTOSA	
153. Esterilidad en medios líquidos (10 frascos)	285.000
153-1. Elisa 3ABC – EITB (Aftosa) – Por muestra de suero	30.000
154. Seroneutralización (Monovalente), por suero	31.000
155. Sin tarifar	
156. Inocuidad en células B.H.K.	1.221.000
157. Conductividad eléctrica	7.700
158. Sin tarifar	
159. Sin tarifar	

CONCEPTO	TARIFA ($)
VACUNA ANTIAFTOSA	
160. Determinación de la estabilidad de la emulsión	20.000
161. Supervisión de animales en control y de fincas proveedoras	877.000
162. Sin tarifar	
163. Sin tarifar	
164. ELISA CFL titulación día 30 posvacunación (Por suero monovalente)	74.000
165. ELISA CFL screening día 0 (Por suero monovalente)	51.000
166. Sin tarifar	
167. Procedimientos prueba de potencia indirecta para la vacuna antiaftosa en el Urabá Antioqueño **(Sin convenio)**	2.646.000
168. Procedimientos prueba de potencia indirecta para la vacuna antiaftosa en el Urabá Antioqueño **(Convenio)**	1.996.000
169. Microchips (Por cada uno)	14.000
170. Orejeras (Amarillas o verdes), por cada una	3.300
171. Prueba de Pureza para la vacuna Antiaftosa (Día 0 y día 30)	1.077.000
172. Prueba de Pureza para la vacuna Antiaftosa (Día 60)	1.077.000
VACUNA ESTOMATITIS VESICULAR	
173. Esterilidad en medios líquidos (10 frascos)	285.000
174. Inmunogenicidad (Seroneutralización por suero monovalente)	31.000
175. Determinación de la estabilidad de la emulsión	20.000
176. Conductividad eléctrica	7.700
177. Supervisión de animales en control y de fincas proveedoras	877.000

Parágrafo. La tarifa de que trata el **numeral 168 del artículo 7º** se cobrará solo a los productores de la vacuna antiaftosa que hayan establecido convenio con el ICA. Esta tarifa no incluye el costo de los microchips y de las orejeras.

Artículo 8º. Los productores de la vacuna pagarán y entregarán el número de bovinos o porcinos requeridos en las pruebas, los cuales deberán ser seleccionados previamente y mantenidos bajo la supervisión de los funcionarios del ICA.

Artículo 9º. El ICA adelantará todo el proceso que conlleva la ejecución de la **prueba directa de inmunogenicidad en bovinos "Protección a la Generalización Podal"- P.G.P.,** en las instalaciones que el Instituto disponga. Los costos de adquisición y transporte de los animales empleados en las pruebas así como también los elementos necesarios en las etapas de selección y duración de las mismas, tales como alimentos y medicamentos, estarán a cargo de los laboratorios productores de cada lote de vacuna presentado a control oficial.

Artículo 10. Los **bovinos o porcinos** empleados en las pruebas de control y que a criterio del ICA no ofrezcan riesgos de diseminación de la enfermedad, serán devueltos al productor de la vacuna.

CAPITULO IV

Registros de fincas productoras de bovinos, ovinos, caprinos y bubalinos para sacrificio con destino a la exportación e inscripción de establecimientos para exportar a Colombia animales vivos, sus productos u otros de riesgo

Artículo 11. Las tarifas para los siguientes servicios de registros, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
178. Expedición o renovación de registro de fincas (Cría, levante y ceba) para exportación de ganado bovino, porcinos, ovinos, caprinos y equinos en pie o de carne de estas especies	57.000
179. Sin tarifar	
180. Expedición o renovación de registro de fincas para cuarentena pecuaria	160.000
181. Inscripción de establecimientos comerciales que exportan a Colombia animales vivos y otros productos de riesgo para los animales (**Revisión documental)**	40.000
182. Visita de verificación de las condiciones sanitarias del establecimiento comercial en el exterior, por día de asistencia **(Ecuador, Venezuela y Panamá)**	US$ 485
183. Visita de verificación de las condiciones sanitarias del establecimiento comercial en el exterior, por día de asistencia **(Brasil, Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y Bolivia)**	US$ 506
184. Visita de verificación de las condiciones sanitarias del establecimiento comercial en el exterior, por día de asistencia **(Centroamérica excepto Panamá)**	US$ 527
185. Visita de verificación de las condiciones sanitarias del establecimiento comercial en el exterior, por día de asistencia **(Norteamérica)**	US$ 548
186. Visita de verificación de las condiciones sanitarias del establecimiento comercial en el exterior, por día de asistencia **(Europa)**	US$ 569
187. Visita de verificación de las condiciones sanitarias del establecimiento comercial en el exterior, por día de asistencia **(Asia y Oceanía)**	US$ 590
188. Certificaciones o constancias varias relacionadas con los registros de fincas y fincas para cuarentena	17.000

Parágrafo 1º. El registro de **fincas para cuarentena** de que trata el **numeral 180** del presente artículo, servirá para realizar una sola cuarentena y para su renovación, requerirá de una nueva visita del médico veterinario oficial.

Parágrafo 2º. El desplazamiento del auditor o auditores del ICA, dentro del país donde esté ubicado el establecimiento objeto de la visita, de que tratan los numerales **182 al 187** del presente artículo, correrá por cuenta del interesado.

CAPITULO V

Documento zoosanitario para importación

Artículo 12. La expedición del **Documento Zoosanitario para Importación** de animales vivos y sus productos, tendrá la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFAS ($)	
	Básica	Incremento
189. Bovinos, bubalinos, equinos y asnales	**151.000** Hasta 10 animales	**9.700** Por animal adicional
190. Porcinos, ovinos y caprinos	**93.000** Hasta 10 animales	**6.000** Por animal adicional
191. Aves para pie de cría y comerciales mayores de dos (2) días	**93.000** Hasta 100 animales	**4.200** Por cada 100 animales o fracción adicional
192. Aves para pie de cría y comerciales (1 día de nacidas), huevos fértiles y huevos SPF	**31.000** Hasta 1.000 unidades	**4.200** Por cada 1.000 unidades o fracción adicional
193. Conejos y curíes, nutrias, marmotas, chinchillas y otros animales de peletería, ratones, hamster y otros animales de laboratorio	**31.000** Hasta 100 animales	**4.200** Por cada 100 animales o fracción adicional
194. Aves ornamentales tales como palomas mensajeras, papagayos, pericos, canarios, turpiales y otras	**31.000** Hasta 100 animales	**4.200** Por cada 100 animales o fracción adicional
195. Aves de riña	**45.000** Hasta 10 animales	**4.200** Por cada 10 animales o fracción adicional
196. Animales con destino a zoológicos oficiales	**31.000** Para cualquier cantidad	
Animales con destino a zoológicos privados		
197. Mamíferos mayores	**153.000** Hasta 10 animales	**8.500** Por animal adicional
198. Mamíferos menores	**92.000** Hasta 10 animales	**6.000** Por animal adicional
199. Aves y otras especies	**45.000** Hasta 10 animales	**6.000** Por cada 10 animales o fracción adicional
200. Animales para espectáculos circenses	**31.000** Para cualquier cantidad	
201. Animales de la fauna silvestre no contemplados en los numerales 196 a 199 tales como reptiles, batracios, simios, caracoles	**31.000** Hasta 1.000 animales	**4.100** Por cada 1.000 animales o fracción adicional
202. Abejas reina con sus obreras de compañía	**31.000** Para cualquier cantidad	
203. Huevos de gusano de seda	**31.000** Para cualquier cantidad	
204. Material seminal y embriones de mamíferos	**47.000** Para cualquier cantidad de dosis o unidad	
205. Productos biológicos	**44.000** Para cualquier cantidad	
206. Productos de origen animal	**31.000** Para cualquier cantidad	
207. Huevos comerciales para consumo humano	**31.000** Hasta 10.000 unidades	**4.100** Por cada 10.000 unidades o fracción adicional
208. Productos tales como (Ovas Embrionadas de Truchas)	**31.000** Hasta 1.000.000	**4.100** Por cada 1.000.000 o fracción adicional
209. Artemia salina o poliquetos	**31.000** Para cualquier cantidad	
210. Las especies de animales y Productos no contemplados en el presente artículo	**31.000** Para cualquier cantidad	
211. Modificaciones efectuadas a cada Documento Zoosanitario	**17.000**	

Parágrafo.- Toda importación de animales y sus productos que ingresen al país con fines de transformación o procesamiento para su posterior exportación, pagarán únicamente por la expedición del **Documento Zoosanitario**, el **DIEZ POR CIENTO (10%)** sobre los valores establecidos en el artículo **12** del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Certificado de Inspección Sanitaria Portuaria de las Importaciones y Exportaciones

Artículo 13. El **Certificado de Inspección a nivel de puertos** del estado sanitario de animales y sus productos de origen animal, así como los productos para uso y consumo animal que se importen al país o exporten del país, tendrán las siguientes tarifas por inspección realizada (Cada cargamento amparado por un documento zoosanitario de importación):

CONCEPTO	TARIFAS ($)	
	Básica	Incremento
212. Bovinos, bubalinos, equinos y asnales	**45.000** Hasta 10 animales	**4.100** Por animal adicional
213. Porcinos, ovinos y caprinos	**45.000** Hasta10 animales	**4.100** Por animal adicional
214. Aves para pie de cría y comerciales, huevos fértiles y huevos SPF	**28.000** Hasta 1.000 unidades	**4.100** Por cada 1.000 unidades o fracción adicional
215. Conejos y curíes, nutrias, marmotas, chinchillas y otros animales de peletería, ratones, hamster y otros animales adicionales de laboratorio	**31.000** Hasta 100 animales	**4.100** Por cada 100 animales o fracción adicional
216. Aves ornamentales tales como palomas mensajeras, papagayos, pericos, canarios turpiales y otras	**31.000** Hasta 100 animales	**5.600** Por cada 100 animales o fracción adicional
217. Aves de riña	**44.000** Hasta 5 animales	**7.400** Por cada 5 animales o fracción adicional
218. Animales con destino a zoológicos oficiales	**31.000** Para cualquier cantidad	
Animales con destino a zoológicos privados		
219. Mamíferos mayores	**93.000** Hasta 10 animales	**8.500** Por animal adicional
220. Mamíferos menores	**59.000** Hasta 10 animales	**7.400** Por animal adicional
221. Aves y otras especies	**31.000** Hasta 10 animales	**4.100** Por animal adicional
222. Animales con destino a espectáculos circenses	**31.000** Hasta 100 animales	**8.500** Por cada 100 animales o fracción adicional
223. Perros, gatos y otros animales de compañía en el hogar	**31.000** Hasta 5 animales por especie	
224. Perros y gatos para fines comerciales y otros animales diferentes a la compañía en el hogar	**45.000** Hasta 10 animales	**4.100** Por cada 10 animales o fracción adicional
225. Animales de la fauna silvestre no contemplados en los numerales 218 a 221 tales como: Reptiles, batracios, simios y caracoles	**45.000** Hasta 10 animales	**4.100** Por cada 10 animales o fracción adicional
226. Abejas reinas con su obreras de compañía	**31.000** Para cualquier cantidad	
227. Huevos de gusano de seda	**31.000** Para cualquier cantidad	
228. Material seminal y embriones de mamíferos	**31.000** Para cualquier cantidad	
229. Productos biológicos y farmacéuticos	**59.000** Para cualquier cantidad	
230. Huevos comerciales para consumo humano	**31.000** Hasta 10.000 unidades	**4.100** Por cada 10.000 unidades o fracción adicional
231. Productos y subproductos de origen animal	**59.000** Hasta 10 toneladas	**330** Por cada tonelada o fracción adicional
232. Materias primas para la elaboración de productos de uso veterinario	**59.000** Hasta 10 toneladas	**330** Por cada tonelada o fracción adicional
233. Otras especies no contempladas en este artículo	**31.000** Para cualquier cantidad	
234. Productos tales como Ovas embrionadas de truchas	**31.000** Hasta 1.000.000 de unidades	**4.100** Por cada 1.000.000 de unidades o fracción adicional
235. Artemia salina o poliquetos	**31.000** Para cualquier cantidad	
236. Otros productos no contemplados en este artículo (**Excepto carne en canal, deshuesada o destino industrial)**	**31.000** Hasta 10 toneladas	**330** Por cada tonelada o fracción adicional
237. Identificación de ovinos y caprinos con chapeta u orejera para la exportación (Por cada unidad)	**2.800**	
238. Análisis de laboratorio de la muestra seleccionada para el diagnóstico integral para importación de aves para pie de cría y comerciales (de un día de nacidos), huevos fértiles y huevos SPF de que trata el **numeral 214 del presente artículo 13**	**71.000**	

Parágrafo. Cuando se requieran análisis de laboratorio para los animales y productos importados que se tomen en los puertos, se cobrarán por separado de acuerdo con las tarifas establecidas por el ICA para cada caso.

CAPITULO VII

Inspección sanitaria a bovinos y búfalos, productos y subproductos que procedan de la zona Amazónica del Brasil y Perú e ingresen al departamento del Amazonas

Artículo 14. La tarifa para el siguiente servicio de inspección será:

CONCEPTO	TARIFA ($)
239. Inspección sanitaria a bovinos y búfalos con destino al beneficio en los mataderos establecidos en la zona y que procedan de la zona amazónica del Brasil y Perú e ingresen al departamento del Amazonas por camión	3.900

Artículo 15. Las tarifas para la Inspección Sanitaria a Productos y Subproductos de origen animal con destino al consumo de la canasta familiar en la zona y que procedan de la zona Amazónica del Brasil y Perú e ingresen al departamento del Amazonas serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
240. Hasta 25 kg	0
241. De más de 25 hasta 500 kg	12.000
242. De más de 500 hasta 1.000 kg	14.000
243. De más de 1.000 hasta 1.500 kg	19.000
244. De más de 1.500 hasta 2.000 kg	22.000
245. De más de 2.000 hasta 2.500 kg	25.000
246. De más de 2.500 hasta 3.000 kg	28.000
247. De más de 3.000 hasta 3.500 kg	32.000
248. De más de 3.500 kg	35.000

CAPITULO VIII

Visitas de certificación sanitaria a peces ornamentales en las bodegas – exportación - visitas a animales acuáticos importados

Artículo 16. Las tarifas para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
249. Visita de certificación sanitaria de peces ornamentales en las bodegas para exportación	23.000
250. Visita de seguimiento a animales acuáticos importados	87.000

CAPITULO IX

Certificado Zoosanitario para Exportación

Artículo 17. La tarifa para el siguiente servicio, será:

CONCEPTO	TARIFA ($)
251. Certificado Zoosanitario para exportación	32.000
252. Modificaciones al Certificado Zoosanitario para exportación (Por cada uno)	15.400
253. Certificación de productos y subproductos de origen animal para exportación	17.000

Parágrafo. La tarifa del Certificado Zoosanitario no incluye el servicio de inspección sanitaria en el puerto de salida.

CAPITULO X

Cuarentenas a nivel de fincas de animales importados

Artículo 18. Las tarifas para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
254. Control sanitario de la cuarentena de animales a nivel de finca (Incluye **cuatro (4)** visitas de inspección)	359.000
255. Visita de inspección sanitaria cuando la cuarentena se prolongue por cualquier circunstancia (Por cada **visita** adicional)	87.000

Parágrafo 1º. Estas tarifas no incluyen los costos de los análisis de laboratorio ni los tratamientos médicos prescritos durante la cuarentena.

Parágrafo 2º. El pago por concepto del servicio de control sanitario de cuarentena a nivel de finca, se deberá realizar al mismo tiempo con el pago del servicio de inspección sanitaria de los animales importados en el puerto de llegada.

CAPITULO XI

Cuarentenas en el Puesto Cuarentenario de San Jorge

Artículo 19. Las tarifas para los servicios que presta el ICA a usuarios particulares, relacionado con el control de cuarentena realizado en el **Puesto Cuarentenario de San Jorge** (Soacha, Cundinamarca) a animales importados o exportados, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
256. Bovinos, bubalinos y equinos mayores a 2 años (Por animal)	149.000
257. Bovinos, bubalinos y equinos menores a 2 años (Por animal)	75.000
258. Caprinos, ovinos y porcinos mayores a 6 meses (Por animal)	75.000
259. Caprinos, ovinos y porcinos menores a 6 meses (Por animal)	37.000

Parágrafo 1º. La alimentación y los medicamentos necesarios para la estadía y el tratamiento de los animales en el Puesto Cuarentenario de San Jorge, serán suministrados por el importador. Cuando se requieran análisis de laboratorio para los animales sometidos a

cuarentena, se cobrarán por separado de acuerdo con las tarifas establecidas por el ICA para cada caso.

Parágrafo 2º. Los animales nacidos durante la cuarentena pagarán, un **30%** de las tarifas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 3º. Cuando se amplíe el tiempo normal (30 días) de la cuarentena, el interesado deberá cancelar proporcionalmente los días adicionales.

CAPITULO XII

Muestras sin valor comercial y de los servicios de sanidad portuaria pecuaria

Artículo 20. La tarifa para el siguiente servicio técnico, será:

CONCEPTO	TARIFA ($)
260. Inspección sanitaria (Pecuaria), a nivel de puertos, de muestras sin valor comercial	6.000

CAPITULO XIII

CONCEPTO	TARIFA ($)
261. Sin tarifar	
262. Sin tarifar	

CAPITULO XIV

Clase de servicio

Artículo 21. Los servicios de **Sanidad Portuaria Animal** que presta el Instituto se clasifican en:

1. Servicios Ordinarios: Son aquellos que se prestan durante el horario hábil de trabajo establecido por el ICA. A estos servicios corresponden las tarifas ordinarias establecidas en el artículo 13 del presente Acuerdo, y

2. Servicios Especiales: Son aquellos que se prestan durante las horas no hábiles de trabajo. A estos servicios corresponden las tarifas especiales que tienen un recargo adicional del **50%** sobre las tarifas establecidas para los servicios ordinarios, aplicable únicamente a la tarifa básica pero no sobre la parte del incremento.

CAPITULO XV

Análisis de laboratorio de diagnóstico veterinario

Artículo 22. Los servicios de análisis que prestan el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario en Bogotá y los Centros de Diagnóstico de las Seccionales, tendrán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA ($)
BACTERIOLOGIA	
263. Cultivo e identificación de bacterias no anaerobias (Por bacteria específica solicitada)	11.000
264. Cultivo e identificación de bacterias no anaerobias (3 bacterias)	22.000
265. Cultivo e identificación de bacterias anaerobias estrictas (Ej.: Clostridium, Campylobacter)	18.400
266. Examen directo y cultivo para tricomonas	8.900
267. Cultivo e identificación de Mycobacterium Boris	31.000
268. Coloración de Zielh Neelsen	5.700
269. Detección de residuos de antibióticos en leche	9.300
270. Análisis microbiológico de aguas para consumo animal	28.000
271. Análisis microbiológico de alimentos para consumo animal	28.000
272. Tipificación de Salmonella	23.000
273. Cultivo de Leptospira	23.000
274. Antibiograma	19.000
275. Cultivo micológico	14.000
276. Control de calidad de pollitos de 1 día (10 pollitos)	57.000
277. Control de calidad en huevos (10 huevos)	40.000
278. Recuento bacteriológico	14.300
279. Tipificación de E. Coli (Antisueros para K88, 987P, F41 y K99)	9.500
280. Tipificación de pasteurella multócida (Serotipos A y D)	7.000
281. Tipificación de Actinobacillus pleuropnenumoniae (Serotipo 1.5 y 7)	7.000
282. Tipificación de Streptococcus Suis tipo 2	7.000
283. Inmunoflorescencia directa para Lectospira	18.600
284. Recuento micológico	18.000
285. Examen directo para espiroquetas en muestras líquidas	5.800
SEROLOGIA	
Prueba de Aglutinación	
286. Brucelosis (Rosa de Bengala)	4.600
287. Brucelosis. Prueba del Anillo (Ring Test)	4.600
288. Leptospirosis. Micro aglutinación – MAT (Cinco o seis serovares)	16.400
289. Sin tarifar	
Inhibición de la hemoaglutinación (HI)	
290. Newcastle	4.600
291. Bronquitis infecciosa	4.600
292. Parainfluenza bovina 3	10.300
293. Parvo virosis porcina	4.600

CONCEPTO	TARIFA ($)
294. Influenza equina (H3N8 y H7N7)	10.300
295. Encefalitis Equina (EEV, EEE, EEO) (Para cada enfermedad)	14.300
296. Influenza Porcina (HIN1)	9.500
297. Influenza Porcina (H3N2)	9.500
Prueba de Inmunodifusión	
298. Anemia Infecciosa Equina	10.300
299. Fiebre Aftosa. Anti-VIA	10.300
300. Influenza Aviar (Solo movilización)	10.300
301. Artritis Encefalitis caprina	10.300
Seroneutralización	
302. Fiebre Aftosa	26.000
303. Estomatitis Vesicular	26.000
304. Enfermedad de Aujeszky	14.000
305. Encéfalo Miocarditis Porcina	14.000
306. Gastroenteritis Transmisible (GTE)	14.000
307. Rinotraqueitis Infecciosa Bovina (IBR)	26.000
308. Peste Porcina Clásica (NPLA)	14.000
Análisis Mediante Técnica de ELISA	
309. Laringotraqueitis Infecciosa Aviar (ILT)	7.000
310. Leucosis Bovina	14.300
311. Neosporosis Bovina	19.000
312. Rinotraqueitis Infecciosa Bovina (IBR)	14.300
313. Diarrea Viral Bovina (DVB)	20.000
314. Enfermedad de Aujeszky – Gp1	6.300
315. Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS)	12.000
316. Peste Porcina Clásica	9.500
317. Diarrea Viral Bovina (Antígeno)	20.000
318. Bronquitis Infecciosa	7.000
319. Enfermedad de Gumboro	7.000
320. Elisa 3ABC – EITB (Aftosa)	30.000
321. Micoplasmosis Porcina	7.700
322. Pleuroneumonía Contagiosa Porcina	7.800
323. Erisipela Porcina	6.300
324. Influenza Porcina (H1N1)	9.500
325. Influenza Porcina (H3N2)	9.500
326. Paratuberculosis bovina y ovina (Incluye prueba de tamizaje y verificación)	14.300
327. Hemoparásitos Equinos (Babesia Equi y Babesia Caball) (Para cada uno)	14.300
328. Encefalitis Equina Venezolana (IgM e IgG) (Para cada uno)	14.300
329. Encefalitis Equina del Este (IgM)	14.300
330. Salmonelosis Porcina	12.000
331. Gastro Enteritis Transmisible/Corona Virus Porcino	15.000
332. Brucelosis. Elisa Indirecta, anticuerpos	18.000
333. Brucelosis. Elisa Competitiva, anticuerpos	21.000
334. Tuberculosis. Interferón Gamma Bovino	23.000
335. IA (Influenza Aviar)	10.300
336. Enteropatia Proliferativa Porcina	21.000
337. Circo virus Porcino Tipo II	11.000
338. Pruebas serológicas realizadas con Kits o reactivos suministrados por **convenios diferentes a porcinos**	3.300
Fijación de complemento (Anticuerpos)	
339. Aftosa	10.300
340. Brucella	10.300
PARASITOLOGIA	
Exámenes coproparasitarios	
341. Técnica de Mac Master	5.800
342. Parásitos pulmonares (Técnica Baerman o mini - Baerman)	5.800
343. Fasciola hepática (Técnica de Dennis)	5.800
344. Identificación y clasificación de parásitos	5.800
345. Examen de raspado de piel	5.800
PATOLOGIA CLINICA	
346. **Cuadro hemático completo**. Incluye: Hematocrito, Hemoglobina, Conteo total de glóbulos blancos y conteo diferencial de glóbulos blancos	12.000
347. Hematocrito y Hemoparásitos (Incluye: Frotis, porcentaje de parasitemia y prueba de Word)	8.700
348. Parcial de orina (Incluye análisis químicos con tiras reactivas)	5.800
DIAGNOSTICO INTEGRAL POR CASO	
349. Grandes animales (Bovinos, equinos)	98.000
350. Medianos animales (Ovinos, caprinos, porcinos)	55.000
351. Pequeños animales (Caninos, felinos)	43.000

CONCEPTO	TARIFA ($)
352. Aves **(Ver artículo 24)**	57.000
353. Roedores	57.000
354. Peces	34.000
355. Otros	34.000
LABORATORIO DE PATOLOGIA	
356. Preparación histológica (Por lámina)	4.600
357. Examen histopatológico por caso	34.000
358. Citología	8.000
TOXICOLOGIA	
359. Cianuro (Cualitativo)	10.300
360. Nitratos y nitritos (Cualitativo)	14.300
361. Carbamatos (Cualitativa – Inhibición de la Colinesterasa)	12.000
362. Organo fosforados (Cualitativa – Inhibición de la Colinesterasa)	12.000
363. Organo fosforados con grupo Nitro (Cualitativa)	12.000
364. Selenio (Cualitativa)	12.000
365. Paraquat / Diquat (Herbicidas) (Cualitativa)	12.000
VIROLOGIA	
366. Aislamiento viral de Newcastle en huevos embrionados incluyendo pato tipificación	46.000
367. Aislamiento viral del virus de Bronquitis Infecciosa Aviar en embrión de pollo (Incluye confirmación con neuraminidasa)	46.000
368. Aislamiento del virus de Gumboro en huevos embrionados	46.000
369. Aislamiento de Laringotraqueitis Infecciosa en huevos embrionados	46.000
370. Identificación Viral Directa por Inmunofluorescencia	14.300
371. Identificación Viral Directa por Inmunoperoxidasa	14.300
372. Inmunoperoxidasa indirecta para PPRS	74.000
373. Inmunoperoxidasa indirecta para PPC	74.000
374. Inmunoperoxidasa indirecta para Lawsonia Intracellularis	74.000
375. Inmunoperoxidasa indirecta para Circo virus Porcino Tipo II	74.000
376. Identificación viral por Hemoaglutinación (Parvo virosis porcina)	7.400
377. Sin tarifar	
378. Líquido Esófago Faríngeo LEF (OP)	28.000
379. Aislamiento de Viruela en huevos embrionados	46.000
380. Aislamiento de Reovirus en Hepatocitos de pollo	57.000
381. Aislamiento de Adenovirus en Hepatocitos de pollo	57.000
382. Antígeno de Newcastle inactivado para inhibición de la Hemoaglutinación (Título > 1: 1024) 1ml	70.000
383. Aislamiento en huevos embrionados e identificación viral para influenza equina	46.000
384. Inmunofluorescencia directa para el diagnóstico de Rabia	14.300
385. Inmunofluorescencia indirecta para PPRS	14.000
386. Inmunofluorescencia indirecta para Hemoparásitos Equinos (Babesia Equi y Babesia Caball), (Para cada uno)	14.000
387. Inmunofluorescencia directa para PPC	67.000
388. Aislamiento del virus de la PPC	60.000
389. Aislamiento del virus del PPRS	66.000
390. Aislamiento del virus del Aujeszky	37.000
391. Aislamiento del virus de la Influenza	23.000
OTROS EXAMENES	
392. Prueba de tuberculina para cuarentenas de animales importados o de exportación, movilizaciones y registro de donantes	11.000
393. Histovacuna para papiloma	18.000
394. Espermiograma	23.000
395. Sin tarifar	
396. Sin tarifar	
397. PCR para Peste Porcina Clásica (PCC)	46.000
398. PCR para Brucella	46.000
399. PCR para Mycobacterium Boris en tejidos	31.000
400. RT- PCR para el virus de rabia	46.000
401. PCR para el virus de IBR	46.000
402. Sin tarifar	
403. Sin tarifar	
404. RT – PCR anidado para el virus de Gumboro (IBD)	110.000
405. PCR Múltiplex M Gallisepticum y M Synoviae	55.000
406. PCR M Gallisepticum pvpA + RFLP Tipificación (Si el 397 es positivo)	83.000
407. RT – PCR para el virus de Newcastle (Una muestra) (NDV)	46.000
408. Tipificación molecular para el virus de Newcastle (NDV)	87.000
409. PCR para el virus de Laringo Traqueitis Infecciosa Aviar (ILT)	46.000
410. RT – PCR para el virus de IBV (Una muestra)	46.000

CONCEPTO	TARIFA ($)
411. RFLP para IBV para muestras positivas por RT – PCR	33.000
412. RFLP para IBD para muestras positivas por RT – PCR	33.000
413. PCR - EDS (Síndrome de Baja Postura)	46.000
414. RT – PCR Fiebre Aftosa y Estomatitis Vesicular	99.000
415. RT-PCR anidada para PRRS	145.000
416. RT-PCR anidada para PPC	136.000
417. PCR para Haemophilus Parauis	71.000
418. PCR anidada para Micoplasma Hyopneumoniae	82.000
419. RT-PCR para el virus de influenza	105.000
420. PCR anidada para Lawsonia Intracellularis	106.000
421. Cultivo celular y aislamiento de los virus de Fiebre Aftosa y Estomatitis Vesicular	28.000
Pruebas para Detección de Virus en Crustáceos	
422. PCR (Una muestra más tres controles)	57.000
423. PCR (Dos muestras)	73.000
424. PCR (Tres muestras)	85.000
425. PCR (Cuatro muestras)	101.000
426. PCR (Cinco muestras)	114.000
427. Chapeta u orejera utilizada para identificar los animales sometidos a las pruebas de ELISA 3ABC y EITB, necesarias para su movilización a la Zona Libre de Fiebre Aftosa	2.800
428. Registro de laboratorio que realicen análisis de laboratorio o pruebas para diagnóstico veterinario	558.000
Pruebas para Diagnóstico Rutinario Serológico realizadas con Kits suministrados por la Asociación Nacional de Porcicultores en desarrollo de la Carta de Entendimiento número 02 del 6 de marzo de 2007.	
263-0. Aislamiento para (Pasteurella Multocida, Actinobacilus Pleuropnenumoniae (APP) y Streptococcus Suis) (Por cada una)	5.500
272-0. Tipificación de Salmonella	13.000
274-0. Antibiograma	9.500
280-0. Tipificación de Pasteurella Multócida (Serotipos A y D)	4.000
281-0. Serotipificación para Actinobacillus Pleuropnenumoniae (APP)	4.000
282-0. Serotipificación de Streptococcus Suis tipo 2	4.000
286-0. Brucelosis. Rosa de Bengala	2.000
288-0. Leptospirosis. Micro aglutinación-MAT (Tres serovares)	7.400
293-0. Parvo virosis Porcina	2.100
296-0. Influenza Porcina (H1N1)	4.200
297-0. Influenza Porcina (H3N2)	4.200
304-0. Enfermedad de Aujeszky – Seroneutralización	6.300
306-0. Gastroenteritis Transmisible (GTE) Seroneutralización	7.400
314-0. Enfermedad de Aujeszky – Gp1 – Elisa	4.200
315-0. Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS) - Elisa	4.200
321-0. Micoplasmosis Porcina – Elisa	4.200
322-0. Pleuroneumonía Contagiosa Porcina (APP Elisa)	4.200
323-0. Erisipela Porcina – Elisa	4.200
324-0. Influenza Porcina (H1N1) – Elisa	4.200
325-0. Influenza Porcina (H3N2) – Elisa	4.200
330-0. Salmonelosis Porcina – Elisa	6.300
331-0. Gastroenteritis Transmisible / Corona Virus Porcino TGV/PRCV – Elisa	13.000
333-0. Serología para Brucelosis (Elisa Competitiva)	10.000
336-0. Enteropatia Proliferativa Porcina – Elisa	11.000
337-0. Circuvirus Porcino Tipo II – Elisa	5.300
345-0. Lectura de raspado profundo para piel (Ectoparásitos)	3.300
357-0. Examen Histopatológico (Por caso)	18.000
385-0. Inmunofluorescencia indirecta PPRS	7.000

Parágrafo 1º. Los servicios de diagnóstico de que trata el **numeral 338 del presente artículo** se prestarán únicamente a agremiaciones o instituciones del sector público o privado diferentes a los porcicultores que hayan establecido convenio con el ICA.

Parágrafo 2º. Para los usuarios inscritos en el programa de fincas en proceso de erradicación de brucelosis, se les aplicará un descuento del **50%** para la tarifa de la prueba ELISA Competitiva para diagnóstico de brucelosis, a todos los bovinos que resulten positivos a la prueba de Rosa de Bengala o ELISA indirecta, a los cuales se les debe realizar confirmación por la técnica de ELISA competitiva.

Parágrafo 3º. La prueba de tuberculina tendrá un descuento del **40%** para las ganaderías que desarrollen el programa de certificación de fincas libres de tuberculosis bovina.

Artículo 23. Para efectos del examen de diagnóstico integral e histopatológico, indicados en los numerales **349 a 355** y **357 del artículo 22** se define como "caso", cada animal bovino, equino, ovino, canino, felino, o cada porcino mayor de 6 meses. Para porcinos de menor edad y para aves, se considera como un "caso" el grupo de animales de la misma edad y alojados en el mismo galpón (máximo 3 para porcinos y 20 para aves).

Artículo 24. El diagnóstico integral de que tratan los numerales **349 a 355 del artículo 22**, incluye a criterio del profesional del ICA, necropsia, histopatología y aislamiento bacteriológico; no cubre serología y aislamiento viral ni técnicas de biología molecular, salvo para las enfermedades de control oficial. Si una vez obtenido el diagnóstico, el usuario solicita pruebas suplementarias dentro del mismo caso, estos se cobrarán por separado según la tarifa establecida para cada análisis.

Artículo 25. Cuando un usuario solicite por intermedio del médico veterinario de la oficina local del ICA los análisis de la prueba de (ELISA/EITB) como requisito para movilización de animales a áreas libres o en proceso de ser declaradas áreas libres de fiebre aftosa o como examen diferencial de las enfermedades vesiculares, cancelará el valor de la tarifa establecida para dicho servicio.

Artículo 26. Los análisis de laboratorio para las muestras tomadas por funcionarios del ICA o quien este autorice, de las enfermedades de control oficial para la vigilancia sanitaria estarán exentas del cobro. Para tal efecto estas muestras deben ir siempre acompañadas del Formulario **3-106.**

CAPITULO XVI

Sistema de Autorización

Artículo 27. Las tarifas para el **Sistema de Autorización de Protección a la Producción Agropecuaria**, son:

CONCEPTO	TARIFA ($)
429. Inscripción del Organismo de inspección o laboratorio de pruebas y diagnóstico	103.000
430. Examen a Inspector	23.000
431. Hora Auditor (Autorización o seguimiento)	34.000
432. Suero Control Positivo Fuerte para Elisa Indirecta (Por 1ml)	22.000
433. Suero Control Positivo Moderado para Elisa Indirecta (Por 1ml)	11.000
434. Suero Control Negativo para Elisa Indirecta (Por 1ml)	11.000
435. Suero Control Positivo para Rosa de Bengala (Por 1ml)	11.000
436. Suero Control Negativo para Rosa de Bengala (Por 1ml)	11.000

437. Actividades del programa de Brucelosis Bovina (Suero Sanguíneo)

CONCEPTO	TARIFAS ($)	
	Básica	Incremento
De 1 a 10 animales	**2.600** Por animal	
De 11 a 20 animales	**26.000** Por los primeros 10 animales	**1.100** Por animal adicional
De 21 a 50 animales	**37.000** Por los primeros 20 animales	**1.000** Por animal adicional
Más de 50 animales	**65.000** Por los primeros 50 animales	**900** Por animal adicional

Parágrafo 1º. Las siguientes actividades están incluidas dentro del costo de la tarifa del numeral **437** del artículo **27** del presente Acuerdo:

1. Certificación de fincas y apriscos libres de brucelosis por los procedimientos establecidos por el ICA.

2. Verificación de animales positivos en mataderos.

3. Toma de muestras de sangre para movilización de las especies bovina, bubalina, caprina, ovina u otras susceptibles a brucelosis, y

4. Identificación o verificación de hembras bovinas destinadas a la ceba.

Parágrafo 2º. Los materiales utilizados para tomar las muestras de suero sanguíneos los suministrará el ganadero y los requeridos para tomar las muestras de leche los suministrará el ICA.

CAPITULO XVII

Guías de Movilización Pecuaria

Artículo 28. Las tarifas para el servicio de expedición de guías de movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
438. Guía de movilización de animales, productos y subproductos, por cada vehículo	5.000
439. Guía de movilización de animales, productos y subproductos que se transporten a pie, por cada lote sin tener en cuenta la cantidad ni la especie	5.000

Parágrafo 1º. Se entiende por Guía de Movilización Pecuaria, el documento que autoriza el transporte de animales, productos y subproductos dentro del territorio nacional.

Parágrafo 2º. La Guía de movilización solo será expedida a nombre del propietario de los animales, productos o subproductos que se pretenden transportar. No se aceptarán consignaciones de la tarifa en las cuales figure como titular una persona distinta al propietario, sin perjuicio de que el propietario otorgue poder a un tercero para el trámite de expedición de la guía. En concordancia con lo previsto en el artículo 81 del presente acuerdo, se aceptarán pagos por concepto de la expedición de un número plural de guías de movilización y el valor no utilizado de manera inmediata será abonado a favor del propietario para su aplicación en pagos de futuras expediciones de guías de movilización.

Parágrafo 3º. La Guía de Movilización tendrá un término de validez al tiempo aproximado del transporte. Si por fuerza mayor o caso fortuito, el transporte o movilización demorase más del tiempo señalado en la guía, el transportador deberá acudir a la Oficina más cercana del Instituto para su ampliación por un lapso igual al retardo sufrido, previa comprobación de la causa invocada. La ampliación del término de validez no tendrá un valor adicional.

CAPITULO XVIII

Cursos nacionales e internacionales en técnicas de Diagnóstico de Laboratorio Veterinario

Artículo 29. Las tarifas para los cursos nacionales e internacionales que dicte el ICA en el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario en Bogotá, y en los laboratorios de Diagnóstico Veterinario de las seccionales, en técnicas de diagnóstico veterinario, tendrán los siguientes valores semanales por participante:

CONCEPTO	TARIFA ($)
440. Brucelosis, Encefalitis Equina, Encefalitis Rábica, Enfermedad de Newcastle y Peste Porcina Clásica	US$ 169
441. IBR, DVB, Leucosis Bovina, Leptospirosis, Enfermedades Aviares, Porcinas y Parasitarias	US$ 105

Parágrafo. El ICA otorgará un certificado de asistencia, en el cual se debe indicar, el nombre del participante, el curso, la intensidad horaria (Duración) y la fecha de expedición.

CAPITULO XIX

Registros, pruebas de evaluación agronómica, inscripción de cultivares comerciales y análisis de laboratorio de semillas

Artículo 30. Las tarifas para los siguientes servicios de registros e inscripción de cultivares para producción de semilla, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
442. Registro como productor de semilla certificada, seleccionada y material vegetal micropropagado	1.148.000
443. Ampliación del registro como productor de semilla certificada, seleccionada	572.000
444. Registro como importador de semillas	986.000
445. Registro como exportador de semillas	986.000
446. Ampliación del registro como importador o exportador de semillas	492.000
447. Registro Unidad de Investigación en Fitomejoramiento	1.148.000
447-1. Ampliación y/o modificación del Registro como Unidad de Investigación en Fitomejoramiento	572.000
448. Inscripción de cada cultivar para producción de semilla	1.429.000
449. Autorización de reempaque de semilla	150.000
450. Modificación por cambio de dirección del domicilio del área administrativa de todo registro	24.000
451. Modificaciones por cambio de razón social del registro como productor, importador y exportador de semilla. y/o titular de registro (por cada uno)	24.000
452. Modificaciones por ampliación de zonas de adaptación de los cultivares para comercialización para siembra	715.000
453. Modificaciones del registro de importador por cambio de la bodega	470.000
454. Modificación del registro de productor por cambio de la planta de acondicionamiento	572.000
455. Registro como laboratorio de calidad de semillas y/o de sanidad de semillas	942.000
456. Registro como Unidad de Evaluación Agronómica	1.148.000
456-1. Ampliación y/o modificación del Registro como Unidad de Evaluación Agronómica	24.000
457. Constancias, copias de registros o inscripciones relacionadas con el área de semilla (por cada una)	17.000

Parágrafo 1º. Las tarifas establecidas en el presente artículo, serán aplicables a las semillas provenientes de materiales obtenidos a través de técnicas y métodos de mejoramientos convencionales y de organismos modificados genéticamente, los cuales han sido alterados deliberadamente por la introducción de material genético o la manipulación de su genoma.

Parágrafo 2º. Los gastos que se ocasionan en el desarrollo de Pruebas y evaluaciones de Bioseguridad a que haya lugar en relación con Organismos Modificados Genéticamente (OMG), de acuerdo al protocolo establecido por el ICA, deberán ser sufragados directamente por quien solicita realizar en el país actividades con OMG de uso agrícola, teniendo en cuenta que toda solicitud se hará siguiendo la metodología conocida como "caso por caso" según las normas vigentes por el ICA.

Parágrafo 3º. La operación de reempaque de semilla por parte de los productores e importadores, será autorizado por el ICA una vez se pague la tarifa correspondiente y se cumpla con la reglamentación vigente.

Artículo 31. Las tarifas para el análisis de calidad de las semillas, por cada análisis y cada muestra, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ($)
458. Análisis de calidad de semillas (Humedad, pureza y germinación)	48.000
459. Prueba de tetrazolio (Viabilidad de semilla)	48.000
460. Determinación de Humedad en Semillas	17.000
461. Análisis de patología en semillas	41.000
462. Otros análisis o pruebas de laboratorio en semillas (Vigor, daño mecánico, presencia de insectos, pruebas de Elisa diferentes a los provenientes del programa de certificación de semillas)	48.000

Parágrafo. Los análisis de calidad de las semillas, provenientes de productores autorizados por el ICA que se encuentren en la etapa de comercialización y sean objeto de supervisión y control por parte de este, quedarán exentos del pago de la tarifa establecida en este artículo.

Artículo 32. La tarifa para los servicios relacionados con la supervisión de la prueba y emisión del concepto de evaluación agronómica de cultivares para su comercialización, será:

CONCEPTO	TARIFA ($)
463. Supervisión de la prueba y emisión del concepto de evaluación agronómica de genotipos de cultivos transitorios para su comercialización en el país, para las pruebas que se realizan en las diferentes zonas agroecológicas	5.927.000

Parágrafo. La solicitud de supervisión de prueba de evaluación agronómica implica los siguientes aspectos:

1. Se inscribe un número fijo de cultivares para la prueba que se realiza en las diferentes zonas agroecológicas.

2. En una zona agroecológica se podrá evaluar menor cantidad de los cultivares establecidos en la solicitud, pero en ningún caso se podrá sustituir por otro similar o de la misma especie.

CAPITULO XX

Certificación de semilla para inscripción del campo de multiplicación sometida a análisis de calidad

Artículo 33. Las tarifas del servicio de certificación de semillas, para la inscripción del campo de multiplicación y de semilla procesada y sometida a análisis de calidad, serán las siguientes:

Inscripción y Supervisión de Campos de Multiplicación	TARIFA ($/ha)	Semilla Procesada y Sometida a Análisis de Calidad	TARIFA ($/ha)
464. Ajonjolí	3.410	**476**. Ajonjolí	25
465. Algodón	3.410	**477**. Algodón	14
466. Arroz	3.410	**478**. Arroz	11
467. Cebada	3.410	**479**. Cebada	14
468. Fríjol	3.410	**480**. Fríjol	18
469. Maíz	3.410	**481**. Maíz	11
470. Maní	3.410	**482**. Maní	14
471. Papa **	4.620	**483**. Papa **	0
472. Sorgo	3.410	**484**. Sorgo	14
473. Soya	3.410	**485**. Soya	20
474. Trigo	3.410	**486**. Trigo	16
475. Yuca	3.410	**487**. Yuca	0
488. ** Análisis de calidad para la prueba de ELISA en el servicio de certificación de semilla de papa, por muestra (4 virus: PVX, PVY, PVS, PLRV)			18.000

Artículo 34. La tarifa para el siguiente servicio será:

CONCEPTO	TARIFA ($)
489. Marbete utilizado para cada empaque de semilla certificada, básica, registrada, élite y súper élite menor de 20 kg (Por unidad)	34

CAPITULO XXI

Protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales

Artículo 35. Las tarifas para los trámites relacionados con la protección a los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ($)
490. Solicitud de Derecho de Obtentor	804.000
491. Certificado de Obtentor	133.000
492. Modificación a la Solicitud de Derecho de Obtentor	186.000
493. Modificación al Cambio de nombre y domicilio del titular del Certificado de Obtentor	267.000
494. Inscripciones de Licencias obligatorias	535.000
495. Pruebas de Homogeneidad, Estabilidad y Distinguibilidad (DHE)	4.818.000
496. Gastos Administrativos por homologación y/o envío de resultados de examen técnico realizados en Colombia a otra autoridad competente	535.000
497. Mantenimiento del Registro por renovación del **1º** año	267.000
498. Mantenimiento del Registro por renovación del **2º** año	535.000
499. Mantenimiento del Registro por renovación del **3º** año	804.000
500. Mantenimiento del Registro por renovación del **4º** año en adelante (Por año)	1.072.000
501. Publicación de la Solicitud del Derecho de Obtentor en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas	79.000
502. Publicación del otorgamiento del Certificado de Obtentor en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas	79.000
503. Ejemplar de la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas	26.000
504. Formulario solicitud de Derechos de Obtentor	8.000
505. Formulario Cuestionario Técnico para Derechos de Obtentor	8.000
506. Solicitud de Prórroga de términos	133.000
507. Solicitud de cesión o transferencia de la solicitud o del Derecho de Obtentor	267.000
508. Impugnación a la solicitud o a la concesión del Derecho de Obtentor	258.000
509. Solicitud de anulación de la solicitud o del Derecho de Obtentor	258.000
510. Solicitud de anulación de una denominación varietal	258.000
511. Trámite de autenticación hoja de un documento	1.300
512. Certificaciones, constancias o copias de registros de protección de obtentores	17.000
513. Depósito anual de muestras vivas	207.000
514. Peritaje técnico sobre violación de Derecho de Obtentor	445.000

Parágrafo 1º. Cuando se solicite a una autoridad competente de un país miembro de la UPOV realizar las pruebas DHE. El Obtentor deberá pagar directamente en el respectivo país las tarifas que tengan establecidas por este concepto.

Parágrafo 2º. Las pruebas que sea necesario efectuar cuando se realice el peritaje técnico de que trata el **numeral 514** del presente artículo para verificar la identidad de la variedad, deberán ser asumidas por el solicitante.

CAPITULO XXII

Inscripciones y registros de exportador-importador de especies de plantas ornamentales

Artículo 36. Las tarifas para los servicios de expedición o renovación de certificados de inscripción de predios y registros de exportador e importador de especies de **plantas ornamentales**, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
515. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Area cultivada (Hasta 3 ha)	236.000
516. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Area cultivada (Más de 3 hasta 5 ha)	490.000
517. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Area cultivada (Más de 5 hasta 10 ha)	737.000
518. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Area cultivada (Más de 10 hasta 20 ha)	980.000
519. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Area cultivada (Más de 20 hasta 30 ha)	1.474.000
520. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Area cultivada (Más de 30 ha)	2.049.000
521. Expedición o renovación de registro como **Exportador** Para empresas productoras de flor cortada, follajes, plantas	314.000
522. Expedición o renovación de registro como **Exportador** para comercializadoras de flor cortada, follajes, material de Propagación	788.000
523. Expedición o renovación de registro como **Exportador** para propagadores de material vegetal de especies de plantas Ornamentales	314.000
524. Registro para **Importador-Distribuidor** de material vegetal de propagación	314.000
525. Registro para **Importador** de flor cortada, plantas y follajes de especies ornamentales	314.000
526. Certificaciones relacionadas con los registros de exportador, importador de especies de plantas ornamentales	17.000

Parágrafo 1º. La expedición o renovación del Certificado de Inscripción se cobra por cada predio o finca y no por empresa.

Parágrafo 2º. Las modificaciones que se efectúen a cualquiera de los conceptos señalados en este artículo, tendrán una tarifa equivalente al **50%** del valor fijado para el correspondiente servicio.

Parágrafo 3º. Cuando se solicite la inscripción de un predio dentro de la vigencia del Registro del Productor-Exportador o propagador, el Certificado de Inscripción del predio se expedirá por el término que haga falta para el vencimiento del Registro.

Artículo 37. Las tarifas para los siguientes servicios de expedición o renovación de certificados de inscripción de predios y viveros de especies ornamentales para el **mercado nacional**, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
527. Expedición o renovación del certificado de inscripción de predios de especies de plantas ornamentales para el mercado nacional	28.000
528. Expedición o renovación del certificado de inscripción de viveros de especies de plantas ornamentales para el mercado nacional	28.000

CAPITULO XXIII

Importaciones-expedición de documentos con requisitos fitosanitarios

Artículo 38. Las tarifas para los siguientes servicios serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
529. Documento con requisito fitosanitario para la importación de material vegetal cualquiera que sea su uso	42.000
530. Modificaciones efectuadas al Documento con requisitos Fitosanitarios	21.000
531. Certificaciones para productos y subproductos vegetales aprobados en la Resolución 583 de 2000	23.000

CAPITULO XXIV

Registros de productor y distribuidor de material vegetativa de cacao, palma de aceite en viveros y caucho natural

Artículo 39. Las tarifas para los servicios de registros de productor y distribuidor de material vegetativo de **cacao y palma de Aceite en viveros**, y de **caucho natural** (Hevea sp), y certificados de inscripción del vivero, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
532. Expedición o renovación del registro de productor y/o distribuidor o comercializador de material de propagación vegetativa de **cacao** en viveros	131.000
533. Certificado de inscripción del vivero de material de propagación vegetativa de **cacao**	222.000
534. Modificación a los registros de productor y/o distribuidor o comercializador de material de propagación vegetativa de **cacao** en viveros	66.000
535. Registro de productor y/o distribuidor de material de propagación vegetativa de **Caucho Natural (Hevea sp)**	131.000
536. Modificación a los registros de productor y/o distribuidor de material de propagación vegetativa de **Caucho Natural (Hevea sp)**	66.000
537. Certificado de inscripción del vivero o biofábrica de material de propagación vegetativa de **Caucho Natural (Hevea sp)**	223.000
538. Registro de productor y/o distribuidor de plantas de palma de aceite en viveros	213.000

CAPITULO XXV

Inspección fitosanitaria portuaria de las importaciones y exportaciones de material vegetal de especies ornamentales y no ornamentales

Artículo 40. Las tarifas para la inspección del estado fitosanitario del material vegetal de **especies ornamentales** que se **importen o exporten**, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
539. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten (Hasta 10 cajas)	26.000
540. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten (De 11 hasta 70 cajas)	32.000
541. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten (De 71 hasta 200 cajas)	35.000
542. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten (De 201 hasta 500 cajas)	50.000
543. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales y que se importen o exporten (Más de 500 cajas)	66.000

Artículo 41. La inspección del estado fitosanitario en puertos del material vegetal, productos y subproductos **diferente a ornamentales**, que se **importen o exporten** del país, tendrán las siguientes tarifas:

CANTIDAD (Toneladas)	PUERTO AEREO Y TERRESTE		PUERTO MARITIMO Y FLUVIAL	
	COD.	TARIFA ($)	COD.	TARIFA ($)
Más de 10 kg Hasta 1 t	**544**	41.000	**545**	41.000
De más de 1 t a 10 t	**546**	46.000	**547**	51.000
De más de 10 t a 50 t	**548**	54.000	**549**	69.000
De más de 50 t a 100 t	**550**	58.000	**551**	80.000
De más de 100 t a 500 t	**552**	83.000	**553**	126.000
De más de 500 t a 1.000	**554**	101.000	**555**	161.000
De más de 1.000 t a 5.000 t	**556**	178.000	**557**	311.000
De más de 5.000 t a 10.000 t	**558**	231.000	**559**	426.000
De más de 10.000 t a 15.000 t	**560**	277.000	**561**	511.000
De más de 15.000 t a 20.000 t	**562**	311.000	**563**	584.000
De más de 20.000 t	**564**	369.000	**565**	706.000

Parágrafo. Las tarifas contempladas en este artículo, se causarán por la inspección fitosanitaria realizada a **cada cargamento con material vegetal** que ingrese o salga del país. El cobro de la inspección se realizará por cargamento (Una sola documentación).

Artículo 42. Las tarifas para los servicios de inspección fitosanitaria a **productos de origen vegetal** que procedan de la zona Amazónica del **Brasil y Perú** e ingresen al **departamento del Amazonas**, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ($)
566. Hasta 25 kg	0
567. De más de 25 hasta 500 kg	12.000
568. De más de 500 hasta 1.000 kg	15.000
569. De más de 1.000 hasta 1.500 kg	19.000
570. De más de 1.500 hasta 2.000 kg	22.000
571. De más de 2.000 hasta 2.500 kg	25.000
572. De más de 2.500 hasta 3.000 kg	28.000
573. De más de 3.000 hasta 3.500 kg	32.000
574. De más de 3.500 kg	35.000

Artículo 43. Las tarifas para los servicios de inspección fitosanitaria a la **madera** que proceda de la zona Amazónica del **Brasil y Perú** e ingresen al **departamento del Amazonas**, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
575. Hasta 10 docenas	0
576. De más de 10 hasta 50 docenas	12.100
577. De más de 50 hasta 100 docenas	18.000
578. De más de 100 hasta 150 docenas	21.000
579. De más de 150 hasta 200 docenas	24.000
580. De más de 200 hasta 250 docenas	27.000
581. De más de 250 hasta 300 docenas	31.000
582. De más de 300 hasta 400 docenas	34.000
583. De más de 400 docenas	37.000

CAPITULO XXVI

Seguimiento fitosanitario posentrada del material vegetal de propagación asexual y sexual que se importe

Artículo 44. Las tarifas para los siguientes servicios, de seguimiento fitosanitario posentrada al material vegetal de propagación **asexual y sexual que se importe**, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
584. Hasta 80 kg	73.000
585. De más de 80 kg hasta 200 kg	181.000
586. De más de 200 kg hasta 500 kg	222.000
587. De más de 500 kg hasta 1.000 kg	288.000
588. De más de 1.000 kg	361.000

Parágrafo 1º. Se le practica seguimiento fitosanitario **posentrada** a la semilla **asexual** o material vegetal de propagación y semilla **sexual**. Para la semilla **sexual** solo se le aplica o realiza seguimiento posentrada cuando su destino es para siembra. **Cuando el destino de la semilla sexual es comercial o venta** no tiene seguimiento **posentrada.**

Parágrafo 2º. El pago del servicio de seguimiento fitosanitario, deberá cancelarse al mismo tiempo que el pago por concepto de inspección fitosanitaria del material de propagación importado de que trata el **artículo 38** del presente Acuerdo.

CAPITULO XXVII

Inspección fitosanitaria para exportación de muestras y paquetes de mano de plantas y/o productos vegetales

Artículo 45. La tarifa para el siguiente servicio, será:

CONCEPTO	TARIFA ($)
589. Inspección fitosanitaria para exportación de muestras sin valor comercial y paquetes de mano que contengan plantas o productos vegetales **(Hasta 10 kg)**	6.600

CAPITULO XXVIII

Supervisión de tratamientos cuarentenario fruta fresca de exportación con vapor caliente y en frío

Artículo 46. Las tarifas para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
590. Supervisión del tratamiento cuarentenario con **vapor caliente** para la fruta de exportación por kg procesado	200
591. Supervisión del tratamiento cuarentenario en **frío** para fruta fresca de exportación por kg	34

Artículo 47. El servicio de supervisión de tratamientos fitosanitarios de Plantas o productos vegetales, en los casos de que este servicio sea necesario, tendrá las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA ($)
592. Supervisión de tratamientos fitosanitarios de plantas o productos vegetales (Hasta 100 t)	32.000
593. Supervisión de tratamientos fitosanitarios de plantas o productos vegetales (Mayor de 100 hasta 200 t)	35.000
594. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 200 hasta 300 t)	37.000
595. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 300 hasta 400 t)	41.000
596. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 400 hasta 500 t)	45.000
597. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 500 hasta 600 t)	48.000
598. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 600 hasta 700 t)	51.000
599. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 700 hasta 800 t)	54.000
600. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 800 hasta 900 t)	57.000
601. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 900 a 1.000 t)	59.000
602. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 1.000 t. -Por tonelada adicional-)	34
603. Tratamiento fitosanitario de muestras sin valor comercial y paquetes de mano de origen vegetal	3.300

CAPITULO XXIX

Registros e inscripción de exportadores de papa fresca para consumo y del certificado de inscripción de instalaciones para almacenarla (bodegas)

Artículo 48. Las tarifas para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
604. Expedición, renovación o modificación de registro como exportador de papa fresca para consumo	189.000
605. Certificado de inscripción de instalaciones para almacenamiento, selección y empaque de papa fresca de consumo para exportación	143.000

CAPITULO XXX

Licencias fitosanitarias de movilización de material vegetal

Artículo 49. La tarifa para el siguiente servicio, será:

CONCEPTO	TARIFA ($)
606. Licencia Fitosanitaria para Movilización Interna de plantas o productos vegetales (Por cada vehículo utilizado para el transporte)	5.000
607. Renovación o modificación de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización interna de plantas o productos vegetales	2.200

Parágrafo 1º. Esta tarifa se causa por el concepto técnico sobre las condiciones sanitarias del material vegetal objeto a movilización.

Parágrafo 2º. Se cobrará por separado el valor de otros servicios de tratamientos fitosanitarios, diagnósticos fitosanitarios, inspección de cultivos, bodegas o plantas de procesamientos, cuyas tarifas se reconocerán según lo estipulado en las normas establecidas para el efecto.

Parágrafo 3º. Se entiende por Licencia Fitosanitaria para la Movilización Interna de Plantas o Productos Vegetales, el documento oficial expedido por el ICA, mediante el cual se autoriza el transporte de materiales vegetales dentro del territorio nacional, cuándo las razones de índole fitosanitaria así lo exijan. La Licencia Fitosanitaria para la Movilización Interna de Material Vegetal a que hace alusión este parágrafo, tendrá un término de validez igual al tiempo aproximado del transporte. Si por fuerza mayor o caso fortuito demorase más del tiempo señalado en la Licencia, el interesado debe solicitar a la Oficina más cercana del Instituto su ampliación por un lapso igual al retardo sufrido, previa comprobación de la causa invocada.

CAPITULO XXXI

Registros a productores, distribuidores, importadores y exportadores de material de propagación de frutales

Artículo 50. Las tarifas para los servicios de expedición del registro de productor, distribuidor, importador o exportador de material vegetal de frutales, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ($)
608. Expedición o renovación del registro como productor de material vegetal de propagación de frutales	229.000
609. Expedición o renovación del certificado de inscripción de distribuidores de material de propagación de frutales	121.000
610. Registro como importador de material de propagación de frutales	94.000
611. Registro como exportador de material de propagación de frutales	94.000

CAPITULO XXXII

Registro de predios productores y exportadores de fruta fresca

Artículo 51. Las tarifas para el registro de personas naturales o jurídicas que actúen como productor, productor-exportador de fruta fresca, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ($)
612. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Hasta 3 ha)	22.000
613. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 3 hasta 10 ha)	118.000
614. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 10 hasta 20 ha)	236.000
615. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 20 hasta 40 ha)	475.000
616. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 40 hasta 60 ha)	593.000
617. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 60 ha)	635.000
618. Expedición o renovación del registro de **productor, exportador o productor-exportador** de fruta fresca	208.000
619. Certificaciones o constancias relacionadas con los registros de productor, productor-importador o exportador de fruta fresca	17.000

Parágrafo 1º. La expedición del registro o su renovación se cobrará por cada predio o huerto y no por empresa.

Parágrafo 2º. Las modificaciones efectuadas a cualquiera de los conceptos del presente artículo, tendrán una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el presente artículo.

CAPITULO XXXIII

Servicios de reconocimiento y diagnóstico vegetal

Artículo 52. Las tarifas para los análisis de laboratorio de diagnóstico vegetal, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ($)
620. Fitopatológico (Hongos, bacterias, virus, nemátodos), y otros del grupo	34.000
621. Entomológico (Insectos, ácaros, moluscos), y otros del grupo.	28.000
622. Diagnóstico Molecular Cualitativo de Spongospora Subterránea f.sp. subterránea en muestras de suelo o de papa	93.000
623. Diagnóstico Molecular Cuantitativo de Spongospora Subterránea f.sp. subterránea en muestras de suelo	116.000
624. Diagnóstico Molecular de ITSs de Rhizoctonia Solani Sclerotium sp, Rosellinia sp, Rosellinia Bunodes y Rosellinia Pepo (Por cada una)	80.000
625. Diagnóstico Molecular con marcadores específicos para Ralstonia Solanacearum y virus de la tristeza de los cítricos	80.000
626. Elisa para virus en flor cortada y material de propagación, a exportar con destino a Argentina	17.000

Parágrafo. El diagnóstico molecular de que trata este artículo se realizará de acuerdo a la disponibilidad de protocolo establecido por especie.

Artículo 53. *Clase de servicio.* Los servicios de **sanidad portuaria vegetal** que presta el Instituto se clasifican en:

1. Servicios Ordinarios: Son aquellos que se prestan durante las horas hábiles de trabajo.

2. Servicios Especiales: Son aquellos que se prestan durante las horas no hábiles de trabajo. A estos servicios corresponden las tarifas especiales que tienen los siguientes recargos sobre las tarifas fijadas para los servicios ordinarios establecidas en los artículos **40** y **41** del presente acuerdo.

PUERTOS DE ENTRADA O SALIDA DE PRODUCTOS VEGETALES	RECARGO ESPECIAL ($)
627. Puertos Marítimos y Fluviales	120.000
628. Puertos Terrestres	102.000
629. Puertos Aéreos	13.200

Parágrafo. Para el caso de importadores que traen varios productos en un solo embarque, la tarifa especial (recargo) se cobrará por importador. Adicionalmente, en caso de transporte de productos a granel, la tarifa especial (recargo) se cobrará por productos.

CAPITULO XXXIV

Registro e inspección en puertos de embalajes y estibas de madera sólida con destino al comercio internacional

Artículo 54. Las tarifas para los siguientes servicios técnicos serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
630. Registro como productor/certificador de estibas y embalajes de madera sólida con destino al comercio internacional	804.000
631. Modificación al registro como productor/certificador de estibas y embalajes de madera sólida con destino al comercio internacional	403.000

CAPITULO XXXV

Registros y certificaciones a empresas productoras, importadoras y exportadoras de insumos agrícolas

Artículo 55. Las tarifas para los siguientes servicios de registros serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
632. Registro de fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola	704.000
633. Modificación del registro de fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de razón social y/o dirección	168.000
634. Modificación del registro de fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de sede de la planta o bodega	333.000
635. Modificación del registro de fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola por ampliación de la actividad	333.000
636. Registro de Departamentos técnicos de pruebas de eficacia agronómica para plaguicidas químicos de uso agrícola	673.000
637. Modificación del Registro de Departamentos técnicos de pruebas de eficacia agronómica para plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de razón social y/o dirección	168.000
638. Modificación del Registro de Departamentos técnicos de pruebas de eficacia agronómica para plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de sede	333.000
639. Modificación del Registro de Departamentos técnicos de pruebas de eficacia agronómica para plaguicidas químicos de uso agrícola por ampliación de la actividad	333.000
640. Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola	939.000
641. Modificación del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de nombre comercial, empaques o envases, reclasificación de la categoría toxicológica y/o modificaciones diferentes a las recomendaciones de uso, modificación y cambio de materias primas, cambio de proveedor para los productos importados y cambio del país de origen	333.000
642. Modificación del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de la composición garantizada de los ingredientes activos, aditivos y/o país de origen y del fabricante o formulador, tanto del material técnico o producto formulado	168.000
643. Modificación del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio en las recomendaciones de uso	445.000
644. Modificación del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de uso agrícola por cambio de razón social o titularidad	168.000
645. Modificación de la etiqueta de un plaguicida químico de uso agrícola relacionado con el distribuidor y/o importador	168.000
646. Revisión y aprobación de protocolos de pruebas de eficacia de plaguicidas químicos de uso agrícola por producto, cultivo y por plaga	444.000
647. Visita por reclamación de daños a terceros por utilización de plaguicidas	132.000
648. Reevaluación de los registros de plaguicidas según **Decisión Andina 436 de 1998**	704.000
649. Registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos	704.000
650. Modificación del registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por cambio de razón social y/o dirección	168.000
651. Modificación del registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por cambio de sede de la planta o bodega	333.000
652. Modificación del registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por ampliación de la actividad	333.000
653. Modificación del registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por cambio de razón social o titularidad	333.000
654. Registro de venta de coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola	939.000
655. Modificación del registro de venta de coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola por cambio de nombre comercial, empaque o envase, reclasificación de categoría toxicológica y/o modificaciones diferentes a las recomendaciones de uso	222.000
656. Modificación del registro de venta de coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola por cambio en la composición garantizada	168.000
657. Modificación del registro de venta de coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola por cambio de razón social o titularidad	168.000
658. Modificación de la etiqueta de los coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola por cambio en las recomendaciones de uso	168.000
659. Modificación de la etiqueta de los coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola referente a distribuidores e importadores	168.000
660. Revisión y aprobación de protocolos de pruebas de eficacia de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por producto, cultivo y por plaga	444.000
661. Conceptos de insumos para importación, exportación o experimentación de plaguicidas químicos y coadyuvantes o reguladores fisiológicos	55.000
662. Registro de productor de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	704.000
663. Modificación al registro de productor de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio de sede	333.000
664. Modificación al registro de productor de bionsumos y extractos vegetales de uso agrícola por ampliación de la actividad	333.000
665. Cambio de razón social del registro de productor de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola (Por cada uno)	168.000
666. Registro de importador de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	704.000
667. Modificación del registro de importador de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio de sede de las bodegas por ampliación de la actividad	333.000
668. Cambio de razón social del registro de importador de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	168.000
669. Registro de departamento técnico de pruebas de eficacia de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	704.000
670. Modificación al registro de departamento técnico de pruebas de eficacia de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola, por cambio de razón social, sede o modificación del grupo de profesionales inicialmente inscritos	168.000
671. Registro de venta de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	898.000
672. Modificación o adiciones al registro de venta de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola, por cambio de nombre comercial, empaques o envases, reclasificación de la categoría toxicológica y/o modificaciones diferentes a las recomendaciones de uso, modificación y cambio de materias primas, cambio de proveedor para los productos importados y cambio del país de origen	222.000
673. Modificaciones o adición de la composición garantizada o de ingredientes activos y/o aditivos en bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	168.000
674. Modificación o adición de recomendaciones de uso de bioinsumos y/o extractos vegetales de uso agrícola en la etiqueta. (Para cada uno)	445.000
675. Cambio de razón social en el registro de venta de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	168.000
676. Registro de uso de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	444.000
677. Modificaciones o adiciones al registro de uso de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	222.000
678. Revisión de protocolos de pruebas de eficacia de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola, por cultivo y por plaga	444.000
679. Conceptos de insumos para importación-exportación o experimentación de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	55.000
680. Certificaciones, constancias, duplicados de los registros de venta y vistos buenos relacionados con los registros de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	55.000
681. Registro de productor (Fabricante, formulador, envasador o empacador) de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos	704.000
682. Modificación al registro de productor (Fabricante, formulador, envasador o empacador) o de importador de fertilizantes y/o acondicionadores de suelo por cambio de domicilio (Oficinas), o de razón social	168.000
683. Modificación al registro de productor (Fabricante, formulador, envasador o empacador) de fertilizantes o acondicionadores de suelo, por cambio de sede de las plantas (Por cada una)	333.000
684. Modificación al registro de productor (Fabricante, formulador, envasador o empacador) de fertilizantes y acondicionadores de suelo, por ampliación de la actividad	333.000
685. Registro de importador y/o distribuidor de fertilizantes y/o de acondicionadores de suelos	704.000
686. Modificación al registro de importador y/o distribuidor de fertilizantes y acondicionadores de suelo, por cambio de sede de las bodegas (Por cada uno)	333.000
687. Cambio de razón social de los registros de importadores y/o distribuidores de fertilizantes y/o acondicionadores de suelo	168.000
688. Registro de unidades técnicas de pruebas de eficacia de fertilizantes y acondicionadores de suelos	704.000
689. Modificación del registro de unidades técnicas de fertilizantes o acondicionadores de suelo por cambio de domicilio o de razón social	168.000
690. Registro de venta de fertilizantes	939.000
691. Registro de venta de rocas fosfóricas y acondicionadores de suelos (Enmiendas, compost, lombricompuestos)	445.000
692. Registro de venta de fertilizantes y acondicionadores de suelo para uso en jardinería	445.000

CONCEPTO	TARIFA ($)
693. Modificación o adiciones al registro de venta de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos por cambio de nombre comercial, empaques y envases o por modificaciones y adiciones diferentes a las recomendaciones de uso, modificación y cambio de materias primas, cambio de proveedor para los productos importados y cambio del país de origen	222.000
694. Modificación o adición de la composición garantizada en fertilizantes y/o acondicionadores de suelo	168.000
695. Modificación o adición de recomendaciones de uso en la etiqueta de fertilizantes o acondicionadores de suelo	445.000
696. Cambio de razón social o de titularidad en el registro de venta de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos	168.000
697. Revisión de protocolos de pruebas de eficacia de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos por cultivo (En dos zonas agroecológicas)	444.000
698. Conceptos de insumos para importación-exportación o experimentación de fertilizantes y/o acondicionadores de suelo	55.000
699. Concepto técnico previo para la creación de empresas de aviación agrícola	481.000
700. Concepto técnico previo a los explotadores de pistas auxiliares destinada a la aplicación aérea de insumos agrícola	280.000
701. Concepto técnico previo a la creación de empresas de aplicación de insumos agrícolas por vía terrestre en cultivos o en productos vegetales almacenados	280.000
702. Certificaciones, constancias, duplicados de los registros de venta y vistos buenos relacionados con los registros de fertilizantes y acondicionadores de suelos	55.000

Parágrafo. Si un usuario solicita **uno o dos o tres o todos** los registros de que trata el numeral **632** del artículo **55** en una solicitud, se le cobrará la tarifa plena.

CAPITULO XXXVI

Expedición de registros y análisis en el Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas, Lania

Artículo 56. Los análisis que efectúe el Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas, Lania, a las muestras entregadas directamente por los usuarios al laboratorio en Tibaitatá, tienen las siguientes tarifas por cada análisis solicitado:

CONCEPTO	TARIFA ($)
703. Registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola	704.000
703-0. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola por cambio en el portafolio de servicios	333.000
703-1. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola por cambio de domicilio	333.000
703-2. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola por cambio de razón social	168.000
703-3. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola por apertura de una nueva sede	333.000
704. Registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola	704.000
704-0. Modificación al registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio en el portafolio de servicios	333.000
704-1. Modificación al registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de domicilio	333.000
704-2. Modificación al registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de razón social	168.000
704-3. Modificación al registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola por apertura de una nueva sede	333.000
705. Registro de laboratorios de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	704.000
705-0. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio en el portafolio de servicios	222.000
705-1. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio de domicilio	222.000
705-2. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio de razón social	168.000
705-3. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por apertura de una nueva sede	222.000
706. Registro de laboratorios de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelos	704.000
706-0. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelo por cambio en el portafolio de servicios	333.000
706-1. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelos por cambio de domicilio	333.000
706-2. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelos por cambio de razón social	168.000
706-3. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelos por apertura de una nueva sede	333.000
707. Sin Tarifar	
708. Sin Tarifar	
709. Sin Tarifar	
710. Sin Tarifar	
711. Sin Tarifar	
712. Sin Tarifar	
713. Muestreo de Plaguicidas	48.000
Análisis de Plaguicidas	
714. Tensión Superficial de coadyuvantes	23.000
715. Compatibilidad de mezcla de coadyuvantes por producto	96.000
716. Ingrediente activo en formulaciones de plaguicidas	137.000
717. Estabilidad de la emulsión	39.000
Análisis de Residuos de Plaguicidas	
718. Etilentiourea en productos vegetales	420.000
719. Etilentiourea en aguas por inyección directa	161.000
720. 2,4-D y Picloram en aguas	420.000
721. Captan y clorotalonil en aguas	420.000
722. Glifosato y su metabolito en aguas	432.000
723. N – Metil carbamatos	420.000
724. Organo clorados y órgano fosforados	443.000
725. Cuantificación de residuos de órgano clorados y de órgano fosforados sobre extractos preparados	173.000
726. Piretroides	444.000
727. Thiabendazol en productos vegetales	344.000
728. Muestreo de Fertilizantes	44.000
Análisis de Fertilizantes	
729. Nitrógeno Total	77.000
730. Nitrógeno amoniacal	36.000
731. Nitrógeno (Nítrico + amoniacal)	32.000
732. Nitrógeno en ureas	36.000
733. Biuret en urea	36.000
734. Fósforo total	55.000
735. Fósforo asimilable	46.000
736. Potasio soluble en agua	36.000
737. Análisis integrado de (Ca, Mg, Fe, Cu, Zn, Mn)	137.000
738. Análisis de (Ca, Mg, Fe, Cu, Zn y Mn), por cada elemento	39.000
739. Boro	51.000
740. Determinación de Carbono Orgánico en fertilizantes o abonos orgánicos	35.000
Análisis de Acondicionadores Inorgánicos (Enmiendas y Correctores) de Suelos	
741. Magnesio	58.000
742. Calcio	58.000
743. Carbonatos	31.000
Análisis de Bioinsumos Agrícolas	
744. Muestreo de bioinsumos	44.000
745 Recuento, aislamiento e identificación de géneros de hongos y bacterias antagonistas o entomopatógenos	69.000
746. Recuento de conidias en cámara de Neubauer	24.000
747. Porcentaje de viabilidad de conidias	32.000
748. Determinación de pureza: (Recuento de hongos, levaduras y bacterias mesófilas)	58.000
749. Suspensibilidad	50.000
750. Recuento de esporas e identificación de género de Micorrizas	24.000
751. Cuantificación de propágulos infectivos de Micorrizas Arbusculares. (N.M.P)	262.000
752. Determinación del porcentaje de infección de Micorrizas Arbusculares en raíces	66.000
753. Recuento de Células de Rhizobium /gramo	51.000

CONCEPTO	TARIFA ($)
754. Evaluación de la actividad biológica de un bioinsumo mediante bioensayo de laboratorio o invernadero	342.000
755. Análisis microbiológico de lombricompuestos y compost (Recuento de bacterias aerobias mesófilas, hongos y levaduras)	58.000
756. Recuento de esporas de Bacillus thuringiensis	58.000
757. Aislamiento de Salmonella en acondicionadores orgánicos	35.000
758. Identificación de Parasitoides y Predadores	27.000
759. Evaluación de la calidad biológica y composición garantizada en Trichograma	19.000
Análisis de aguas para aplicación de Agroquímicos	
760. Dureza	13.000
761. Alcalinidad	7.000
Análisis realizados en diferentes Insumos	
762. Determinación de Ph	7.000
763. Densidad	23.000
764. Granulometría	13.000
765. Humedad	24.000
766. Humectabilidad	13.000
Otros Servicios	
767. Entrenamiento a particulares en el Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas (Por persona/día)	351.000
768. Alquiler de equipos a particulares dentro de las instalaciones del Lania en Tibaitatá, para la Cuantificación de residuos de plaguicidas en extractos preparados (Por cada muestra)	105.000

Parágrafo. Para los análisis del Lania efectuados a las muestras tomadas por el personal técnico del ICA o personas naturales o jurídicas autorizadas por el personal técnico del ICA, o personas naturales o jurídicas autorizadas por éste mediante el Plan Técnico de Muestreo establecido para el Control Oficial de Calidad, tendrá un recargo adicional por cada análisis, equivalente al **40%** sobre el valor de las tarifas indicadas en el presente artículo.

CAPITULO XXXVII

Análisis de suelos, tejido vegetal y aguas para riego (en Barranquilla)

Artículo 57. Las tarifas para los servicios de análisis de suelos, tejido vegetal y aguas para riego, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
Química de suelos	
769. Caracterización. Incluye: pH, materia orgánica, fósforo, acidez intercambiable, base intercambiable, textura al tacto	34.000
770. Caracterización + Conductividad Eléctrica + Elementos Menores. Incluye: B, Cu, Fe, Mn, Zn	57.000
771. Caracterización Parcial. Incluye: pH, conductividad eléctrica, CIC, porcentaje de Saturación de Sodio	19.000
Química Especial de Suelos	
772. Nitratos	14.300
773. Amonio	19.000
774. Selenio	45.000
775. Molibdeno	45.000
776. Azufre	15.400
777. CIC Real	12.100
778. Textura para Boyucos: Incluye porcentajes de Arena, Limo, Arcilla y Clase de Textura.	9.900
779. Densidad Aparente	6.600
780. Densidad Real	9.900
781. Porosidad Total	13.200
Agua para Riego	
782. Análisis Completo. Incluye: pH, conductividad eléctrica, Ca, Mg, K, Na, Carbonatos, Cloruros, Sulfatos, Boro, RAS y PSI	30.000
783. Complejo sin Boro	23.000
Tejido Vegetal	
784. Elementos Mayores sin Azufre (Contenidos totales de N, P, K, Ca, Mg)	36.000
785. Elementos Menores: (Contenidos totales de B, Cu, Fe, Mn, Zn)	36.000
786. Elementos Mayores y Menores sin Azufre	73.000
Especiales de Tejido Vegetal	
787. Selenio	48.000
788. Molibdeno	48.000
789. Azufre (Total)	18.000
790. Carbono	18.000
791. Nitratos	21.000
792. Aluminio	30.000

CAPITULO XXXVIII

Registros de almacenes o expendios de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra

Artículo 58. Las tarifas para los siguientes servicios de registro de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la distribución, comercialización y venta de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, a través de almacenes o expendios, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
793. Registro de almacenes o expendios con áreas físicas hasta 50 m^2, incluidas las bodegas para almacenamiento de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra	71.000
794. Registro de almacenes o expendios con áreas físicas mayores a 50 m^2, incluidas las bodegas para almacenamiento de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra	164.000

Parágrafo 1º. La modificación del registro por cambio de domicilio o dirección del establecimiento, o nombre del titular, o nombre del establecimiento con el mismo titular, tendrán una tarifa equivalente al cincuenta **(50%)** por ciento del valor señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La ampliación del área física de almacenamiento, cuando esta pase de menos de 50 m^2 a más de 50 m^2, tendrá una tarifa equivalente al cincuenta **(50%)** por ciento del valor señalado en el presente artículo.

Parágrafo 3º. Las tarifas establecidas en este artículo se aplicarán por cada almacén o expendio de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra.

CAPITULO XXXIX

Reexpedición de venta, precios de fotocopias e impresión de manuales

Artículo 59. Los precios para los siguientes conceptos, serán:

CONCEPTO	TARIFA ($)
795. Reexpedición de una factura de venta	3.600
796. Factura no utilizada	3.600
797. Fotocopia (Por cada una)	100
798. Copias impresas a blanco y negro no controladas de manuales (Por cada una)	900
799. Copias impresas a color no controladas de manuales (Por cada una)	1.200
800. Copias de manuales en CD (Por página)	600

CAPITULO XL

Tasas y derechos por concepto del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola

Artículo 60. Establecer en los capítulos **XL, XLI Y XLII** del presente documento, el valor de las Tasas y Derechos, por concepto del ejercicio de la Actividad Pesquera y Acuícola, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 y en los términos del presente acuerdo.

Artículo 61. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 13 de 1990, Estatuto General de Pesca, adóptase como base del valor de referencia, el salario mínimo legal de un día, que será la unidad a la cual se refieren los distintos valores que se establecen en los Capítulos **XL, XLI y XLII** del presente Acuerdo.

Artículo 62. El salario mínimo legal diario vigente (s.m.l.d.v.) equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual que se encuentre vigente al momento de la liquidación de las tasas y derechos, sin importar que su pago corresponda a vigencias atrasadas. En el acto administrativo que se establezca la obligación de pagar los valores asignados en ese Acuerdo se señalará el valor en salarios mínimos y se hará la equivalencia en pesos.

Tasas por concepto del ejercicio de actividades de extracción

Artículo 63. *Pesca Comercial Artesanal.* El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso de Pesca Comercial Artesanal se asigna con el tipo de Arte o Aparejo que se autorice, en la siguiente forma:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)
801. Red Agallera multifilamento, chinchorro playero y de río, red de cerco artesanal o bolichera y red barredora	Tres **(3)**
802. Red de nylon monofilamento para pesca de camarón de aguas someras: Denominado trasmallo electrónico. Ojo de malla >= 2/4”	Cinco **(5)**
803. Red de nylon monofilamento para pesca de especies diferentes a Camarón. Ojo de malla > 2 ¾”	Seis **(6)**

Parágrafo. El valor establecido corresponde a períodos de 1 año.

Artículo 64. *Pesca Comercial Industrial.* El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso para el ejercicio de actividades de extracción de recursos pesqueros, con carácter Comercial Industrial, se liquidará en relación con las características de su flota pesquera, así:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)	
	Básica	Incremento
FLOTA BANDERA COLOMBIANA		
804. Cuando el titular del permiso afilie sólo motonaves de Bandera Colombiana	Sesenta **(60)** Por la primera embarcación	Quince **(15)** Por cada motonave adicional
FLOTA BANDERA EXTRANJERA		

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)	
	Básica	Incremento
805. Cuando el titular del permiso afilie sólo motonaves de Bandera Extranjera	Sesenta y cinco **(75)** Por la primera embarcación	Veinticinco **(25)** Por cada motonave adicional
FLOTA MIXTA		
806. Cuando el titular del permiso afilie motonaves de Bandera Colombiana y Extranjera, su flota será mixta	Sesenta y cinco **(75)** Por la primera embarcación (Cualquiera sea su nacionalidad)	Quince **(15)** Por cada motonave adicional de Bandera Colombiana Veinticinco **(25)** Por cada motonave adicional de Bandera Extranjera

Parágrafo. Los valores establecidos corresponden a períodos de 1 año y proporcionalmente por lapsos inferiores

Artículo 65. *Pesca de Investigación.* El valor de la tasa por el ejercicio de actividades de extracción con fines de investigación que se realiza con embarcaciones de Bandera Extranjera, se establecerá para cada caso por el Gerente General del Instituto, y será expedido por el término de hasta de 1 año, término que es prorrogable por el mismo término por una sola vez cuando así lo soliciten, de la siguiente manera:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)	
	Tarifa Mínima	**Tarifa Máxima**
807. Ejercicio de actividades de extracción con fines de Investigación que se realiza con embarcaciones de Bandera Extranjera (Teniendo en cuenta el registro neto de la embarcación o embarcaciones que se utilicen en las faenas y de la duración de las mismas)	Tres mil **(3.000)**	Cinco mil **(5.000)**

Parágrafo 1º. Cuando el titular del permiso pertenezca a un país con el cual Colombia tenga celebrados convenios relacionados con la Actividad Pesquera y Acuícola, el valor de las Tarifas y Derechos lo señalará el Gerente General del Instituto, de acuerdo con lo pactado en dichos convenios.

Parágrafo 2º. Las actividades de extracción que realicen los titulares de permisos de pesca de investigación, que a juicio del Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, sean de interés público, estarán exentas del pago de tarifas y derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Estatuto General de Pesca.

Artículo 66. *Pesca Deportiva.* El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso para pesca deportiva se fija de acuerdo con la naturaleza de las personas y el ámbito donde la ejerzan, de la siguiente manera:

CLASE DE USUARIO	PESCA MARINA		PESCA CONTINENTAL	
	COD.	**Tasa (S.M.L.D.V.)**	**COD.**	**Tasa (S.M.L.D.V.)**
Personas Naturales	**808**	Tres **(3)**	**809**	Dos **(2)**
Personas Jurídicas	**810**	Sesenta **(60)**	**811**	Cincuenta **(50)**
Extranjeros no domiciliados en el país	**812**	Treinta **(30)**	**813**	Veinticinco **(25)**

Parágrafo. El valor establecido corresponde a períodos de 1 año para personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país y hasta 6 meses para las personas extranjeras no domiciliadas en el país.

Tasas por concepto del ejercicio de actividades de procesamiento y comercialización

Artículo 67. La tasa por el ejercicio de actividades de procesamiento de productos pesqueros se fija de acuerdo con la capacidad instalada de transformación, de la siguiente manera:

CAPACIDAD INSTALADA DE PROCESO (Mercado Nacional)	Tasa (S.M.L.D.V.)
814. Hasta 50 toneladas (Por año)	Quince **(15)**
815. De 51 a 100 toneladas (Por año)	Treinta **(30)**
816. De 101 a 200 toneladas (Por año)	Cincuenta **(50)**
817. De 201 a 300 toneladas (Por año)	Setenta y Cinco **(75)**
818. De 301 a 400 toneladas (Por año)	Cien **(100)**
819. De 401 a 500 toneladas (Por año)	Ciento Veinticinco **(125)**
820. De 501 a 1.000 toneladas (Por año)	Ciento Cincuenta **(150)**
821. De 1.001 en adelante (Por año)	Doscientos Cincuenta **(250)**

El valor corresponde a períodos de 1 año.

Parágrafo 1º. Si el titular del permiso de procesamiento llegare a **EXPORTAR** recursos pesqueros, deberá cancelar una tarifa adicional igual a la establecida en su permiso y no podrá exceder del volumen autorizado.

Artículo 68. Por el otorgamiento de permiso de comercialización de ejemplares vivos de especies acuáticas ornamentales, se establece el valor de las tarifas de la siguiente manera:

CAPACIDAD INSTALADA DEL PROCESO (Mercado Nacional)	Tasa (S.M.L.D.V.)
822. Acopiador Primario (Se encuentra ubicado en los centros de acopio y provee a los acopiadores regionales o envía directamente las especies a los exportadores)	Veinte **(20)**
823. Acopiador Regional (Se encuentra ubicado en los sitios donde hay comunicación vía terrestre o aérea con la capital de país o departamento de su área de influencia y la cuenca de origen de las especies)	Cincuenta **(50)**
824. Acopiador Nacional (Se encuentra ubicado en las Capitales del Departamento que están comunicadas directamente vía terrestre o aérea con los diferentes sitios de acopio Regionales)	Setenta y Cinco **(75)**
825. Acuaristas (Comerciantes que venden directamente al público y cuya capacidad no sobrepasa los mil quinientos (1.500) litros	Quince **(15)**
826. Exportador (Comercializa los ejemplares en el mercado externo)	Cien **(100)**

El valor corresponde a períodos de 1 año.

Artículo 69. El ejercicio de actividades de comercialización de productos pesqueros, se fija teniendo en cuenta el volumen a comercializar y su destino de la siguiente forma:

VOLUMENES (Mercado Nacional)	Tasa (S.M.L.D.V.)
827. Hasta 50 toneladas (Por año)	Quince **(15)**
828. De 51 a 100 toneladas (Por año)	Treinta **(30)**
829. De 101 a 200 toneladas (Por año)	Cincuenta **(50)**
830. De 201 a 300 toneladas (Por año)	Setenta y Cinco **(75)**
831. De 301 a 400 toneladas (Por año)	Cien **(100)**
832. De 401 a 500 toneladas (Por año)	Ciento Veinticinco **(125)**
833. De 501 a 1.000 toneladas (Por año)	Ciento Cincuenta **(150)**
834. De 1.001 en adelante (Por año)	Doscientos Cincuenta **(250)**

El valor corresponde a períodos de 1 año.

Parágrafo 1º. Si el titular del derecho llegare a **EXPORTAR** recursos pesqueros, deberá cancelar una tarifa adicional igual a la establecida en su permiso y no podrá exceder del volumen autorizado.

Tasa por concepto del ejercicio de la pesca comercial artesanal mediante concesión

Artículo 70. La tasa por el ejercicio de Pesca Comercial Artesanal mediante el otorgamiento de concesión a que hace referencia el artículo 106 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, se fija de la siguiente manera:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)
835. Ejercicio de Pesca Comercial Artesanal mediante el otorgamiento de concesión (Por cada hectárea de la zona concedida, tomando como medida de extensión mínima 1 ha)	Cinco **(5)**

CAPITULO XLI

Derechos por expedición de patentes de pesca

Artículo 71. *Los derechos son los valores por la expedición de patentes de pesca.* Estos se determinarán por Tonelada de Registro Neto (T.R.N.) de cada embarcación, de acuerdo a la pesquería autorizada y su bandera. El valor de los Derechos de Patentes se establece de la siguiente manera:

(Pesquería X Bandera Motonave X Tonelaje de registro neto de la motonave = Derechos)

CONCEPTO	NACIONALIDAD DE LA EMBARCACION			
	COLOMBIANA		EXTRANJERA	
	COD.	**Tasa (S.M.L.D.V.)**	**COD.**	**Tasa (S.M.L.D.V.)**
Camarón, Langosta y Caracol	**836**	Tres **(3)** X **T.R.N.**	**837**	Cinco **(5)** X **T.R.N.**
Pesca Blanca, Atún y Otras Especies	**838**	Dos **(2)** X **T.R.N.**	**839**	Cuatro **(4)** X **T.R.N.**

Artículo 72. Los Derechos por la Expedición de Patente para Embarcaciones Artesanales cuya capacidad sea de 3 a 5 Toneladas de Registro Neto (T.R.N.), se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)
840. Derechos por la Expedición de Patente para Embarcaciones Artesanales cuya capacidad sea de 3 a 5 Toneladas de Registro Neto (T.R.N.) (Por cada Tonelada de dicho registro)	Uno **(1)**

Artículo 73. El valor de los Derechos de Patente, se liquidará por períodos de 1 año o en forma proporcional por un tiempo inferior. Los lapsos menores a 30 días, se tomarán como meses completos.

Artículo 74. Las Patentes de Pesca se expedirán o se renovarán solamente después de haberse pagado los derechos que correspondan, siempre y cuando el titular del permiso se encuentre al día por concepto de las tasas liquidadas por permisos, concesiones o contratos de asociación.

CAPITULO XLII

Otras disposiciones de pesca

Artículo 75. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen Actividades Integradas de Pesca, pagarán el valor de las Tasas y Derechos previstos en el presente Acuerdo para la Pesca Comercial Industrial o para la Pesca Comercial Artesanal, disminuido en un veinte por ciento (20%). Este porcentaje se aplicará al número de salarios mínimos correspondientes ajustado por aproximación al número entero más próximo, en caso de obtener una cifra con decimales.

Artículo 76. El valor de las Tasas y Derechos para el ejercicio de la Pesca Comercial Exploratorio, serán los señalados en el presente Acuerdo para la Pesca Comercial Industrial, disminuido en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 77. Las tarifas para los titulares de permiso de cultivo autorizados para extraer semillas y reproductores del medio natural con destino a la Agricultura, son:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)
841. Obtención de semillas (Por hectárea de cultivo)	Cinco **(5)**
842. Obtención de reproductores (Por hectárea de cultivo)	Tres **(3)**

Estos valores se cancelarán cada vez que se realice la extracción y para lo cual se deberá dar previo aviso al ICA, quien se encargará de supervisar y controlar la actividad.

Artículo 78. Las personas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades pesqueras mediante contrato de asociación con el ICA, en lo que a Tasas y Derechos se refiere, se sujetarán a las condiciones que se estipulen para cada caso en el respectivo contrato, según lo previsto en el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Estatuto General de Pesca.

Artículo 79. Los permisos, concesiones y contrato de asociación cuya duración sea superior a 1 año, se revisarán anualmente con el fin de liquidar el valor de las tasas o derechos de conformidad con la cuota de pesca asignada y con el número de embarcaciones que requieran patente de pesca.

CAPITULO XLIII

Formas de pago de los servicios

Artículo 80. El Gerente General reglamentará el recaudo de las tarifas para los servicios técnicos que presta el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, mediante acto administrativo correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente al respecto.

Artículo 81. *Forma de pago.* Teniendo en cuenta la modalidad del servicio, este será pagado así:

1. Al momento de solicitar el servicio o previo a su prestación: La tarifa se pagará al momento de solicitar el servicio o antes de radicar la documentación exigida por el ICA, cuando el servicio así lo requiera.

2. Posterior a la prestación del servicio: Cuando por la naturaleza del servicio, sólo es posible establecer el valor a pagar una vez se conozca el resultado final del proceso, no obstante el servicio será pagado antes de entregar el resultado. Se incluyen dentro de esta forma de pago los servicios establecidos en el numeral **53 del artículo 1º, artículos 2º, 3º** (Cuando se trate del muestreo establecido para el control oficial de la calidad), el artículo **56** (Cuando se trate del muestreo establecido para el control oficial de la calidad) y el artículo **33.**

3. Otras formas de pago: Serán las establecidas en los contratos y convenios especiales que el usuario suscriba con el Instituto y en los cuales quedarán claramente especificadas las obligaciones y garantías para responder por el pago de las sumas establecidas en los mismos.

Parágrafo 1º. Las facturas de venta por los servicios de inscripción y certificación de semilla de que trata el artículo 33 se tramitarán trimestralmente, así:

1. Los servicios prestados durante el primer trimestre del año, se cobrarán en la primera quincena de abril.

2. Los servicios prestados durante el segundo trimestre del año, se cobrarán en la primera quincena de julio.

3. Los servicios prestados durante el tercer trimestre del año, se cobrarán en la primera quincena de octubre, y

4. Los servicios prestados durante el cuarto trimestre del año, se cobrarán en la primera quincena de enero.

Parágrafo 2º. Las comisiones bancarias que se originen por concepto del cobro de servicios tarifados, solicitados desde otras ciudades serán asumidas por el ICA; Igualmente el costo de transporte de muestras remitidas desde otras ciudades hacia los laboratorios de referencia en Bogotá y Mosquera.

Artículo 82. *Muestras oficiales.* Los análisis de laboratorio para las muestras oficiales tomadas por funcionarios del ICA o quien este autorice para los proyectos por especies agrícolas y de plagas exóticas, con el propósito de realizar vigilancia sanitaria estarán exentas del cobro.

CAPITULO XLIV

Disposiciones varias

Artículo 83. *Utilización y carácter de los resultados.* Todo informe, resultado, concepto o certificación sobre exámenes, análisis, tratamiento, diagnóstico, investigaciones, experimentaciones y similares que expida el instituto, como consecuencia de un servicio, será entregado directamente al usuario que lo haya solicitado o a su representante debidamente autorizado y será de su responsabilidad el uso que este haga del mismo. El Instituto, podrá utilizar para fines oficiales, técnico-científicos, estadísticos y didácticos, los resultados obtenidos por la prestación de los servicios tarifados.

Artículo 84. *Actualización.* El Consejo Directivo Faculta al Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para reajustar anualmente las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta el Indice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Artículo 85. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga el Acuerdo 00005 del 19 de diciembre de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad Pesquera y Acuícola contenidas en los artículos XL, XLI y XLII, las cuales serán cobradas por el ICA a partir del día 25 de enero de 2008, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1152 de 2007.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2007.

El Presidente,

Firma ilegible.

El Secretario,

Firma ilegible.

(C. F.)

Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Territorial Cundinamarca

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 25-000-0111-2007

(diciembre 14)

por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Funza y se determina su vigencia.

El Director de la Territorial Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 25-000-090-2007 del 21 de junio de 2007, emanada de esta Dirección Territorial, se ordenó la Actualización de la Formación del Catastro del municipio de Funza zonas urbana y rural;

Que por Resolución número 25-000-0110-2007 del 14 de diciembre de 2007, este Despacho aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas Geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores del municipio de Funza, zona urbana y rural;

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del catastro antes mencionado, previo el cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos legales, de conformidad con la Resolución número 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", es procedente ordenar la inscripción en el catastro del municipio de Funza zonas urbana y rural de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos resultantes;

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Funza, actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la formación del catastro del municipio de Funza zonas urbana y rural, a partir del **primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008)**.

Artículo 3°. Remitir copia de la presente Providencia a la Tesorería Municipal de Funza y el listado de predios que contiene los avalúos vigentes resultantes de la Actualización de la Formación Catastral, zonas urbana y rural.

Artículo 4°. Para efectos de la publicación respectiva, enviar copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2007.

Edgar Santiago Benítez Acevedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705897. 26-XII-2007. Valor $207.900.

RESOLUCION NUMERO 25-000-116-2007

(diciembre 21)

por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Facatativá y se determina su vigencia.

El Director de la Territorial Cundinamarca, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 25-000-089-2007 del 21 de junio de 2007, emanada de esta Dirección Territorial, se ordenó la Actualización de la Formación del Catastro del municipio de Facatativá zonas urbana y rural;

Que por Resolución número 25-000-113-2007 del 21 de diciembre de 2007, este Despacho aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas Geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores del municipio de Facatativá, zonas urbana y rural;

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del Catastro antes mencionado, previo el cumplimento de las normas técnicas y procedimientos legales, de conformidad con la Resolución número 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", es procedente ordenar la inscripción en el catastro del municipio de Facatativá zonas urbana y rural de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos resultantes;

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Facatativá, actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la formación del catastro del municipio de Facatativá zonas urbana y rural, a partir del primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008).

Artículo 3°. Remitir copia de la presente Providencia a la Tesorería Municipal de Facatativá y el listado de predios que contiene los avalúos vigentes resultantes de la Actualización de la Formación Catastral, zonas urbana y rural.

Artículo 4°. Para efectos de la publicación respectiva, enviar copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

Edgar Santiago Benítez Acevedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705896. 26-XII-2007. Valor $207.900.

RESOLUCION NUMERO 25-000-117-2007

(diciembre 21)

por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Lenguazaque y se determina su vigencia.

El Director de la Territorial Cundinamarca, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 25-000-092-2007 del 21 de junio de 2007, emanada de esta Dirección Territorial, se ordenó la Actualización de la Formación del Catastro del municipio de Lenguazaque zonas urbana y rural;

Que por Resolución número 25-000-114-2007 del 21 de diciembre de 2007, este despacho aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas Geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores del municipio de Lenguazaque zona urbana y rural;

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del Catastro antes mencionado, previo el cumplimento de las normas técnicas y procedimientos legales, de conformidad con la Resolución número 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", es procedente ordenar la inscripción en el catastro del municipio de Lenguazaque zonas urbana y rural de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos resultantes;

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Lenguazaque actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la formación del catastro del municipio de Lenguazaque zonas urbana y rural, a partir del primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008).

Artículo 3°. Remitir copia de la presente Providencia a la Tesorería Municipal de Lenguazaque y el listado de predios que contiene los avalúos vigentes resultantes de la Actualización de la Formación Catastral, zonas urbana y rural.

Artículo 4°. Para efectos de la publicación respectiva, enviar copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

Edgar Santiago Benítez Acevedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705898. 26-XII-2007. Valor $207.900.

RESOLUCION NUMERO 25-000-118-2007

(diciembre 21)

por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Cajicá y se determina su vigencia.

El Director de la Territorial Cundinamarca, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución número 2555 de 1988 de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 25-000-091-2007 del 21 de junio de 2007, emanada de esta Dirección Territorial, se ordenó la Actualización de la Formación del Catastro del municipio de Cajicá zonas urbana y rural;

Que por Resolución número 25-000-115-2007 del 21 de diciembre de 2007, este despacho aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas Geoeconómicas, el valor de los tipos de edificaciones, ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de la lista de propietarios o poseedores del municipio de Cajicá, zona urbana y rural;

Que surtidas todas las etapas de la actualización de la formación del Catastro antes mencionado, previo el cumplimento de las normas técnicas y procedimientos legales, de conformidad con la Resolución número 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", es procedente ordenar la inscripción en el catastro del municipio de Cajicá zonas urbana y rural de los predios que han sido formados y la renovación de la inscripción de los predios que han sido actualizados y determinar la vigencia de los avalúos resultantes;

Que por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de todos los predios urbanos y rurales del municipio de Cajicá actualizados de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Declarar vigentes los avalúos resultantes de la actualización de la formación del catastro del municipio de Cajicá zonas urbana y rural, a partir del primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008).

Artículo 3°. Remitir copia de la presente Providencia a la Tesorería Municipal de Cajicá y el listado de predios que contiene los avalúos vigentes resultantes de la Actualización de la Formación Catastral, zonas urbana y rural.

Artículo 4°. Para efectos de la publicación respectiva, enviar copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

Edgar Santiago Benítez Acevedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705899. 26-XII-2007. Valor $207.900.

Territorial Valle del Cauca

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 6.22-000-056-2007

(diciembre 17)

por la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el municipio de Palmira, sectores urbano y rural, y se determina su vigencia.

El Director Territorial Valle, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Resolución Orgánica número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 6.22-000-020-2007 de abril 26 de 2007, emanada de este Despacho, se ordenó la iniciación de los trabajos correspondientes a la Actualización de la Formación Catastral de los sectores urbano y rural del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca;

Que mediante Resolución número 6.22-000-054-2007 de fecha diciembre 13 de 2007, la Dirección Territorial Valle aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas, Físicas y Geoeco-

nómicas, y las tablas de valor unitario por metro cuadrado de construcción para avalúo de edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios del municipio de Palmira;

Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 14 de julio 6/83 y el artículo 87 de la Resolución 2555/88 (sept. 28),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el municipio de Palmira, sectores urbano y rural.

Parágrafo. Los nuevos avalúos de los predios entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2008.

Artículo 3°. Remítase copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional para su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 17 de diciembre de 2007.

El Director Territorial Valle,

José Luis Valencia Rojas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0411441. 20-XII-2007. Valor $207.900.

RESOLUCION NUMERO 6.22-000-055-2007

(diciembre 17)

por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el municipio de Yumbo, sectores urbano y rural, y se determina su vigencia.

El Director Territorial Valle, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Resolución Orgánica número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 6.22-000-019-2007 de marzo 30 de 2007, emanada de este Despacho, se ordenó la iniciación de los trabajos correspondientes a la Actualización de la Formación Catastral de los sectores urbano y rural del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca;

Que mediante Resolución número 6.22-000-053-2007 de fecha diciembre 13 de 2007, la Dirección Territorial Valle aprobó el estudio de las Zonas Homogéneas, Físicas y Geoeconómicas, y las tablas de valor unitario por metro cuadrado de construcción para avalúo de edificaciones y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios del municipio de Yumbo;

Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 14 de julio 6/83 y el artículo 87 de la Resolución 2555/88 (sept. 28),

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el catastro de los predios formados y/o actualizados en el municipio de Yumbo, sectores urbano y rural.

Parágrafo. Los nuevos avalúos de los predios entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2008.

Artículo 3°. Remítase copia de la presente resolución a la Imprenta Nacional para su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali, a 17 de diciembre de 2007.

El Director Territorial Valle,

José Luis Valencia Rojas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0360424. 20-XII-2007. Valor $207.900.

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 0-5043 DE 2007

(diciembre 21)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

Que con Oficio DNF número 022706 del 7 de diciembre de 2007, la Dirección Nacional de Fiscalías, solicita se modifique la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación;

Que por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia a la Unidad Nacional de Lavado de Activos y Extinción de Dominio un (1) cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 0-5054 DE 2007

(diciembre 21)

por medio de la cual se amplía el campo de aplicación de la Resolución número 1085 del 4 de abril de 2007.

El Fiscal General de la Nación, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 250 de la Carta Política y la Ley 938 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 1085 del 4 de abril de 2007, se modificó el artículo 3° de la Resolución número 0-0382 de febrero de 2005, emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación;

Que la referida resolución se viene aplicando a los Distritos Judiciales que se encuentran en la fase I, II y III del Sistema Penal Acusatorio;

Que de conformidad con el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, a partir del 1° de enero de 2008, entra en vigencia el Sistema Penal Acusatorio en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar;

Que teniendo en cuenta lo anterior y con el objeto de unificar en todo el territorio nacional la competencia establecida en la Resolución número 1085 del 4 de abril de 2007, su aplicación se hará extensiva a los distritos judiciales que a partir del 1° de enero de 2008, implementan la fase IV del Sistema Penal Oral Acusatorio;

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. **Disponer** la aplicación de la Resolución número 1085 del 4 de abril de 2007, en todas sus partes a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, y aquellos que se llegaren a crear, los cuales a partir del 1° de enero de 2008, implementan la fase IV del Sistema Penal Oral Acusatorio en el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

21 de diciembre de 2007.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 0-5055 DE 2007

(diciembre 24)

por medio la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el número 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre de 2004, dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación, determina que le corresponde modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al tesoro u obligaciones que exceden el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

Que se hace necesario trasladar (7) siete cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito y hacia la Subunidad de apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para el impulso de las investigaciones que se adelantan por homicidios presuntamente cometidos por Agentes del Estado así: Un (1) Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, un (1) Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, un (1) Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, un (1) Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, un (1) Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, dos (2) Despachos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín;

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** la asignación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de reasignar un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional

de Fiscalías de Villavicencio, un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, un (1) cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, dos (2) cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, hacia la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para el impulso de las investigaciones que se adelantan por homicidios presuntamente cometidos por Agentes del Estado.

Parágrafo 1°. El personal de Asistentes de Fiscal, para cada uno de los despachos antes relacionados, será designado por el respectivo Director Seccional de Fiscalías de acuerdo a la distribución descrita en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 2°. **Trasladar** los siguientes Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito, hacia la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para el impulso de las investigaciones que se adelantan por homicidios presuntamente cometidos por Agentes del Estado: Norma Constanza Monje Sandino, identificada con cédula de ciudadanía número 36176925, actualmente adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías Neiva; Rita Cecilia Peinado Solano, identificada con cédula de ciudadanía número 27660040, actualmente adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta; Wilson Antonio Borda Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 17333684, actualmente adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio; Fabio Duque Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 12188680, actualmente adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali; Donaldo Rafael Mendoza Escorcia, identificado con cédula de ciudadanía número 8660556, actualmente adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla; Mario Palacio Obando, identificado con cédula de ciudadanía número 70108886, y Guillermo Alonso Uribe Rueda, identificado con cédula de ciudadanía número 91151194, actualmente adscritos a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

Artículo 3°. **Reubicar** dos Despachos de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a la Subunidad de Apoyo para el impulso de las investigaciones que se adelantan por homicidios presuntamente cometidos por Agentes del Estado.

Artículo 4°. **Asignar** a la sede de Barranquilla al doctor Donaldo Rafael Mendoza Escorcia, o quien haga sus veces, a la sede de Medellín a los doctores Mario Palacios Obando y Guillermo Alonso Uribe Rueda, o quienes hagan sus veces; a la sede Cali al doctor Fabio Duque Rojas, o quien haga sus veces, a la sede Neiva a la doctora Norma Constanza Monje Sandino, o quien haga sus veces a la sede Cúcuta a la doctora Rita Cecilia Peinado Solano, o quien haga sus veces, a la sede Villavicencio al doctor Wilson Antonio Borda Jiménez, o quien haga sus veces, y a la sede Bogotá a los doctores Amparo Cerón Ojeda y Héctor Cruz Carvajal, o quienes hagan sus veces.

Parágrafo 1°. Los servidores asignados a cada una de las áreas de influencia de la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, tendrán como sede las ciudades correspondientes, de la siguiente manera:

Sede	Areas de influencia
Barranquilla	Departamentos de Atlántico, Magdalena, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Chocó y Bolívar.
Medellín	Departamentos de Antioquia.
Cali	Departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño.
Neiva	Departamentos de Huila, Tolima, Caquetá y Putumayo.
Cúcuta	Departamentos de Norte de Santander, Arauca, Boyacá y Santander.
Villavicencio	Departamentos de Meta, Guaviare, Guanía, Vaupés, Vichada y Amazonas.
Bogotá	Departamentos de Cundinamarca, Casanare, Risaralda, Quindío y Caldas.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2007.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

(C. F.)

Notaría Unica del Círculo de Yacopí, Cundinamarca

Edictos

EDICTO NUMERO 017

El Notario Unico del Círculo de Yacopí, Cundinamarca,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el Trámite Notarial de Liquidación de Herencia del Causante José Ernesto Suárez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 352154 de Puerto Salgar, cuyo último domicilio fue en Yacopí y quien falleció el día 17 de abril de 2005, para que se hagan presentes dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número cero dieciocho (018) se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de amplia circulación nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y 3° del Decreto 1729 de 1989, ordenándose además su fijación en un lugar visible en la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente Edicto se fija hoy diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007) a las 7:00 a. m.

El Notario Unico del Círculo de Yacopí,

Ramiro Roa Cortés.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705912. 26-XII-2007. Valor $27.000.

Notaría Unica del Círculo de San Agustín

Edicto

La suscrita Notaria Unica del Círculo de San Agustín, Huila,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada del causante señor Juan Meliflo Naspiran, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4930665 expedida en Pitalito, Huila.

Quien falleció en el municipio de Isnos, Huila, el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil cinco (2005), quien su domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número veintidós (22) de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.).

La Notaria Unica, *Lucy Amparo Ibarra Muñoz,*

Notaria Unica del Círculo de San Agustín, Huila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0064018. 27-XII-2007. Valor $27.000.

Municipio de Chaparral, Tolima

Avisos

El Alcalde del municipio de Chaparral, Tolima,

AVISA:

Que el señor Jorge Chawes Ramírez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2278750 expedida en Chaparral, Tolima, falleció en Ibagué el día 5 de octubre de 2007 estando disfrutando de Pensión por Jubilación, reconocida y pagada por el municipio;

Que se ha presentado la señora Olinda Inés Alfonso de Chawes, identificada con la cédula de ciudadanía número 28676931 de Chaparral, solicitando la sustitución de la pensión en su calidad de esposa legítima y sobreviviente;

Que quien se considere con igual o mejor derecho, puede presentarse a reclamarlo presentando la documentación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del segundo aviso.

Segundo aviso

Chaparral, diciembre 4 de 2007.

El Secretario General y de Gobierno,

Teodomiro Hernández Ducuara.

(C. F.)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.

Edicto

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que el señor Nelson Hugo Galeano Rondón, identificado con cédula de ciudadanía número 17122947 de Bogotá, en calidad de esposo, y Edna Lizet Galeano Oicatá, identificada con cédula de ciudadanía número 52561540 de Engativá; Edwin Helberth Galeano Oicatá, identificado con cédula de ciudadanía número 79059831 de barrio Boyacá-Engativá (Bogotá); Andrea Tatiana Cubides Oicatá, identificada con cédula de ciudadanía número 52915629 de Bogotá, en calidad de hijos han solicitado a la Oficina Regional del Fondo

Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C. mediante Radicado E-2007-206307-05-12-07, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Myriam Victoria Oicatá Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 41504649, de Bogotá (q.e.p.d.), quien falleció el día 6 de octubre de 2007. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C. dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Coordinadora Fondo Prestaciones del Magisterio de Bogotá,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705904. 26-XII-2007. Valor $27.000.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que la señora María Ignacia Arregocés de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 36521278 de Santa Marta, en calidad de esposa, han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C. mediante Radicado E-2007-211521-12-12-07, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor José Antonio Rojas Tete, identificado con cédula de ciudadanía número 4974051 de Santa Marta (q.e.p.d.), quien falleció el día 24 de octubre de 2007. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C. dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Coordinadora Fondo Prestaciones del Magisterio Regional Bogotá,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20705903. 26-XII-2007. Valor $27.000.

Avisos judiciales

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, N. S.,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Gilberto Antonio Fuentes Solano, mayor de edad. De quien se dice tuvo su último domicilio en este municipio, para que se presente al proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento, que le instauró la señora Herminda Cárdenas Rolón, en calidad de cónyuge, por medio de apoderada debidamente constituida, en demanda que por reparto correspondió a este Despacho Judicial y a su vez se previene a quienes tengan noticias del emplazado para que las comunique a este Juzgado.

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el primero (1°) de febrero de dos mil seis (2006) y se fundamenta en los siguientes

Hechos:

1. El señor Gilberto Antonio Fuentes Solano, y la señora Herminda Cárdenas Rolón, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia Las Mercedes el día 31 de diciembre de 1983.

2. De dicha unión nacieron los menores Sergio Mauricio Fuentes Cárdenas, nacido el día 10 de abril de 19…, en Cúcuta, Norte de Santander. Fabián Elías Fuentes Cárdenas, nacido el día 11 de mayo de 1987, en Cúcuta, Norte de Santander. Liliana Marcela Fuentes Cárdenas, nacida el día 17 de diciembre de 19… en Cúcuta, Norte de Santander.

3. El señor Gilberto Antonio Fuentes Solano, tuvo su domicilio permanente y el asiento de sus negocios en esta ciudad, el día 27 de enero de 2003, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente.

4. Desde la fecha señalada anteriormente hasta el día de hoy, ninguna noticia se ha tenido del señor Gilberto Antonio Fuentes Solano, pues no ha tratado de comunicarse con su esposa y familia, por ningún medio y las gestiones particulares y oficiales tendientes a lograr con su paradero han sido infructuosas.

5. Desde la fecha que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor.

6. El patrimonio del señor Gilberto Antonio Fuentes Solano, está conformado por los siguientes bienes activos, sin que haya dejado deudas que puedan afectar más su patrimonio.

7. Desde la ausencia del señor Gilberto Antonio Fuentes Solano, sus bienes han venido siendo administrados, obviamente con el límite que esta implica, por cuenta de mi poderdante.

8. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la Declaración de Muerte Presunta por Causa de Desaparecimiento del señor Gilberto Antonio Fuentes Solano.

9. Mi poderdante por ser su esposa legítima, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento del señor Gilberto Antonio Fuentes Solano, por lo que me ha conferido poder especial para entablar la demanda respectiva.

Se le advierte al demandado que si no comparece dentro del término señalado por la ley, se le designará curador ad lítem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 97 del C. C., se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado durante el término de las publicaciones hoy nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) ordenándose su publicación en el ***Diario Oficial*** de la Nación y en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la capital de la República con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses entre cada una de las publicaciones y por tres (3) veces a su vez se publicará dentro del mismo término en un periódico y una radiodifusora local tal y como lo preceptúa la norma procedimental en cita.

Atentamente,

La Secretaria,

María Claudina Durán Montaguth.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0333901. 26-XI-2007. Valor $29.200.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, Antioquia,

EMPLAZA:

Al señor Nolberto Hincapié Chavarría cuyo paradero se desconoce, para que comparezca por sí o por medio de apoderado dentro del término de fijación del presente edicto y cinco (5) días más, a oír notificación personal del auto por medio del cual se admitió Demanda sobre Muerte Presunta por Desaparecimiento promovida ante este Despacho por la señora María Imelda Chavarría Chavarría.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término fijado, se le designará un curador ad lítem, con quien se surtirá la notificación y se continuará la tramitación del proceso.

Se previene a las personas que tengan noticias del emplazado para que lo informen a este Juzgado.

El extracto de la demanda es el siguiente:

“... El señor Nolberto Hincapié Chavarría fue retenido, junto con otras cinco personas más del sector, el 5 de mayo de 2002 por un retén ilegal, al parecer, instaurado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia en la vereda Santa Ana del municipio de Briceño (Ant.), sin que desde ese instante hasta hoy se haya vuelto a tener noticia de su paradero, habiendo transcurrido más de dos años... Desde la fecha indicada la señora María Imelda Chavarría Chavarría, en conjunto con las autoridades competentes ha averiguado por el paradero de su hijo teniendo como últimas noticias que este fue desaparecido por el mencionado grupo ilegal AUC...”.

Se fija y se publica el presente edicto de conformidad con los artículos 656, 657 y 318 del Código de Procedimiento Civil y 97 numeral 2 del Código Civil.

Yarumal, 19 de octubre de 2007.

La Secretaria,

Gloria M. Pérez González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0186682. 21-XII-2007. Valor $27.000.

Superintendencias

Superintendencia de Sociedades

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 100-005309 DE 2007

(diciembre 18)

por la cual se implementa la realización de sesiones no presenciales y se adopta otro mecanismo para la toma de decisiones de los Comités de la Superintendencia de Sociedades.

El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 4° del Decreto 1080 de 1996, corresponde al Superintendente de Sociedades crear, organizar y suprimir los órganos de asesoría y coordinación que consideren necesarios para el desarrollo de las funciones de la entidad;

Que conforme a la referida disposición legal, la entidad cuenta con Comités Internos, los cuales deben deliberar y decidir periódicamente con el quórum y mayoría en ellos establecidas;

Que las actuaciones que deban surtirse en la administración pública se desarrollarán de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta Política;

Que para el desarrollo de las funciones a cargo de la Entidad y disminuir los tiempos y costos en sus actuaciones se deben utilizar y aprovechar las tecnologías de comunicación, habilitando sistemas de transmisión electrónica para el envío y recibo de la información en forma de mensaje de datos y para la conservación y archivo de los mismos;

Que la Ley 527 de 1999 regula la aplicabilidad de todo tipo de información en forma de mensaje de datos, es decir, aquella generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Internet, Correo Electrónico, Fax y Videoconferencia;

Que el artículo 6° de la mencionada ley establece el principio de equivalencia funcional entre el escrito y el mensaje de datos, al disponer que: *“Cuando cualquier norma requiera*

que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta";

Que en relación con la información generada en forma de mensaje de datos y la exigencia de la firma, el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, precisa:

"Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma";

Que para optimizar la operancia y desarrollo de los diferentes comités de la Superintendencia de Sociedades, este Despacho estima procedente establecer la eventualidad de reuniones no presenciales, con la posibilidad de que las deliberaciones y toma de decisiones a que haya lugar al interior de las mismas, puedan realizarse a través de mensajes de datos con la utilización de las herramientas tecnológicas que posee la entidad, las cuales permiten un contacto real e inmediato entre los intervinientes, acceso oportuno a los documentos e información disponible de los comentarios de los participantes, reportando beneficios en cuanto a la agilidad en la adopción de decisiones, reducción de gastos en movilización y mayores condiciones de seguridad, almacenamiento e inalterabilidad de la información;

De igual manera, se optimiza la operancia y desarrollo de los comités, proveyéndoles de mecanismos alternativos para la toma de decisiones;

Con mérito en las consideraciones precedentes,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las sesiones de los comités que operan al interior de la Superintendencia de Sociedades se desarrollarán con la presencia de sus integrantes, conforme al quórum y mayorías establecido para cada uno de ellos. No obstante lo anterior, podrán realizarse reuniones sin la presencia total o parcial de sus integrantes mediante la utilización de mensajes de datos.

Parágrafo. Para efectos de las sesiones no presenciales se dispondrá de los medios electrónicos, ópticos o similares disponibles, tales como Internet, Correo Electrónico, Videoconferencia, Fax, entre otros, que permitan la participación en tiempo real o no de las personas integrantes del respectivo comité y los invitados al mismo.

Artículo 2°. *Convocatoria a sesiones no presenciales*. El Presidente del correspondiente comité determinará, cuando las circunstancias así lo ameriten, la realización de sesiones no presenciales, para lo cual solicitará al secretario respectivo el envío de la convocatoria a sus integrantes, a través de correo electrónico, la cual deberá contener:

• Tema a tratar.

• La documentación necesaria para que los participantes puedan prepararse para la sesión del comité.

• Tipo de respuesta (observaciones o toma de decisiones).

• Fecha y hora de la sesión, y

• Medios electrónicos que se utilizarán para el desarrollo de la sesión.

Parágrafo. Cuando todos o algunos de los miembros carezcan del mecanismo de firma electrónica, la firma autógrafa se recabará dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la celebración de la sesión, para lo cual el Secretario del correspondiente Comité procederá a solicitar a los miembros la suscripción de la respectiva acta.

Artículo 3°. *Desarrollo de las sesiones no presenciales*. Las sesiones no presenciales podrán desarrollarse en tiempo real (conexión a través de videoconferencia o mensajería instantánea) que permitan la grabación de la respectiva sesión o mediante la utilización del correo electrónico o foros asincrónicos, a través de los cuales se enviarán los respectivos mensajes de datos que soporten las deliberaciones y decisiones adoptadas.

Artículo 4°. *Requisitos de las actas de reuniones no presenciales*. El secretario del correspondiente comité deberá velar que en la respectiva acta quede constancia, como mínimo, de la siguiente información:

1°. Fecha de la reunión, con la indicación de que los participantes se comunicaron simultánea o sucesivamente, según el caso. Si el mecanismo es este último, deberá expresarse en el acta, la fecha de recepción de la primera comunicación y de la última.

2°. Nombre de los participantes e intervinientes.

3°. La indicación de las deliberaciones y decisiones adoptadas.

4°. La indicación del número de votos positivos, negativos o en blanco.

5°. Firma del Presidente, Secretario y demás miembros del respectivo Comité.

Artículo 5°. Serán válidas también las decisiones de los Comités, cuando por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto dentro del término que sea fijado para tal efecto por parte del Presidente del mismo, utilizando cualquier medio tecnológico de mensajería de datos. En este evento, el Presidente informará a los miembros del Comité el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se expresa el voto, de lo cual se levantará un acta que deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Hernando Ruiz López.

(C.F.)

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1172 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida Pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex Congresista de Colombia y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los congresistas más destacados del Parlamento Colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración del primer aniversario del fallecimiento del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, exaltando sus ejecutorias como legislador, líder ejemplar, destacado académico y persona de grandes cualidades humanas, que supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar las ejecutorias de su actividad parlamentaria, la mesa directiva de la honorable Cámara de Representantes ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido entre sus contemporáneos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de Roberto Camacho Weverberg, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante los períodos comprendidos entre 1990 a 2006 por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C. Con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6° Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad Capital y del país, desde su condición como Concejal, presidente de esa Corporación y como Representante a la Cámara, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, absurdamente se produjo su deceso, la vía denominada Avenida Longitudinal de Occidente ALO, ubicada en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, optará

el nombre de "Avenida Longitudinal de Occidente ALO, Roberto Camacho Weverberg".

Parágrafo. El Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, que será instalado en sitio estratégico y visible de este corredor vial.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

LEY 1173 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 120. *Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.* A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

LEY 1174 DE 2007

(diciembre 27)

por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el repentismo en sus diferentes formas y estilos literarios, como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura y las entidades que hagan sus veces, promoverá la investigación, el estudio y la difusión de los diferentes géneros de repentismo cultural colombiano y desarrollará políticas tendientes a estimular a las personas y entidades que en el territorio colombiano se dedican a cultivar este campo de la improvisación popular.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma. Autorízase al Gobierno Nacional apropiar los recursos para su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Respresentantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría General

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2007.

Oficio No. CS-354

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Expediente OP-094 C-883 de 2007. Magistrado Ponente doctor Nilson Pinilla Pinilla, Norma revisada Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 06 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.

Estimada doctora:

Comedidamente y de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, me permito enviarle copia de la Sentencia C-883 de 2007 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil siete (2007) proferida dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

La Secretaria General,

Martha Victoria Sáchica Méndez.

CORTE CONSTITUCIONAL

–Sala Plena–

Sentencia C-883 de 2007

Referencia: Expediente OP-094

Objeción Presidencial al artículo 3º del Proyecto de ley 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.*

Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil siete (2007).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Mediante oficio recibido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 27 de septiembre de 2007, la Presidenta del Senado de la República remitió el Proyecto de ley número 06 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación,* cuyo artículo 3º fue objetado por el Ejecutivo por razones de inconstitucionalidad, siendo radicado en la Corte como expediente OP-094.

El despacho del Magistrado ponente avocó conocimiento del expediente mediante auto del 9 de octubre de 2007, disponiendo la fijación en lista de la norma acusada con el fin de permitir la intervención ciudadana. El señor Procurador General de la Nación rindió el concepto de su competencia, en los términos respectivos.

II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

A continuación se transcribe el Proyecto de ley número 06 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación,* y se subraya el artículo 3º objetado.

"LEY No. ...

por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el repentismo en sus diferentes formas y estilos literarios, como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura y las entidades que hagan sus veces, promoverá la investigación, el estudio y la difusión de los diferentes géneros del repentismo cultural colombiano y desarrollará políticas y programas tendientes a estimular a las personas y entidades que en el territorio Colombiano se dedican a cultivar este campo de la improvisación popular.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación".

III. OBJECIONES DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Gobierno Nacional objetó el artículo 3° de este proyecto, por las siguientes principales razones:

Considera que existe un mandato imperativo del legislador hacia el ejecutivo en el sentido de asignar anualmente una partida presupuestal para el cumplimiento de la ley.

Explica que la forma como está dispuesto el artículo 3° no se ajusta a los términos señalados por la Constitución Política en el artículo 346, respecto a la facultad del legislador en materia de gasto público, por cuanto el Congreso de la República no puede ordenar al Ejecutivo la realización de gastos, ni su inclusión en los presupuestos anuales correspondientes.

Menciona las sentencias de la Corte Constitucional C-360 de 1996 y C-729 de 2005, relativas al principio de legalidad del gasto público, anotando que en la forma como se encuentra redactado el artículo tercero objetado, constituye una orden directa al Ejecutivo para la inclusión de gastos en el presupuesto, situación que resulta inconstitucional pues se estaría en presencia de usurpación de funciones por parte del Congreso de la República.

En consecuencia, afirma que *"el artículo 3° del proyecto de ley, vulnera el artículo 346 de la Constitución, las leyes orgánicas de presupuesto Decreto 111 de 1996 y Ley 819 de 2003, como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, al incluir una orden u obligación expresa por parte del Legislador al Gobierno Nacional para incluir partidas en el presupuesto general de la Nación en cada anualidad; como también el desconocimiento del proceso de formación de la ley al no tener en consideración la estimación de los costos fiscales y sus fuentes de financiación, incluso desde la propia exposición de motivos"* (Fs. 42 y 43 cd. inicial).

IV. INSISTENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

No hay escrito de insistencia sobre la aprobación del proyecto objetado por el Presidente de la República, pues sólo obra el informe en el cual cada una de las Cámaras, en plenarias, examinó el artículo tercero objetado y constató los reparos hechos por el Gobierno Nacional, frente a la Constitución Política y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, para luego acoger la objeción (Fs. 3, 4, 7 y 8 ib.).

En efecto, en la ponencia elaborada conjuntamente por un Representante a la Cámara y un Senador, consta que *"se estima procedente acoger la objeción de origen en la rama ejecutiva, en el sentido de que la forma como se encuentra redactado el mencionado artículo da una orden directa al ejecutivo para la inclusión de gastos en el presupuesto, cuando esta facultad es propia del Ejecutivo"*.

No obstante, sugirieron otra redacción sobre el artículo 3° objetado y se dio trámite al proyecto de ley, pasando el expediente a la señora Presidenta del Senado, a fin de que por su conducto fuera remitido a la Corte Constitucional.

V. INTERVENCION CIUDADANA.

Con el fin de garantizar la participación ciudadana, el proceso fue fijado en lista el 10 de octubre de 2002, pero nadie se pronunció.

VI. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El señor Procurador General de la Nación, en concepto número 4390 de octubre 2 de 2007, solicitó a la Corte que se inhiba para pronunciarse de fondo sobre las objeciones presentadas por el Presidente de la República, por razones que se resumen a continuación:

Para el Ministerio Público, son dos las objeciones que presenta el Presidente al Proyecto de ley número 06 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación*: una, referida a la vulneración del artículo 346 de la Constitución Política y otra, por vulneración de la Ley 819 de 2002, *"muy sucintamente"* esbozada, en su criterio (f. 3 cd. 2).

Explica que el Congreso de la República estuvo de acuerdo con la *"primera"* objeción presidencial, por lo cual resolvió ajustar su texto de forma que se alineara con lo dispuesto sobre la materia de iniciativa de gasto. Sin embargo, no realizó ningún pronunciamiento relacionado con la objeción por vulneración de la Ley 819 de 2003.

Pone de presente que las Cámaras Legislativas tuvieron en cuenta la objeción presentada y aprobaron un texto diferente, razón por la cual para el Procurador el alcance de la modificación introducida por el Congreso no es una insistencia, ya que se aceptó la existencia de una disposición inconstitucional y por eso renunciaron al contenido inicial de la misma, articulándola a lo planteado por el Ejecutivo en la respectiva objeción.

Recuerda que la insistencia en la sanción de un proyecto implica preservar y persistir en su constitucionalidad, al considerar que las objeciones presidenciales son infundadas, pero en esta oportunidad el Congreso hizo algo totalmente contrapuesto, pues lo que se evidencia es el allanamiento a las razones expuestas por el Ejecutivo en las objeciones y la consecuente rectificación del proyecto en este aspecto puntual.

Por tanto, solicita la inhibición por parte de la Corte Constitucional y la sanción presidencial del proyecto, sin que se cierre la posibilidad de que posteriormente la normatividad cuestionada pueda ser objeto de una demanda en virtud de la acción pública de inconstitucionalidad.

Igualmente, reitera que la objeción referida al principio de legalidad del gasto, se presentó de manera incipiente y sobre ella el Congreso no hizo mención alguna, por tanto debe la Corte inhibirse sobre este aspecto, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Primera. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para decidir definitivamente sobre las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, según lo disponen los artículos 167 y 241, numeral 8° de la Constitución Política.

Segunda. Trámite de las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al artículo 3° del Proyecto de ley 006 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado.

De manera reiterada, la jurisprudencia de esta corporación, ha precisado que la competencia de la Corte para decidir sobre la constitucionalidad de los proyectos objetados por el Gobierno Nacional, no es sólo sustancial sino también procesal, en cuanto incluye el procedimiento impartido sobre dichas objeciones respecto de las normas constitucionales y legales que lo regulan[1]

En este caso, los trámites surtidos después de la aprobación por parte del Congreso de la República del proyecto mencionado, se resumen así:

- El 29 de septiembre de 2006, el Presidente de la Cámara de Representantes remitió al Presidente de la República, el Proyecto de ley número 06 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, para su sanción ejecutiva (f. 48 cd. inicial).

- En ese mismo escrito, se observa que la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República recibió el proyecto de ley en mención, el 18 de octubre de 2006. Sin embargo, allí mismo aparece otro sello de *"recibido"* con fecha octubre 30 de 2006.

La razón de estas dos fechas se encuentra en que el 24 de octubre de 2006, el Secretario Jurídico de la Presidencia mediante oficio OF106-131013/AUV13200 devolvió el proyecto de ley al Presidente de la Cámara de Representantes sin el correspondiente trámite, por cuanto no encontró en el expediente las Gacetas que señalen la publicación previa del proyecto de ley para cada uno de los debates, como tampoco las que permitan corroborar la realización de los anuncios de conformidad con el artículo 160 de la Constitución Política (f. 76 ib.).

- El 8 de noviembre de 2006, el señor Presidente de la República devolvió al Congreso, sin sanción ejecutiva, el mencionado proyecto de ley, al objetar por inconstitucional su artículo 3º del mismo (fs. 40 a 47 ib.), siendo publicada dicha objeción en la Gaceta del Congreso número 541 de noviembre 16 de 2006 (páginas 18 y 19).

Sobre este aspecto, es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política *"el gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta"*. Asimismo, el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992 reproduce la disposición constitucional, advirtiendo que el Gobierno dispondrá de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte artículos.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los días a que hacen referencia las normas citadas son hábiles y no calendario[2]

Siendo ello así, esta Sala aclara que teniendo en cuenta que este proyecto de ley consta de menos de veinte artículos y fue recibido por segunda vez el 30 de octubre de 2006, tal como consta en el segundo sello de recibo, el término para presentarlas vencía el 9 de noviembre de 2006, es decir se cumplió con la exigencia constitucional y legal anteriormente referida.

- El 27 de marzo de 2007, en sesión plenaria la Cámara de Representantes, aprobó el informe presentado por los miembros de la Comisión Accidental, según consta en el acta de sesión plenaria número 039 del mismo día, publicada en la ***Gaceta*** número 158 de mayo 3 de 2007 (páginas 12 y 13), previo su anuncio en sesión plenaria del 20 del mismo mes, publicado en la ***Gaceta*** número 115 de abril 12 de 2007 (página 15).

- El 5 de septiembre de 2007, en sesión plenaria, el Senado de la República consideró y aprobó el informe presentado por el Senador Luis Alberto Gil Castillo, según consta en el acta de sesión plenaria número 09 del mismo día, publicada en la ***Gaceta*** número 509 de octubre 8 de 2007 (páginas 10 y 11), previo su anuncio en la sesión plenaria del día 4 de

[1] Cfr. Sentencias C-923 de julio 19 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández, C- 1249 de noviembre 28 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-070 de febrero 3 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras

[2] Cfr. C-268 de junio 22 de 1995 y C-380 de agosto 30 de 1995, M P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-292 de julio 4 de 1996, M. P. Julio César Ortiz y C-028 de enero 30 de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

septiembre del presente año, como consta en el acta número 8, publicada en la ***Gaceta*** número 508 de octubre 8 de 2007 (página 46).

Finalmente, mediante oficio recibido por la Secretaría General de la Corte Constitucional el 27 de septiembre de 2007, la Presidenta del Senado de la República remitió el Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 06 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación,* cuyo artículo 3º fue objetado por el Ejecutivo por razones de inconstitucionalidad.

No existiendo duda sobre el cumplimiento del trámite formal de las objeciones constitucionales, la Corte considera importante examinar el siguiente punto.

Tercero. Decisión adoptada por la Cámara de Representantes y el Senado de la República, sobre las objeciones.

El artículo objetado por el Presidente por inconstitucional decía:

"Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución."

Las razones sobre las cuales fundamentó su objeción, se resumen en que dicho artículo vulnera la Constitución Política, las leyes orgánicas de presupuesto, el Decreto 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, al contener una orden u obligación expresa por parte del Legislador al Gobierno Nacional, para incluir partidas en el Presupuesto General de la Nación en cada anualidad, *"como también el desconocimiento del proceso de formación de la ley al no tener en consideración la estimación de los costos fiscales y sus fuentes de financiación"* (f. 43 cd. inicial), advirtiéndose que el aserto transcrito no constituyó, en realidad, una objeción autónoma sino consecuencial del reparo referido en primer término que, por ende, le acarrea los resultados que frente a este ocurran.

Como acertadamente expresa el Ministerio Público, la objeción global presentada por la Presidencia fue objeto de análisis y aceptación por parte del Congreso, en cuanto, en lugar de insistir en el proyecto de ley presentado para su sanción, tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República, frente al informe presentado en forma conjunta[3], decidieron acoger la objeción formulada por el Gobierno Nacional, señalando:

"Una vez examinado el artículo 3° del proyecto, además de revisar los reparos contenidos en el escrito remitido al Congreso por el señor Presidente de la República, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional se estima procedente acoger la objeción de origen en la rama ejecutiva, en el sentido de que la forma como se encuentra redactado el artículo 3° da una orden directa al ejecutivo para la inclusión de gastos en el presupuesto, cuando esta facultad es propia del Ejecutivo.

Por tal motivo y en razón a la conveniencia para que se le dé el respectivo trámite al proyecto de ley y se convierta en ley de la República, sugerimos la siguiente redacción para el artículo 3°.

'Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma. Autorízase al Gobierno Nacional apropiar los recursos para su ejecución'.

Así mismo, teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el título y los artículos 1°, 2°, y 4° del proyecto de ley, no fueron objeto de objeciones presidenciales se solicita al honorable Congreso de la República aprobar este informe con la modificación planteada para el artículo 3°." (No está subrayado en el texto original).

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2007 el Secretario General de la Cámara de Representantes remitió a la Presidenta del Senado, el Proyecto de ley número 06 de 2005 Cámara, 235 de 2005 Senado, con el fin de que se remita por su conducto a la Corte Constitucional, siendo recibido por esta corporación, en Secretaría General, el 27 de septiembre del año en curso.

En tal virtud, teniendo en cuenta la objeción presidencial y el informe presentado en forma conjunta por la Cámara y el Senado, es notorio que no hubo insistencia en la constitucionalidad del proyecto, sino por el contrario, se acogió la objeción formulada por el Presidente de la República.

Asimismo, nota la Sala que en el expediente no se encuentra un escrito diferente en donde las Cámaras Legislativas expresen de manera conjunta que no acogen la objeción hecha por el Presidente de la República e insistan en el proyecto de ley presentado, menos aún un escrito que sustente la hipotética posición de persistir en la constitucionalidad del artículo 3° objetado.

Cuarto. La insistencia presentada por el Congreso de la República es un requisito de procedibilidad.

El artículo 167 de la Constitución que regula el trámite de las objeciones presidenciales -por inconstitucionalidad y por inconveniencia-, establece en su inciso tercero que cuando el proyecto de ley ha sido objetado por razones de inconstitucionalidad, pasará a la Corte Constitucional si las Cámaras insistieren. Dice el artículo (en ninguna de las citas subsiguientes está subrayado el texto original):

*"**Artículo 167.** El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.*

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexequible, se archivará el proyecto".

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 indica:

*"**Artículo 199. Contenido de la objeción presidencial**. La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.*

1°. Si fuere por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis (6) días siguientes".

Ahora bien, el Decreto 2067 de 1991, que regula los procedimientos adelantados ante la Corte Constitucional, en su artículo 32 establece:

***"Artículo 32.** Para que la Corte resuelva sobre las objeciones de inconstitucionalidad a un proyecto de ley el Presidente del Congreso registrará inmediatamente en la Secretaría de la Corte el proyecto de ley, las objeciones y un escrito en el cual se expongan las razones por las cuales las Cámaras decidieron insistir en que fuera sancionado. Simultáneamente enviará copia al Procurador General de la Nación. Si fuere convocada audiencia, no podrán intervenir sino los representantes del Presidente de la República y del Congreso y el magistrado sustanciador dispondrá de seis días contados a partir del vencimiento del término del procurador para rendir concepto. Al efectuarse el reparto, cada magistrado recibirá copia de las objeciones presidenciales, del proyecto de ley y del escrito donde se justifique la insistencia del Congreso. El Procurador General de la Nación rendirá concepto dentro de los seis días siguientes al registro de las objeciones. Las impugnaciones y defensas deberán presentarse dentro de los tres días siguientes al registro. La Corte decidirá dentro de los seis días siguientes a la presentación de la ponencia del magistrado sustanciador".*

Como se observa, las normas citadas no sólo exigen la insistencia para que se remitan las objeciones a la Corte Constitucional, sino que constituyen el punto de partida para que pueda esta pronunciarse sobre la exequibilidad o inexequibilidad del proyecto objetado. La insistencia es, entonces, un verdadero presupuesto de procedibilidad del control de constitucionalidad.

De otra parte, la doctrina establecida por esta corporación[4], haciendo una interpretación armónica de las tres disposiciones antes citadas,

[3] Los informes sobre las objeciones fueron presentados conjuntamente por un integrante del Senado de la República y uno de la Cámara, siendo publicados en las *Gacetas del Congreso* número 669 de diciembre 15 de 2006 y número 679 de diciembre 19 de 2006.

[4] En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias C-1043 de 2000, M. P. Alvaro Tafur Galvis; C-1707 de 2000, M. P. Cristina Pardo Schlesinger; C-805 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-559 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra; C-1146 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C- 070 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

concluyó que además de la insistencia presentada por las cámaras, para que la Corte Constitucional pueda resolver sobre las objeciones de inconstitucionalidad formuladas a un proyecto de ley, es indispensable no sólo que el Congreso insista en la sanción del proyecto, sino que además exponga las razones justificativas de su insistencia.

En el asunto que se examina, se tiene que ante las objeciones al proyecto de ley expresadas por el Presidente de la República, los informes de la comisión designada en el Congreso para pronunciarse sobre ellas, en los que está visto que no se propone insistir sino acoger, se aprobaron por las plenarias de la Cámara y del Senado, en sesión diferente a la anunciada.

Tan no se formuló insistencia, que se proyectó un nuevo artículo 3°, cuyo texto no es, sino el anterior objetado y reemplazado, el que se está planteando ante la Corte Constitucional, razón adicional para que esta corporación deba abstenerse de emitir pronunciamiento alguno.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, recibidas las objeciones por el Congreso de la República, las Cámaras Legislativas adecuaron el artículo 3º del proyecto materia de objeción a las observaciones que sobre su constitucionalidad planteó el Presidente de la República y, por consiguiente, no se encuentra cumplido el presupuesto de procedibilidad para que la Corte Constitucional pueda en esta oportunidad pronunciarse sobre la exequibilidad o inexequibilidad de la disposición mencionada.

Si el Congreso no insistió en la constitucionalidad del artículo inicialmente aprobado, ni mucho menos adujo razones expresas para justificar una insistencia jamás formulada, no hay discrepancia actual con el Ejecutivo sobre su constitucionalidad, requisito *sine qua non* para que la Corte adquiera competencia que permita hacer un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad, conforme con el artículo 167 de la Carta Política.

Sólo resta señalar que si el proyecto se convierte en Ley de la República, queda a salvo la posibilidad de cualquier ciudadano de demandar su constitucionalidad, si lo considera pertinente.

VIII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Por las razones expuestas, ***abstenerse*** de pronunciarse sobre la exequibilidad o inexequibilidad del artículo 3º del Proyecto de ley 006 de 2005, Cámara 235 de 2005 Senado, *por medio de la cual se declara el repentismo como Patrimonio Artístico, Social y Cultural de la Nación”.*

Segundo. Remítase al Congreso de la República, para lo de su competencia, el expediente respectivo incluida esta providencia.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la ***Gaceta*** de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

Cúmplase.

El Presidente,

Rodrigo Escobar Gil.

Los Magistrados,

Jaime Araújo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Marco Gerardo Monroy Cabra, Nilson Pinilla Pinilla, Humberto Antonio Sierra Porto, Mauricio González Cuervo, Impedimento Aceptado*; Clara Inés Vargas Hernández.*

La Secretaria General,

Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

LEY 1175 DE 2007

(diciembre 27)

mediante la cual se establecen condiciones especiales en materia tributaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.*

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas;

b) Pago en efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley del total de la obligación principal, por cada concepto y período, imputable a impuestos, tasas y contribuciones, y facilidad de pago con garantía y hasta por tres (3) años para el pago de los intereses de mora y las sanciones actualizadas. En este caso los requisitos para el otorgamiento de la facilidad deberán aportarse dentro del mismo término señalado para el pago de la obligación principal. La liquidación de las obligaciones establecida en la facilidad de pago presta mérito ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 986 de 2005, el cual quedará así:

“Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad”.

Artículo 3°. Las disposiciones previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Artículo 4°. *Divulgación de los beneficios.* A partir de la vigencia de la presente ley, y a más tardar dentro los quince (15) días siguientes, las entidades deberán informar a los deudores de las tasas, impuestos y contribuciones, sobre los beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

LEY 1176 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“**Artículo 3°.** *Conformación del Sistema General de Participaciones.* El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general”.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“**Artículo 4°.** *Distribución Sectorial de los Recursos.* El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.

2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.

3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general”.

Artículo 3°. *Competencias de los departamentos.* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración implementación de esquemas regionales.

2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 1°. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Unico de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los departamentos de Amazonas Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. *Certificación de los distritos y municipios.* Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;

b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;

c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida;

d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994;

b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo;

c) Reporte de información al Sistema Unico de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine;

d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica a los distritos y municipios, para que estos adelanten las acciones encaminadas al cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para efecto de la certificación de los distritos y municipios se aplicarán los siguientes plazos:

Hasta 18 meses una vez expedida la presente ley para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados en el presente artículo, y un año adicional para aquellos municipios que por circunstancias no imputables a la administración municipal presenten problemas para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados.

A los 2 años y medio de expedición de la ley entra en plena aplicación la descertificación.

Artículo 5°. *Efectos de la descertificación de los distritos y municipios.* Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz pero sin voto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8°, de la Ley 142 de 1994, en cuyo evento la Nación tendrá a su cargo la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la administración de los recursos y el derecho a utilizar la infraestructura pública existente.

La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios, serán reasumidos por el Distrito y/o Municipio, a partir de la certificación. En este evento, el distrito y/o municipio dará continuidad a los compromisos y al esquema de prestación de los servicios que hubiere asumido y definido el departamento en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

TITULO II

DISTRIBUCION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACION PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 6°. *Distribución territorial de los recursos.* Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico, se distribuirán de la siguiente manera:

1. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

2. 15% para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el Distrito Capital se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del río Bogotá.

Artículo 7°. *Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios.* Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.

2. Población atendida y balance del esquema solidario: para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.

3. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.

4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE.

5. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, considerando los costos en que incurren los municipios de categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por concepto de gastos de energía eléctrica utilizada para el bombeo. El valor resultante de la aplicación del anterior criterio no se tendrá en cuenta para efectos de definir los topes máximos a los que se refiere el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007. El Gobierno Nacional definirá la metodología aplicable y reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. Mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Unico de Información, la metodología para calcular la participación definida en el numeral 2 del presente artículo, tendrá en consideración el número de personas registradas por nivel en el Sisbén en cada entidad territorial, previa validación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8°. *Criterios de distribución de los recursos para los departamentos*. La distribución de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico entre los departamentos, se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas, establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Régimen de Transición.* A partir del año 2011 la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios conforme a los criterios de distribución dispuestos por el artículo 7° de la presente ley.

Durante el período comprendido entre los años 2008 a 2010, un porcentaje creciente de la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley, de la siguiente manera: El 30% en 2008, el 50% en 2009 y el 70% en 2010. El porcentaje restante de la participación

en cada uno de los años de transición, se distribuirá en proporción directa al valor definitivo que se le haya asignado a los distritos y municipios por concepto de la destinación de agua potable y saneamiento básico de la participación de propósito general en el año 2007.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, con el propósito de que la distribución de recursos por distrito y/o municipio garantice el monto que la respectiva entidad haya comprometido a la fecha de expedición de la presente ley, con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, para pagar créditos o compromisos derivados de la estructuración financiera de un contrato con un tercero, que tengan como propósito garantizar la prestación de estos servicios, el distrito o municipio deberá informar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, acerca de la existencia de tales compromisos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con base en la información reportada por las entidades territoriales el Gobierno Nacional determinará el tiempo de transición para la distribución de los recursos que garantice el cumplimiento de estos compromisos.

Artículo 10. *Destinación de los recursos para los departamentos.* Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin.

Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;

b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;

c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;

d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;

e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Parágrafo 1°. Exclusivamente en el marco de un proceso de reestructuración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en uno o varios distritos y/o municipios como resultado del cual se vinculen operadores especializados, en el marco del Plan departamental de Agua y Saneamiento, será posible, previa autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cofinanciar con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, por una sola vez para cada caso, el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos mencionadas en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para la cofinanciación, señalando además los criterios para determinar la contrapartida que deberá aportar cada distrito o municipio de acuerdo con su capacidad fiscal.

Parágrafo 2°. Las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados con el Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Artículo 11. *Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios.* Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;

d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;

e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;

f) Programas de macro y micromedición;

g) Programas de reducción de agua no contabilizada;

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;

i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1°. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2°. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Constitución de patrimonios autónomos.* Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación.

Artículo 13. *Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico.* Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.

Sobre la base del 100% de la apropiación definida en la ley anual de presupuesto, se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico a departamentos, distritos y municipios.

Los giros deben efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto, se apropiará la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones en la Ley Anual de Presupuesto.

Los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para el sector de agua potable y saneamiento básico se girarán directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale.

Lo anterior aplica en los casos en que la entidad territorial haya vinculado a uno o varios prestadores para prestar uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector y/o en los casos en que exista un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de Servicios Públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a inversión en infraestructura de estos servicios, se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que defina, para la prestación del servicio, el designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

T I T U L O III

ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 14. *Destinación y distribución.* Los recursos de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007 se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes. Lo anterior, teniendo en cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo.

De acuerdo con los recursos certificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atención integral a la primera infancia, el Conpes Social realizará, con base en la población de 0 a 6 años ponderada por el Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, la distribución de los recursos entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés y definirá las actividades financiables con ellos, atendiendo la priorización definida por el Consejo Nacional de Política Social.

A partir de la distribución realizada por el Conpes Social, se realizará un giro anual a los distritos y/o municipios, a más tardar el 30 de junio del año en el que se incorporen al Presupuesto General de la Nación.

Para el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el giro se realizará al respectivo departamento.

Artículo 15. *Transitorio*. Las liquidaciones del mayor valor de SGP por crecimiento real de la economía superior al 4% correspondientes a las vigencias 2006 y 2007, de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2001, se destinarán a educación y a la atención integral de la primera infancia. El Conpes Social definirá la distribución de estos recursos.

T I T U L O IV

ASIGNACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Asignación especial para alimentación escolar

Artículo 16. *El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes.* Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa. Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar articulará las acciones que desarrollen los diferentes agentes para la ejecución de este programa.

Parágrafo. Con el fin de alcanzar las coberturas universales básicas en el programa de alimentación escolar, en los términos del artículo 19 de la presente ley las entidades territoriales deberán garantizar la continuidad de la cobertura alcanzada en la vigencia fiscal de 2007 financiada con recursos propios, recursos de libre inversión y de libre destinación de la participación de propósito general y recursos de calidad educativa de la participación de educación del Sistema General de Participaciones.

El Gobierno Nacional reglamentará a partir de la vigencia fiscal del año 2009, la distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a los programas de alimentación escolar, priorizando para la ampliación de la cobertura el logro de coberturas universales en los municipios con mayor índice de pobreza, medida con el Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

El ICBF implementará a partir del año de 2009 un sistema de seguimiento y monitoreo a los recursos destinados a alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales en el país, que contemple las diferentes fuentes, con el fin de monitorear las coberturas alcanzadas y la eficiencia en el uso de los recursos de programa. Los entes territoriales y demás agentes deberán reportar la información que para el efecto se defina en los plazos y formatos que establezcan según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 17. *Criterios de distribución.* Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

1. El 95% por equidad, definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

2. El 5% por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.

Parágrafo 1°. La expansión por dispersión se realizará solamente para las entidades territoriales beneficiarias que estén por encima de la dispersión nacional. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se tomará un promedio de la dispersión de los municipios más dispersos del país. El Conpes Social definirá la metodología respectiva.

Parágrafo 2°. Para los años 2008 y 2009 la eficiencia se entenderá como el incentivo a la entidad territorial que conserve o aumente de una vigencia a otra la inversión en alimentación escolar con todas las fuentes

de inversión, excepto la asignación especial del SGP con destino a alimentación escolar, y se distribuirá con base en el indicador de equidad definido en el presente artículo.

Artículo 18. *Destinación de los recursos.* Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para alimentación escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnicoadministrativos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

a) Compra de alimentos;

b) Contratación de personal para la preparación de alimentos;

c) Transporte de alimentos;

d) Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación;

e) Aseo y combustible para la preparación de los alimentos;

f) Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada directamente por las entidades territoriales beneficiarias, como mínimo el 80% de los recursos de la asignación especial para Alimentación Escolar del SGP serán destinados a la compra de alimentos. Los recursos restantes se pueden utilizar para los demás conceptos descritos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 19. *Focalización de la prestación del servicio.* La focalización es responsabilidad de distritos y municipios, y se llevará a cabo por las respectivas autoridades territoriales quienes, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital y/o Municipal de Política Social, seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, dando prelación a aquellos que atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

En cada establecimiento educativo seleccionado se cubrirá progresivamente el 100% de los alumnos matriculados por grado, conforme a la disponibilidad de recursos, iniciando por el preescolar y grados inferiores de primaria. Una vez asegurado el cubrimiento del total de la población de preescolar y primaria, se podrá continuar el programa con escolares del grado sexto en adelante, dando prioridad a los grados educativos inferiores.

Para efectuar la selección de la población beneficiaria se tomará la información del Sisbén validada por el Departamento Nacional de Planeación y la matrícula. Los departamentos suministrarán, antes del 30 de octubre del año anterior en que se realizará la programación y ejecución de los recursos del programa de alimentación escolar, la información sobre matrícula a los municipios no certificados en educación.

Parágrafo. La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación.

CAPITULO II

Asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena

Artículo 20. *Destinación de los recursos.* Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena.

T I T U L O V

PARTICIPACION DE PROPOSITO GENERAL

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

"**Artículo 78.** *Destino de los recursos de la Participación de Propósito General.* Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreación, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema".

Artículo 22. *Asignación de Propósito General para el Fonpet.* Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el artículo anterior, el Ministerio del Interior y Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los distritos y municipios para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido para el Fonpet en el artículo anterior. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el Conpes Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos de la participación de propósito general.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata el artículo anterior.

Previa certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en el artículo anterior, los departamentos, distritos o municipios, que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Artículo 23. El artículo 79 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

"**Artículo 79.** *Criterios de distribución de los recursos de la Participación de Propósito General.* Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El 17% distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 60% según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El 83% distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 40% según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

En consecuencia de lo anterior, el indicador de distribución para cada municipio y distrito será el resultado de dividir su NBI entre la sumatoria de los NBI de todos los municipios y distritos del país. Este indicador para cada municipio se multiplicará por el monto total de recursos a distribuir por el criterio de pobreza relativa;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada;

c) El 10% por eficiencia fiscal. Entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales y refrendada por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo;

d) El 10% por eficiencia administrativa en la racionalización del gasto. Entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada municipio y distrito, por la Contraloría General de la República. La Contaduría General de la Nación será la entidad encargada de certificar al DNP, antes del 30 de septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el límite correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000.

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios, Sisbén, o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el Conpes Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizadas a evaluar.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, relacionados con eficiencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Parágrafo transitorio. El Conpes Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de Propósito General establecidas en este artículo".

T I T U L O VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

"**Artículo 94.** *Focalización de los servicios sociales.* Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información, que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos".

Artículo 25. *Prestación de servicios de salud.* Modifíquese el artículo 45 de la Ley 715 de 2001 en los siguientes términos:

"**Parágrafo.** Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la

reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este".

Artículo 26. *Competencias y responsabilidades diferenciadas.* En el marco del actual esquema de competencias de las entidades territoriales y con el objeto de tener en cuenta la heterogeneidad de estas, en cuanto a sus capacidades administrativas, fiscales y técnicas, los Ministerios podrán establecer, de acuerdo con las políticas y las particularidades de cada servicio, los estándares técnicos y administrativos para que cada entidad territorial pueda asumir con eficiencia las competencias que le asigne la ley, de manera diferenciada según sus capacidades. Con base en ello los Ministerios, conjuntamente con las entidades territoriales podrán realizar un análisis de las capacidades relacionadas con su sector.

Con base en estos estándares y en el análisis conjunto de capacidades, las entidades territoriales podrán acordar con el Ministerio la prestación en forma conjunta o asociada de aquellas funciones de los servicios a su cargo para las cuales no tengan la capacidad requerida.

Parágrafo. Los Ministerios podrán establecer estímulos fiscales para los municipios, distritos y departamentos que se asocien y/o establezcan alianzas estratégicas para la prestación de un servicio determinado que sea de su competencia, previa evaluación del cumplimiento de metas y estándares de eficiencia, calidad y coberturas para cada sector, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. *Ajuste del Sistema General de Participaciones por Inflación.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cuando la inflación causada certificada por el DANE sea diferente a la inflación con la cual se programó el Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente a las modificaciones de la tasa de inflación y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 28. *Ajuste del Sistema General de Participaciones por crecimiento real de la economía.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de mayo del año siguiente, el crecimiento real de la economía de la respectiva vigencia. Con base en esta certificación, si el crecimiento certificado es superior al 4%, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá la respectiva partida en el siguiente Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Parágrafo. Si el DANE modifica de manera definitiva el crecimiento real de la economía previamente certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente y lo aplicará en la programación del siguiente Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 29. *Artículo nuevo.* El giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, deberá efectuarse en los diez (10) últimos días del mes al que corresponde la transferencia, y las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Parágrafo transitorio. En la vigencia 2008, el giro deberá efectuarse en los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En la vigencia 2009, el giro correspondiente al mes de diciembre se realizará de la siguiente forma: una tercera parte en los últimos diez (10) días del año y el saldo en los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En la vigencia 2010, el giro correspondiente al mes de diciembre se girará de la siguiente forma: dos terceras partes en los últimos diez (10) días del año y el saldo los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En todos los casos, las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Artículo 30. *Artículo nuevo.* El inciso 1° del artículo 27 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.

Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 31. *Artículo nuevo. Gastos de Administración.* El Gobierno Nacional determinará el porcentaje de las transferencias para prestación del servicio que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de la educación. Dicho porcentaje debe garantizar el costo de la planta administrativa aprobada a la entidad territorial a 30 de noviembre de 2007; lo que supere el porcentaje señalado deberá ser asumido por la entidad territorial con sus recursos propios.

Artículo 32. *Artículo nuevo.* Adiciónase al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 el siguiente numeral:

"42.21 Regular y promover el desarrollo del sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina en concordancia con los objetivos de las Leyes 1151 de 2007 artículo 6°, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la Ley 1122 de 2007".

Artículo 33. *Artículo nuevo.* Adiciónase al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 el siguiente numeral:

"44.1.7 Coordinar con la organización que agremia nacionalmente los municipios colombianos, la integración de la red local de salud con el sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina en concordancia con los objetivos de las Leyes 1151 de 2007 artículo 6°, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la Ley 1122 de 2007".

Artículo 34. *Artículo nuevo.* Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 58 de la Ley 715 de 2001, así:

Parágrafo 2°. Los giros de los aportes patronales a los que se refiere este artículo deberán ajustarse al esquema de recaudación de aportes previsto para el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el efecto, dichos recursos se continuarán presupuestando y contabilizando sin situación de fondos, y se entenderá que la Nación los gira una vez los distribuya y deposite en las cuentas maestras abiertas para este propósito, por cuenta de las entidades del nivel territorial, en las que obren tantas subcuentas como entidades empleadoras de nivel territorial y sus entes descentralizados sean beneficiarias de los aportes patronales. De dichas subcuentas se debitarán y distribuirán electrónicamente los recursos correspondientes a cada administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, una vez las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que les competen en materia de información y de giro de los descuentos que por concepto de aportes le hayan efectuado a sus trabajadores.

Cada vez que transcurran tres (3) períodos mensuales sin que la entidad empleadora hubiere cumplido sus obligaciones en esta materia, el recurso ya girado será transferido a las administradoras correspondientes, conforme con el reglamento que se expida para el efecto. En todo caso el representante legal de la entidad beneficiaria del giro de los aportes patronales y los funcionarios responsables del manejo y preparación de la información y disposición y giro de los recursos a la respectiva cuenta maestra en dicha entidad, incurrirán en falta gravísima como lo señala el numeral 28 del artículo 48 del Código Unico Disciplinario.

El pago de los aportes deberá efectuarse hasta el último día del mes correspondiente. La forma, el plazo y la oportunidad en que deban cumplirse las obligaciones previstas en el presente parágrafo por parte de las diferentes entidades intervinientes, será determinado por reglamento del Gobierno Nacional.

Artículo 35. *Artículo nuevo.* Los recursos del Sistema General de Participaciones girados a los departamentos del Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, con sus respectivos municipios, destinados a prestar servicios de salud de primer nivel y prevención en salud, serán contratados por ellos exclusivamente con la red hospitalaria pública existente en lugar, siempre que tengan los servicios disponibles y estos sean prestados en forma eficiente con tarifas competitivas y de buena calidad. El Ministerio de la Protección Social podrá diseñar planes de seguimiento para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 36. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

LEY 1177 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad del Cauca 180 años", cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, la construcción de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de la Universidad, la compra de elementos y materiales destinados a microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento cabal del Alma Máter.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos ($40.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Juana Inés Díaz Tafur.

LEY 1178 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la Estampilla "Universidad de los Llanos" 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos", 32 años construyendo Orinoquia.

Artículo 2°. La Estampilla "Universidad de los Llanos", cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos ($100.000.000.000.00). El monto recaudado se establece a precios del año 2006.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "Universidad de los Llanos", se destinarán exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que lo sustituya y, a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología y en especial a la preparación de la región con miras a los Tratados de Libre Comercio en competitividad y productividad.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Meta para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales le harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Juana Inés Díaz Tafur.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4973 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Lilian del Pilar Vélez Pinzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 51580474 expedida en Bogotá, como Subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

DECRETO NUMERO 4974 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal, encontrándola ajustada técnicamente y emitiendo en consecuencia, concepto técnico favorable;

Que para los fines del presente decreto se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense los siguientes cargos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así:

Programas Presidenciales

Número de cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Uno (1)	Asesor	2210	05

Despacho del Subdirector del Departamento

Número de cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Uno (1)	Asesor	2210	07

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los siguientes empleos:

Programas Presidenciales

Número de cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Uno (1)	Asesor	2210	07

Area Administrativa y Financiera

Número de cargos	Denominación del Empleo	Código	Grado
Uno (1)	Asesor	2210	05

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a diciembre 27 de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4954 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se retira un Notario del servicio y se efectúa un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5° del Decreto 2163 de 1970, 66 y 74 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Iván Vila Casado, Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, cumplió 65 años de edad el 15 de septiembre del año en curso, según se infiere de la copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que el Decreto 3047 de 1989, establece como edad de retiro forzoso para los Notarios, la de 65 años;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, el retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causa;

Que por los motivos mencionados se hace necesario retirar del servicio al doctor Iván Vila Casado y proveer el cargo de Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

Que con fundamento en la certificación expedida por la Superintendente de Notariado y Registro, el doctor Jaime Enrique González Marroquín, identificado con la cédula de ciudadanía número 3228575 de Usaquén, no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función notarial y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse como notario de primera categoría;

Que por lo anteriormente expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Retirar del servicio al doctor Iván Vila Casado, identificado con la cédula de ciudadanía número 17051348 de Bogotá, del cargo de Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por cumplimiento de edad de retiro.

Artículo 2°. Nombrar en interinidad, en el cargo de Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, al doctor Jaime Enrique González Marroquín, identificado con la cédula de ciudadanía número 3228575 de Usaquén.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

DECRETO NUMERO 4955 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se retira un Notario del servicio y se efectúa un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 5° del Decreto 2163 de 1970, 66 y 74 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge Enrique Kuri Motoa, Notario Tercero del Círculo de Palmira, Valle del Cauca, cumplió 65 años de edad el 25 de julio del año en curso, según se infiere de la copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que el Decreto 3047 de 1989, establece como edad de retiro forzoso para los Notarios, la de 65 años;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, el retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Dirección de Vigilancia Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causa;

Que por los motivos mencionados se hace necesario retirar del servicio al doctor Jorge Enrique Kuri Motoa y proveer el cargo de Notario Tercero del Círculo de Palmira, Valle del Cauca;

Que con fundamento en la certificación expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, el doctor Gustavo Adolfo Narváez Kuri, identificado con la cédula de ciudadanía número 94307705 de Palmira, Valle del Cauca, no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función notarial y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse como notario de primera categoría.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Retirar del servicio al doctor Jorge Enrique Kuri Motoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 6380045 de Palmira, Valle del Cauca, del cargo de Notario Tercero del Círculo de Palmira, Valle del Cauca, por cumplimiento de edad de retiro.

Artículo 2°. Nombrar en interinidad, en el cargo de Notario Tercero del Círculo de Palmira, Valle del Cauca, al doctor Gustavo Adolfo Narváez Kuri, identificado con la cédula de ciudadanía número 94307705 de Palmira, Valle del Cauca.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 491 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 365 del 27 de septiembre de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 365 del 27 de septiembre de 2007, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Gregorio Alfonso González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79262049, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para importar cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína) a Territorio Aduanero de los Estados Unidos);* **Cargo Dos** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína))*; **Cargo Tres** *(importación de cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína) a Territorio Aduanero de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento)*; y por el **Cargo Cuatro** *(Posesión de cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla, y ayuda y facilitamiento)*, referidos en la acusación número 06- 253 (PG), dictada el 10 de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 23 de octubre de 2007, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Gregorio Alfonso González, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia el 29 de octubre de 2007, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 365 del 27 de septiembre de 2007, con el objeto de que se aclare y se corrija la decisión y a la vez se difiera la entrega hasta cuando se establezca si en contra del requerido se ha iniciado o cursa investigación penal en su contra;

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que tanto la Ley 600 de 2000 como la Ley 906 de 2004 en sus artículos 522 y 504 respectivamente, establecen que el Gobierno Nacional podrá diferir la entrega del solicitado cuando con anterioridad al requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia;

Advierte que en virtud de lo anterior se debe obtener información actualizada del estado de presuntas investigaciones que puedan cursar en Colombia en contra del señor Gregorio Alfonso González, pues observa que en la resolución impugnada no se hizo un estudio mi-

nucioso y detallado de la situación judicial de su poderdante, ni se solicitaron antecedentes al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

Considera necesario que se aclare la situación y se informe a ciencia cierta la situación judicial en Colombia del requerido y que, en medio de la discrecionalidad que le asiste al Estado, se aplace la entrega del señor González toda vez que lo procedente es verificar si tiene algún requerimiento en el país y luego sí proceder al envío del ciudadano requerido.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento que se fundamentó en la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el exterior, emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano Gregorio Alfonso González, al encontrar acreditados los requisitos formales que exige la ley para la procedencia de la extradición;

El Gobierno Nacional en uso de la facultad discrecional que le otorga la ley, resolvió conceder la extradición de este ciudadano, por los delitos cometidos en el exterior, para los cuales se obtuvo un concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia y cuyos hechos fueron realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos;

La inconformidad del defensor no apunta a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos aportados por el país requirente, ni se refiere a la concesión en sí de la extradición, ya que su disentir es con el momento de la entrega del ciudadano requerido, pues en su criterio debe aplazarse la misma hasta cuando se revise la situación judicial del señor González y se determine si en contra de este cursa algún proceso penal;

En punto a este tema, es importante precisar como bien lo anota el defensor, que el Gobierno Nacional, previamente a decidir sobre la solicitud de extradición, debe averiguar sobre la existencia de procesos penales que puedan cursar en contra del ciudadano requerido;

En este caso, como puede constatarse en el expediente de extradición, el Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI07-1666 del 25 de enero de 2007 solicitó información al Fiscal General de la Nación sobre la existencia de investigaciones o procesos penales que se adelantarán en contra de, entre otros, el señor Gregorio Alfonso González;

La Oficina de Informática de Antecedentes y anotaciones - Centro de Información sobre Actividades Delictivas CISAD y Sistema de Información SIAN - de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 3.273 del 1° de febrero de 2007, remitió a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación la información solicitada, documentos que fueron trasladados al Ministerio del Interior y de Justicia, en los que le aparecen al ciudadano Gregorio Alfonso González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79262049, dos registros, uno de ellos, la orden de captura vigente con fines de extradición y el otro, una medida de aseguramiento consistente en caución prendaria, proferida el 12 de noviembre de 1997 por el delito de inasistencia alimentaria;

Como puede advertirse, no aparece constancia de la existencia de orden de captura vigente contra el ciudadano Gregorio Alfonso González distinta a la orden de captura vigente que expidió el Fiscal General de la Nación con fines de extradición y lo que puede concluirse es que no está requerido por un Despacho Judicial, luego no se da el presupuesto que contempla el artículo 522 de la Ley 600 de 2000, reproducido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004;

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 365 del 27 de septiembre de 2007;

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 365 del 27 de septiembre de 2007 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Gregorio Alfonso González, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 492 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1852 del 2 de agosto de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Ulises Malkun Bernades requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos;

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 10 de agosto de 2006 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Ulises Malkun Bernades, identificado con la cédula de ciudadanía número 72168480, la cual se hizo efectiva el 16 de agosto de 2006, por miembros de la Policía Nacional;

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2590 del 13 de octubre de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ulises Malkun Bernades;

En la mencionada Nota informa:

"Ulises Malkum - Bernades es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la segunda acusación sustitutiva número 05 - 342 (RCL), dictada el 18 de abril de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto, comenzando en abril de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 y 960 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Distribución y causar la distribución, el 22 de julio de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(…)

Un auto de detención contra el señor Malkum - Bernades por estos cargos fue dictado el 18 de abril de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(…)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...";

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 1956 del 17 de octubre de 2006 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 25819 del 24 de octubre de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ulises Malkun Bernades, para que fuera emitido el respectivo concepto;

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de noviembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Ulises Malkun Bernades;

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

*"**Acotación Final***

Como lo resaltó el Ministerio Público, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Ulises Malkun Bernades *no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de 2004.*

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y (sic) las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, se pide al ejecutivo recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

*En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano* Ulises Malkun Bernades*, en cuanto tiene que ver con los **cargos 1 y 2** que le fueron imputados en la Segunda Acusación de Reemplazo número 05 -342 (RCL) del 18 de abril de 2006, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia...".*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Ulises Malkun Bernades, identificado con la cédula de ciudadanía número 72168480, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto, comenzando en abril de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito)*, y el **Cargo Dos** *(Distribución y causar la distribución, el 22 de julio de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito),* referidos en la segunda acusación sustitutiva número 05 - 342 (RCL), dictada el 18 de abril de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Ulises Malkun Bernades, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Ulises Malkun Bernades, identificado con la cédula de ciudadanía número 72168480, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto, comenzando en abril de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito),* y el **Cargo Dos** *(Distribución y causar la distribución, el 22 de julio de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito),* referidos en la segunda acusación sustitutiva número 05 - 342 (RCL), dictada el 18 de abril de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Ulises Malkun Bernades, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 493 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1326 del 16 de mayo de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alvaro Morales Maya requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos;

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 24 de mayo de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Alvaro Morales Maya, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.268.684, la cual se hizo efectiva el 31 de mayo de 2007, por miembros de la Policía Nacional;

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2089 del 27 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alvaro Morales Maya;

En la mencionada Nota informa:

"Alvaro Morales - Maya es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos;

(...)

Un auto de detención contra el señor Morales - Maya por estos cargos fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable;

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...";

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1445 del 27 de julio de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 21003 del 2 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alvaro Morales Maya, para que fuera emitido el respectivo concepto;

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de diciembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alvaro Morales Maya.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Reunidos en su totalidad los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Conceptúa Favorablemente el pedido de extradición del ciudadano colombiano Alvaro Morales Maya, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la nota verbal número 2089 del 27 de julio de 2007, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos 1 y 2, imputados en la Resolución de Acusación 07 Crim. 0197, proferida el 15 de marzo de 2007 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;

5.1 En todo caso, habida cuenta que, de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición, prevé como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que acepte la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que Alvaro Morales Maya no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes;

5.2. También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento–si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem;

También el Gobierno Nacional habrá de exigir las garantías del caso para que a Morales Maya se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este trámite de extradición.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, radicación número 22.3 75)…":

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales;

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Alvaro Morales Maya, identificado con la cédula de ciudadanía número 8268684, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína)*, y el **Cargo Dos** *(Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos),* referido en la acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el interno, pondrá a órdenes del Gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia";

El Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación, reportó para Alvaro Morales Maya, la existencia de una terminación anticipada, dentro del proceso número 050016000206200615674, proferida por el Juzgado de Circuito número 3 de Función de Conocimiento de Medellín el 14 de diciembre de 2006, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes;

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín mediante Oficio número 1341 - C del 13 de diciembre de 2007 informó que el señor Morales Maya, fue condenado el 14 de diciembre de 2006 a la pena principal de 34 meses y 7 días de prisión por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes;

En la Providencia del 14 de diciembre de 2006 se señalaron como hechos los siguientes:

"Siendo aproximadamente las 8:10 horas del día 26 de octubre de este año, el SI Julio César Alzate Morales, funcionario de Policía Judicial adscrito a la Policía Nacional, recibió información en las mismas instalaciones de la URI Centro, Oficina de Policía Judicial, por parte de una persona de sexo masculino en el sentido de que la residencia ubicada en la calle 44 número 43 - 54, (...), era utilizada para el comercio y distribución de heroína; que en diferentes horas del día y de la noche una persona de sexo masculino de aproximadamente 33 años de edad, a quien se identificaba como alias Diego o el Cojo, era la encargada de comercializar la sustancia a quienes llegaban a comprarla (...);

Se señala así mismo que siendo las 17:50 horas se hizo presente en la residencia un señor que dijo ser el padre de crianza del retenido, a quien de inmediato se le requisó, encontrándose dos (2) papeletas plásticas similares a las incautadas al señor Diego Alejandro, en las que se contenía una sustancia de color beige, en polvo, que en prueba preliminar salió positiva para heroína. En vista de ello también se le privó de su libertad. Respondía al nombre de Alvaro Morales Maya;

Los aprehendieron en tiempo oportuno fueron puestos a órdenes de la Fiscalía General de la Nación...";

El artículo 35 de la Constitución Política establece que "la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por **delitos** cometidos en el exterior".

El país requirente, en la Nota Verbal a través de la cual formalizó la solicitud de extradición, señaló:

"Los hechos de este caso indican que de acuerdo con interceptaciones telefónicas y vigilancia física, desde por lo menos el año 2005 aproximadamente, y continuando hasta por lo menos marzo de 2007, (...), Alvaro Morales - Maya (...) participaron en una organización internacional de tráfico de narcóticos con sede en Medellín, Colombia, que exportó múltiples kilogramos de heroína a los Estados Unidos desde Colombia. La organización utilizó varios métodos para importar la heroína a los Estados Unidos. Dichos métodos incluyeron esconder la heroína dentro de forros de maletas, entre zapatos, y en computadores portátiles...;

Alvaro Morales - Maya servía como intermediario para la organización y coordinaba las compras de heroína. Adicionalmente, Morales - Maya coordinaba las actividades de los "correos" de la droga para la organización...";

De lo anterior puede observarse que en este evento, con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se adelanta un proceso penal en contra del ciudadano requerido por conductas relacionadas con trafico fabricación o porte de estupefacientes, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal;

9. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004;

10. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación;

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la Legislación colombiana;

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Alvaro Morales Maya, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos;

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación;

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alvaro Morales Maya, identificado con la cédula de ciudadanía número 8268684, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína)*, y el **Cargo Dos** *(Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos)*, referido en la Acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Alvaro Morales Maya, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 494 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1518 del 6 de junio de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Orlando Buitrago Angel requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 14 de junio de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Orlando Buitrago Angel, identificado con la cédula de ciudadanía número 79241761, la cual se hizo efectiva el 19 de junio de 2007, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2422 del 14 de agosto de 2007 formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Orlando Buitrago Angel.

En la mencionada Nota informa:

"José Orlando Buitrago-Angel es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número CR 06-0539-PHX-SRB, dictada el 13 de diciembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 846, 841 (b) (1) (A) (i) y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 960 (a), 960 (b) (1) (A) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Tres, Seis, Nueve, Doce, Quince, Dieciocho, Veintiuno, Veintisiete, Treinta, y Treinta y cuatro: Uso de un medio de comunicación durante la comisión de un delito de tráfico de narcóticos, en violación del Título 21, Sección 843 (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Cuatro, Siete, Diez, Dieciséis, Diecinueve, Veintidós, y Veintiocho: Importación a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, en violación del Título 21, Secciones 952 y 960 (b) (2) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Cinco, Ocho, Once, Diecisiete, Veinte, Veintitrés, y Veintinueve: Distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, en violación del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Trece y Treinta y cinco: Intento de importación a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, en violación del Título 21, Secciones 952, 960 (b) (2) (A) y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Catorce y Treinta y seis: Intento de distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, en violación del Título 21, Secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Veinticuatro y Treinta y tres: Concierto para participar en transacciones monetarias con activos derivados de actividades delictivas, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (A) (i) y 1956 (a) (2) (A) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Veinticinco y Treinta y uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargos Veintiséis y Treinta y dos: Concierto para importar a los Estados Unidos 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 960 (a) y 960 (b) (2) (A) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Buitrago-Angel por estos cargos fue dictado el 14 de diciembre de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1557 del 14 de agosto de 2007, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 22511 del 21 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Orlando Buitrago Angel, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de diciembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó **favorablemente** a la extradición del ciudadano José Orlando Buitrago Angel para los cargos uno, dos, cuatro, siete, diez, dieciséis, diecinueve, veintidós, y veintiocho; cinco, ocho, once, diecisiete, veinte, veintitrés, y veintinueve; trece y treinta y cinco; catorce y treinta y seis; veinticuatro y treinta y tres; veinticinco y treinta y uno; veintiséis y treinta y dos, y **desfavorable** para los cargos tres, seis, nueve, doce, quince, dieciocho, veintiuno, veintisiete, treinta y treinta y cuatro, por no cumplir con el requisito del principio de la doble incriminación.

En cuanto al cumplimiento de este requisito, la honorable Corporación señaló:

"Por lo que este requisito, al igual que los analizados en precedencia, también se satisface, excepto en los cargos tres, seis, nueve, doce, quince, dieciocho, veintiuno, veintisiete, treinta y treinta y cuatro que versan sobre:

... Uso de un medio de comunicación durante la comisión de un delito de tráfico de narcóticos, en violación del Título 21, Sección 843 (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

que no tienen equivalentes en la legislación penal colombiana no cumpliéndose entonces, en estos cargos, el requisito de la doble incriminación...".

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"3. Cuestión final

En cuanto a los cargos uno, dos, cuatro, siete, diez, dieciséis, diecinueve, veintidós, y veintiocho; cinco, ocho, once, diecisiete, veinte, veintitrés, y veintinueve; trece y treinta y cinco; catorce y treinta y seis; veinticuatro y treinta y tres; veinticinco y treinta y uno; veintiséis y treinta y dos, atribuidos en la Acusación Sustitutiva CR 06-0539. PHX-SRB de fecha 13 de diciembre de 2006, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona, por estar reunidos los requisitos establecidos por la ley penal procesal colombiana, la Sala procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición. Y en cuanto a los cargos tres, seis, nueve, doce, quince, dieciocho, veintiuno, veintisiete, treinta y treinta y cuatro imputados en la mencionada acusación sustitutiva, conceptuará desfavorablemente.

*En consecuencia, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Conceptúa Favorablemente** a la extradición del ciudadano colombiano José Orlando Buitrago Angel formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, con respecto a:*

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y cinco

kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína.

-- Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína.

-- Cargos Cuatro, Siete, Diez, Dieciséis, Diecinueve, Veintidós, y Veintiocho: Importación a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína.

-- Cargos Cinco, Ocho, Once, Diecisiete, Veinte, Veintitrés, y Veintinueve: Distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína.

-- Cargos Trece y Treinta y cinco: Intento de importación a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína.

-- Cargos Catorce y Treinta y seis: Intento de distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína.

-- Cargos Veinticuatro y Treinta y tres: Concierto para participar en transacciones monetarias con activos derivados de actividades delictivas.

-- Cargos Veinticinco y Treinta y uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína.

Cargos Veintiséis y Treinta y dos: Concierto para importar a los Estados Unidos 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína.

La acusación también incluye la pena de decomiso.

Y, ***desfavorablemente*** *a la extradición del ciudadano colombiano José Orlando Buitrago Angel en relación con:*

-- Cargo Tres, Seis, Nueve, Doce, Quince, Dieciocho, Veintiuno, Veintisiete, Treinta y Treinta y cuatro: Uso de un medio de comunicación durante la comisión de un delito de tráfico de narcóticos.

Resulta pertinente reiterar que en consideración a que la pena máxima para los delitos por los que se acusa, el Código de los Estados Unidos sanciona con pena de cadena perpetua y ella en Colombia está prohibida, será de competencia del Gobierno Nacional condicionar la entrega de la persona solicitada, en el evento de que acceda a la extradición, a que dicha pena no sea impuesta y a exigir que no podrá ser juzgado por hechos anteriores ni distintos a los que motivan la solicitud, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se tenga en cuenta el tiempo que el requerido ha permanecido en detención preventiva a consecuencia del presente trámite...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición para algunos de los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano José Orlando Buitrago Angel identificado con la cédula de ciudadanía número 79241761, por los siguientes cargos:

Cargo Uno *(Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína)*, **Cargo Dos** *(Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína)*, **Cargos Cuatro, Siete, Diez, Dieciséis, Diecinueve, Veintidós, y Veintiocho** *(Importación a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, **Cargos Cinco, Ocho, Once, Diecisiete, Veinte, Veintitrés, y Veintinueve** *(Distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, **Cargos Trece y Treinta y cinco** *(Intento de importación a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, **Cargos Catorce y Treinta y seis** *(Intento de distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, **Cargos Veinticuatro y Treinta y tres** *(Concierto para participar en transacciones monetarias con activos derivados de actividades delictivas)*, **Cargos Veinticinco y Treinta y uno** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, y por los **Cargos Veintiséis y Treinta y dos** *(Concierto para importar a los Estados Unidos 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, referidos en Acusación Sustitutiva número CR 06-0539-PHX-SRB, dictada el 13 de diciembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona.

Teniendo en cuenta que el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia es vinculante para el Gobierno Nacional, se **negará** la extradición del ciudadano José Orlando Buitrago Angel por los **Cargos Tres, Seis, Nueve, Doce, Quince, Dieciocho, Veintiuno, Veintisiete, Treinta, y Treinta y cuatro** *(Uso de un medio de comunicación durante la comisión de un delito de tráfico de narcóticos)*, referidos en la Acusación Sustitutiva número CR 06-0539-PHX-SRB, dictada el 13 de diciembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Orlando Buitrago Angel, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Orlando Buitrago Angel identificado con la cédula de ciudadanía número 79241761, por los siguientes cargos: **Cargo Uno** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína)*, **Cargo Dos** *(Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, y cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína)*, **Cargos Cuatro, Siete, Diez, Dieciséis, Diecinueve, Veintidós, y Veintiocho** *(Importación a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, **Cargos Cinco, Ocho, Once, Diecisiete, Veinte, Veintitrés, y Veintinueve** *(Distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, **Cargos Trece y Treinta y cinco** *(Intento de importación a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, **Cargos Catorce y Treinta y seis** *(Intento de distribución de 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, **Cargos Veinticuatro y Treinta y tres** *(Concierto para participar en transacciones monetarias con activos derivados de actividades delictivas)*, **Cargos Veinticinco y Treinta y uno** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, y por los **Cargos Veintiséis y Treinta y dos** *(Concierto para importar a los Estados Unidos 100 gramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína)*, referidos en Acusación Sustitutiva número CR 06-0539-PHX-SRB, dictada el 13 de diciembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona.

Artículo 2°. **Negar** la extradición del ciudadano colombiano José Orlando Buitrago Angel por los **Cargos Tres, Seis, Nueve, Doce, Quince, Dieciocho, Veintiuno, Veintisiete, Treinta, y Treinta y cuatro** *(Uso de un medio de comunicación durante la comisión de un delito de tráfico de narcóticos)*, referidos en la Acusación Sustitutiva número CR 06-0539-PHX-SRB, dictada el 13 de diciembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano José Orlando Buitrago Angel, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 495 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0873 del 9 de abril de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Marlon Rodríguez Castro requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 12 de abril de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Marlon Rodríguez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 93437511, la cual se hizo efectiva el 17 de abril de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1598 del 15 de junio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Marlon Rodríguez Castro.

En la mencionada Nota informa:

"Marlon Rodríguez-Castro es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 06-20601 CR-JORDAN, dictada el 21 de septiembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos;

(...)

Un auto de detención contra el señor Rodríguez-Castro por estos cargos fue dictado el 21 de septiembre de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1117 del 15 de junio de 2007, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 16520 del 25 de junio de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Marlon Rodríguez Castro, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de diciembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Marlon Rodríguez Castro.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Reunidos en su totalidad los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***Conceptúa Favorablemente*** *el pedido de extradición del ciudadano colombiano Marlon Rodríguez Castro, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la Nota Verbal número 1598 de junio 15 de 20072007, (sic) suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos 1 y 2, imputados en la Resolución de Acusación 06-20601 CR Jordan, proferida el 21 de septiembre de 2006 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.*

5.1 En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición, prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que Marlon Rodríguez Castro no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5.2. También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

También el Gobierno Nacional habrá de exigir las garantías del caso para que a Rodríguez Castro se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este trámite de extradición.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, Radicación número 22.375)...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Marlon Rodríguez Castro identificado con la cédula de ciudadanía número 93437511, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera importada ilegalmente a los Estados Unidos)* y por el **Cargo Dos** *(Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína)*, referidos en la Acusación número 06-20601 CR-JORDAN, dictada el 21 de septiembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Marlon Rodríguez Castro, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Marlon Rodríguez Castro identificado con la cédula de ciudadanía número 93437511, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera importada ilegalmente a los Estados Unidos)* y por el **Cargo Dos** *(Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de una sustancia que*

contenía cocaína), referidos en la Acusación número 06-20601 CR-JORDAN, dictada el 21 de septiembre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Marlon Rodríguez Castro, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 496 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1508 del 4 de junio de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 8 de junio de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, identificado con la cédula de ciudadanía número 71609534, la cual se hizo efectiva el 12 de junio de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2390 del 10 de agosto de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid.

En la mencionada Nota informa:

"... De conformidad, Omar Elkin de Jesús Muñoz-Madrid es ahora el sujeto de la segunda Acusación Sustitutiva número ED CR 07-32 (B)-VAP, dictada el 27 de junio de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a) y 959 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 (a) (1), 960 (a) (3), 960 (b) (1) (B) y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 841 (b) (1) (A) y 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Tres y Cuatro: Distribución, y ayuda y facilitamiento de la distribución de cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959 (a), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 (a) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cinco: Importar, y causar la importación de cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 (b) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Seis: Posesión con la intención de distribuir, y ayuda y facilitamiento de la posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), en violación del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 (a) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra el Señor Muñoz-Madrid por estos cargos fue dictado el 27 de junio de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1538 del 13 de agosto de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 22193 del 16 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 28 de noviembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"ACOTACION FINAL

Como lo resaltaron el Ministerio Público y la defensa, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y (sic) las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

De otra parte, se pide al ejecutivo recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Sala ***Conceptúa Favorablemente*** *a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, en cuanto tiene que ver con los seis cargos que le fueron imputados en la Acusación Sustitutiva número ED CR 07-32 (B)-VAP del 27 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de California...".*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, identificado con la cédula de ciudadanía número 71609534, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos)*, **Cargo Dos** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína))*; **Cargos Tres y Cuatro** *(Distribución, y ayuda y facilitamiento de la distribución de cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos)*; **Cargo Cinco** *(Importar, y causar la importación de cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína))*; y por el **Cargo Seis** *(Posesión con la intención de distribuir, y ayuda y facilitamiento de la posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína))*, referidos en la segunda Acusación Sustitutiva número ED CR 07-32 (B)-VAP, dictada el 27 de junio de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, identificado con la cédula de ciudadanía número 71609534, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para importar cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos)*, **Cargo Dos** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína))*; **Cargos Tres y Cuatro** *(Distribución, y ayuda y facilitamiento de la distribución de cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) a sabiendas de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos)*; **Cargo Cinco** *(Importar, y causar la importación de cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína))*; y por el **Cargo Seis** *(Posesión con la intención de distribuir, y ayuda y facilitamiento de la posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína))*, referidos en la segunda Acusación Sustitutiva número ED CR 07-32 (B)-VAP, dictada el 27 de junio de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Omar Elkin de Jesús Muñoz Madrid, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 497 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2817 del 15 de noviembre de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Ricardo Castro Garzón requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 22 de noviembre de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Ricardo Castro Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 8715520, la cual se hizo efectiva el 4 de julio de 2007, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2554 del 31 de agosto de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ricardo Castro Garzón.

En la mencionada Nota informa:

"Ricardo Castro-Garzón es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Resolución de Acusación número 8: 04-CR-374-T-30TBM, dictada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera ilegalmente importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 959 y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación, lo cual es en contra del Título 46, Sección 1903 (a) y 1903 (g) del Apéndice del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 1903 (j) del Apéndice del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Castro-Garzón por estos cargos fue dictado el 10 de septiembre de 2004, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando los delitos de concierto que están contenidos en la Resolución de Acusación número 8: 04-CR- 374-T- 30 TBM se alega comenzaron antes de 1997, la culpabilidad de cada uno de los acusados por todos los cargos contenidos en este caso se encuentra independientemente sustentada por las acciones adelantadas por los acusados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1670 del 3 de septiembre de 2007, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 25223 del 10 de septiembre de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ricardo Castro Garzón, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de diciembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Ricardo Castro Garzón.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"7. Cuestión final.

La Corte previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de Ricardo Castro Garzón, advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega, y que no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

El Gobierno Nacional advertirá también a su homólogo del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Ricardo Castro Garzón ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición. Se recomienda igualmente al Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

*En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite **Concepto Favorable** a la extradición del ciudadano colombiano Ricardo Castro Garzón, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, por los cargos contenidos en la Acusación 8: 04-CR-374-T-30 TBM, dictada el 9 de septiembre de 2004 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de La Florida, División Tampa...".*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Ricardo Castro Garzón identificado con la cédula de ciudadanía número 8715520, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína)*; **Cargo Dos** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera ilegalmente importada a los Estados Unidos)*, y por el **Cargo Tres** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación)*;

referidos en la Resolución de Acusación número 8:04-CR-374-T-30TBM, dictada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos**.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

"Tercero: Declarar ***Exequible*** *el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone,* ***e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación****, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".*

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Ricardo Castro Garzón, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Ricardo Castro Garzón identificado con la cédula de ciudadanía número 8715520, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína)*; **Cargo Dos** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera ilegalmente importada a los Estados Unidos)*, y por el **Cargo Tres** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación)*; referidos en la Resolución de Acusación número 8:04-CR-374-T-30TBM, dictada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos**.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Ricardo Castro Garzón, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 498 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2445 del 21 de septiembre de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jaime Enrique Anaya Morelos requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 27 de septiembre de 2006 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jaime Enrique Anaya Morelos, identificado con la cédula de ciudadanía número 9286880, la cual se hizo efectiva el 26 de diciembre de 2006 por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0481 del 23 de febrero de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Enrique Anaya Morelos.

En la mencionada Nota informa:

"... De conformidad, el señor Anaya-Morelos es ahora el sujeto de la segunda Acusación Sustitutiva número 06-10008 CR Moore (s) (s), dictada el 24 de octubre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo 1: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 1903 (a) del Apéndice del Código de los Estados Unidos, recodificado como el Título 46, Sección 70503 (a) del Código de los Estados Unidos; 1903 (g), recodificado como el Título 46, Sección 70506 (a) del Código de los Estados Unidos; y 1903 (j), recodificado como el Título 46, Sección 70506 (b) del Código de los Estados Unidos; y del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo 2: Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 1903 (a) del Apéndice del Código de los Estados Unidos, recodificado como el Título 46, Sección 70503 (a) del Código de los Estados; y 1903 (g), recodificado como el Título 46, Sección 70506 (a) del Código de los Estados Unidos; del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos; y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra el señor Anaya-Morelos por estos cargos fue dictado el 24 de octubre de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 0373 del 26 de febrero de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano aplicable".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 4849 del 28 de febrero de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Enrique Anaya Morelos, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de diciembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jaime Enrique Anaya Morelos.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Contestadas las inquietudes del señor defensor, y reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor Jaime Enrique Anaya Morelos, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujetada la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, ***Conceptúa Favorablemente*** *ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jaime Enrique Anaya*

Morelos, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 0481 del 23 de febrero de 2007, por los cargos imputados en la Segunda Acusación Sustitutiva número 06-10008-CR -MOORE (S) (S) dictada el 24 de octubre de 2006, por el Tribunal Federal de Distrito Meridional de la Florida de los Estados Unidos...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Jaime Enrique Anaya Morelos, identificado con la cédula de ciudadanía número 9286880, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*; y por el **Cargo Dos** *(Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*, referidos en la segunda Acusación Sustitutiva número 06-10008 CR Moore (s) (s), dictada el 24 de octubre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en ambas acusaciones, que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatarse en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Jaime Enrique Anaya Morelos se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jaime Enrique Anaya Morelos, identificado con la cédula de ciudadanía número 9286880, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*; y por el **Cargo Dos** *(Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*, referidos en la segunda Acusación Sustitutiva número 06-10008 CR Moore (s) (s), dictada el 24 de octubre de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jaime Enrique Anaya Morelos, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 499 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0870 del 9 de abril de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Evert Ramírez Estupinán requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de abril de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Evert Ramírez Estupinán, identificado con la cédula de ciudadanía número 14896755, la cual se hizo efectiva el 12 de mayo de 2007, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1879 del 10 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Evert Ramírez Estupinán.

En la mencionada Nota informa:

“Evert Ramírez-Estupiñán es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 8:07-CR-00084-T30 MSS, dictada bajo sello el 14 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 960 (b) (1) (B) (ii) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 46, Secciones 70503 (a) y 70506 (a) del Apéndice del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503 (a) y 70506 (a) y (b) del Apéndice del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960 (b) (1)(B) (ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Ramírez-Estupiñán por estos cargos fue dictado el 14 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1267 del 11 de julio de 2007 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 18410 del 12 de julio de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Evert Ramírez Estupinán, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de diciembre de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Evert Ramírez Estupinán.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“6. EL CONCEPTO.

*La Corte es del criterio que el Gobierno Colombiano puede extraditar al ciudadano colombiano Evert Ramírez Estupiñán por razón de los **CARGOS UNO y DOS** de la acusación a que se contrae la solicitud. Esto es, por los relativos a los delitos de “Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos” y; “Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos”.*

Dichos cargos aparecen contenidos en la Acusación número 8: 07-CR-00084-T30 MSS, dictada el 14 de marzo de 2007 por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de La Florida, conforme lo solicita el Gobierno de los Estados Unidos de América, pues se satisfacen los requisitos preestablecidos a estos efectos, como viene de demostrarse.

6.1. __Aclaración final.__

En atención a lo manifestado por el Ministerio Público sobre el particular, es de advertir que atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del C. P. P. de 2004.

Asimismo, el Gobierno Nacional debe advertir a su homólogo del Estado requirente, que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de la libertad en detención preventiva por razón de este trámite.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la ***Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Conceptúa Favorablemente*** *a la extradición del ciudadano colombiano Evert Ramírez Estupiñán, solicitada al Gobierno de Colombia por su homólogo de los Estados Unidos de América, por razón de los* ***__CARGOS UNO y DOS__*** *a que se contrae la solicitud, contenidos en la Acusación número 8:07-CR-00084-T30 MSS, dictada el 14 de marzo de 2007 por el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida...”.*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Evert Ramírez Estupinán, identificado con la cédula de ciudadanía número 14896755, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)* y el **Cargo Dos** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*; referidos en la Acusación número 8:07-CR-00084-T30 MSS, dictada bajo sello el 14 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Evert Ramírez Estupinán, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Evert Ramírez Estupinán, identificado con la cédula de ciudadanía número 14896755, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y la intención de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)* y el **Cargo Dos** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*; referidos en la Acusación número 8:07-CR-00084-T30 MSS, dictada bajo sello el 14 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Evert Ramírez Estupinán, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 488 DE 2007

(diciembre 27)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Gianfranco Chiappo, como Cónsul ad honórem de Italia en la ciudad de Cartagena, con circunscripción en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre, San Andrés Isla y Providencia.

Artículo 2°. La Presente Resolución Ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo,

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 489 DE 2007

(diciembre 27)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de una Cónsul.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese a la señora Andrea Arroyo Mora, como Cónsul de Costa Rica, en la ciudad de Bogotá, con circunscripción en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. La Presente Resolución Ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 490 DE 2007

(diciembre 27)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de una Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Fulvio María Ballabio-Crescenzi, como Cónsul Honorario del Principado de Mónaco, en la ciudad de Bogotá, con circunscripción en todo el país.

Artículo 2°. La Presente Resolución Ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NUMERO 4951 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se reglamenta parcialmente el parágrafo del Artículo 38 de la Ley 1151 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Para la ejecución del mecanismo de concurrencia previsto en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 1151 de 2007, será necesario que el departamento o el fondo territorial de pensiones que hubiere sustituido a la caja de previsión suscriba con la universidad y la Nación un contrato de concurrencia en el que se establezcan las obligaciones a cargo de cada una de las partes, previa aprobación del cálculo actuarial respectivo, y de las proyecciones correspondientes, por parte de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos anteriores, se entenderá que si la universidad territorial venía cumpliendo integralmente con las disposiciones legales aplicables antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tiene a su cargo obligaciones pensionales y por tanto no está obligada a concurrir financieramente en el pago del pasivo pensional. Si la universidad incumplió con el deber de afiliar oportunamente a sus servidores al Sistema General de Pensiones o reconoció pensiones de manera irregular, deberá asumir estas obligaciones por su cuenta.

Artículo 2°. Mientras se suscribe el contrato de concurrencia de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá expedir bonos de valor constante en los términos del artículo 131 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, con el fin de reconocer la responsabilidad por la concurrencia a cargo de la Nación.

El primero de los títulos mencionados en el inciso anterior comprenderá el período completo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007 y el 31 de diciembre de 2007.

Previo el visto bueno de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dichos títulos serán expedidos con fundamento en el cálculo actuarial con fecha de corte al 23 de diciembre de 1993 que fue presentado por la universidad y las proyecciones de pagos que suministren o hayan sido suministradas por la universidad o el departamento. Este reconocimiento se realizará por períodos vencidos de cuatro (4) meses.

Los títulos de deuda pública a que hace referencia el presente decreto podrán ser expedidos en nombre de la universidad, previa autorización del departamento o el fondo territorial de pensiones, de conformidad con el convenio interadministrativo que para este efecto suscriban las dos entidades.

En dicho convenio deberán preverse además las condiciones para la entrega de la información de historias laborales de las extintas Cajas de Previsión y de la universidad y las demás que sean necesarias para la elaboración de los cálculos actuariales.

Artículo 3°. El Instituto de Seguros Sociales o quien haga sus veces, podrá sustituir a la universidad en el pago de las obligaciones pensionales legales, a cambio de la transferencia del valor del cálculo actuarial correspondiente a dichas obligaciones.

El cálculo actuarial que se realice para efecto de la sustitución de las mencionadas obligaciones tendrá en cuenta tanto las cotizaciones efectivamente pagadas como las no pagadas al Instituto durante el tiempo que el servidor estuvo afiliado a este.

Si existiera un mayor valor por razón de una convención o pacto colectivo u otras, estas deberán seguir siendo pagadas por la universidad mientras se realiza la revisión correspondiente en los casos en que a ello hubiere lugar.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar

La Viceministra de Educación Preescolar Básica y Media encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Juana Inés Díaz Tafur.

DECRETO NUMERO 4952 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se designa Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Oscar Edelberto Franco Charry, Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante escrito presentado ante el Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el día 13 de noviembre de 2007, se declaró impedido para fallar al interior del proceso disciplinario número 54-17-2005-173, seguido contra el servidor público Juan Orlando Castañeda Ferrer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Unico Disciplinario, por estimar que al haber prestado testimonio en las diligencias del citado proceso se podría afectar el debido proceso, así como la imparcialidad que debe regir las actuaciones de la administración pública;

Que mediante Auto de fecha 16 de noviembre de 2007, el Ministro de Hacienda y Crédito Público resolvió aceptar el impedimento presentado por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según los argumentos expuestos en la parte motiva de dicha Providencia;

Que corresponde al Presidente de la República la designación del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ad hoc;

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Gloria Inés Cortés Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 35458394 de Usaquén, Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como Directora General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ad hoc, para conocer en segunda instancia del proceso administrativo disciplinario número 54-17-2005-173, seguido contra el servidor público Juan Orlando Castañeda Ferrer.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 4980 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 5°, 49 y 158-3 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 567 de 2007, el cual queda así:

"Artículo 2°. *Tratamiento de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, en cabeza de los socios o accionistas.* Para las utilidades comerciales obtenidas por el año gravable 2007 y siguientes, cuando la sociedad solicite la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario tal como fue modificado por el artículo 8 de la Ley 1111 de 2006, se adicionará al valor obtenido de conformidad con lo previsto en el numeral 1° o en el Parágrafo 1° del artículo 49 del mismo Estatuto, el monto de dicha deducción. El tratamiento aquí previsto también aplica cuando la deducción a que se refiere este artículo genere pérdida fiscal o exceso de renta presuntiva.

Cuando la deducción a que se refiere este artículo genere excesos de renta presuntiva o pérdida fiscal, el exceso no reflejado en la utilidad susceptible de distribuirse como no gravada a los socios o accionistas en la parte que corresponda a la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, se tratará como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en los períodos gravables siguientes, hasta agotarse.

En todos los casos la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, no puede exceder la utilidad comercial después de impuestos.

Parágrafo. La sociedad deberá llevar en cuentas de orden fiscal una cuenta denominada "Deducción por inversiones en activos fijos reales productivos" la cual se debitará con el monto solicitado como deducción en cada año gravable y se acreditará, en cada año con el valor que se utilice como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, hasta agotar el beneficio.

Lo previsto en este parágrafo solamente será aplicable respecto de las inversiones efectuadas durante el año gravable 2007 y siguientes".

Artículo 2°. *Determinación de los dividendos y participaciones no gravados.* Para efectos de determinar la utilidad máxima susceptible de ser distribuida como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 49 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 5° lb., al resultado de la sumatoria de la renta líquida y la ganancia ocasional gravables, se resta el resultado

que se obtenga de sumar el impuesto básico de renta y el impuesto de ganancias ocasionales liquidados por el mismo año gravable.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 4982 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se establece el incremento en la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las Leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7° de Ley 797 de 2003, a partir del 1° de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores;

Que de acuerdo con certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el crecimiento observado del producto interno bruto en los años 2006 y 2007 ha sido en promedio superior al 4%;

Que las proyecciones oficiales a septiembre de 2007 registran un crecimiento anual del producto interno bruto del 6,7% para el año 2007;

Que el artículo 10 de la Ley 1122 dispuso un incremento en la cotización al Régimen Contributivo de Salud de un 0,5%, así como para los regímenes especiales y exceptuados, reemplazando parcialmente el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, y estableciendo que el Gobierno Nacional incrementará la cotización al Sistema General de Pensiones en 0,5%;

Que de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003;

DECRETA:

Artículo 1°. *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

El valor total de la tasa de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será de 28.5% del ingreso base de cotización.

Artículo 2°. *Distribución de las cotizaciones.* La cotización al Sistema General de Pensiones se distribuirá entre el empleador y el trabajador en la forma prevista en la ley.

La cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se distribuirá así: 20.5% el empleador y 8% el servidor.

Artículo 3°. *Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.* Lo previsto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de los aportes adicionales que deban realizarse al Fondo de Solidaridad Pensional de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003 y en las demás disposiciones pertinentes.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a diciembre 27 de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt

La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Juana Inés Díaz Tafur.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4949 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1816 del 24 de mayo 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 4° de 1913, artículo 56 del Decreto-ley 1792 de 2000 y los artículos 39 y 54 de la Ley 836 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. El Literal "d" del artículo 6° del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2007, quedará así:

"…

d) Por Tiempo de Servicio.(40, 35, 30, 25, 20 y15 años)"

Artículo 2°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2007, el cual quedará, así:

"**Artículo 7°**. Precedencia de las Condecoraciones. Las condecoraciones militares nacionales tienen prelación sobre las extranjeras y su orden de precedencia es el siguiente:

1. Orden Militar de "San Mateo".
2. Orden de Boyacá.
3. Orden de "San Carlos".
4. Medalla Servicios en "Guerra Internacional".
5. Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño".
6. Orden del Mérito Militar "José María Córdova".
7. Orden del Mérito Naval "Almirante Padilla".
8. Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico".
9. Orden del Mérito Sanitario "José Fernández Madrid".
10. Orden Estrella de la Policía.
11. Orden Militar 13 de junio.
12. Medalla Servicios Distinguidos en "Orden Público".
13. Orden Cruz al Mérito Policial.
14. Orden al Mérito "Coronel Guillermo Fergusson".
15. Medalla Militar "Al Valor".
16. Medalla Militar "Herido en Acción".
17. Medalla Militar "Francisco José de Caldas".
18. Medalla por Tiempo de Servicio. (40,35;30;25;20;15).
19. Medalla Militar "Campaña del Sur".
20. Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando"
21. Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional.
22. Medalla Militar Servicios Distinguidos al Comando General de las Fuerzas Militares.
23. Medalla Servicios Distinguidos a la Armada Nacional.
24. Medalla "Marco Fidel Suárez".
25. Medalla "Batalla de Ayacucho".
26. Medalla "San Jorge".
27. Medalla "Santa Bárbara".
28. Medalla "Torre de Castilla".
29. Medalla "San Gabriel".
30. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "General Francisco de Paula Santander".
31. Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano".
32. Medalla Militar "Alas Doradas"
33. Medalla Servicios distinguidos a la "Fuerza de Superficie".
34. Medalla Servicios distinguidos a la "Infantería de Marina".
35. Medalla Servicios distinguidos a la "Fuerza Submarina".
36. Medalla Servicios distinguidos ala "Aviación Naval".
37. Medalla Servicios Distinguidos al "Cuerpo de Guardacostas".
38. Medalla Servicios Distinguidos a la "Inteligencia Naval".
39. Medalla de Servicios Distinguidos a la "Ingeniería Naval".
40. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono".
41. Medalla "Servicios distinguidos a la Dirección General Marítima".
42. Medalla "Aguila de Gules".
43. Medalla Servicios Distinguidos a la "Seguridad y Defensa de Bases Aéreas".
44. Medalla Servicios Distinguidos al "Cuerpo Logístico".
45. Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar"
46. Medalla "Orden Por La Libertad Personal".
47. Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra".
48. Medalla Militar "Al Mérito de la Reserva".
49. Medalla Militar "General José Hilario López Valdés".
50. Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes".
51. Medalla Militar "Centenario Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova".
52. Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla".

53. Medalla Militar "Servicios Meritorios Inteligencia Militar "Guardián de la Patria"

54. Medalla Militar "Escuela de Suboficiales del Ejército "Sargento Inocencio Chinca"

55. Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Suboficiales".

56. Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

57. Medalla " Escuela de Lanceros".

58. Medalla Militar "Escuela de Armas y Servicios José Celestino Mutis Bossio".

59. Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales "Teniente General Gustavo Rojas Pinilla".

60. Medalla Militar "Honor al Deber Cumplido".

61. Medalla "Guardia Presidencial".

62. Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera".

63. Medalla "Cadete José María Rosillo".

64. Medalla "Alumno Distinguido".

65. Medalla Alumno Distinguido de la "Escuela Naval de Suboficiales".

66. Medalla a la virtud "Capitán José Edmundo Sandoval".

67. Medalla Deportiva de la Fuerza Pública".

Artículo 3°. Modifícase el artículo 46 del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2006, referente a las características de la joya de la Medalla "Herido en Acción"; el cual quedará así:

"Artículo 46. Características de la Medalla "Herido en Acción".

La Joya: Es un sol de 16 puntas de cuarenta y cinco (45) milímetros de diámetro. En su centro lleva un círculo de veinticinco (25) milímetros de diámetro, cuyo campo ostenta el escudo de la respectiva Fuerza y en la parte superior las letras "Herido en Acción". En el dorso lleva el mismo círculo, con la inscripción medalla militar "Herido en Acción" (las palabras "Medalla Militar" van formando un semicírculo, y en la parte inferior de este la palabra "Herido en Acción" colocadas en semicírculo), entre las puntas del sol lleva un círculo de estrellas. Es elaborada en plata para todo el personal. El sol va suspendido en una barra de cuatro (4) milímetros de ancho en forma horizontal, la cual se descuelga de una cinta de color azul rey de cuarenta (40) milímetros de ancho en cuyo centro va una estrella de bronce de cinco (5) milímetros de ancho, los bordes de la cinta azul llevan el Tricolor Nacional de un total de cinco (5) milímetros de ancho.

La Venera: Consiste en una plaqueta de color azul, orlada de laurel en forma elíptica, de cincuenta (50) mm de ancho por diez (10) mm de alto en la que irán estrellas de bronce, de plata o de oro de cinco puntas y cinco (5) mm de diámetro, según el número de veces que se haya concedido; así:

Cuando la Medalla se confiere por primera vez, la venera y en la cinta lleva una estrella de bronce de cinco (5) milímetros de diámetro; cuando se confiere por segunda vez, en la venera y en la cinta lleva dos estrellas una en Bronce y la otra en Plata de cinco (5) milímetros de diámetro cada una; cuando se confiere por tercera vez lleva tres (3) estrellas similares a las anteriores una de bronce, una de plata y una de oro que se colocan en forma horizontal, con cinco (5) milímetros de separación una de la otra. Al conferirse por cuarta vez lleva cuatro (4) estrellas iguales a las anteriores, una de bronce, una de plata y dos de oro, colocadas en la venera en forma horizontal similar a lo dispuesto por tercera vez; y en la cinta están colocadas en cuadro, de tal manera que queden dos (2) en la parte superior en sentido horizontal y las otras dos a cinco (5) milímetros debajo de las anteriores. Si se llega a conferir por quinta vez, lleva cinco estrellas similares a las ya descritas; una de bronce, una de plata y tres (3) de oro, colocadas en la venera en forma horizontal, similar a la anterior y en la cinta colocadas formando un cuadro de cinco (5) milímetros de lado, de tal forma que las dos estrellas de oro queden en la base de dicho cuadro y la quinta en el centro del cuadro.

Parágrafo. La venera de que trata el presente artículo, debe portarse en la parte superior del bolsillo izquierdo, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de uniformes, insignias y distintivos militares".

"Artículo 4°. Modifícase el artículo 85 del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 85. *Consejo de la Medalla, Atribuciones y Funciones.* El Consejo de la Medalla estará integrado en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, en cada Fuerza y para cada medalla, como a continuación se especifica:

Para la Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional"

Presidente:	El Ministro de Defensa Nacional o su Delegado
Vicepresidente:	El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional
Vocales :	El Coordinador del Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces.
Secretario :	El Ayudante General o quien haga sus veces

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Justicia Penal Militar"

Presidente:	El Ministro de Defensa Nacional o su Delegado
Vicepresidente:	El Comandante General de las Fuerzas Militares
Vocales:	El Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar
Secretario:	Asesor de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Para la Medalla Militar Servicios Distinguidos al Comando General de las Fuerzas Militares

Presidente:	El Comandante General de las Fuerzas Militares
Vicepresidente:	El Jefe del Estado Mayor Conjunto
Vocal:	El Jefe de Desarrollo Humano Conjunto CGFM
Secretario:	Ayudante General del Comando General Fuerzas Militares

Para la Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra".

Presidente:	El Comandante General de las Fuerzas Militares
Vicepresidente:	El Director de la Escuela Superior de Guerra.
Vocal:	El Subdirector de la Escuela Superior de Guerra
Secretario:	Oficial de Personal de la Escuela Superior de Guerra

Para la Medalla Militar "al Mérito de la Reserva":

Presidente:	El Comandante General de las Fuerzas Militares o su Delegado
Vicepresidente:	El Jefe de Estado Mayor Conjunto o su delegado.
Vocales:	Jefe del Departamento de Acción Integral del E.M.C.
Secretario:	El Comandante de los Profesionales Oficiales de la Reserva.

Para la Medalla Militar "General José Hilario López Valdés".

Presidente:	El Comandante General de las Fuerzas Militares
Vicepresidente:	El Jefe de Estado Mayor Conjunto.
Vocal:	El Inspector General de las Fuerzas Militares.
Secretario:	El Jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Comando General.

Para la Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes":

Presidente:	El Comandante del Ejército o su delegado.
Vicepresidente:	El Director de la Escuela Militar de Cadetes.
Vocal:	El Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes
Secretario:	El Oficial de Personal de la Escuela Militar de Cadetes.

Para la Medalla Militar "Centenario Escuela Militar de Cadetes, General Jose María Córdova":

Presidente:	El Comandante del Ejército o su delegado.
Vicepresidente:	El Director de la Escuela Militar de Cadetes.
Vocales:	El Subdirector y el Comandante del Batallón de la Escuela Militar de Cadetes.
Secretario:	El Oficial de Personal de la Escuela Militar de Cadetes.

Para la Medalla Militar Escuela de Armas y Servicios "José Celestino Mutis Bossio".

Presidente:	El Comandante del Ejercito o su delegado.
Vicepresidente:	El Director de la Escuela de Armas y Servicios.
Vocal:	El Subdirector de la Escuela de Armas y servicios
Secretario:	El ayudante del Comando de la Escuela de Armas y Servicios

Para las Medallas: "Ayacucho", "San Jorge", "Santa Bárbara", "Torre de Castilla", "Brigadier General Ricardo Charry Solano", al Mérito Logístico y Administrativo "General Francisco de Paula Santander"

Presidente:	El Oficial del Arma más antiguo en servicio activo
Vicepresidente:	El Comandante de la Escuela o Unidad Militar respectiva
Vocal:	El Comandante del Grupo simbólico de la respectiva arma
Secretario:	El Inspector de Estudios de la Escuela o Arma respectiva.

Para la Medalla "Escuela de Lanceros".

Presidente:	El Oficial lancero más antiguo en servicio activo
Vicepresidente:	El Comandante de la Escuela de Lanceros
Vocal:	El Presidente de la Asociación Internacional de Lanceros
Secretario:	El Inspector de Estudios de la Escuela de Lanceros.

Para la Medalla "Guardia Presidencial":

Presidente:	Comandante del Ejército o su delegado.
Vicepresidente:	Jefe de la Casa Militar de la Presidencia.
Vocal:	Comandante del Batallón Guardia Presidencial.
Secretario:	El Oficial Ayudante de Comando del Batallón Guardia Presidencial.

Para la Medalla Militar Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera".

Presidente:	El Comandante del Ejército o su delegado.
Vicepresidente:	El Director de la Escuela de Policía Militar
Vocal:	El Subdirector de la Escuela de Policía Militar.
Secretario:	El Oficial de Personal de la Escuela de Policía Militar.

Para la Medalla "San Gabriel"

Presidente:	El Comandante del Ejército o su delegado.
Vicepresidente:	El Oficial del arma más antiguo
Vocal:	El Comandante de la Escuela o Unidad Militar respectiva
Secretario:	El Ayudante de Comando de la escuela del arma respectiva.

Para la Medalla Militar "Sargento Inocencio Chinca".

Presidente:	Comandante del Ejército o su delegado.
Vicepresidente:	Director de la Escuela de Suboficiales .
Vocal:	Subdirector de la Escuela de Suboficiales .
Secretario:	Oficial de Personal Escuela de Suboficiales

Para la Medalla Militar "Alas Doradas".

Presidente:	El Comandante del Ejército o su delegado.
Vicepresidente:	El Oficial Piloto más antiguo del Ejército presente en la Guarnición de Bogotá, D. C.
Vocal:	El Comandante de la Brigada de Aviación del Ejército
Secretario:	El Ayudante del comando de la Brigada de Aviación del Ejército

Para la Medalla "Honor al Deber Cumplido".

Presidente:	El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.
Vicepresidente:	El Comandante del Batallón Colombia número 28.
Vocal:	El Ejecutivo y segundo Comandante del Batallón Colombia número 28
Secretario:	El Oficial de Personal del Batallón Colombia número 28

Para la Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales "Teniente General Gustavo Rojas Pinilla".

Presidente:	El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.
Vicepresidente:	El Comandante de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales.
Vocales:	El Ejecutivo y Segundo Comandante de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales.
Secretario:	El Jefe de Desarrollo Humano de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales.

Para la Medalla Militar Servicios Meritorios Inteligencia Militar "Guardián de la Patria".

Presidente:	El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.
Vicepresidente:	El Jefe de Operaciones del Ejército Nacional.
Vocal:	El Director de Inteligencia.
Secretarios:	El Director de la Central de Inteligencia Militar y el Suboficial de mayor antigüedad de la DINTE.

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Armada Nacional".

Presidente:	Comandante de la Armada o su delegado.
Vicepresidente:	Segundo Comandante Armada Nacional
Vocal:	Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional
Secretario:	Jefe de Personal de la Armada Nacional

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla".

Presidente:	Comandante de la Armada o su delegado.
Vicepresidente:	Director de la Escuela Naval
Vocal:	Subdirector de la Escuela Naval
Secretario:	Oficial de Personal de la Escuela Naval

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Suboficiales".

Presidente:	Comandante de la Armada o su delegado.
Vicepresidente:	Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional
Vocal:	Director Escuela Naval de Suboficiales
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Fuerza de Superficie".

Presidente:	Comandante de la Armada o su delegado.
Vicepresidente:	Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional
Vocal:	Director de Operaciones Navales
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

Para la Medalla Servicios distinguidos a la "Infantería de Marina".

Presidente:	El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
Vicepresidente:	El Comandante de la Infantería de Marina.
Vocal:	El Jefe de Estado Mayor de Infantería de Marina
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Fuerza Submarina".

Presidente:	Comandante de la Armada Nacional o su delegado
Vicepresidente:	Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional
Vocal:	Comandante Flotilla de Submarinos
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Aviación Naval".

Presidente:	Comandante de la Armada Nacional o su delegado
Vicepresidente:	Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional
Vocal:	Comandante Aviación Naval
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

Para la Medalla Servicios Distinguidos al "Cuerpo de Guardacostas"

Presidente:	Comandante de la Armada Nacional o su delegado
Vicepresidente:	Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional
Vocal:	Comandante Guardacostas
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela de Formación de Infantería de Marina".

Presidente:	El Comandante de la Armada Nacional o su Delegado
Vicepresidente:	El Comandante de la Infantería de Marina
Vocal:	El Director Centro de Formación y Entrenamiento de Infantería de Marina.
Secretario:	El Director de Personal de la Armada Nacional

Para la Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono".

Presidente:	Comandante de la Armada o su delegado.
Vicepresidente:	Jefe de Operaciones Logísticas.
Vocal:	Director de Economía y Finanzas de la Armada Nacional.
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

Para la Medalla "Servicios Distinguidos a la Dirección General Marítima".

Presidente:	Comandante de la Armada o su delegado.
Vicepresidente:	Director General Marítimo
Vocal:	Jefe Desarrollo Humano de la Armada Nacional.
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

Para la Medalla de Servicios Distinguidos a la "Ingeniería Naval".

Presidente:	Comandante de la Armada o su delegado.
Vicepresidente:	Jefe de Material Naval de la Armada Nacional
Vocal:	Director de Ingeniería Naval Armada Nacional
Secretario:	Director de Personal Armada Nacional

Para la Medalla Servicios Distinguidos a la "Inteligencia Naval".

Presidente:	Comandante de la Armada o su delegado.
Vicepresidente:	Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional
Vocal:	Director de Inteligencia Interna de la Armada
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional

Para la Medalla "Marco Fidel Suárez".

Presidente:	Comandante Fuerza Aérea Colombiana o su delegado
Vicepresidente:	Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana
Vocal:	Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana.
Secretario:	Jefe de Desarrollo Humano.

Para la Medalla "Águila de Gules".

Presidente:	Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado
Vicepresidente:	Segundo Comandante FAC y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea
Vocal:	Jefe de Operaciones Aéreas
Secretario:	Jefe de Desarrollo Humano.

Para la Medalla "Servicios Distinguidos a la Seguridad y Defensa de Bases Aéreas".

Presidente:	Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado
Vicepresidente:	Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Aéreo.
Vocal:	Jefe Jefatura Seguridad y Defensa de Bases Aéreas
Secretario:	Jefe de Desarrollo Humano.

Para la Medalla Servicios Distinguidos al "Cuerpo Logístico y Administrativo".

Presidente:	Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana o su delegado
Vicepresidente:	Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea.
Vocal:	Jefe de Operaciones Logísticas
Secretario:	Jefe de Desarrollo Humano.

Parágrafo 1°. Los Consejos sesionarán en forma extraordinaria a solicitud de alguno de sus miembros.

Parágrafo 2°. Son atribuciones del Consejo:

a) Recibir las solicitudes formuladas para el otorgamiento de la medalla;

b) Analizar las solicitudes comprobando el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la respectiva medalla;

c) Conceder o negar en votación secreta las solicitudes puestas a su consideración;

d) Suspender por medio de acto administrativo motivado, previo análisis de los hechos el privilegio de portar la medalla a quien incurra en las causales contempladas para tal efecto;

e) Remitir al Comando de Fuerza respectivo, para la aprobación final cuando sea del caso; la relación del otorgamiento, recomendados, acordadas por el Consejo.

Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

b) Dirigir las deliberaciones del Consejo de conformidad con el orden del día que se elabore para cada sesión;

c) Presentar al Consejo las proposiciones que estime convenientes, con el fin de conferir el uso de la Medalla respectiva;

d) Suscribir los actos administrativos de otorgamiento de las condecoraciones contenidas en este decreto, salvo norma expresa en contrario.

Son atribuciones de los demás miembros del Consejo:

a) Emitir concepto y votar sobre los asuntos que se sometan a consideración en la sesión o aquellos que se les haya asignado en comisión;

b) Presentar proposiciones al Consejo con el fin de conferir las medallas que a su juicio crean conveniente;

Son funciones del Secretario del Consejo:

a) Llevar una minuta detallada de las sesiones y elaborar el acta correspondiente en el libro de actas;

b) Recopilar y suministrar toda la información que los miembros del Consejo soliciten en relación con los candidatos a la Medalla;

c) Dar lectura al acta de la última reunión al iniciar cada sesión;

d) Proponer los nombres de quienes fallezcan en el servicio, por causa y con ocasión del mismo en actividades relacionadas con el arma o instituto que concede la Medalla, para el otorgamiento en homenaje póstumo;

e) Coordinar la elaboración de los proyectos de resolución de otorgamiento de la Medalla;

f) Elaborar la agenda de cada sesión y darla a conocer a los miembros con suficiente anticipación;

g) Coordinar el envío al personal favorecido copia de la disposición con que se le otorga la Medalla;

h) Coordinar la elaboración de los diplomas correspondientes;

i) Llevar el libro de registro de resoluciones, disposiciones o actas que concedan la Medalla.

j) Las demás que le sean asignadas por el Consejo de la Medalla".

Artículo 5°. Modifícase el artículo 94 del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 94. *Características.* La joya: Es una cruz teutónica de color dorado de cincuenta (50) milímetros en sus ejes máximos, en el centro y dentro de un círculo de veinticinco (25) milímetros de diámetro, ostenta en alto relieve el Escudo del Comando General de las Fuerzas Militares en sus colores originales. El reverso lleva el mismo círculo con la inscripción "Fuerzas Militares" en la parte superior formando un semicírculo y en la parte inferior "Comando General", en la parte superior del escudo lleva un cóndor con las alas desplegadas. La joya pende de una argolla y esta a su vez de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud. La cinta se divide en tres (3) franjas en los colores con el siguiente orden: de izquierda a derecha (13.33) milímetros azul marino, (13.33) milímetros rojo y (13.33) milímetros azul celeste.

Las veneras y miniaturas serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8° del presente decreto".

Artículo 6°. Modifícase el artículo 173 del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2007, en el sentido de incluir otra categoría así:

"6) Medalla Cuarenta (40) Años de Servicio".

Artículo 7°. Modifícase el artículo 174 del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2007, el cual quedará así:

"Artículo 174. *Otorgamiento.* Las Medallas por tiempo de servicio se confieren así:

a) Para Oficiales: Las Medallas de Cuarenta (40) y Treinta y Cinco (35) Años de Servicio, por Resolución del Ministerio de Defensa. La Medalla de Treinta (30) Años de Servicio, por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares. Las Medallas de Veinticinco (25), Veinte (20) y Quince (15) Años de Servicio, por disposición del Comando de la respectiva fuerza;

b) Para suboficiales: La Medalla de Treinta y Cinco (35) años, por Disposición del Comando General de las Fuerzas Militares. Las Medallas de Treinta (30), veinticinco (25), veinte (20) y quince (15) años de servicio, por disposición del Comando de la respectiva Fuerza;

c) Para Soldados e Infantes de Marina Profesionales: Las Medallas de Veinte (20) y Quince (15) Años de Servicio, por disposición del Comando de la respectiva Fuerza."

Artículo 8° Modifícase el artículo 175 del Decreto 1816 del 24 de mayo de 2007, el cual quedará así:

"Artículo 175. *Características de la medalla:*

a) La joya. Es una estrella radiada de cincuenta y cinco (55) milímetros de diámetro, con ocho (8) puntas rematadas en sendas esferas equidistantes quince (15) milímetros. Por el anverso en el centro sobre un círculo realzado de veinte (20) milímetros de diámetro esmaltado en azul ostenta en alto relieve el Escudo Nacional. En el reverso sobre un círculo realzado de veinte (20) milímetros de diámetro lleva grabada, en la periferia y en la parte superior la leyenda "Fuerzas Militares de Colombia" y en la parte inferior (15-20-25-30-) años, según sea el caso; en el centro "Servicio Activo" en forma horizontal una palabra debajo de la otra;

b) La joya correspondiente a los 35 y 40 años de servicio consiste en una estrella radiada de ochenta (80) milímetros de diámetro con ocho (8) puntas rematadas en sendas esferas equidistantes treinta (30) milímetros de sus ejes. Por el anverso en el centro sobre un círculo realzado de treinta (30) milímetros de diámetro, esmaltado en azul ostenta en alto relieve el Escudo Nacional. En el reverso sobre un círculo realzado de treinta (30) milímetros de diámetro lleva grabada en la periferia y en la parte superior la leyenda "Fuerzas Militares de Colombia" y en la parte inferior (3540) años"; en el centro "Servicio Activo" en forma horizontal una palabra debajo de la otra;

c) En las diferentes categorías, presenta las siguientes características;

(1) De quince años de servicio:

La medalla de quince (15) años es de bronce, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros, de ancho, la que tiene dos (2) franjas de color azul y una (1) franja de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules son de diez (10) milímetros de ancho y la amarilla de veinte (20) milímetros.

(2) De veinte años de servicio

La de veinte (20) años es de plata quemada, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, la que tiene tres (3) franjas de color azul oscuro y dos (2) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules son de diez (10) milímetros de ancho, las de los extremos y de dos (2) milímetros, la del centro y las amarillas de nueve (9) milímetros, de ancho.

(3) De veinticinco años de servicio

Es de plata brillante, ley 900, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, la que tiene cuatro (4) franjas de color azul oscuro y tres (3) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos de diez (10) milímetros, de ancho, dos y medio (2,5) milímetros las del centro y las amarillas de cinco (5) milímetros.

(4) De treinta años de servicio

Es de oro brillante de 18 kilates, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros, de ancho y sesenta (60) centímetros de longitud, la que tiene cinco (5) franjas de color azul oscuro y cuatro (4) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos, son de diez (10) milímetros, las del centro son de dos (2) milímetros y las amarillas de tres y medio (3.5) milímetros, se lleva suspendida al cuello.

(5) De treinta y cinco años de servicio

Es de oro brillante de 24 kilates y una banda de cien (100) milímetros de ancho color azul y una longitud de uno sesenta y cinco (1.65) metros. Contiene seis (6) franjas de color azul oscuro y cinco (5) de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos son de veintidós punto cinco (22.5) milímetros. Las cuatro (4) azules del centro son de cinco (5) milímetros y las cinco (5) amarillo quemado son de siete (7) milímetros. En el extremo de la cinta lleva un lazo especial del cual pende una joya similar a la de treinta (30) años de servicio, con la inscripción "35 años de servicio" en su reverso, esta banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

(6) De cuarenta años de servicio

Es de oro brillante de 24 kilates y una banda de cien (100) milímetros de ancho color azul y una longitud de uno sesenta y cinco (1.65) metros. Contiene siete (7) franjas de color azul oscuro y seis (6) de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos son de veintidós (22) milímetros. Las cinco (5) azules del centro son de cuatro (4) milímetros y las seis (6) amarillo quemado son de seis (6) milímetros. En el extremo de la cinta lleva un lazo especial del cual pende una joya similar a la de treinta y cinco (35) años de servicio, con la inscripción "40 años de servicio" en su reverso, esta banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

Las veneras y miniaturas serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8° del presente decreto.

El Diploma. Debe ser elaborado en papel cartulina o pergamino blanco, de treinta y cinco (35) por veinticinco (25) centímetros de lado, con el Escudo Nacional a colores, en la parte superior y con la siguiente leyenda:

El Ministro de Defensa Nacional
(Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandante de Fuerza respectivo)
Por Resolución (Disposición) No._________ del________de________de________
Confirió a____

La Medalla de Cuarenta años de servicio

(o según el caso)

____
Ministro de Defensa Nacional (Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandante de Fuerza respectivo)

Artículo 9°. El presente decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1816 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

DECRETO NUMERO 4950 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y artículo 92 del Decreto 356 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada como las actividades que en forma remunerada

o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros;

Que el artículo 92 del Decreto 356 de 1994, establece que las tarifas que se determinen para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley;

Que los estudios de costos y gastos de los servicios prestados por las empresas de vigilancia y seguridad privada, conducen a la conclusión de que el servicio no puede estar por debajo de una tarifa mínima, fijada en salarios mínimos;

Que el Decreto 073 del 2002, se encuentra desactualizado frente a las condiciones cambiantes del entorno económico en que se desarrolla la actividad de la vigilancia y seguridad privada, lo cual se ha traducido en un constante incremento de los costos laborales frente a una tarifa que no crece en la misma proporción;

Que de conformidad con lo anteriormente indicado, es necesario regular los precios del mercado a través de la fijación de unas tarifas mínimas que garanticen por lo menos el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas de vigilancia y seguridad privada.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto, fijar las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilicen el medio humano y/o medio canino y que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 2°. *Tarifas*. Establécese como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, las siguientes:

1. **Empresas armadas con medio humano:** La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

2. **Empresas sin armas con medio humano:** La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 8% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

3. **Empresas sin armas con medio humano y canino:** La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; más un 11% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

Artículo 3°. *Estructura de costos y gastos*. La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factores salariales, prestacionales, parafiscales y dotaciones e indirectos que incluyen los gastos de administración y supervisión, impuestos y utilidades.

Artículo 4°. *Servicios adicionales*. Cuando los usuarios demanden servicios adicionales a los enunciados en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 2° del presente decreto, estos tendrán valores adicionales. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que ofrezcan medios tecnológicos deberán contar con la debida licencia de funcionamiento expedida por esta Entidad.

Artículo 5°. *Aplicación de la tarifa*. Los usuarios que se encuentren clasificados en los siguientes sectores serán sujetos de aplicación de la tarifa mínima establecida en el artículo 2°, así:

1. Sector comercial y de servicios.
2. Sector industrial.
3. Sector aeroportuario.
4. Sector financiero.
5. Sector transporte y comunicaciones.
6. Sector energético y petrolero.
7. Sector público.
8. Sector educativo privado.

Parágrafo 1°. Para los estratos residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 8.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión.

Parágrafo 2°. Para los estratos residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

Artículo 6°. Cooperativas armadas y sin armas con medio humano. La tarifa se ajustará a la estructura de costos y gastos propios de estas empresas, teniendo en cuenta su régimen especial de trabajo asociado, de previsión y seguridad social y de compensaciones que les permite un manejo diferente de las empresas mercantiles.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, en todo momento y lugar las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

Parágrafo 2°. Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%.

Artículo 7°. *Horas contratadas*. Cuando el servicio contratado sea inferior a veinticuatro (24) horas, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado.

Artículo 8°. *Cumplimiento de la legislación laboral*. Las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir en todo momento y en todo lugar las obligaciones laborales legales vigentes.

Artículo 9°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga la normatividad que le sea contraria y en especial el Decreto 073 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4956 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2699 de 2007

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 154, 159, 170, 178, 179, 180, 183, 184, 201 y 222 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 13, 14, 19, 25 y 32 de la Ley 1122 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. Los períodos de compensación a que hace referencia el artículo 5° del Decreto 2699 de 2007, serán los que correspondan a períodos posteriores al 1° de abril de 2008.

Artículo 2°. Modificar el artículo 10 del Decreto 2699 de 2007, el cual quedará así: "Artículo 10. *Inicio de la cuenta de alto costo*. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las EPS de ambos regímenes y entidades obligadas a compensar ejecutarán todas las actividades previas inherentes a la conformación de la cuenta de alto costo, para que a partir del 1° de abril de 2008 comience su operatividad."

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el decreto 2699 de 2007, en todo lo demás se mantiene vigente el citado decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social

Diego Palacio Betancourt

DECRETO NUMERO 4957 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se establece un plazo para la obtención del registro sanitario o permiso de comercialización de algunos dispositivos médicos para uso humano y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la

Constitución Política, los artículos 564 de la Ley 09 de 1979, 245 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. Los dispositivos médicos y equipos 'biomédicos de tecnología controlada que se fabriquen en el territorio nacional o que se importen, deberán contar con sus correspondientes registros sanitarios o permisos de comercialización de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4725 de 2005, para lo cual tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2008.

Los equipos biomédicos de tecnología controlada que se fabriquen o importen durante este plazo y que no hayan obtenido su autorización de importación, deberán seguir solicitándola según las disposiciones vigentes.

Los laboratorios y establecimientos fabricantes e importadores de dispositivos médicos y equipos biomédicos de tecnología controlada que se encuentren actualmente amparados bajo registro sanitario, dispondrán del plazo señalado en el presente artículo, para adecuar las etiquetas y empaques, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 4725 de 2005 y las demás normas que se expidan sobre el particular.

Parágrafo. El plazo de que trata el presente artículo no aplica para los dispositivos médicos contemplados en la "Guía de Inspección para Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y similares", adoptada por el Ministerio de la Protección Social, ni para los dispositivos médicos señalados en el Decreto 4562 de 2006.

Artículo 2°. Los fabricantes e importadores de dispositivos médicos y equipos biomédicos, dentro del plazo establecido en el presente decreto, deberán presentar un listado de los productos aquí citados, que esperan importar y registrar, el cual servirá para fines de vigilancia y, en ningún caso, sustituye el registro sanitario, ni se constituye en requisito para el trámite y obtención del respectivo registro sanitario o permiso de comercialización.

Dicho listado se radicará ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, anexando la siguiente información:

a) Nombre y ubicación del fabricante de los dispositivos médicos y equipos biomédicos;

b) Nombre, dirección y teléfono del importador;

c) Nombre de los dispositivos médicos y equipos biomédicos que se esperan fabricar, importar y comercializar.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 4725 de 2005 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social

Diego Palacio Betancourt

DECRETO NUMERO 4965 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del Parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas";

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra "la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo" como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: "fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia";

Que el inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la referida Ley expresa que "cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el índice de Precios al Consumidor (IPC)";

Que según consta en actas del 4, 10, 12, 13 y 14 de diciembre de 2007, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obliga al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo;

Que según la Sentencia C-815 de 1999 de la Corte Constitucional, la competencia citada se ejerce teniendo en cuenta el análisis de la inflación y la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto, la especial protección constitucional del trabajo, la necesidad de mantener una remuneración conforme a los postulados del artículo 53 de la Constitución Política, la función social de la empresa y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado;

Que el artículo 47 del Decreto-ley 205 de 2003, establece que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, se entienden referidas al Ministerio de la Protección Social;

Que en mérito a lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año 2008 regirá como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural la suma de cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos colombianos ($461.500) en moneda corriente.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año 2008 y deroga el Decreto 4580 del 27 de diciembre de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social

Diego Palacio Betancourt

DECRETO NUMERO 4966 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008) el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cincuenta y cinco mil pesos ($55.000) en moneda corriente, mensuales, el cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008) y deroga el Decreto 4581 de 27 de diciembre de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego.

DECRETO NUMERO 4972 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se reglamentan las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política, y 56 transitorio de la Constitución Política, las Leyes 21 de 1991 y 691 de 2001, y

DECRETA:

Artículo 1°. *Instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas, IPS, Indígenas.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 691 de 2001 y para los efectos señalados en el literal f) del artículo 14 y los artículos 16 y 20 de la Ley 1122 de 2007, sobre la contratación de servicios de salud, las entidades territoriales y las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado les darán a las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas (IPSI) tratamiento de empresas sociales del Estado.

Artículo 2°. *Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.* Las instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas, IPS, Indígenas cumplirán con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Ministerio de la Protección Social lo ajustará a los usos, costumbres, y al modelo de atención especial indígena, en los servicios que lo requieran, para lo cual adelantará el proceso de concertación con las autoridades indígenas.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4977 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se modifica el Decreto 387 de 2007, que establece las políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 370 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 142 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el literal b) del artículo 3° del Decreto 387 de 2007, el cual quedará así:

"b) Las pérdidas totales de energía de un Mercado de Comercialización, que se apliquen para efectos del cálculo de la demanda comercial de los Comercializadores Minoristas que actúen en dicho Mercado, se distribuirán así: las pérdidas técnicas por la energía transportada por cada nivel de tensión y las pérdidas no técnicas de todo el mercado de comercialización a prorrata de la energía vendida a los usuarios finales. La Creg definirá la metodología de cálculo para determinar y asignar estas pérdidas. Esta distribución se mantendrá siempre que las pérdidas del Mercado no presenten incrementos con respecto a las definidas por la Creg, mediante una senda para lo cual tendrá en cuenta lo establecido en los literales c) y e) siguientes. En el caso de que las pérdidas presenten un incremento con relación a dicha senda, el OR correspondiente será el responsable del diferencial, que le será asignado según el procedimiento que establezca la Creg y sin que se afecte el balance de las transacciones del Mercado Mayorista. Lo anterior, sin perjuicio de que al usuario final sólo se traslade el nivel de pérdidas de eficiencia reconocido por el regulador".

Artículo 2°. Modificar el Parágrafo del artículo 3° del Decreto 387 de 2007, el cual quedará así:

"Parágrafo. La Creg deberá incorporar las políticas establecidas en este artículo a más tardar el 1° de enero de 2008, para lo cual podrá definir las transiciones que sean necesarias con el fin de hacer viable la implementación de lo establecido en este Decreto y permitir a usuarios como a empresas realizar ajustes frente al nuevo esquema".

Artículo 3°. Adicionar un parágrafo al artículo 3° del Decreto 387 de 2007.

"Parágrafo 2°: Para la aplicación a lo establecido en el literal g) del presente artículo a los usuarios de los estratos 1 y 2, la Creg adoptará los mecanismos que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006".

Artículo 4°. *Tratamiento de las pérdidas de energía en las zonas no interconectadas.* La regulación creará los mecanismos para incentivar la implantación de planes de reducción de pérdidas de energía eléctrica para llegar a niveles eficientes en cada Mercado de Comercialización, para lo cual se establecerá una senda. La Creg le reconocerá al distribuidor el costo eficiente del plan de reducción de pérdidas, así como el costo de las pérdidas de energía ocasionadas durante la implementación de la senda.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres..

DECRETO NUMERO 4978 DE 2007

(diciembre 27)

por la cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y la Ley 1151 de 2007.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 6° de la Ley 1151 de 2007, en su numeral 3.6 dispone entre otros asuntos, que el Gobierno Nacional avanzará en la consolidación del marco regulatorio de las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y, en el proceso de normalización de la prestación del servicio de energía eléctrica en áreas donde la prestación y cobro del servicio sea difícil;

Que el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 dispone que el Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social y aumentó a cuarenta y seis pesos ($46) el monto a cubrir por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas definidas por el Gobierno Nacional;

Que el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007 prorrogó el artículo 64 de la Ley 812 de 2003, el cual trata de esquemas diferenciales de prestación del servicio.

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* El presente decreto se aplica a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Areas o Zonas Especiales: Son en su conjunto, además de las zonas subnormales urbanas, áreas rurales de menor desarrollo, y comunidades de difícil gestión definidos en el presente decreto, las zonas no interconectadas y territorios insulares.

Area Rural de Menor Desarrollo: Es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características:

i) presenta un índice promedio de calidad de vida de la zona "resto" o rural de cada municipio inferior al cuarenta y seis punto seis (46.6), conforme con el Sistema de Indicadores Sociodemográficos del Departamento Nacional de Planeación, y

ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio de electricidad.

Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Areas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en el Sistema de Indicadores Sociodemográficos del Departamento Nacional de Planeación, se considerarán Areas Rurales de Menor Desarrollo.

Fondo de Energía Social, FOES: Es el Fondo de Energía Social creado por el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, vigente por disposición del artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, del cual se beneficiarán los usuarios ubicados en Zonas de Difícil Gestión, Areas Rurales de Menor Desarrollo y en Zonas Subnormales Urbanas. No se beneficiarán de este Fondo los usuarios no regulados. El valor a cubrir será hasta de 46 pesos de 2007, por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo y se reajustará anualmente con el IPC certificado por el DANE.

Registro de Areas Especiales: Es el registro de las Zonas de Difícil Gestión, Areas Rurales de Menor Desarrollo y Zonas Subnormales Urbanas objeto de cubrimiento de la energía social, que lleva la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Sistema Unico de Información.

Zonas de Difícil Gestión o Comunidad de Difícil Gestión: Es un conjunto de usuarios ubicados en una misma área geográfica conectada, delimitada eléctricamente, que presenta durante el último año, una de las siguientes características:

i) cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios pertenecientes a la comunidad, o

ii) niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada a la parte del sistema de distribución local que atiende exclusivamente a dicha comunidad. El distribuidor de energía eléctrica o el Comercializador de Energía Eléctrica deberá demostrar que los resultados de la gestión han sido negativos o han sido infructuosos por causas no imputables a la propia empresa. Dichos indicadores serán medidos como el promedio móvil de los últimos 12 meses. Para que una empresa demuestre las anteriores características deberá acreditarlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante una certificación expedida por los auditores externos, para aquellas empresas obligadas a contratar dicha Auditoría y, para las empresas no obligadas a tener auditor externo, mediante una certificación expedida por el representante legal. En todo caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Zonas Subnormales Urbanas o Barrio Subnormal: Es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne las siguientes características:

i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que este se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red;

ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas áreas en las que esté prohibido prestar el servicio; y

iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los barrios subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

Período de Continuidad: Es el período o los períodos diarios o semanales que acuerden la empresa de servicios públicos con un Suscriptor Comunitario, dentro de los cuales la empresa suministrará continuamente el servicio. El Período de Continuidad podrá ser de definición horaria en un solo día, o diaria en una semana, o cualquier combinación que a bien tengan acordar la empresa y el Suscriptor Comunitario. En todo caso el Período de Continuidad estará en función del pago que efectivamente realice el Suscriptor Comunitario.

Suscriptor Comunitario: Es el grupo de usuarios ubicados en una Zona Especial de Prestación del Servicio representados por:

i) un miembro de la comunidad o una persona jurídica, que es elegida o designada por ella misma y que en ese sentido ha obtenido el reconocimiento del Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, o

ii) por la junta o juntas de acción comunal de la respectiva Zona Especial, en los términos de la Ley 743 de 2002, y que ha suscrito un acuerdo en los términos del artículo décimo octavo del presente Decreto.

CAPITULO I

Fondo de Energía Social

Artículo 3°. *Transferencia de los recursos al FOES.* El ASIC una vez calculado y recaudado las Rentas de Congestión conforme con lo previsto en el artículo anterior, las girará en forma mensual al Ministerio de Minas y Energía en su calidad de administrador del FOES.

Parágrafo. Los rendimientos que genere la administración de los recursos del FOES harán parte del mismo y se utilizarán para lograr el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4°. *Administración del Fondo*. El Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES desarrollará las siguientes funciones:

a) Emitir las directrices sobre la administración y manejo de los recursos del FOES de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Decreto;

b) Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia;

c) Solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la actualización del Registro de Areas Especiales;

d) Publicar mensualmente la distribución de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía que atiendan Areas Especiales;

e) Distribuir y transferir los recursos del FOES entre los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Areas Especiales.

El distribuidor de energía eléctrica o el Comercializador de Energía Eléctrica que demuestre que los resultados de la gestión han sido negativos o han sido infructuosos por causas no imputables a la propia empresa. Dichos indicadores serán medidos como el promedio móvil de los últimos 12 meses. Para que una empresa demuestre las anteriores características deberá acreditarlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante una certificación expedida por los auditores externos, para aquellas empresas obligadas a contratar dicha Auditoría y, para las empresas no obligadas a tener auditor externo, mediante una certificación expedida por el representante legal. En todo caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Artículo 5°. *Registro de Areas Especiales:* Con el propósito de que los usuarios ubicados en las Areas Especiales se beneficien de los recursos del FOES, los Comercializadores de Energía Eléctrica deberán registrar ante el sistema único de Información todas y cada una de las Areas Especiales que atiendan. El registro deberá contener, por lo menos, los aspectos que se relacionan a continuación:

a) Requisitos para acreditar la existencia de un Area Especial, conforme con las definiciones previstas en el presente Decreto, y

b) Consumos de energía mensuales por parte de los usuarios ubicados en cada una de las Areas Especiales.

El registro a que se refiere el presente artículo se debe actualizar en forma mensual.

Artículo 6°. *Canalización de los recursos del FOES a los usuarios.* Los recursos del FOES serán canalizados a través de los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan las Areas Especiales, para lo cual se tendrá en cuenta el Registro de Areas Especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. *Periodicidad de los desembolsos.* El Ministerio de Minas y Energía girará mensualmente los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Areas Especiales, de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo siguiente y cumpliendo con las normas presupuestales.

Artículo 8°. *Determinación de la energía social.* El Ministerio de Minas y Energía calculará mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Areas Especiales y que canalizará a través de los Comercializadores de Energía Eléctrica de acuerdo con la siguiente metodología.

1. Se determinará el monto de la energía social por kwh mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_t = \frac{F_t + S_{t-1}}{C_{t-1}}$$

Donde:

F_t : Corresponde a los recursos disponibles en el presupuesto y el programa anual de caja para energía social en el mes t.

C_t : Corresponde al consumo de los usuarios ubicados en las Areas Especiales en el mes t - 1 expresado en Kwh. Este consumo debe ser reportado mensualmente por los Comercializadores al Sistema Unico de Información.

S_{t-1}: Corresponde al saldo de recursos del FOES en el mes t-1, generado por los recursos no asignados debido a las restricciones contenidas en el siguiente numeral del presente artículo.

A_t : Es el aporte potencial de la energía social por kwh en el mes t.

t Empieza a contar el primer mes en que exista disponibilidad presupuestal para giros correspondientes a energía social y se suma mes a mes hasta la expiración de la vigencia del Fondo.

2. Una vez calculado el monto del aporte de energía social por kwh (At), se determina el aporte definitivo tomando en cuenta las siguientes condiciones:

a) El aporte no puede exceder más de $46/kwh. Si A_t es mayor o igual a 46, se asignará como aporte definitivo $46 por Kwh; si A_t es menor que 46, se asigna como aporte definitivo el valor resultante para A_t.

b) La cantidad de demanda de energía total cubierta por el FOES será como máximo un ocho por ciento (8%) del total de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Para cumplir con esta condición, se comparará mensualmente la cantidad de demanda de energía cubierta por el FOES y el total de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional, con base en la siguiente fórmula:

$$D_t = \frac{12 \times C_{t-1}}{E_A}$$

Donde

D_t : Es la relación entre el consumo de los usuarios ubicados en las Areas Especiales en el mes t y el total de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional.

C_{t-1} : El consumo de los usuarios ubicados en las Areas Especiales en el mes t-1. Si se trata de suscriptores comunitarios será la medida tomada en el respectivo medidor comunitario.

E_A : El total de energía que proyecta la UPME va a ser demandada en el año A, de conformidad con las proyecciones anuales de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional que realiza esta entidad.

Una vez calculada la relación Dt, el aporte se asigna de la siguiente forma. Si D_t es menor o igual a cero punto cero ocho (0.08), se asigna como aporte At por Kwh, resultante de aplicar la fórmula contenida en el numeral 1 del presente artículo. Si Dt es mayor que cero punto cero ocho (0.08), se mantiene el nivel del aporte estimado At en pesos por kwh pero sólo se aplica a un porcentaje P del consumo de cada uno de los usuarios beneficiados, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$P = \frac{0.08}{D_t}$$

Artículo 9°. *Procedimiento para la asignación y giro de los recursos.* El Ministerio de Minas y Energía asignará y transferirá los recursos del FOES de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) La asignación de aportes de energía social se realizará en forma mensual, de conformidad con la fórmula de cálculo establecida en el artículo anterior;

b) Los Comercializadores deberán detallar el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES. En dicha factura se deberá reflejar los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh) y de aporte unitario de energía social ($/kWh).

c) El Ministerio de Minas y Energía efectuará la validación de las conciliaciones de energía social que deben presentar los Comercializadores en forma trimestral, conforme a los términos que para este efecto establezca.

Artículo 10. *Expiración del FOES*: El FOES expira con el agotamiento de las rentas de congestión. Dicho agotamiento se entenderá ocurrido cuando se cumpla uno de los siguientes eventos:

i) cuando el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en la información suministrada por el ASIC certifique que no se producirán más Rentas de Congestión, o

ii) cuando transcurran más de doce (12) meses continuos en que no se generen Rentas de Congestión.

Artículo 11. *Zona o comunidad de difícil gestión*. Para que la Zona o Comunidad de Difícil Gestión mantenga los recursos del FOES con posterioridad a la fecha en que obtenga su reconocimiento como tal, deberá cumplir con las metas anuales de gestión, mejoramiento, reducción de cartera, reducción de pérdidas y demás aspectos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

En el evento de incumplimiento de dichas metas, se les reducirá su beneficio del FOES en el año siguiente, en un veinticinco por ciento (25%) del monto promedio de energía social reconocido en el año anterior. Dicho porcentaje será acumulativo en los años siguientes en la medida que continúe el incumplimiento de las metas, hasta la pérdida total del beneficio. Perdido parcial o totalmente el beneficio, este podrá ser recuperado en el mismo porcentaje anual, con el cumplimiento de las metas de cada año.

Los comercializadores que suscriban acuerdo de pago con usuarios de estas zonas, podrán aplicar los recursos del FOES al pago de dicho acuerdo.

CAPITULO II

Esquemas diferenciales de prestacion del servicio en áreas o zonas especiales.

Artículo 12. *Prestación del servicio en área o zona especial*. Con el objeto de que los usuarios ubicados en las áreas o zonas especiales de prestación y/o cobro del servicio puedan acceder a la prestación del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica en forma proporcional a su capacidad de pago, los Operadores de Red de energía eléctrica

y los comercializadores de energía eléctrica podrán aplicar uno o varios de los siguientes esquemas diferenciales de prestación del servicio:

a) Medición y facturación comunitaria;

b) Facturación con base en proyecciones de consumo;

c) Pagos anticipados o prepago del servicio público, y

d) Periodos flexibles de facturación.

e) Otros esquemas diferenciales de prestación del servicio, que requieran acuerdo con el usuario, conforme lo establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La aplicación de cada uno de los anteriores esquemas de prestación del servicio se sujetará a lo que establezca el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de la normatividad que expida para el efecto el regulador.

Parágrafo 1°. Para que un comercializador de energía eléctrica aplique comunitariamente, alguno de los esquemas enunciados deberá celebrar con un suscriptor comunitario un acuerdo que contendrá por lo menos los aspectos que se relacionan a continuación:

a) La forma de efectuar la medición y facturación comunitaria;

b) Determinación del representante de la zona especial o de la junta de acción comunal respectiva y, de ser el caso, su remuneración;

c) Duración del acuerdo;

d) Definición de los periodos de continuidad;

e) Formas de pago;

f) De ser el caso, garantías de pago.

La celebración del acuerdo implica la suscripción de un contrato de servicio público entre el comercializador de energía eléctrica y el suscriptor comunitario y por lo tanto sustituye los contratos de servicios públicos que estuvieran vigentes con cada usuario en particular que pertenezca a la zona o área especial de prestación del servicio público. Las condiciones no pactadas en el referido acuerdo, serán suplidas por las contenidas en el contrato de condiciones uniformes del respectivo comercializador de energía eléctrica en lo que no fuere incompatible con la esencia de los mismos.

Parágrafo 2°. Para que un comercializador de energía eléctrica pueda efectuar la medición y facturación comunitaria deberá:

a) Instalar a su costo, contadores en el punto de conexión a partir del cual se suministra electricidad a la zona especial de prestación del servicio;

b) Efectuar la facturación al grupo de usuarios a partir de las lecturas de tales contadores;

c) Efectuar a su costo las adecuaciones técnicas y eléctricas que sean del caso con el objeto de aislar a la zona especial de cualquier otro grupo de usuarios, y

d) Suscribir el acuerdo a que se refiere el parágrafo anterior por parte de un representante de la empresa, uno de la comunidad que representa a la Zona Especial y por el alcalde municipal o distrital, según sea el caso, en los términos del artículo siguiente del presente decreto.

Artículo 13. *Responsabilidades del representante del suscriptor comunitario.* El representante del suscriptor comunitario o la junta de acción comunal desempeñará una o varias de las siguientes funciones, conforme lo acuerde con el Comercializador de Energía Eléctrica:

a) Leer los medidores individuales de cada uno de los usuarios pertenecientes a la Zona especial, en el evento en que dichos equipos de medida existan;

b) Distribuir el valor de la factura comunitaria entre los usuarios pertenecientes a la Zona Especial, para lo cual, tendrá en cuenta la medida individual de cada usuario en caso de que exista o, en su defecto, la carga instalada de cada uno de ellos o la proyección de consumo. En todo caso, esta distribución de la diferencia entre la factura comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales, se hará de tal forma que no implique, por este concepto, un incremento de lo que le corresponde efectivamente pagar a cada uno de los usuarios individualmente considerados;

c) Aplicar los subsidios y recaudar las contribuciones conforme a la ley, en nombre del comercializador de Energía Eléctrica, para lo cual deberá llevar la información requerida de los anteriores conceptos;

d) Recaudar de los usuarios pertenecientes a la Zona Especial, las cuotas partes de la factura comunitaria;

e) Suspender el servicio a los usuarios pertenecientes a la Zona Especial que no cancelen la cuota parte que les corresponde de la factura comunitaria, de acuerdo con el Operador de Red;

f) Contratar el personal que considere necesario para efectuar su gestión, siempre y cuando dicho personal pertenezca a la misma Zona Especial;

g) Trasladar oportunamente las sumas acordadas al Comercializador correspondiente.

h) Proporcionar la información que requiera el Comercializador correspondiente con destino al control de la gestión del representante del Suscriptor Comunitario o que sea requerida por cualquier entidad con facultades legales para solicitarla;

i) Recibir las peticiones, quejas y reclamos y, transmitirlas al Comercializador correspondiente.

Parágrafo. El Comercializador de Energía Eléctrica brindará, sin costo, al representante del Suscriptor Comunitario y al personal que contrate, capacitación, así como las herramientas y equipos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. *Responsabilidades del operador de red frente a suscriptores comunitarios.* Salvo en los Barrios Subnormales y en los asentamientos humanos que no puedan ser objeto de normalización de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y en la demás normatividad aplicable, el Operador de Red que desarrolle su actividad en la Zona Especial deberá efectuar la administración, operación, mantenimiento y reposición de los respectivos activos de uso que componen la red de uso general.

En todo caso, el Operador de Red deberá cumplir con los indicadores de calidad que para las Zonas Especiales definirá la Comisión de Regulación de Energía y Gas, los cuales se referirán siempre al Período de Continuidad.

Artículo 15. *Pago anticipado o prepagado*. Para que los Comercializadores de Energía Eléctrica, usen los sistemas de pago anticipado o de prepago para ser aplicados a Suscriptores, individuales o Comunitarios, deberán instalar medidores prepago, cuyo costo deberá ser financiado por la empresa al respectivo usuario.

Parágrafo 1°. El pago anticipado que realice el usuario conforme lo previsto en el presente artículo, se aplicará hasta en un 10% a cubrir el valor de la mora y el saldo para pagar el suministro de la energía.

Parágrafo 2°. La instalación de medidores prepago procederá también cuando así lo solicite cualquier tipo de suscriptor al Comercializador de Energía Eléctrica, evento en el cual el medidor deberá ser sufragado por el respectivo suscriptor.

Artículo 16. *Temporalidad*. Sin excepción, todos y cada uno de los esquemas diferenciales de prestación del servicio a que se refiere el artículo 12 del presente decreto, son temporales, de manera que la aplicación de todos y cada uno de ellos depende de que cada Zona Especial mantenga las condiciones que la llevaron a ser catalogada como tal. Para los casos de distribución de pérdidas, estas se aplicarán hasta que la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, dé aplicación a lo establecido en el Decreto 388 de 2007 sobre este tema.

Artículo 17. *Senda FOES*: El Ministerio de Minas y Energía, dentro de los primeros sesenta días del año, informará el presupuesto de recaudo de rentas de congestión y de las otras fuentes que se puedan utilizar para financiar FOES para los dos próximos años.

Este presupuesto deberá acompañarse de una senda de desmonte del FOES en caso en que los recaudos anuales no sean suficientes para cubrir la demanda sujeta de FOES en el año inmediatamente anterior. Dicha senda se ajustará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente. Solamente si los recaudos exceden en un 20% los presupuestados entonces se podrá modificar la senda en la vigencia siguiente.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4975 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1972 de 2003

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto-ley 1900 de 1990, el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, y propenderá porque los grupos de población de menores ingresos económicos, los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad accedan al uso de esta clase de servicios, a fin de propiciar su desarrollo socioeconómico, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional;

Que a través de la cumbre de la "Sociedad de la Información" celebrada en Ginebra, Suiza en diciembre de 2003, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, manifiesta que las tecnologías de la información y las comunicaciones permiten acelerar el progreso económico y social de los países, así como el bienestar de todas las personas, comunidades y pueblos;

Que el Decreto 1972 de 2003 fijó el Régimen Unificado de Contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en telecomunicaciones y los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago;

Que mediante el Documento CONPES 3371 de agosto 18 de 2005 denominado "Lineamientos de Política para la utilización eficiente de tecnologías de banda ancha inalámbricas en la banda de 3.5 GHz" se recomienda asegurar el acceso a los beneficios de las tecnologías de banda ancha por parte de todos los sectores de la población tanto rural como urbana y se maximice el uso de dichas tecnologías;

Que con el objetivo primordial de continuar la masificación en la prestación de servicios soportados en banda ancha inalámbrica, y teniendo en cuenta la actuación desarrollada para la asignación de frecuencias, en la banda de frecuencias entre los 3.400 MHz a los 3.600 MHz, se hace necesario ajustar las excepciones consagradas en el Decreto 1972 de 2003, en cuanto a los valores de la variable N de la fórmula matemática, estipulada en el Régimen Unificado de Contraprestaciones, así como el tiempo de su aplicación, para calcular el pago de la contraprestación correspondiente al derecho al uso del espectro radioeléctrico en dicha banda de frecuencias.

En virtud a lo anterior, el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. *Tabla de Valores de N.* Adiciónese a las excepciones para la Tabla No. 1° del artículo 33.1 del Decreto 1972 de 2003, la siguiente:

CONDICIONES PARA LA EXCEPCION	N
Aplica para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica.	270
Aplica, desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del año 2007, para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica, de: a) Los operadores de área de servicio nacional que a 31 de diciembre del año 2007 hayan instalado y operado la red con usuarios en servicio, en al menos dieciséis (16) ciudades capitales del país, incluidas las capitales dadas al servicio en el año 2006; b) Los operadores de área de servicio departamental que a 31 de diciembre del año 2007 se encuentren o hayan estado en etapa preoperativa, entendida esta como la etapa previa a la operación de la red sin prestación de servicios a terceros ni la utilización de la red como transporte de otros servicios o sistemas propios o de terceros.	30
Aplica, desde el 1 ° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2008, para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica, de: a) Los operadores de área de servicio nacional que a 31 de diciembre del año 2008 hayan instalado y operado la red con usuarios en servicio, en al menos veintidós (22) ciudades capitales del país, incluidas las capitales dadas al servicio en los años 2006 y 2007; b) Los operadores de área de servicio departamental que a 31 de diciembre del año 2008 hayan instalado y operado la red con usuarios en servicio, en al menos el área urbana de la ciudad capital del departamento respectivo.	30
Aplica, desde el 1° de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del año 2009, para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica, de: a) Los operadores de área de servicio nacional que a 31 de diciembre del año 2008 hayan instalado y operado la red con usuarios en servicio, en al menos veintiocho (28) ciudades capitales del país o cuarenta (40) municipios del país con un número de población mayor a cincuenta mil (50.000) habitantes de acuerdo con las estadísticas del DANE a diciembre de 2007, incluidas las capitales dadas al servicio en los años 2006, 2007 y 2008; b) Los operadores de área de servicio departamental que hayan excedido las proyecciones de los planes presentados, para el año correspondiente, conforme sus solicitudes.	30
Aplica, desde el 1° de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2010, para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica, de los operadores de área de servicio departamental que hayan excedido las proyecciones de los planes presentados, para el año correspondiente, conforme sus solicitudes.	30
Aplica, a partir del 1° de enero de 2011, para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3.400 MHz a 3.600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica, de los operadores de área de servicio departamental que excedan las proyecciones de los planes presentados en sus solicitudes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones.	Entre 270 y 140

Artículo 2°. Corresponderá al Ministerio de Comunicaciones establecer:

a) Los mecanismos de vigilancia y control para el correcto uso del espectro radioeléctrico;

b) Los mecanismos para la verificación del cumplimiento de instalación y operación de las redes de telecomunicaciones, de la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

c) Los mecanismos para verificar el cumplimiento de los Planes en las bandas de frecuencias establecidas, y

d) Los requisitos que deberán cumplir los operadores de área de servicio departamental y nacional, para poder acogerse a las condiciones excepcionales consagradas en el presente decreto.

Artículo 3°. Las condiciones excepcionales consagradas aplicarán siempre y cuando los beneficiarios de los permisos de las áreas de servicio nacional y departamental se encuentren al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1928 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

Departamento Administrativo de la Función Pública

Decretos

DECRETO NUMERO 4960 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se aprueba la Resolución Orgánica número 5898 de 2007 de la Contraloría General de la República que adopta el Acuerdo número 010 del 9 de Agosto de 2007, expedido por la Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades consagradas en el artículo 100 de la Ley 106 de 1993 y el artículo 82 del Decreto-ley 267 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la Resolución Orgánica número 5898 del 19 de octubre de 2007 de la Contraloría General de la República, cuyo texto es el siguiente:

RESOLUCION ORGANICA NUMERO 5898 DE 2007

(octubre 19)

por la cual se adopta el Acuerdo número 010 del 9 de agosto de 2007, expedido por la Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 100 de la Ley 106 de 1993 y 82 del Decreto-ley 267 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley 106 de 1993 establece que la planta de personal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de República será determinada por la Junta Directiva, la cual deberá tener en cuenta la denominación, clasificación, niveles y grados ocupacionales establecidos para la Contraloría General de la República en esa ley. Para entrar a funcionar, requiere ser adoptada por el Contralor General de la República, mediante resolución. En este orden, cualquier modificación a dicha planta debe surtir este trámite;

Que el artículo 82 del Decreto-ley 267 de 2000, preceptúa que las competencias de conocimiento y decisión respecto de la estructura interna del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, sus estatutos internos y demás aspectos atinentes a su organización y planta de personal continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 106 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen; y que no obstante, los actos administrativos referidos a las anteriores materias que adopten las autoridades de que trata la mencionada ley, se elevarán a decreto del Gobierno Nacional;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Acuerdo número 010 del 9 de agosto de 2007, expedido por la Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ACUERDO 010 DE AGOSTO 9 DE 2007

"*por el cual se modifica la planta Global de Personal".*

La Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en el artículo 100 de la Ley 106 de 1993 en concordancia con el Numeral 14 del artículo 3 del Decreto 2881 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Segunda-SubSección "A" en sentencia del 29 de marzo de 2007, a título de Nulidad y restablecimiento del derecho ordenó al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República "...el reintegro de la señora Doris Hernández Madrigal al cargo de Asesor Nivel Directivo, Grado 18 o a otro equivalente en la planta de personal, y al pago de los sueldos y prestaciones correspondientes al mismo cargo, desde la fecha en que se produjo su retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrada al mismo";

Que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", mediante sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2007, declaró la Nulidad y Restablecimiento del derecho a favor de la accionante Doris Hernández Madrigal, sobreviniente del Acuerdo número 052 de 1999 con ocasión de la modificación de la Planta de Personal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, mediante el Decreto Extraordinario número 1149 de 1999, emanado del Consejo Directivo del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, por el cual se suprimió la antigua planta de personal estableciendo una nueva;

Que el Acuerdo número 052 y el Decreto número 1545 de 1999, suprimió el cargo de Asesor Nivel Directivo, Grado 18, inscrito en carrera administrativa de la Planta de Personal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, que venía desempeñando la señora Doris Hernández Madrigal;

Que el artículo 176 de Código Contencioso Administrativo, establece que: "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento";

Que el Líder de Talento Humano del Fondo de Bienestar Social el 6 de agosto de 2007, mediante Memorando número 148, certificó: "... que los cargos existentes actualmente en la planta de personal, pertenecientes a Carrera Administrativa, no son equivalentes en la remuneración salarial para el reintegro de Doris Hernández Madrigal (...)";

Que el artículo 1° del Decreto número 1746 de junio 1° de 2006 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, consagra: "Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trate de empleados que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleados se les aplique nomenclatura diferente";

Que para atender la creación del cargo fue aprobado por la Junta Directiva del Fondo de Bienestar Social el Acuerdo N° 009, por medio del cual se modifica el Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto de Funcionamiento del fondo de Bienestar Social de la C.G.R., de la Vigencia Fiscal del 2007, por valor de doce millones cuatrocientos mil pesos ($12.400.000.00);

Que mediante oficio número 2-2007-024818 del 12 de septiembre de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio viabilidad presupuestal para la creación del Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, para dar cumplimiento a la decisión judicial emanada del tribunal Administrativo de Cundinamarca de marzo 29 de 2007 dentro del expediente 2000-2003;

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A", en sentencia del 29 de marzo del 2007, en relación con el reintegro de la señora Doris Hernández Madrigal, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 38230411 de Ibagué (Tolima), al mismo cargo de, Asesor Nivel Directivo, Grado 18 o a otro equivalente en la planta de personal, al que ocupaba con anterioridad a su desvinculación, se hace necesario crear un (1) cargo en la Planta Global de Personal del fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Crear en la Planta Global de personal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, el Cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 12.

Artículo 2°. El presente Acuerdo tiene vigencia a partir de su aprobación por el Contralor General de la República y su adopción por el Gobierno Nacional, de conformidad con el Artículo 82 del Decreto número 276 del 22 de febrero de 2000.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil siete (2007)

El Presidente,

Fdo. *Julio César Turbay Quintero.*

La Secretaria

Fdo. *Amaida Palacios Jaimes.*

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y de su adopción mediante decreto por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4968 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el decreto Ley 760 de 2005.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica en lo pertinente el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2004 y deroga el Decreto 1937 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4976 DE 2007

(diciembre 27)

Por el cual se crea una bonificación especial para los funcionarios de la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase para los funcionarios de la Contraloría General de la República, por una sola vez y sin carácter salarial para ningún efecto legal, una bonificación fiscal equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual correspondiente al cargo desempeñado a 30 de noviembre de 2007, pagadera en la segunda quincena del mes de diciembre de 2007, a quienes hayan laborado entre el 1 ° de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	Porcentaje
Desde 1 y hasta 4	80%
Superior a 4 y hasta 7	60%
Mayor a 7	40%

La Bonificación fiscal no se tendrá en cuenta como factor para la liquidación de elementos salariales ni de prestaciones sociales.

Parágrafo. Si el funcionario no ha laborado el año completo, esta prima se reconocerá a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios.

Artículo 2°. No tendrán derecho al pago de la prima fiscal el Contralor General de la República y quienes a 10 de diciembre de 2007 tengan el carácter de ex funcionarios de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

Departamento Nacional de Planeación

Decretos

DECRETO NUMERO 4962 DE 2007

(diciembre 27)

por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 242 de 1995 y 488 de 1998 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8° de la Ley 44 de 1990, establece que el valor de los avalúos catastrales, se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo 6° establece que, en el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 introdujo modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, disponiendo un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del impuesto predial;

Que la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital;

Que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 101 de 1993 determina que, para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, el Gobierno Nacional deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor;

Que el artículo 1° de la Ley 242 de 1995 modifica las normas legales que tiene en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones y, en su lugar, establece criterios que hacen referencia a la meta de inflación;

Que la Junta Directiva del Banco de la República en la reunión ordinaria del 23 de noviembre de 2007 fijó la meta de inflación proyectada para el año 2008 en el cuatro por ciento (4,0%);

Que la variación porcentual del índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca entre noviembre de 2006 y noviembre de 2007 fue de uno punto setenta y siete por ciento (1,77%) según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en sesión del 17 de diciembre de 2007, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2007 y anteriores deberían tener un incremento del cuatro punto cero por ciento (4,0%) para el año 2008, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2008;

Que en la misma sesión, el CONPES conceptuó que los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2007 y anteriores deberían tener un incremento de uno punto setenta y siete por ciento (1,77%) para el año 2008, equivalente a la variación porcentual del índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca entre noviembre de 2006 y noviembre de 2007;

Que, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la misma ley, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que fueron efectuados.

DECRETA:

Artículo 1°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2007, regirán a partir del 1° de enero de 2008, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2007 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2008 en cuatro punto cero por ciento (4,0%).

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2007 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2008 en uno punto setenta y siete por ciento (1,77%).

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Depatamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Imprenta Nacional de Colombia

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 490 DE 2007

(diciembre 21)

por la cual se adjudica el Concurso de Méritos 01 de 2007.

El Gerente General (E.), en uso de sus facultades conferidas por los artículos 11 y 30 numeral 11 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 2469 del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución 400 del 13 de noviembre de 2007 se ordenó la apertura del Concurso de Méritos 01 de 2007, cuyo objeto consiste en seleccionar un intermediario de seguros que asesore a la Imprenta Nacional de Colombia en el Programa de Seguros en los términos de los artículos 1347 a 1352 del Código de Comercio, y de manera puntual en:

a) El manejo de intermediación de las pólizas de seguros que requiera para cubrir los riesgos a que estén expuestos sus bienes e intereses patrimoniales y aquellos por los que legalmente debe responder, así como para la obtención del Seguro de Vida para los trabajadores oficiales en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la Entidad, y

b) Asesoría técnica durante el proceso licitatorio para la contratación del programa de seguros en la vigencia que inicia en el año 2008 (incluida la evaluación técnica de los proponentes) y la asesoría técnica durante la ejecución del contrato de seguros.

Algunos de los riesgos en los cuales el Intermediario debe prestar la asesoría a la Imprenta Nacional de Colombia para su consecución o renovación son:

• Todo Riesgo Daños Materiales (incluye incendio y terremoto, amparo de lucro cesante, sustracción, equipo eléctrico y/o electrónico y rotura de maquinaria).

• Automóviles.

• Responsabilidad Civil Extracontractual.

• Manejo global para Entidades Oficiales.

• Transporte de valores.

• Transporte de mercancías.

• Seguro vida grupo.

La asesoría incluye la opción de obtener pólizas de multirriesgo en los ramos de rotura, incendio, sustracción y equipo electrónico con su correspondiente cobertura de lucro cesante, si es más favorable para la Entidad.

La Imprenta Nacional de Colombia se reserva el derecho de incluir o excluir ramos, de acuerdo con los estudios y evaluaciones que determinen la conveniencia para la seguridad patrimonial de sus bienes e intereses.

Segundo. Que las fechas de apertura y cierre de esta licitación fueron los días veintiséis (26) de noviembre de 2007 a las 8:00 a. m. al tres (3) de diciembre de 2007 a las 4:00 p. m. respectivamente.

Tercero. Que mediante Resolución número 420 del 30 de noviembre de 2007, se modificó la fecha de cierre del Concurso Público de Méritos número 01 de 2007, para el día seis (6) de diciembre de 2007 a las 4:00 p. m.

Cuarto. Conforme consta en el Acta de Apertura número 204 de 2007, radicaron ofertas las siguientes empresas:

U.T. AON COLOMBIA S. A. – CIE CORREDORES DE SEGUROS
CORRECOL
PROSEGUROS S. A.
JARDINE LLOYD THOMPSON
U. T DELIMA MARSH MADERO MALDONADO
JARGU S. A.

Quinto. Los resultados de las evaluaciones jurídica y técnica, fueron puestos a disposición de los proponentes por el término de (5) días hábiles, para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se presentaran las observaciones pertinentes.

Sexto. Que el día 21 de diciembre de 2007, se reunió el Comité de Contratación con el fin de dar lectura a la respuesta a la observación presentada por el proponente JARGU S. A. y recomendar la adjudicación del Concurso de Méritos número 01 de 2007.

Séptimo. El orden del día desarrollado en la reunión del Comité de Contratación, está contenido en el acta de la misma, la cual forma parte integral de este acto administrativo (Anexo 1).

Octavo. Teniendo en cuenta que todos los proponentes resultaron empatados en todos los aspectos, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.3 (ADJUDICACION EN CASO DE EMPATE) establecido en los términos de referencia del Concurso Público de Méritos número 01 de 2007.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conforme a los resultados de la audiencia pública, se adjudica el Concurso de Méritos 01 de 2007, a CORRECOL S. A.

Parágrafo. Si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del término señalado en el pliego de condiciones, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

El Gerente General (E.),

John Jairo Morales Alzate.

Contenido

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007